CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

MANUAL DE ACCIÓN

AMNISTÍA INTERNACIONAL

AMNISTÍA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales.

La misión de Amnistía Internacional consiste en llevar a cabo investigaciones y emprender acciones para prevenir y poner fin a los abusos graves contra todos los derechos humanos: civiles, políticos, sociales, culturales y económicos. Desde la libertad de expresión y de asociación hasta la integridad física y mental, desde la protección contra la discriminación hasta el derecho a la vivienda: estos derechos son indivisibles.

Amnistía Internacional se financia principalmente con las contribuciones de su membresía y con donativos. No se solicitan ni se aceptan fondos de gobiernos para investigar y hacer campaña para combatir los abusos contra los derechos humanos. Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Amnistía Internacional es un movimiento democrático, cuyas decisiones importantes sobre políticas se toman en la Reunión del Consejo Internacional, integrada por representantes de todas las Secciones nacionales y que se celebra cada dos años.

Para conocer datos actuales, consúltese: www.amnesty.org

Publicado originalmente en 2016 por
Amnesty International Ltd.
Peter Benenson House, 1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
© Amnesty International 2016
Índice AI: POL 30/4036/2016 Spanish
ISBN: 978-84-96462-47-2
En el catálogo de la Biblioteca Británica constará un registro de la obra.
Idioma original: inglés

Salvo que se indique lo contrario, el contenido de este documento está sujeto a licencia 4.0 de Creative Commons (reconocimiento, no comercial, sin obras derivadas, internacional). https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode
Para más información, véase la página *Permisos* de nuestro sitio web: www.amnesty.org

AGRADECIMIENTOS

Amnistía Internacional desea expresar su agradecimiento a las siguientes personas y organizaciones por su colaboración en la preparación de este manual.

Debra Long, investigadora principal asociada del Centro de Implementación de los Derechos Humanos de la Universidad de Bristol, fue la responsable principal de la redacción del texto.

De la Facultad de Derecho de la Universidad de Bristol:
Victoria Barlow, Richard Costidell, Claire Gammage, Charlotte Holder, Ben Hudson, Helen Ingram, Rachel Murray, Sarah Okimaru, Danielle Soskin y Elina Steinerte.

De la Fundación de Investigación Omega:
Neil Corney y Abi Dymond.

James Welsh aportó comentarios sobre el trabajo de los profesionales médicos y forenses en la investigación sobre la tortura y la lucha contra esta práctica.

Eric Prokosch fue el autor principal de la primera edición del manual.

ÍNDICE

LECTURAS ADICIONALES 8

FORMAS ABREVIADAS DE LAS NORMAS Y ÓRGANOS CITADOS 11

PRÓLOGO 19

INTRODUCCIÓN 23

CAPÍTULO 1: LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS, UN PROBLEMA GLOBAL 27

1.1 Acontecimientos fundamentales en las iniciativas internacionales para combatir la tortura y otros malos tratos 28

1.1.1 Orígenes de las acciones internacionales contra la tortura y otros malos tratos 30

1.1.2 Acciones en la década de 1970 32

1.1.3 Acciones en la década de 1980 34

1.1.4 Acciones en la década de 1990 35

1.1.5 Desafíos y acciones en el siglo XXI 37

1.2 Establecimiento de órganos y mecanismos internacionales y regionales para cumplir con la obligación de prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos 39

1.2.1 Principales órganos y mecanismos internacionales en relación con la tortura y otros malos tratos 40

1.2.2 Principales órganos y mecanismos regionales en relación con la tortura y otros malos tratos 43

1.3 El derecho a no sufrir tortura y la dignidad inherente a las personas en virtud del derecho internacional 47

1.3.1 El derecho a no sufrir tortura y la dignidad inherente a las personas en virtud del derecho de los derechos humanos 47

1.3.2 La dignidad inherente a las personas en virtud del derecho internacional humanitario 49

1.3.3 Tortura y discriminación 49

1.4 Desafíos permanentes a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos 51

1.4.1 Pobreza, corrupción y tortura y otros malos tratos 51

1.4.2 No penalización de la tortura en la legislación nacional 53

1.4.3 La tortura en la actualidad 55

CAPÍTULO 2: PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL 57

2.1 Prohibición de la tortura en el derecho internacional de los derechos humanos 58

2.1.1 Instrumentos generales de derechos humanos 59

2.1.2 Instrumentos especializados sobre la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos 60
2.1.3 Otros tratados especializados de derechos humanos 62
2.1.4 Prohibición en virtud del derecho internacional consuetudinario 64
2.2 Prohibición de la tortura en el derecho internacional humanitario 65
2.3 ¿Qué conductas están prohibidas? 68
2.3.1 Definiciones de la tortura 70
2.3.2 ¿Qué son otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes? 80
2.4 Vínculo entre la discriminación y la tortura 87
2.5 Formas específicas de tortura y otros malos tratos 90
2.5.1 Castigos corporales 90
2.5.2 Violación cometida por agentes estatales 95
2.5.3 Otras formas de abuso y humillación sexuales cometidas por agentes estatales 97
2.5.4 Penalización del aborto 98
2.5.5 Amenaza de violencia como forma de tortura u otros malos tratos 100
2.5.6 Cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional 101
2.5.7 Destrucción de bienes 102
2.6 Pena de muerte 103
2.6.1 La pena de muerte en el derecho internacional de los derechos humanos 104
2.6.2 Prácticas de la pena de muerte que constituyen tortura u otros malos tratos 105
2.6.3 La pena de muerte en sí como tortura u otros malos tratos 113
2.7 Prohibición de las transferencias internacionales que vulneren la protección frente a la tortura y otros malos tratos 114
2.8 Violencia basada en el género o la orientación sexual 118
2.9 Agentes no estatales (particulares) 122
2.9.1 Obligaciones de los Estados según el derecho internacional por actos cometidos por agentes no estatales 123
2.9.2 Violencia en la familia y la comunidad 125

CAPÍTULO 3: SALVAGUARDIAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS 131
3.1 ¿Qué deben hacer los Estados? 132
3.2 Salvaguardias en el momento del arresto 135
3.2.1 Motivos y procedimientos para el arresto 136
3.2.2 Información a la persona detenida de los motivos de su arresto y de sus derechos 138
3.2.3 Notificación del arresto a familiares y otras personas 140
3.2.4 Salvaguardias durante el traslado de la persona detenida 141
3.2.5 Registros de arresto 143
3.3 Desaparición forzada y detención secreta 144
3.4 Comparecencia sin demora de las personas detenidas ante una autoridad judicial 149
3.5 Derecho a asistencia letrada 152
3.6 Derecho a impugnar la legalidad de la detención y a otros recursos judiciales 153
3.7 Acceso al mundo exterior 155
3.7.1 Detención en régimen de incomunicación 157

3.8 Acceso a exámenes médicos y a atención médica 158
3.8.1 Documentación médica de la tortura y otros malos tratos 162
3.9 Salvaguardias durante los interrogatorios 164
3.9.1 Prohibición del uso de declaraciones y otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos y otras medidas coercitivas 165
3.9.2 Técnicas y prácticas de interrogatorio prohibidas 169
3.9.3 Presencia de profesionales del derecho durante los interrogatorios 171
3.9.4 Derecho a intérpretes 172
3.9.5 Registro de todo el periodo de interrogatorio 173
3.9.6 Separación de las autoridades responsables de la reclusión de las encargadas del interrogatorio 174
3.10 Salvaguardias para determinadas categorías de personas privadas de libertad en el sistema de justicia penal 175
3.10.1 Personas detenidas en espera de juicio 176
3.10.2 Niños y niñas 178
3.10.3 Personas con discapacidad 181
3.10.4 Personas de edad 183
3.10.5 Mujeres 184
3.10.6 Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales 185
3.10.7 Personas de nacionalidad extranjera 187
3.10.8 Solicitantes de asilo y migrantes 188
3.11 Salvaguardias durante la puesta en libertad 189
3.12 Protección de las personas privadas de libertad en otros contextos 190
3.12.1 Detención administrativa por motivos de seguridad 191
3.12.2 Instituciones de detención de solicitantes de asilo y migrantes 193
3.12.3 Instituciones para personas con discapacidad mental o física 198
3.13 Uso de la fuerza en la aplicación de la ley 202
3.13.1 Armas y dispositivos policiales 204
3.13.2 Control del comercio de armas, dispositivos e instrumentos 211
3.13.3 Tortura y otros malos tratos en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el ejército y los servicios de seguridad 213
3.14 Salvaguardias durante los conflictos armados 213
3.14.1 Salvaguardias para los prisioneros y prisioneras de guerra 214
3.14.2 Salvaguardias para otras personas detenidas en conflictos 216

CAPÍTULO 4: CONDICIONES DE RECLUSIÓN 219
4.1 Derecho a unas condiciones de reclusión humanas 219
4.2 Reducción del uso de la custodia y el encarcelamiento 223
4.3 Alojamiento 226
4.3.1 Condiciones materiales del alojamiento 226
4.3.2 Separación de categorías de personas reclusas 228
4.3.3 Ubicación del alojamiento 230
4.3.4 Saneamiento, higiene, ropa y cama 230

4.4 Otros aspectos del trato **232**
4.4.1 Alimentación y bebida 232
4.4.2 Ejercicio, ocio y otras actividades 234
4.5 Disciplina y seguridad **235**
4.5.1 Uso de la fuerza 236
4.5.2 Técnicas y dispositivos restrictivos 236
4.5.3 Sanciones disciplinarias 242
4.5.4 Registros 244
4.5.5 Reclusión en régimen de aislamiento 245
4.5.6 Prevención de la violencia entre personas reclusas 250
4.6 Mantenimiento de registros **251**

CAPÍTULO 5: PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS **255**
5.1 Obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos **255**
5.2 Vigilancia del trato y de las condiciones dentro de los lugares de detención **259**
5.2.1 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura 263
5.2.2 Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura 265
5.2.3 Mecanismos nacionales de prevención 269
5.3 Otros mecanismos de vigilancia internacionales **272**
5.3.1 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura 273
5.3.2 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 274
5.4 Función de la judicatura y la abogacía en la prevención de la tortura y otros malos tratos **275**
5.5 Función de las profesiones de la salud en la prevención de la tortura y otros malos tratos **278**
5.5.1 Normas de ética para profesionales de la salud 278
5.5.2 Obligaciones de los organismos profesionales: la función de las profesiones de la salud 279
5.5.3 Decisiones judiciales sobre la función desempeñada por profesionales de la salud 281

CAPÍTULO 6: OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA JUSTICIA, LA VERDAD Y OTRAS REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS **283**
6.1 Obligación de garantizar la justicia, la verdad y otras reparaciones **284**
6.2 Penalización de la tortura y otros actos que constituyen malos tratos en la legislación nacional **285**
6.2.1 Tipificación de la tortura como delito específico en la legislación penal nacional 286
6.2.2 Penalización de la asistencia y la participación en la tortura, incluida la responsabilidad de mandos y superiores, y de los intentos de cometer tortura 287
6.2.3 Penalización de la tortura como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad 288
6.2.4 Penalización de otros actos que constituyen malos tratos 288
6.2.5 Principios fundamentales para la promulgación o reforma de leyes nacionales 291
6.3 Investigación **292**
6.3.1 Obligación de investigar 293

6.3.2 Elementos de una investigación eficaz 296
6.3.3 Investigaciones complementarias de las investigaciones criminales 300
6.4 Enjuiciamiento de los presuntos autores de tortura u otros actos que constituyen malos tratos 301
6.4.1 Jurisdicción universal 304
6.4.2 Justicia internacional 306
6.5 Reparación 308
6.5.1 Definición de "víctima" 310
6.5.2 Formas de reparación 311
6.5.3 Reparación a las víctimas de abusos cometidos por agentes no estatales 315
6.5.4 Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura 315
6.5.5 Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, de la Corte Penal Internacional 316

CAPÍTULO 7: ACCIONES DE CAMPAÑA CONTRA LA TORTURA EN LA ACTUALIDAD 317
7.1 La tortura en la actualidad 317
7.1.1 Definición del problema 319
7.2 Acciones de campaña sobre casos individuales 320
7.3 Asociaciones 321
7.3.1 Trabajo con la sociedad civil 321
7.3.2 Trabajo con profesionales de la medicina y forenses 322
7.4 Fortalecimiento del sistema internacional para luchar contra la tortura y otros malos tratos 327
7.4.1 Ratificación universal de los tratados contra la tortura 327
7.4.2 Cooperación con órganos y mecanismos internacionales y regionales 330
7.5 La campaña Stop Tortura de Amnistía Internacional 333
7.5.1 Áreas de trabajo de la campaña 333
7.5.2 Países prioritarios 335
7.5.3 Casos individuales 339
7.5.4 Activismo global 343
7.5.5 Educación en derechos humanos 344
7.5.6 Impacto 345

LECTURAS ADICIONALES

AMNISTÍA INTERNACIONAL

- Amnistía Internacional, *Report on torture* (Índice AI: ACT 40/001/1973).
- Amnistía Internacional, *Torture in the Eighties* (Índice AI: ACT 40/001/1984).
- Amnistía Internacional, *La tortura en 2014: 30 años de promesas incumplidas* (Índice AI: ACT 40/004/2014).
- *Manual de Amnistía Internacional. Juicios justos. Segunda edición* (Índice AI: POL 30/002/2014).

ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU Y DE ÁMBITO REGIONAL

Los documentos de los órganos regionales y de la ONU pueden consultarse en los enlaces siguientes:

- Consejo de Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx
- Comité contra la Tortura: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/index.htm
- Comité de Derechos Humanos: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/index.htm
- Subcomité para la Prevención de la Tortura: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx
- Otros órganos de tratados de la ONU: http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx
- Relator especial sobre la tortura: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx
- Otros procedimientos especiales de la ONU: http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: http://www.achpr.org
- Comité para la Prevención de la Tortura en África: http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/
- Relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África: http://www.achpr.org/mechanisms/prisons-and-conditions-of-detention/
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: http://en.african-court.org
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: http://www.oas.org/es/cidh/
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: http://www.echr.coe.int/echr/homepage_EN
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura: http://www.coe.int/en/web/cpt

Más información sobre órganos y normas de la ONU:

- OACNUDH, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas* (Folleto informativo nº 30, Rev. 1), 2012.
- B. Ramcharan, *The UN Human Rights Council*, 2011.
- M. Nowak y E. MacArthur, *The United Nations Convention against Torture: A Commentary*, 2008. Esta obra contiene un análisis detallado de cada artículo de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.
- Y. Tyagi, *The UN Human Rights Committee: Practice and Procedure*, 2011.
- C. Gifford y P. Tepina, *The Torture Reporting Handbook*, 2ª ed., 2015. Esta obra contiene información sobre la manera de presentar informes a los principales mecanismos internacionales y regionales que se ocupan de la tortura.

ÁFRICA

Más información sobre los órganos africanos de derechos humanos:

- R. Murray y D. Long, *The Implementation of Findings of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2015.
- F. Viljoen, *International Human Rights in Africa*, 2ª ed., 2012.
- R. Murray y M. Evans, *Documents of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 2ª ed., 2007.

AMÉRICA

Más información sobre los órganos interamericanos de derechos humanos:

- J. M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 2ª ed., 2013.
- D. Contreras Garduno, "The Inter-American System of Human Rights", en A. Mihr y M. Gibney (eds.), *The SAGE Handbook of Human Rights*, 2014, pp. 596-614.
- M. Serrano y V. Popovski, "Human Rights regimes in the Americas", 2010.
- D. Rodríguez-Pinzón y C. Martin, *La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para Víctimas y sus Defensores*, 2ª ed., 2014.

EUROPA

Más información sobre los órganos europeos de derechos humanos:

- D. J. Harris, M. O'Boyle, C. Warbrick y E. Bates, *Law of the European Convention on Human Rights*, 2014.
- Consejo de Europa, *The CPT at 25: taking stock and moving forward*, 2015.
- R. Morgan y M. Evans, *Combating torture in Europe: The work and standards of the European Committee for the Prevention of Torture (CPT)*, 2001.

DESARROLLO DE NORMAS INTERNACIONALES

Más información sobre el desarrollo de normas relativas al trato dispensado a las personas privadas de libertad y a la prevención de la tortura:

- N. Rodley y M. Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law,* 3ª ed., 2009. Véanse la introducción general y los capítulos 1 y 2.

- Universidad de Essex, Centro de Derechos Humanos, *Preventing Torture in the 21st Century: Essex Human Rights Review Special Issue*, vol. 6, nº 1, 2009.
- APT/IIHR, *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, ed. actualizada, 2010. Disponible en: http://www.apt.ch.
- M. Evans, "Getting to Grips with Torture", en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 51, nº 2, 2002, pp. 365-383.
- Y. Ginbar, *Why Not Torture Terrorists?: Moral, Practical, and Legal Aspects of the 'Ticking Bomb' Justification for Torture*, 2010.

FORMAS ABREVIADAS DE LAS NORMAS Y ÓRGANOS CITADOS

I CONVENIO DE GINEBRA
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña

II CONVENIO DE GINEBRA
Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar

III CONVENIO DE GINEBRA
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

IV CONVENIO DE GINEBRA
Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

CARTA AFRICANA
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CARTA AFRICANA DE LA JUVENTUD

CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

CARTA ÁRABE
Carta Árabe de Derechos Humanos, 2008

CAT
Comité contra la Tortura

CEDAW
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CERD
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CESCR
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

COMISIÓN AFRICANA
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

COMISIÓN EUROPEA
Comisión Europea de Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COMITÉ DE LA CEDAW
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA
Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ÁFRICA

CONJUNTO DE PRINCIPIOS
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión

CONJUNTO DE PRINCIPIOS ACTUALIZADO SOBRE LA IMPUNIDAD
Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CONSEJO DE EUROPA

CONVENCIÓN AMERICANA
Convención Americana sobre Derechos Humanos

CONVENCIÓN CONTRA EL APARTHEID
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

CONVENCIÓN CONTRA EL RACISMO
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

CONVENCIÓN CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA TORTURA
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LAS DESAPARICIONES
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

CONVENCIÓN SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ESCLAVITUD
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

CONVENIO EUROPEO
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CONVENIO EUROPEO DEL TRABAJADOR MIGRANTE
Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante

CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA
Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO

CONVENIOS DE GINEBRA
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

CORTE AFRICANA
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CORTE INTERAMERICANA
Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPT
Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

CRC
Comité de los Derechos del Niño

DECLARACIÓN AMERICANA
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

DECLARACIÓN CONTRA LA TORTURA
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

DECLARACIÓN CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

DECLARACIÓN DE GINEBRA
Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial

DECLARACIÓN DE TOKIO
Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial – Normas Directivas para Médicos con Respecto a la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

DECLARACIÓN UNIVERSAL
Declaración Universal de Derechos Humanos

DIRECTRICES DE ACCIÓN SOBRE EL NIÑO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

DIRECTRICES DE LA UE SOBRE LA PENA DE MUERTE

DIRECTRICES DE ROBBEN ISLAND
Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África

DIRECTRICES DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO
Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo

DIRECTRICES DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA ERRADICACIÓN DE LA IMPUNIDAD
Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad para las Violaciones Graves de Derechos Humanos

DIRECTRICES DEL SPT EN RELACIÓN CON LAS VISITAS A LOS ESTADOS PARTES
Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Partes con arreglo al artículo 11 a) del Protocolo Facultativo

DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES

DIRECTRICES SOBRE LAS CONDICIONES DEL ARRESTO, LA CUSTODIA POLICIAL Y LA DETENCIÓN EN ESPERA DE JUICIO EN ÁFRICA

ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES
Elementos de los Crímenes, adoptados en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

ESTATUTO DE ROMA
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE LA EX YUGOSLAVIA
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE RUANDA
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA

HRC
Comité de Derechos Humanos

NORMAS DEL CPT
Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

OACNUDH
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA
Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA
Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

PRINCIPIOS DE PARÍS
Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales

PRINCIPIOS DE SIRACUSA
Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA
Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

PRINCIPIOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS
Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

PRINCIPIOS SOBRE JUICIOS JUSTOS EN ÁFRICA
Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África

PRINCIPIOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA
Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

PRINCIPIOS SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA
Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal

PROTOCOLO I
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales

PROTOCOLO II
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO

PROTOCOLO DE ESTAMBUL
Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

PROTOCOLO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN ÁFRICA
Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África

PROTOCOLO DE MINNESOTA
Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

REGLAMENTO DE LA CPI
Reglamento de la Corte Penal Internacional

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CPI
Reglamento de la Secretaría de la Corte Penal Internacional

REGLAS DE BANGKOK
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes

REGLAS DE BEIJING
Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CPI
Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

REGLAS DE TOKIO
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad

REGLAS DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA
Reglas del Consejo de Europa sobre la prisión preventiva, las condiciones en que se aplica y las salvaguardias contra su uso indebido

REGLAS DEL TRIBUNAL DE LA EX YUGOSLAVIA
Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia

REGLAS DEL TRIBUNAL DE RUANDA
Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

REGLAS MANDELA
Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos

REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

RELATOR ESPECIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO
Relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA
Relator especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

RELATOR ESPECIAL SOBRE PRISIONES, CONDICIONES DE DETENCIÓN Y VIGILANCIA POLICIAL EN ÁFRICA

RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

SALVAGUARDIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE
Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (1984)

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDCP
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

SEXTO PROTOCOLO AL CONVENIO EUROPEO
Protocolo Núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte

SPT
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

TPIR
Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TRIBUNAL DE LA EX YUGOSLAVIA
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TRIBUNAL DE RUANDA
Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TRIBUNAL EUROPEO
Tribunal Europeo de Derechos Humanos

PRÓLOGO

por Juan E. Méndez, relator especial de la ONU sobre la tortura, 2010-2016

La prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ("otros malos tratos") es un principio fundamental del derecho internacional. El marco jurídico en torno a este tema es uno de los más desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien los actos de tortura y otros malos tratos están prohibidos en los principales instrumentos jurídicos internacionales y regionales, la prohibición es también una norma de derecho internacional consuetudinario y goza de la rara condición de norma de *jus cogens* o imperativa de derecho internacional, junto con la prohibición de la esclavitud y el genocidio.

Pero hoy día se sigue infligiendo tortura en todo el mundo. A lo largo de mi trayectoria profesional, en particular durante mi mandato de seis años como relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, he observado que la tortura y otros malos tratos tienen lugar de muchas formas, en diversas circunstancias y en diferentes jurisdicciones. Lo que estos actos tienen en común es que suelen cometerse de manera clandestina, sin que nadie pueda verlos ni oírlos. Las personas sospechosas o detenidas reciben golpes y patadas de quienes las custodian tras los gruesos muros de las comisarías de policía; interrogadores no identificados las cuelgan del techo o les aplican descargas eléctricas en remotos lugares de detención; las amenazan con ejecutarlas o con violar a sus familiares, o las encierran en régimen de aislamiento prolongado, sin acceso a sus familiares o abogados.

Las víctimas creen que se han olvidado de ellas. Creen que nadie sabe de su sufrimiento o que a nadie le importa.

Es, pues, de suma importancia sacar a la luz estas abominables prácticas e impedir que los gobiernos las oculten.

Como relator especial de la ONU sobre la tortura, tengo el mandato específico de vigilar y arrojar luz sobre tales abusos, así como de asesorar e informar públicamente sobre las prácticas de los Estados y sus avances en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos. Durante visitas de investigación a diversos países, inspecciono prisiones, centros de detención en espera de juicio, comisarías de policía, instituciones de salud mental, centros de detención de menores y centros de detención de migrantes, y hablo en privado con los internos sobre el trato que reciben. Mis visitas a prisiones no están sujetas a aviso previo ni a supervisión. El hecho de que las autoridades no sepan dónde ni cuándo mi equipo y yo llamaremos a la puerta de un centro me permite poner en

evidencia las violaciones de la prohibición de la tortura. Me permite dar a las víctimas esperanza, y quizá también voz.

Después de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, el mundo sufrió algunos reveses preocupantes en la lucha global contra la tortura, entre ellos un descarado intento de suavizar la condena moral universal de la tortura. Antes del 11-S había un claro consenso moral en todo el mundo en que la tortura era inaceptable y ninguna circunstancia podía justificarla. Tras el 11-S y en un clima de temor, Estados de todo el mundo recurrieron a la tortura y otros malos tratos contra sospechosos o fueron cómplices de ello en su desafortunado intento de hacer frente a la amenaza del terrorismo. De repente parecía que "la tortura era inevitable", que era "horrible pero a menudo necesaria" o un "mal menor". También se extendió la idea de que "la tortura funciona", a pesar de las pruebas razonables y científicas de que, aunque casi siempre es así en la televisión, raras veces, si no nunca, lo es en la vida real.

Pero, paradójicamente, estos reveses demostraron en realidad la pertinencia y la resiliencia de las normas jurídicas internacionales que prohíben la tortura. De hecho, los mismos intentos por parte de los gobiernos que recurrieron a la tortura y otros malos tratos de negar y ocultar sus acciones —o de emplear eufemismos para no llamar a la tortura por su nombre— demuestran que estas prácticas siguen estando inequívocamente prohibidas tanto en sentido jurídico como moral. Finalmente, tribunales y mecanismos internacionales han declarado la ilegalidad de tales acciones, y algunos Estados han admitido sus prácticas indebidas y, si bien sólo en casos aislados, han proporcionado reparaciones a las víctimas.

Al mismo tiempo, es importante recordar que la mayoría de las víctimas de tortura y otros malos tratos del mundo no son presuntos terroristas o detenidos notorios por algún otro motivo, sino personas que proceden de poblaciones pobres y marginadas, personas que son golpeadas, humilladas o violadas por policías y otros funcionarios cuando no hay nadie que las proteja o que escuche sus gritos de socorro. Igualmente importante es que prevengamos, denunciemos y condenemos estos actos de tortura, pero también que los pongamos en conocimiento de los medios de comunicación del mundo, la opinión pública y los responsables de tomar decisiones, precisamente porque las víctimas no son famosas ni conocidas.

También ha habido importantes historias de éxito en la lucha contra la tortura en todo el mundo. Con 158 ratificaciones, la Convención contra la Tortura es uno de los tratados de derecho internacional adoptados por mayor número de países, y su Protocolo Facultativo, destinado a prevenir la tortura y los malos tratos mediante el establecimiento de un sistema combinado nacional e internacional de vigilancia de los lugares de detención, está cobrando impulso con rapidez. La concepción general de qué constituye tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también está evolucionando y ampliándose. A raíz de intensas presiones, ahora la reclusión en régimen de aislamiento durante periodos superiores a 15 días se considera ampliamente una forma de malos tratos mentales o incluso tortura, del mismo modo que la falta

total de contacto social está considerada ya una medida cruel y extrema. Ciertas prácticas abusivas en contextos de atención de la salud, como las terapias psiquiátricas no voluntarias, el tratamiento radical y forzado de la drogadicción, la esterilización forzada, la negación de servicios de salud legalmente disponibles como el aborto y la atención después del aborto, así como el aborto forzado, se entienden también ya como malos tratos o tortura. Hoy día está ampliamente aceptado que, en determinadas circunstancias, los actos de particulares o instituciones privadas también permiten invocar la responsabilidad del Estado en la tortura u otros malos tratos.

La lucha contra la tortura y otros malos tratos está erizada de dificultades, y siguen siendo muchos los desafíos que habrán de superarse para que estas prácticas sean erradicadas realmente, pero los reveses y éxitos también ponen de relieve la necesidad y la pertinencia de seguir luchando.

Aunque la prohibición de la tortura y otros malos tratos es ante todo una obligación de los Estados, quiero hacer hincapié en que todas las personas podemos y debemos participar en la lucha contra ella para sacar los actos de tortura de sus escondites. Para erradicar y abolir la tortura necesitamos algo más que leyes nacionales e internacionales: es preciso promover y apoyar un cambio en la opinión pública para que todas las personas tengan una cabal comprensión de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos como imperativo moral y social. Debe quedar claro para todo el mundo que las víctimas sufren un gran dolor y sufrimiento, que tiende a continuar y a tener consecuencias devastadoras para sus vidas mucho después de que los actos de tortura hayan terminado. Y que, más allá del sufrimiento de las víctimas, el uso de la tortura y otros malos tratos también corroe el Estado de derecho, menoscaba el sistema de justicia penal y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y en el Estado al que representan.

Si permitimos con nuestra pasividad que nuestros gobiernos empleen tales métodos y arrebaten la dignidad y la humanidad a otros seres humanos, perderemos parte de nuestra propia humanidad.

Pero sacar a la luz las atrocidades no es más que el primer paso. A mi modo de ver, la única manera real de eliminar la tortura es garantizar que los responsables comparecen ante la justicia. Es la espiral de impunidad lo que mantiene viva la tortura.

Cuando han pasado más de 30 años desde la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura, el marco internacional en relación con la tortura y otros malos tratos ha experimentado muchos avances y hoy es uno de los más completos y detallados del derecho internacional. La tortura es una de las contadas violaciones de derechos humanos en que las obligaciones de los Estados incluyen expresamente la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todos y cada uno de los actos, así como garantizar que los supervivientes reciben rehabilitación, indemnización y otros medios de reparación. Además, los Estados tienen la obligación de enjuiciar a los presuntos responsables que se encuentren en su jurisdicción o transferirlos a un tribunal (nacional o internacional)

competente para juzgar el delito concreto de que se trate. El carácter "imperativo" de la norma imposibilita totalmente cualquier exención de estas obligaciones a cualquier Estado en cualquier circunstancia. Como consecuencia de este principio, los Estados pueden abrir sus tribunales en virtud de los principios de jurisdicción universal para enjuiciar a los responsables, aun en el caso de que el delito se haya cometido en un territorio extranjero y ni las víctimas ni los autores sean nacionales del Estado que enjuicia.

El verdadero desafío sigue siendo hacer realidad el marco jurídico existente y garantizar que los Estados emprenden acciones enérgicas y resueltas para prevenir la tortura; investigar, enjuiciar y sancionar a todo el que la cometa, y proporcionar reparación a las víctimas. De ese modo contribuirán a poner fin a la espiral de impunidad y a eliminar la tortura de una vez por todas. Otras medidas, en particular el sistema de visitas y vigilancia establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, si se aplican de forma adecuada, ayudarán a erradicar todas las violaciones de derechos humanos que constituyen tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para la eliminación y prevención de la tortura y otros malos tratos en nuestra época seguirá siendo necesario el esfuerzo específico, multidisciplinar y aunado de muchos actores. Me animan y alientan los inagotables esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil, los defensores y defensoras de los derechos humanos, los profesionales del derecho y otras personas luchadoras por abordar la cuestión de la tortura y los malos tratos en todo el mundo. *Contra la tortura y otros malos tratos. Manual de acción*, que aquí se presenta en su segunda y muy ampliada edición, ofrece abundante información y análisis y sin duda se convertirá en una herramienta importante para todas las personas que luchan contra la tortura y otros malos tratos: profesionales del derecho, activistas de los derechos humanos, supervivientes de tortura, figuras del mundo académico, integrantes de las cámaras legislativas, fiscales y activistas en el terreno. La tortura y otros malos tratos no se erradicarán de la noche a la mañana, pero es posible hacerlo. Albergo la esperanza de que, si seguimos aunando esfuerzos, sigamos logrando cambios positivos.

INTRODUCCIÓN

Me pusieron en la postura llamada shabeh*, pero hacia atrás […]. Me colgaron así cuatro veces. Te atan las manos a la espalda con una cuerda y te ponen de pie en una silla. Después atan la cuerda a un gancho en la pared y la tensan, y entonces quitan la silla, y te quedas colgando con los hombros hacia arriba, y los pies sin tocar el suelo.*

La primera vez que empujan la silla, caes y sientes una sacudida en la cabeza y en los ojos. Se pierde la conciencia por un momento. Y luego está el dolor en los hombros. Duele mucho. Gritas y chillas pero entonces te da sed, porque sudas. Me pegaron con una manguera mientras estaba en esa postura. Es demasiado dolor, no puedes ni pensar. Pero no puedes sacarte de la cabeza algunas imágenes de tu familia. Te culpas a ti mismo; piensas: "Tal vez soy un estúpido; yo me lo he buscado: ¿por qué protesté?". Pero no puedes pensar racionalmente a causa del dolor y la sed. Si un guardia te lleva agua o comida, sientes como si estuvieras enamorado de él. Me tuvieron dos horas en esa postura.

Ali Mulhem, médico de Homs, Siria,
en declaraciones a Amnistía Internacional, 2016

Este manual tiene por objeto apoyar las iniciativas globales dirigidas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (otros malos tratos). Es la segunda edición del documento de Amnistía Internacional *Contra la tortura. Manual de acción*, publicado originalmente en 2003. Actualiza la primera edición incorporando las novedades habidas en el derecho internacional, como nuevos tratados, normas, jurisprudencia, conclusiones y observaciones de órganos de derechos humanos y opiniones de especialistas. Está concebido de manera que pueda servir de guía práctica de las normas internacionales y regionales que prohíben y tratan de prevenir la tortura y otros malos tratos en todo el mundo. El manual ofrece asesoramiento sobre la aplicación de estas normas, basándose en las ideas, las actividades y los logros de activistas contra la tortura y especialistas de todo el mundo. También muestra la postura de Amnistía Internacional en relación con asuntos concretos. Se espera que este manual sea de utilidad no sólo para el personal de Amnistía Internacional, sino también para quienes se esfuerzan por sacar a la luz y combatir la tortura y otros malos tratos, como otros defensores y defensoras de los derechos humanos, profesionales de la abogacía y la administración de justicia, agentes encargados de hacer cumplir la ley y de otros organismos públicos, legisladores y legisladoras, profesionales de la salud y medios de comunicación.

El **capítulo 1** expone los acontecimientos fundamentales de las iniciativas internacionales que se han tomado para hacer frente a la tortura y otros malos tratos en el mundo y las principales actividades de Amnistía Internacional en su lucha contra estas formas de abuso a lo largo de los años. También presenta los principales órganos y mecanismos internacionales y regionales que se ocupan de la tortura y otros malos tratos. Por último, este capítulo explica por qué hay una necesidad permanente de acciones firmes en todo el mundo para hacer frente a estas formas de abuso.

El **capítulo 2** explica la naturaleza y el alcance de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional. Examina en detalle las numerosas normas internacionales y regionales que han surgido para prohibir estar formas de abuso, así como las definiciones de la tortura y otros malos tratos que existen. También considera formas específicas de tortura u otros malos tratos, como la pena de muerte y los castigos corporales judiciales y administrativos. Además, este capítulo estudia cuestiones que son motivo de especial preocupación, como la violencia de género y la relación de la discriminación y la pobreza con la tortura y otros malos tratos. Por último, considera la cuestión de los agentes no estatales (particulares) y la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

El **capítulo 3** presenta las numerosas salvaguardias desarrolladas en virtud del derecho y las normas internacionales para proteger a las personas privadas de libertad e impedir que sean sometidas a tortura y otros malos tratos. Estudia no sólo las salvaguardias destinadas a las personas detenidas en el contexto del sistema de justicia penal, sino también otras formas de privación de libertad, como la detención administrativa, la detención por motivos migratorios o debido a cuestiones relacionadas con la salud mental, así como la detención en tiempos de conflicto armado. Analiza el uso de la fuerza en la aplicación de la ley, así como la tortura y otros malos tratos en el seno de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, militares y de seguridad.

El **capítulo 4** examina el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana. Detalla las numerosas normas internacionales relacionadas con las condiciones de reclusión y las medidas que han de tomarse para ofrecer unas condiciones humanas. Estudia los aspectos físicos y psicológicos del trato dispensado a las personas privadas de libertad, incluidas las normas y los procedimientos relativos a la disciplina y la seguridad.

El **capítulo 5** considera la obligación de los Estados de prevenir la tortura y otros malos tratos. Examina el papel de los mecanismos internacionales, regionales y nacionales establecidos para promover, garantizar y hacer cumplir la prevención de la tortura y otros malos tratos. También pone de relieve la importante función que agentes nacionales como las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de carácter religioso, la judicatura y los profesionales de la abogacía y de la salud pueden desempeñar para prevenir estas formas de abuso.

El **capítulo 6** estudia las iniciativas tomadas para hacer rendir cuentas a los Estados y a las personas por actos de tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional. Expone las obligaciones de los Estados en cuanto a investigar las denuncias, poner a los responsables a disposición de la justicia y proporcionar reparación a las víctimas. También considera el papel que desempeñan los órganos creados en virtud de tratados regionales y de la ONU y los tribunales de derechos humanos cuando no se toman medidas de ámbito nacional para hacer rendir cuentas a los responsables, o cuando las iniciativas nacionales fracasan. Por último, estudia el papel de la Corte Penal Internacional y de los tribunales penales especiales internacionales e internacionalizados para hacer rendir cuentas a las personas por actos de tortura y otros malos tratos.

El **capítulo 7** propone formas de acción que pueden emprenderse para luchar contra la tortura y otros malos tratos. Se basa en un conjunto de estrategias y acciones adoptadas por los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan por un mundo sin tortura y otros malos tratos.

El manual cita las normas y los casos pertinentes más importantes y ofrece ideas para su aplicación práctica. También incluye enlaces a numerosos textos, sitios web y otras fuentes de información que pueden ayudar a quienes hagan uso de él a mantenerse al corriente de las novedades.

Como se demostrará en este manual, en la lucha contra la tortura y otros malos tratos ha habido acontecimientos y logros importantes. Sin embargo, estas formas de abuso no han terminado. La campaña global de Amnistía Internacional Stop Tortura, lanzada en 2014, puso de relieve el incumplimiento de las promesas de gobiernos de todo el mundo, a los que instó a cumplir sus compromisos y a respetar el derecho internacional. Se espera que la información y las ideas contenidas en este manual sirvan para apoyar los esfuerzos de quienes luchan contra la tortura y otros malos tratos en el mundo y, a la larga, garantizar que los gobiernos aplican por fin mecanismos de protección para prevenir y castigar esta práctica atroz.

Serán bienvenidas todas las sugerencias, comentarios y consultas sobre el contenido del manual. Pueden enviarse a ais-ctm@amnesty.org

Nota sobre la edición en español

Todas las citas de instrumentos internacionales y de documentos de tribunales, organizaciones u otras instituciones empleadas a lo largo del Manual están tomadas de la versión oficial en español del documento citado. En los casos en que no existe versión oficial española, se ha recurrido a traducciones oficiosas del documento consideradas fiables, y sólo en ausencia también de éstas, la traducción de la cita es de Amnistía Internacional; se indica así en cada caso.

CAPÍTULO 1
LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS, UN PROBLEMA GLOBAL

La tortura y otros malos tratos son atentados contra la dignidad inherente a la persona. Amnistía Internacional lleva más de 50 años haciendo campaña para erradicar la tortura y otros malos tratos y estuvo en primera línea de las acciones emprendidas en favor de la creación de la Convención de la ONU contra la Tortura, que entró en vigor en 1984. Desde la Segunda Guerra Mundial se han desarrollado otros tratados, normas y mecanismos de ámbito internacional y regional para prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos, tanto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos como del derecho internacional humanitario. El desarrollo de esta clase de instrumentos continúa ante los desafíos nuevos y ya conocidos que se plantean en la lucha contra la tortura y otros malos tratos, como la corrupción, la discriminación y la amenaza del terrorismo y otros abusos cometidos por grupos armados.

1.1 Acontecimientos fundamentales en las iniciativas internacionales para combatir la tortura y otros malos tratos
- **1.1.1** Orígenes de las acciones internacionales contra la tortura y otros malos tratos
- **1.1.2** Acciones en la década de 1970
- **1.1.3** Acciones en la década de 1980
- **1.1.4** Acciones en la década de 1990
- **1.1.5** Desafíos y acciones en el siglo XXI

1.2 Establecimiento de órganos y mecanismos internacionales y regionales para cumplir con la obligación de prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos
- **1.2.1** Principales órganos y mecanismos internacionales en relación con la tortura y otros malos tratos
- **1.2.2** Principales órganos y mecanismos regionales en relación con la tortura y otros malos tratos

1.3 El derecho a no sufrir tortura y la dignidad inherente a las personas en virtud del derecho internacional
- **1.3.1** El derecho a no sufrir tortura y la dignidad inherente a las personas en virtud del derecho de los derechos humanos
- **1.3.2** La dignidad inherente a las personas en virtud del derecho internacional humanitario
- **1.3.3** Tortura y discriminación

1.4 Desafíos permanentes a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos
- **1.4.1** Pobreza, corrupción y tortura y otros malos tratos
- **1.4.2** No penalización de la tortura en la legislación nacional
- **1.4.3** La tortura en la actualidad

1.1 ACONTECIMIENTOS FUNDAMENTALES EN LAS INICIATIVAS INTERNACIONALES PARA COMBATIR LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

La tortura y otros malos tratos son atentados contra la dignidad inherente a la persona, y la lucha contra estas formas de abuso es parte esencial de la misión de Amnistía Internacional desde hace muchos decenios.

El artículo 5 de la Declaración Universal establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La adopción de la Declaración Universal por la Asamblea General de la ONU en 1948 significó el consenso entre los Estados en que toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura u otros malos tratos. Desde la adopción de la Declaración Universal, las acciones internacionales para luchar contra la tortura y otros malos tratos se han centrado en la elaboración de normas, el establecimiento de mecanismos y procedimientos para vigilar el cumplimiento de estas normas por parte de los Estados y la entrega a la justicia de los responsables de esta clase de abusos. Las acciones de Amnistía Internacional contra la tortura y otros malos tratos a lo largo de los años han influido en estas iniciativas internacionales y han respondido a ellas.

El trabajo de Amnistía Internacional en la lucha contra la tortura y otros malos tratos incluye poner al descubierto presuntos casos de tortura y otros malos tratos y llevar a cabo actividades de campaña y otras labores de incidencia para garantizar que la obligación de prohibir y prevenir estos actos se cumple, que las víctimas reciben reparación y que los responsables comparecen ante la justicia. Amnistía Internacional lleva más de 50 años en primera línea de las iniciativas mundiales para erradicar la tortura, lo que incluyó encabezar la campaña para concretar un compromiso mundial de luchar contra la tortura que culminó en la Convención contra la Tortura de la ONU en 1984. La campaña global más reciente de Amnistía Internacional contra la tortura, Stop Tortura, se lanzó en 2014. (Véase *infra* y el **capítulo 7**.)

Este capítulo mostrará que la lucha contra la tortura forma parte de la historia de Amnistía Internacional; es nuestro legado y, hasta que la última cámara de tortura se clausure definitivamente, es nuestro futuro.

Cronología de las acciones internacionales contra la tortura y otros malos tratos

1948: La Asamblea General de la ONU adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos.
1955: Se adoptan las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
1961: Peter Benenson lanza una campaña mundial: Campaña en Pro de la Amnistía.
1966: La ONU adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
1972: El 10 de diciembre, Amnistía Internacional lanza su primera Campaña por la Abolición de la Tortura.
1973: Amnistía Internacional publica un informe sobre la tortura y emite su primera Acción Urgente completa en favor de una persona en situación de riesgo.

1975: La ONU adopta la Declaración contra la Tortura, tal como Amnistía Internacional había propugnado en sus acciones de campaña.

1976: Entran en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1980: Amnistía Internacional lanza su primera campaña contra la pena de muerte.

1981: Amnistía Internacional lanza una campaña contra las "desapariciones".

1984: La Asamblea General de la ONU adopta la Convención contra la Tortura. Amnistía Internacional lanza su segunda campaña global contra la tortura con la publicación de *Torture in the Eighties*, que incluye su Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura.

1985: La Organización de los Estados Americanos adopta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Se establece el mandato del relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1987: El 10 de diciembre entra en vigor la Convención de la ONU contra la Tortura. Se adopta el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

1989: Amnistía Internacional lanza una nueva campaña contra la pena de muerte. Se establece el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

1993: Amnistía Internacional lanza Vidas Silenciadas, campaña internacional sobre los homicidios políticos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

1995: Amnistía Internacional lanza su campaña para poner fin al "comercio de la tortura".

1996: Amnistía Internacional convoca una conferencia internacional sobre la tortura. Amnistía Internacional hace campaña en favor de la creación de una Corte Penal Internacional permanente. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece el mandato del relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África.

1998: La Asamblea General de la ONU adopta el Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional.

2000: Amnistía Internacional lanza su tercera campaña global contra la tortura con el lema "¡Actúa ya! Tortura, nunca más".

2001: Los atentados de Estados Unidos desencadenan la llamada "guerra contra el terror", que desafía la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.

2002: La Asamblea General de la ONU adopta el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adopta las Directrices de Robben Island para la prevención de la tortura en África.

2004: Amnistía Internacional lanza su campaña "No más violencia contra las mujeres". La Comisión Interamericana establece la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece el Comité para la Prevención de la Tortura en África.

2006: Amnistía Internacional lanza una nueva campaña: Contra el Terror, Justicia. Entra en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU contra la Tortura.

2008: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

2011: Amnistía Internacional lanza una campaña mundial: Seguridad con Derechos Humanos.
2014: Amnistía Internacional lanza su campaña global Stop Tortura, con objeto de poner al descubierto la falta de medidas de los gobiernos para poner fin a la tortura y otros malos tratos y de exigir acciones concretas.
2015: Se revisan las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, que pasan a denominarse Reglas Mandela.

1.1.1 ORÍGENES DE LAS ACCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial impulsaron diversas iniciativas de la comunidad internacional para promover la paz y prevenir estos sufrimientos humanos en el futuro. La decisión de formar las Naciones Unidas en 1945 fue un paso fundamental en la promoción de los derechos humanos en todo el mundo, y la ONU se ocupó de los derechos humanos desde el principio. El artículo 1 de la Carta de la ONU, adoptada en 1945, establece que uno de los propósitos de la organización es "[r]ealizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos".

La primera gran iniciativa del programa de derechos humanos de la ONU fue la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento innovador que los Estados miembros de la ONU adoptaron en la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 y cuya importancia y pertinencia permanentes se conmemoran cada año en todo el mundo el 10 de diciembre, fecha que se conoce internacionalmente como el Día de los Derechos Humanos. La Declaración Universal establece un conjunto de derechos que toda persona debe tener y determina los principios básicos que constituyen la esencia del movimiento de derechos humanos.

El artículo 5 de la Declaración Universal establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Si bien la Declaración Universal es una declaración, por lo que formalmente no es vinculante para los Estados en el plano jurídico, con su adopción los Estados miembros de la ONU aceptaron que toda persona ha de tener ciertos derechos humanos fundamentales. La Declaración Universal reconoce ya en su preámbulo que la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos constituyen la base de "la libertad, la justicia y la paz en el mundo".[1] En otras palabras, el respeto de estos derechos es un objetivo común y necesario para la estabilidad de la comunidad internacional en su conjunto. Estos derechos son válidos en todas partes, no sólo en los países cuyos gobiernos decidan respetarlos. Además, el hecho de que los gobiernos adoptaran conjuntamente la Declaración Universal indica que las violaciones

1 Véase el preámbulo de la Declaración Universal.

de derechos humanos son motivo de preocupación para todos ellos. De este principio se desprende que todos los gobiernos deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción y que la persona cuyos derechos humanos sean violados puede presentar una reclamación contra el gobierno que los haya violado.

Esta temprana iniciativa de la ONU de codificación de un conjunto acordado de derechos humanos fundamentales fue acompañada de iniciativas para subsanar las carencias que las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial habían puesto de manifiesto en el derecho internacional humanitario (el corpus jurídico que regula el comportamiento de las partes en los conflictos armados, también conocido como "leyes de la guerra"). El sufrimiento humano padecido, sobre todo por la población civil, durante la Segunda Guerra Mundial indujo a los gobiernos a adoptar los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben de forma expresa la tortura y otros malos tratos.[2] (Es importante señalar que la prohibición de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos no es reemplazada por el derecho internacional humanitario. La prohibición en virtud del derecho internacional de los derechos humanos es absoluta y no puede suspenderse en ninguna circunstancia, por lo que es igualmente válida tanto en situaciones de conflicto como en tiempos de paz.)

El artículo 5 de la Declaración Universal estableció consenso entre los Estados con respecto a que toda persona tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros malos tratos, y este derecho ha sido reafirmado en numerosos instrumentos internacionales y regionales posteriores. En particular cabe encontrar enunciados similares al artículo 5 de la Declaración Universal en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos (2008).

Tras el establecimiento de la Declaración Universal, el siguiente paso importante de la ONU para hacer frente a la tortura y otros malos tratos fue la adopción en 1955 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Más de 50 gobiernos y 500 participantes asistieron a este congreso, que concluyó con la adopción de las Reglas Mínimas. Este texto fue refrendado posteriormente por el Consejo Económico y Social de la ONU, en 1957. En 1977 se añadió una disposición al texto original para garantizar también la aplicación de las Reglas Mínimas a las personas detenidas o encarceladas sin cargos. A partir de 2010, las Reglas Mínimas fueron objeto de una amplia revisión, en un proceso que culminó en 2015, y pasaron a denominarse Reglas Mandela.

2 Véase: artículo 12 del I Convenio de Ginebra; artículo 12 del II Convenio de Ginebra; artículos 17 y 87 del III Convenio de Ginebra; artículo 32 del IV Convenio de Ginebra.

Las Reglas Mandela no son jurídicamente vinculantes para los Estados como tales, pero establecen un conjunto de normas que constituyen buenos principios y prácticas con respecto al trato dispensado a las personas privadas de libertad y a la gestión de las instituciones penitenciarias. Las Reglas afirman que su objeto no es describir de forma detallada un sistema penitenciario modelo, pero en conjunto representan las condiciones mínimas que la ONU acepta como idóneas. Ahora incluyen la prohibición explícita de la tortura y otros malos tratos (que no existía en las Reglas Mínimas originales), varias disposiciones que regulan de forma específica el trato que deben recibir las personas reclusas y diversas medidas de carácter preventivo relacionadas con la gestión de las instituciones penitenciarias y que, si se aplican, crean un entorno en el que es improbable que se cometan tortura y otros malos tratos.

El siguiente hito importante en las acciones de la ONU contra la tortura y otros malos tratos fue la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1966, que, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), traslada los derechos consagrados en la Declaración Universal a documentos que son vinculantes para los Estados que los ratifican. El artículo 7 del PIDCP prohíbe la tortura y otros malos tratos en todas las circunstancias, y el artículo 10.1 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así pues, al convertirse en partes en el PIDCP, los Estados están jurídicamente obligados a respetar estos derechos.

1.1.2 ACCIONES EN LA DÉCADA DE 1970

Amnistía Internacional, organización fundada en 1961 para hacer campaña por la liberación de los presos de conciencia,[3] fue tomando cada vez más conciencia del problema de la tortura gracias a la información que recibía de personas presas y de otras fuentes en diferentes partes del mundo. El 10 de diciembre de 1972, Día de los Derechos Humanos, la organización lanzó su primera campaña mundial para la abolición de la tortura. El objetivo general de esta primera campaña de Amnistía Internacional era sensibilizar sobre el problema de la tortura y otros malos tratos en todo el mundo y promover acciones más firmes contra estas formas de abuso. En el marco de esta campaña, Amnistía Internacional publicó en 1973 un informe sobre la tortura, *Report on Torture*, que contenía información sobre la tortura y otros malos tratos en más de 70 países y territorios en el periodo comprendido entre 1970 y mediados de 1973.

Los días 10 y 11 de diciembre de 1973, Amnistía Internacional también organizó una Conferencia para la Abolición de la Tortura, que se celebró en París. Fruto de esta conferencia fue un conjunto de recomendaciones para la acción contra la tortura y otros malos tratos. Una de ellas era que la organización estableciera un procedimiento para alertar a su membresía sobre personas en peligro inminente

3 Amnistía Internacional considera preso de conciencia a toda persona encarcelada únicamente por sus convicciones profundas de carácter político, religioso o de otra índole, origen étnico, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, color, lengua, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que no ha usado la violencia ni propugnado la violencia ni el odio.

de tortura. Por consiguiente, Amnistía Internacional creó una "Red de Acción Urgente", integrada por miembros de todo el mundo que podían comenzar con carácter inmediato a hacer campaña en favor de personas en peligro de sufrir tortura y otras violaciones de derechos humanos. La emisión de Acciones Urgentes sigue siendo hoy una parte fundamental de la labor de Amnistía Internacional.

La campaña también prestó apoyó y tuvo influencia en iniciativas tomadas en el ámbito de la ONU para que la Asamblea General adoptase una resolución sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esa resolución se aprobó el 2 de noviembre de 1973.[4] Al adoptarla, los Estados miembros de la ONU reconocieron que la tortura era una práctica que persistía en varias partes del mundo y rechazaron toda forma de tortura. La resolución, que introdujo formalmente la cuestión de la tortura y otros malos tratos en la agenda de la Asamblea General de la ONU, contenía el compromiso de considerar la cuestión en un periodo de sesiones futuro. Así pues, proporcionó los pilares de acciones más concretas de los Estados miembros de la ONU para hacer frente al problema de la tortura y otros malos tratos, en particular mediante la elaboración de una declaración contra la tortura.

Así, en el 29 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, en 1974, se adoptó una nueva resolución que pedía que el Quinto Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente considerase unas "normas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[5]

Uno de los resultados del Quinto Congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente fue un proyecto de texto de Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura). Este proyecto se presentó a la Asamblea General de la ONU y, tras una pequeña modificación, fue adoptado por consenso el 9 de diciembre de 1975. La Declaración contra la Tortura no es jurídicamente vinculante para los Estados como tal, pero constituyó un avance fundamental, ya que establecía por primera vez medidas detalladas que los gobiernos habían acordado que debían adoptarse para prevenir la tortura, y contenía la primera definición de la tortura acordada internacionalmente. También confirmó que todo acto de tortura y otros malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana que no puede permitirse en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de emergencia.

La Declaración contra la Tortura señaló el comienzo de una fase de intensa actividad en la ONU en torno a la elaboración de diversos instrumentos que abordaban cuestiones específicas de derechos humanos. Así, a esta declaración le siguió poco después

4 Asamblea General de la ONU, Resolución 3059 (XXVIII), adoptada en el 28 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU el 2 de noviembre de 1973.

5 Asamblea General de la ONU, Resolución 3218 (XXIX), adoptada en el 29 periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU el 6 de noviembre de 1974.

la adopción de instrumentos de la ONU que se ocupan de la prohibición de la tortura en relación con la policía y los profesionales de la medicina.[6] También se iniciaron los trabajos para la elaboración del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios). Si bien la Declaración contra la Tortura contenía disposiciones relativas a la protección de las personas detenidas o presas, no se ocupaba de todos los aspectos pertinentes para su trato humano. Por ello, la elaboración del Conjunto de Principios tenía por objeto abordar esta laguna y establecer salvaguardias integrales y un trato humano para todas las personas privadas de libertad.

Otro acontecimiento importante para las acciones contra la tortura y otros malos tratos durante esta década fue la entrada en vigor del PIDCP en 1976, 10 años después de su adopción por la Asamblea General de la ONU.

La adopción de la Declaración contra la Tortura fue una medida importante, que algunos Estados miembros de la ONU, Amnistía Internacional y otras ONG consideraron un primer paso hacia la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante que expusiera en detalle un conjunto de obligaciones de los Estados encaminadas a prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos. Así, la Asamblea General de la ONU adoptó en 1977 una resolución que pedía a la Comisión de Derechos Humanos que elaborase un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En 1979 se estableció un grupo de trabajo de la ONU para negociar ese proyecto.

1.1.3 ACCIONES EN LA DÉCADA DE 1980

En 1981, la Asamblea General de la ONU estableció el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, fondo internacional para la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de tortura y sus familias.

En 1984, Amnistía Internacional lanzó su segunda campaña global para la abolición de la tortura con la publicación de *Torture in the Eighties*, informe en el que documentaba o remitía a denuncias de tortura y otros malos tratos registradas en 98 países en el periodo comprendido entre 1980 y mediados de 1983. Uno de los principales logros de esta campaña fue la elaboración del Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura de Amnistía Internacional, que establecía las medidas fundamentales que los Estados debían adoptar para prevenir esta clase de actos. El Programa de 12 Puntos ha sido revisado ligeramente después, pero sigue siendo un modelo para emprender acciones efectivas con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos.

Durante esa época, Amnistía Internacional también siguió apoyando iniciativas en la ONU en favor de una convención contra la tortura. El grupo de trabajo

6 Véase: Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado en 1979; Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados en 1982.

de la ONU se reunió periódicamente entre 1979 y 1984 para elaborar un proyecto, y el 10 de diciembre de 1984 la Asamblea General de la ONU adoptó por consenso la Convención contra la Tortura.

La adopción de este instrumento fue un gran hito en las acciones de la ONU contra la tortura. La Convención contra la Tortura contiene un conjunto de medidas para que los Estados Partes prohíban y prevengan la tortura y otros malos tratos. Contiene una definición de la tortura y establece un conjunto de obligaciones de los Estados Partes en lo relativo a penalizar la tortura, hacer rendir cuentas a las personas por los actos de tortura y adoptar otras medidas para la prevención de la tortura y otros malos tratos. La Convención contra la Tortura también estableció el Comité contra la Tortura para vigilar su cumplimiento por los Estados Partes.[7] La Convención contra la Tortura entró en vigor en 1987.

En 1985, tras intensas gestiones de cabildeo de Amnistía Internacional y otros actores, la ONU nombró también un relator especial sobre la tortura, cuyo cometido incluye enviar llamamientos urgentes a los gobiernos de los países donde haya personas presuntamente en peligro de ser sometidas a tortura, así como llevar a cabo visitas de investigación.[8]

En este periodo también se llevaron a cabo negociaciones sobre el Conjunto de Principios, y el 9 de diciembre de 1988 la Asamblea General de la ONU adoptó un texto. Aunque el Conjunto de Principios no es jurídicamente vinculante para los Estados como tal, constituye un complemento importante de la Convención contra la Tortura, ya que se ocupa con mayor amplitud del trato humano debido a todas las personas privadas de libertad.

En el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó en 1985 la Convención Interamericana contra la Tortura, que, como la Convención contra la Tortura de la ONU, establece un conjunto de medidas que los Estados Partes han de adoptar para prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos. Además, el Consejo de Europa adoptó en 1987 el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Este instrumento estableció un órgano de expertos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, que está facultado para visitar todos los lugares donde haya personas privadas de libertad bajo la jurisdicción de los Estados Partes en el Convenio.[9]

1.1.4 ACCIONES EN LA DÉCADA DE 1990

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena, que afirma que "una de las violaciones

7 Para más información sobre la labor del Comité contra la Tortura, véase: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf.

8 Para más información acerca de la labor del relator especial sobre la tortura, véase: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx.

9 Para más información sobre el CPT, véase: http://www.coe.int/en/web/cpt/about-the-cpt.

más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades".[10] La Conferencia instó "a todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal".[11]

La Conferencia Mundial también recomendó el establecimiento de un alto comisionado para los derechos humanos, después de persistentes acciones de campaña de Amnistía Internacional. La Asamblea General de la ONU creó este cargo en 1993. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) sigue brindando liderazgo y apoyo al programa de derechos humanos de la ONU.[12]

En 1996, Amnistía Internacional convocó en Estocolmo (Suecia) una conferencia internacional sobre la tortura que congregó a defensores y defensoras de derechos humanos y expertos de todo el mundo. Una de las tareas de la conferencia fue examinar medios prácticos para aplicar las diversas normas ya adoptadas a lo largo de los años. La conferencia transmitió un mensaje importante: puesto que muchos gobiernos no habían cumplido con su obligación de poner fin a la tortura, había llegado la hora de que las ONG unieran sus fuerzas para hacer rendir cuentas a los gobiernos.

En la década de 1990 se establecieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal de la ex Yugoslavia)[13] y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Tribunal de Ruanda)[14] a modo de tribunales de justicia de la ONU para conocer de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y actos de genocidio cometidos, respectivamente, en los Balcanes en la década de 1990 y en Ruanda en 1994.

En 1998, tras un prolongado proceso de redacción en el que Amnistía Internacional participó activamente, se adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en una conferencia diplomática. Esta decisión sentó las bases para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, tribunal permanente con el mandato de investigar y enjuiciar los actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular cuando las autoridades nacionales no puedan o no estén dispuestas a hacerlo, ayudando de este modo a poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes y a hacer justicia a las víctimas.

En la década de 1990, Amnistía Internacional también apoyó las iniciativas —sobre todo de la Asociación para la Prevención de la Tortura y la Comisión Internacional de Juristas— para que la ONU elaborase un Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. La idea original que impulsó la elaboración del Protocolo Facultativo fue reforzar la Convención contra la Tortura y las iniciativas encaminadas a prevenir

10 Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. ONU: A/Conf.157/23 (12 de julio de 1993), párr. 55.
11 Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 57.
12 Para más información sobre la labor de la OACNUDH, véase: http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx.
13 El Tribunal de la ex Yugoslavia se estableció en 1993. Para más información, véase: http://www.icty.org/en/about.
14 El Tribunal de Ruanda se estableció en 1995. Para más información, véase: http://www.unictr.org/en/tribunal.

la tortura y otros malos tratos mediante el establecimiento de un órgano de expertos de la ONU con el mandato de visitar todos los lugares de detención y hacer recomendaciones a los Estados Partes para la prevención efectiva de la tortura y otros malos tratos en el ámbito nacional. En 1992 se estableció un grupo de trabajo de la ONU con el cometido de redactar un texto, y tuvieron lugar negociaciones periódicas entre 1992 y 2002.

1.1.5 DESAFÍOS Y ACCIONES EN EL SIGLO XXI

Amnistía Internacional lanzó en octubre de 2000 su tercera campaña mundial contra la tortura con el lema "¡Actúa ya! Tortura, nunca más". La estrategia de la campaña era lograr avances en tres áreas principales: prevenir la tortura, hacer frente a la discriminación y acabar con la impunidad. En particular, la campaña puso de relieve la relación entre tortura y discriminación y el uso de la tortura y otros malos tratos contra miembros de grupos de la sociedad especialmente expuestos a sufrir discriminación. Entre otras cosas, la campaña aspiraba a incrementar la colaboración entre las ONG locales e internacionales para luchar contra la tortura. También pretendía divulgar la obligación de los Estados, en virtud de la prohibición legal de la tortura y otros malos tratos, de tomar medidas efectivas para proteger a las personas contra la violencia en la comunidad y en la familia.

En 2001, la ONU estableció un grupo de trabajo para elaborar una convención sobre las desapariciones forzadas. Desde la década de 1980, Amnistía Internacional había hecho campaña de forma incansable contra la práctica de la desaparición forzada y, en consecuencia, apoyó la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante para hacer frente a este problema. La Asamblea General de la ONU adoptó la Convención contra las Desapariciones Forzadas el 20 de diciembre de 2006. Este instrumento, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, establece, en algunos casos por primera vez, un conjunto de obligaciones de los Estados Partes que tienen por objeto prevenir las desapariciones forzadas, descubrir la verdad cuando tengan lugar, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas y sus familias.

Amnistía Internacional también siguió apoyando las iniciativas tomadas en el ámbito de la ONU para elaborar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. En 2002, después de 10 años de negociaciones, la Asamblea General de la ONU adoptó finalmente este instrumento, que entró en vigor en 2006. El Protocolo Facultativo tiene por objeto prevenir la tortura y otros malos tratos mediante un singular sistema doble de visitas periódicas, sin previo aviso y sin restricciones a todos los lugares de detención, a cargo de un órgano de tratado de la ONU, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y de órganos de vigilancia nacionales —los mecanismos nacionales de prevención— que los Estados Partes tienen la obligación de implantar.

En el ámbito regional, entre los acontecimientos recientes importantes figuran la adopción en 2002 de las Directrices de Robben Island por la Comisión Africana, que no son jurídicamente vinculantes como tales para los Estados africanos, pero les

ofrecen orientación sobre la manera de cumplir con la obligación de prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos. La Comisión Africana también estableció el Comité para la Prevención de la Tortura en África, órgano de expertos que tiene como mandato asesorar sobre la aplicación de las Directrices de Robben Island.

Acontecimientos semejantes han tenido lugar en el sistema interamericano de derechos humanos. En 2004, la Comisión Interamericana estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que tiene como mandato poner de manifiesto y examinar los motivos de preocupación relacionados con el trato que reciben las personas privadas de libertad en las Américas. En 2008, la Comisión Interamericana aprobó los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Estos Principios no son vinculantes para los Estados como tales pero, al igual que el Conjunto de Principios de la ONU, establecen diversas medidas que son necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad reciben un trato humano.

No obstante estos importantes avances, el cambio de siglo señaló un periodo caracterizado por potentes desafíos a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos. Amnistía Internacional condenó los atentados perpetrados en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 como crímenes de lesa humanidad, e instó a todos los gobiernos a que garantizasen el respeto de los derechos humanos en sus medidas para poner a disposición de la justicia a los responsables y asegurar la seguridad frente a ataques futuros. La organización adoptó esta postura basándose en su dilatada investigación y experiencia sobre el uso de la tortura y otros malos tratos por los gobiernos en nombre de la "seguridad nacional". Lamentablemente, las políticas y acciones antiterroristas de Estados Unidos y de otros gobiernos en su respuesta a los atentados del 11 de septiembre de 2001 menoscabaron la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, utilizando como justificación la llamada "guerra contra el terror" global.

Amnistía Internacional respondió poniendo al descubierto los abusos contra los derechos humanos que se cometían en nombre de la seguridad. En 2006, la organización lanzó su campaña Contra el Terror, Justicia, que pedía el cierre del centro de detención estadounidense de Guantánamo, en Cuba, y el fin de las "entregas" (transferencias ilegales de presuntos terroristas), la detención secreta, la tortura y otros abusos.

En abril de 2011, como continuación de Contra el Terror, Justicia, Amnistía Internacional lanzó la campaña Seguridad con Derechos Humanos, en la que siguió pidiendo el fin de las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del terrorismo, las medidas antiterroristas y la seguridad nacional. La organización también hizo campaña en favor de los derechos de las víctimas, tanto las que habían sufrido violaciones de derechos humanos a manos del Estado como las víctimas de ataques de grupos armados contra civiles. La campaña puso al descubierto violaciones de derechos humanos cometidas en nombre de la seguridad nacional o la lucha "antiterrorista" y pidió que se hiciera rendir cuentas a los responsables.

En 2014, Amnistía Internacional lanzó la campaña mundial Stop Tortura, impulsada por el persistente incumplimiento por parte de gobiernos de todo el mundo de su compromiso de erradicar la tortura, 30 años después de la adopción de la Convención contra la Tortura en 1984. La campaña mostró cómo, pese al sólido marco jurídico internacional construido y apoyado por la comunidad internacional, muchos gobiernos no habían concretado estos compromisos en la práctica. La investigación de Amnistía Internacional puso al descubierto la falta de medidas eficaces de los gobiernos para implantar y aplicar mecanismos de protección con que prevenir y castigar la tortura, como exámenes médicos adecuados, acceso sin dilaciones a abogados, controles independientes de los lugares de detención, investigaciones independientes y efectivas de las denuncias de tortura, enjuiciamiento de los presuntos responsables y reparación adecuada a las víctimas.[15] La campaña Stop Tortura abogaba por el establecimiento y la aplicación de salvaguardias efectivas contra la tortura en el ámbito nacional como vía fundamental hacia el cambio. (Véase el **capítulo 7** para más información sobre la campaña Stop Tortura de Amnistía Internacional.)

La investigación y las acciones de campaña que Amnistía Internacional lleva a cabo en todo el mundo contra la tortura y otros malos tratos son constantes, tanto durante las campañas globales como entre una campaña y otra.

1.2 ESTABLECIMIENTO DE ÓRGANOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROHIBIR Y PREVENIR LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

En este apartado se ofrece una visión general de los órganos internacionales y regionales establecidos desde la formación de la ONU en 1945 y que son especialmente pertinentes para la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos. Entre ellos figuran órganos políticos, compuestos por representantes de los Estados, como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU; órganos de derechos humanos cuyos miembros actúan a título personal y en su calidad de expertos independientes de toda representación estatal, como la Comisión Africana y la Comisión Interamericana, y cortes o tribunales integrados por jueces independientes, como la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Ruanda, el Tribunal de la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional. También hay órganos de tratados, establecidos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de sus respectivos tratados, y procedimientos especiales o mecanismos especiales, es decir, expertos independientes con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un país concreto o de ocuparse de una cuestión temática concreta.

15 Para más información sobre la campaña Stop Tortura de 2014, véase el documento de información de Amnistía Internacional para los medios de comunicación *La tortura en 2014. 30 años de promesas incumplidas* (Índice AI: ACT 40/004/2014) y http://www.amnesty.org/es/campaign-stop-torture.

Las ONG desempeñan un papel importante en la labor de estos órganos y mecanismos, al suministrarles información y análisis, facilitar la presentación de quejas individuales, divulgar sus conclusiones y recomendaciones y presionar para que se tomen medidas. El capítulo 7 incluye información detallada e ideas para la acción en la lucha contra la tortura.

1.2.1 PRINCIPALES ÓRGANOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

En el plano internacional, los órganos y mecanismos siguientes desempeñan funciones concretas en relación con la tortura y otros malos tratos:

- Consejo de Derechos Humanos de la ONU: es el principal órgano político de la ONU para el examen de las cuestiones de derechos humanos. Se creó en 2006 para sustituir a la Comisión de Derechos Humanos como principal órgano político de derechos humanos de la ONU. Es un órgano intergubernamental, compuesto por 47 Estados miembros de la ONU elegidos por la Asamblea General (13 miembros del Grupo de los Estados de África, 13 del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 6 del Grupo de los Estados de Europa Oriental, 8 del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y 7 del Grupo de los Estados de Europa Occidental y Otros Estados). Se reúne periódicamente tres veces al año en Ginebra y puede además convocar periodos extraordinarios de sesiones.

  El Consejo de Derechos Humanos lleva a cabo diversas actividades, entre ellas el examen de situaciones que son motivo de especial preocupación en un país, la redacción de nuevas normas de derechos humanos y el examen del historial de derechos humanos de los Estados miembros de la ONU, especialmente a través del proceso de examen periódico universal (EPU). Las actividades del Consejo se desarrollan principalmente mediante la celebración de debates y la aprobación de resoluciones o la toma de decisiones que generalmente instan a Estados concretos o a todos los Estados a adoptar medidas para reforzar la protección de los derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos adopta periódicamente resoluciones y recomendaciones que se ocupan de la cuestión de la tortura y otros malos tratos. Asimismo, su procedimiento confidencial para la presentación de denuncias permite que particulares y organizaciones sometan a la atención del Consejo denuncias sobre cuadros persistentes de violaciones graves de derechos humanos, como tortura y otros malos tratos.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): forma parte de la Secretaría de la ONU y su creación data de 1993. La OACNUDH cumple una función esencial apoyando la labor del Consejo de Derechos Humanos y de los órganos establecidos para vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos por los Estados Partes. El alto comisionado para los Derechos Humanos es el funcionario de más alto rango dentro del sistema de derechos humanos de la ONU y su imagen pública.
- Comité contra la Tortura: es el órgano de tratado establecido por la Convención contra la Tortura para vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de las

obligaciones contenidas en ella. Su primera reunión se celebró en 1988. Está formado por 10 expertos elegidos por los Estados Partes, pero que actúan a título personal e independiente. El Comité contra la Tortura desempeña varias funciones importantes. En primer lugar, examina los informes de los Estados Partes sobre las medidas que han adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura. El Comité examina estos informes "periódicos" (después del informe inicial) en presencia de representantes de los gobiernos interesados. Las ONG y otros actores también pueden presentar al Comité informes propios con su examen independiente de las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención contra la Tortura, y pueden asistir al examen del informe del Estado Parte. Tras escuchar a los representantes del gobierno y formularles preguntas, el Comité elabora sus "observaciones finales", que incluyen su propia valoración de la situación de la tortura y otros malos tratos en el país y recomendaciones para mejorar dicha situación.

Otra función importante del Comité contra la Tortura es considerar las quejas ("comunicaciones") relativas a actos de tortura y otros malos tratos presuntamente cometidos por un Estado Parte o en su territorio, presentadas por otro Estado Parte o por un particular. Sin embargo, el Comité sólo podrá conocer de una queja si el Estado o los Estados afectados han hecho declaraciones en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura, aceptando la competencia del Comité para examinar tales comunicaciones. El Comité también puede elaborar declaraciones detalladas ("observaciones generales") que ayudan a explicar e interpretar las obligaciones y las medidas necesarias para aplicar la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, el Comité ha adoptado observaciones generales sobre la prevención de la tortura y otros malos tratos[16] y sobre el derecho de las víctimas a obtener reparación.[17]

Hay también un procedimiento de investigación en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura que permite al Comité examinar por su propia iniciativa las denuncias de "práctica sistemática" de tortura en un Estado Parte, con la posibilidad de visitar el país. El Comité ha aclarado que considera que existe práctica "sistemática" de tortura cuando en los informes de tortura se observan "elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país".[18] Sin embargo, en la práctica este procedimiento apenas se usa.

- Subcomité para la Prevención de la Tortura: es el órgano de tratado establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. El Subcomité se estableció en 2007 y ahora está formado por 25 expertos independientes elegidos por los Estados Partes. Se diferencia de otros órganos de tratados de la ONU en

16 Observación general 2 del CAT.
17 Observación general 3 del CAT.
18 Informe del Comité contra la Tortura (Adición), Doc. ONU: A/48/44/Add.1 (15 de noviembre de 1993), párr. 39.

que su mandato no contempla el examen de los informes de los Estados Partes ni de las quejas. Está centrado más bien en la prevención de la tortura y otros malos tratos y desempeña tres funciones prácticas fundamentales. En primer lugar, tiene el mandato de realizar visitas sin restricciones a todos los lugares de detención que estén bajo la jurisdicción y el control de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo. Asimismo, está facultado para hacer recomendaciones sobre las medidas necesarias para prevenir la tortura y otros malos tratos. Por último, cumple una función consultiva al prestar asistencia y asesoramiento a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales de prevención. Estos últimos son órganos nacionales de visita independientes, con mandatos semejantes al del Subcomité y que los Estados Partes tienen la obligación de implantar en el ámbito nacional en virtud del Protocolo Facultativo. (Para más información, véase el **capítulo 5.2.3**.)

- Comité de Derechos Humanos: es el órgano de tratado establecido por el PIDCP para vigilar su aplicación. Al igual que el Comité contra la Tortura, examina los informes periódicos presentados por los Estados Partes sobre las medidas adoptadas para aplicar el PIDCP. También puede examinar las denuncias de violaciones de derechos humanos presentadas por personas si el Estado Parte en el PIDCP ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP. El Comité de Derechos Humanos también ha adoptado observaciones generales que interpretan aspectos concretos del PIDCP. De especial relevancia a este respecto es la Observación general 20, que ofrece orientación importante sobre la prohibición de la tortura y otros malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP.[19]
- Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: es un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos. El relator o relatora especial sobre la tortura es una persona experta, que presenta anualmente informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la ONU sobre la tortura y otros malos tratos. Puede dirigirse al gobierno de cualquier Estado que sea miembro de la ONU o tenga la condición de observador. A partir de la información recibida de ONG y de otras fuentes, envía a los gobiernos llamamientos urgentes sobre personas que se teme que estén sufriendo tortura o corran el riesgo de sufrirla, así como otros mensajes relativos a motivos de preocupación sobre tortura y otros malos tratos. También lleva a cabo visitas a países, previa invitación del gobierno afectado, para examinar directamente el alcance de la tortura y otros malos tratos, las medidas adoptadas contra los malos tratos y otros asuntos conexos. El relator especial elabora informes de estas visitas a países y remite un informe y recomendaciones al Estado afectado. También elabora un informe anual para el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de la ONU, además de aportar su opinión de experto sobre cuestiones fundamentales relativas a la tortura y otras formas de malos tratos.

Esta lista de órganos pertinentes no debe considerarse exhaustiva, ya que también otros órganos de tratados y procedimientos especiales de la ONU pueden ocuparse de prácticas de tortura y otros malos tratos en el desempeño de sus funciones.

19 Observación general 20 del HRC.

Asimismo, la Corte Penal Internacional, el Tribunal de Ruanda y el Tribunal de la ex Yugoslavia también han examinado denuncias de tortura y otros malos tratos en el desempeño de sus funciones (véase el **capítulo 6**).

1.2.2 PRINCIPALES ÓRGANOS Y MECANISMOS REGIONALES EN RELACIÓN CON LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

En el ámbito regional, los órganos y mecanismos siguientes desempeñan funciones concretas en relación con la tortura y otros malos tratos:

África

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: fue establecida por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana) en 1987 y es el principal órgano de África encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de este tratado. La Comisión Africana ha establecido varios procedimientos para cumplir su mandato, a saber: examen de los informes periódicos de los Estados, comunicaciones individuales e interestatales y visitas "promocionales" y de investigación a los Estados.

  La Comisión Africana puede adoptar resoluciones o hacer declaraciones sobre situaciones que son motivo de preocupación en un país concreto o sobre cuestiones temáticas. Se han examinado cuestiones relacionadas con la tortura y otros malos tratos por todos estos procedimientos. La Comisión Africana también ha creado mecanismos especiales para cuestiones temáticas concretas, con arreglo a criterios semejantes a los procedimientos especiales de la ONU. A lo largo de los años, la Comisión Africana ha adoptado varias resoluciones y documentos que abordan el problema de la tortura y otros malos tratos, en particular las Directrices de Robben Island en 2002.
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana): es un tribunal establecido por un protocolo de la Carta Africana adoptado por los Estados miembros de la entonces llamada Organización de la Unidad Africana (OUA) y que entró en vigor en 2004. La Corte tiene competencia para conocer de causas y litigios relativos a la interpretación y aplicación de la Carta Africana, el protocolo y cualquier otro instrumento de derechos humanos pertinente que haya sido ratificado por los Estados afectados.

  La Corte está compuesta por 11 jueces, que deben ser nacionales de Estados miembros de la Unión Africana. La labor que realiza tiene por objeto complementar el trabajo de la Comisión Africana.[20] La Corte Africana es un órgano regional de derechos humanos de constitución relativamente reciente y está elaborando gradualmente su jurisprudencia, pero puede llegar a ser un órgano adicional importante para el examen de las denuncias de tortura y otros malos tratos.

20 Véase el artículo 2 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

- Comité para la Prevención de la Tortura en África: es un mecanismo especial de la Comisión Africana. Se estableció en 2004 y está compuesto por cinco miembros independientes, elegidos por los miembros de la Comisión Africana.[21] El objetivo general del Comité, que antes recibía el nombre de Comité de Seguimiento de las Directrices de Robben Island, es asesorar a los Estados y a la Comisión Africana sobre las medidas necesarias para aplicar el artículo 5 de la Carta Africana y las Directrices de Robben Island sobre la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos.

  Desde el establecimiento del Comité para la Prevención de la Tortura en África, sus miembros han llevado a cabo varias actividades de formación y concienciación en diversos países y han realizado visitas a algunos Estados. El Comité necesita el consentimiento del Estado afectado para realizar una visita. Presenta informes de actualización sobre sus actividades a la Comisión Africana en sus periodos ordinarios de sesiones.
- Relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África: es un mecanismo especial de la Comisión Africana, establecido en 1996. Este relator o relatora especial es un experto que tiene como mandato examinar la situación de las personas privadas de libertad en los territorios de los Estados Partes en la Carta Africana. Su mandato no sólo abarca las prisiones, sino que también puede incluir otros lugares de detención, como comisarías de policía, centros de detención de menores e instituciones de salud mental.

El relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África tiene como cometido promover el cumplimiento de la Carta Africana y las normas internacionales en relación con los derechos y las condiciones de las personas privadas de libertad. Puede examinar el contenido y la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales para asegurarse de su adecuación a la Carta Africana y las normas internacionales y, con el consentimiento del Estado afectado, llevar a cabo visitas a los países. También puede dictar intervenciones a través de "acciones urgentes" y prestar asistencia a la Comisión Africana cuando ésta examine comunicaciones pertinentes para el mandato del relator especial. Por último, puede llevar a cabo estudios sobre cuestiones temáticas pertinentes. Recientemente, el relator especial participó en la redacción y adopción por la Comisión Africana, en 2014, de las Directrices de Luanda sobre las condiciones de detención, custodia policial y prisión preventiva en África.[22]

En África hay también órganos subregionales que, en el desempeño de sus funciones, pueden examinar denuncias de tortura y otros malos tratos. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO)

21 Para más información, véase: http://www.achpr.org/mechanisms/cpta.

22 Véase *Final Communiqué of the 55th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Luanda, Angola, 28 de abril-12 de mayo de 2014, p. 13, párr. 33.d.

recibió en 2005 competencia para conocer de casos de derechos humanos presentados por personas, y desde entonces ha dictado varias sentencias relacionadas con la tortura.[23] El Tribunal de la CEDEAO está compuesto por siete jueces que actúan en régimen de dedicación exclusiva. A diferencia de la Comisión Africana y la Corte Africana, no es necesario que las personas agoten los recursos de ámbito nacional para someter el caso a la consideración del Tribunal de la CEDEAO.

América

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: es el principal órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y su mandato es promover y proteger los derechos humanos en las Américas. La Comisión Interamericana inició su actividad en 1960 y está compuesta de siete miembros independientes, que actúan a título personal.

  La Comisión Interamericana desempeña tres funciones principales. En primer lugar, examina casos individuales de denuncia de violaciones de derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA, y puede dictar medidas provisionales en situaciones de gravedad y urgencia en las que exista un riesgo inminente de daños irreparables para personas o grupos de personas. En segundo lugar, observa la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. En tercer lugar, sensibiliza sobre los derechos humanos, en particular elaborando informes sobre cuestiones temáticas.

  La Comisión Interamericana también ha adoptado varios documentos que abordan el problema de la tortura y otros malos tratos, en particular los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en 2008, y un extenso Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, en 2011. Además, en 2004 estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (véase *infra*).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: es un tribunal establecido en virtud de la Convención Americana en 1979. Está integrada por siete jueces, que actúan a título personal, y desempeña una doble función. En primer lugar, está facultada para determinar si un Estado es responsable de una violación de derechos consagrados en la Convención Americana. Sin embargo, sólo puede conocer de casos contra los Estados que han aceptado su jurisdicción, y sólo la Comisión Interamericana o los Estados Partes en la Convención Americana pueden someter casos a su consideración. Las personas no pueden presentar casos de forma independiente ante ella. En segundo lugar, la Corte desempeña una función consultiva y emite opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en las Américas. Al igual que la Comisión Interamericana, puede dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.

23 Véase, por ejemplo, *Saidykhan v Gambia* (2010).

- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: fue creada por la Comisión Interamericana en 2004. Tiene un mandato amplio que incluye: realizar visitas a los Estados miembros de la OEA para recopilar información y para observar el trato que reciben las personas privadas de libertad y las condiciones de detención; publicar informes temáticos y de país; emitir recomendaciones para mejorar la situación de las personas privadas de libertad; emitir acciones urgentes cuando sea necesario; promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y sus familias, y concienciar sobre los derechos de las personas privadas de libertad.[24]

Europa

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: examina las demandas sobre violaciones del Convenio Europeo y sus Protocolos cometidas por Estados Partes. Estas demandas pueden ser presentadas directamente al Tribunal por particulares o por otros Estados Partes en el Convenio. El artículo 3 del Convenio Europeo prohíbe la tortura y otros malos tratos, y a lo largo de los años el Tribunal ha producido un considerable volumen de jurisprudencia que interpreta las obligaciones de los Estados Partes en virtud de este artículo.
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura: es un órgano de expertos del Consejo de Europa que se ocupa de prevenir la tortura y otros malos tratos.[25] Se estableció en 1989 con arreglo al artículo 1 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Tiene el cometido de realizar visitas a lugares donde haya personas privadas de libertad bajo la jurisdicción de Estados Partes con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos. Está integrado por un miembro experto independiente de cada Estado Parte en el Convenio.[26] (El Protocolo 1 del Convenio, que entró en vigor el 1 de marzo de 2002, prevé también la adhesión al Convenio de Estados que no sean miembros del Consejo de Europa.)

  El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura hace visitas periódicas programadas a cada Estado Parte en el Convenio y visitas no programadas. Después de la visita, transmite sus conclusiones y recomendaciones al Estado afectado, que debe responder dentro de un plazo establecido. Los informes son confidenciales, pero en la práctica la mayoría de los Estados acceden finalmente a su publicación. A lo largo de los años, el Comité ha generado un conjunto de normas con el fin de orientar sobre sus recomendaciones relativas al trato que reciben las personas privadas de libertad y las condiciones de detención.[27] Los informes y recomendaciones del Comité también han sido considerados en la jurisprudencia del Tribunal Europeo.

24 Para más información acerca de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, véase: http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/mandato.asp.

25 Para más información sobre el CPT, véase: http://www.coe.int/en/web/cpt/about-the-cpt.

26 Para más información sobre los miembros del CPT, véase: http://www.cpt.coe.int/en/members.htm.

27 Véanse las Normas del CPT.

En Europa hay también órganos subregionales dedicados a cuestiones de derechos humanos y que pueden examinar cuestiones relacionadas con la tortura y otros malos tratos. Por ejemplo, dentro de la Unión Europea (UE), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecido en 1952, puede conocer de quejas de personas, empresas y organizaciones cuyos derechos han sido vulnerados por un Estado miembro de la UE. Asimismo, la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo también puede ocuparse de cuestiones pertinentes.

1.3 EL DERECHO A NO SUFRIR TORTURA Y LA DIGNIDAD INHERENTE A LAS PERSONAS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.3.1 EL DERECHO A NO SUFRIR TORTURA Y LA DIGNIDAD INHERENTE A LAS PERSONAS EN VIRTUD DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El principio de dignidad humana está consagrado en los preámbulos de la Carta de la ONU y la Declaración Universal. El artículo 1 de la Declaración Universal establece que todos los seres humanos nacen "iguales en dignidad y derechos". Formulaciones semejantes pueden leerse en los preámbulos del PIDCP, el PIDESC y la Convención contra la Tortura.

La tortura y otros malos tratos están reconocidos universalmente como ultrajes a la dignidad humana. La Declaración contra la Tortura de la ONU afirma:

> "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".[28]

Los instrumentos y órganos internacionales también han vinculado expresamente la prohibición de la tortura y otros malos tratos con el concepto de dignidad inherente al ser humano. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la prohibición de la tortura y otros malos tratos en virtud del artículo 7 del PIDCP tiene por objeto "proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona".[29]

Las personas privadas de libertad corren especial riesgo de ser sometidas a tortura y otros malos tratos, porque están totalmente en poder de la autoridad bajo cuya custodia se encuentran. Es durante las etapas iniciales de la detención cuando más "incentivos" y oportunidades encuentran las autoridades responsables de la detención para torturar a la persona, por ejemplo, para obtener una confesión o información, o para golpearla como forma de "castigo instantáneo". Las personas privadas de libertad también dependen de las

28 Véase el artículo 2 de la Declaración contra la Tortura de la ONU.
29 Véase la Observación general 20 del HRC, párr. 2.

autoridades responsables de la detención para satisfacer la mayor parte de sus necesidades básicas, como alimentos, agua, vestido, cobijo e instalaciones de saneamiento.

El derecho internacional establece con claridad que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad y humanidad. Por ejemplo, el artículo 10 del PIDCP dispone que toda persona privada de libertad debe ser tratada "humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Este derecho es absoluto y no puede ser objeto de restricciones en ninguna circunstancia.[30]

El Comité de Derechos Humanos ha señalado con claridad que, cualesquiera que sean las limitaciones en materia de recursos de un país, es fundamental que los gobiernos cubran ciertas necesidades básicas de las personas para garantizar el respeto de su dignidad inherente cuando se las priva de libertad.[31] Las condiciones de detención deficientes o severas pueden ser constitutivas de trato cruel, inhumano o degradante o —cuando se imponen de forma intencionada y deliberada— de tortura.[32] Los gobiernos que permiten la persistencia de tales condiciones incumplen la obligación que les impone el derecho internacional de prohibir y prevenir los malos tratos y garantizar el respeto de la dignidad humana.

Los instrumentos y órganos regionales de derechos humanos también han reafirmado la vinculación entre la prohibición de la tortura y otros malos tratos y la dignidad humana.[33] En los sistemas africano e interamericano, esta vinculación es explícita en sus respectivos tratados principales de derechos humanos; así, el artículo 5 de la Carta Africana, que prohíbe la tortura y otros malos tratos, comienza con esta declaración: "Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica". Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana afirma:

> "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

30 Véase la Observación general 29 del HRC, párr. 13.

31 Véase la Observación general 21 del HRC, párr. 4.

32 Observaciones finales del CAT: España, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/3 (2002), párr. 11.d; HRC: *Buffo vs. Uruguay*, Doc. ONU: CCPR/C/OP/1 (1984), párr. 63; *Carmen Amendola Masslotti y Graciela Baritussio vs. Uruguay*, Doc. ONU: Supp. nº 40 (A/37/40) (1982), párr. 187; *Hiber Conteris vs. Uruguay*, Doc. ONU: Supp. nº 40 (A/40/40) (1985), párr. 196; Comisión Africana: *Huri-Laws v Nigeria* (2000), párr. 40; *Ouko v Kenya* (2000), párrs. 24-25; Tribunal Europeo: *Dougoz v Greece* (40907/98) (2001), párr. 46; *Gavazov v Bulgaria* (54659/00) (2008), párrs. 103-116; *Trepashkin v Russia* (36898/03) (2007), párrs. 93-95; *Karalevičius v Lithuania* (53254/99) (2005), párr. 36.

33 Véase, por ejemplo: Comisión Africana: *Huri-Laws v Nigeria* (2000), párr. 40; *Ouko v Kenya* (2000), párrs. 24-25; Tribunal Europeo: *Tyrer v UK* (5856/72) (1978), párr. 33; *Tomasi v France* (12850/87) (1992), párr. 115; *Ribitsch v Austria* (18896/91) (1995), párrs. 35-38; *Mejía vs. Perú* (10.970), Comisión Interamericana (1996); *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana (2002), párrs. 153-172.

1.3.2 LA DIGNIDAD INHERENTE A LAS PERSONAS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La tortura y otros malos tratos están prohibidos en términos absolutos por el derecho internacional de los derechos humanos, y en consecuencia el derecho a no ser sometido a este tipo de tratos debe ser respetado y protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de emergencia o conflicto. Además de los instrumentos de derechos humanos y los enfoques que se exponen *supra*, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales contienen disposiciones que vinculan expresamente la prohibición de la tortura y otros malos tratos con la dignidad inherente a las personas en virtud del derecho internacional humanitario. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece a este respecto: "[S]e prohíben, en cualquier tiempo y lugar, […] los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios".[34] El Protocolo I también califica de infracciones graves de sus disposiciones, punibles como crímenes de guerra, determinados actos que ponen en grave peligro "la salud o la integridad física o mental" de las personas en poder de una potencia extranjera en conflictos armados de carácter internacional.[35] (Véase el **capítulo 2.2**, sobre la prohibición de la tortura en virtud del derecho internacional humanitario.)

El Estatuto del Tribunal de Ruanda también vincula de forma explícita las violaciones de la prohibición de la tortura y otros malos tratos con la dignidad inherente a las personas. El artículo 4 del Estatuto, al enumerar las violaciones de derechos humanos por las que se podrá enjuiciar a una persona, afirma que el Tribunal de Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a quienes cometan u ordenen "ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente".[36]

Del mismo modo, el Estatuto de Roma, en su artículo 8, enumera la comisión de "atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes" entre los crímenes de guerra por los que una persona podrá ser enjuiciada por la Corte Penal Internacional.[37]

1.3.3 TORTURA Y DISCRIMINACIÓN

Vinculado al principio de la dignidad inherente a los seres humanos está el derecho a no sufrir discriminación, la cual atenta contra la noción misma de derechos humanos y está prohibida absolutamente. La discriminación es la negación de todos los derechos humanos a ciertas personas o grupos por causa de su identidad o sus creencias.

En virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, que define qué se entiende por tortura en virtud de este tratado, se reconoce como tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos

34 Véase el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.
35 Artículo 11 del Protocolo I.
36 Artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Ruanda.
37 Artículo 8.2.b.xxi y 8.2.c.ii del Estatuto de Roma.

graves "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación". El Comité contra la Tortura ha afirmado que "cualquier tipo de discriminación puede crear un ambiente en el que sea más fácil aceptar la tortura y los malos tratos infligidos a los 'otros' grupos objeto de intolerancia y de trato discriminatorio".[38]

La tercera campaña global de Amnistía Internacional contra la tortura y otros malos tratos, lanzada en 2000 con el lema "¡Actúa ya! Tortura, nunca más", puso de relieve la estrecha relación entre la existencia de discriminación y la práctica de tortura. La campaña demostró que la tortura se nutre de la discriminación. Todo acto de tortura supone la deshumanización de la víctima, que puede resultar más fácil si la víctima pertenece a un grupo social, político o étnico desfavorecido. La discriminación allana el camino para la tortura al permitir que se considere a la víctima como un ser menos que humano, incluso como un objeto, que por consiguiente puede recibir un trato inhumano.

La campaña de Amnistía Internacional demostró que la discriminación que sufren ciertos grupos aumenta de diversas maneras el riesgo de que sean sometidos a tortura. La discriminación consagrada en la ley (por ejemplo, cuando la ley penaliza la homosexualidad o restringe libertades fundamentales de las mujeres) puede servir de licencia para la tortura. La aplicación discriminatoria de las leyes puede afectar también a las probabilidades de que una persona tenga contacto con el sistema de justicia penal y al trato que recibe cuando ya está en sus manos. Por ejemplo, las víctimas pertenecientes a grupos marginados pueden tener un acceso limitado a recursos legales. Así pues, la discriminación refuerza la impunidad y reduce las probabilidades de cualquier acción oficial en casos de tortura y otros malos tratos. La discriminación significa también la negación a ciertos grupos del derecho a igualdad de protección de la ley contra la violencia que se les inflige en la comunidad y la familia, como ataques racistas, violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y crímenes de odio homófobos. Estas manifestaciones violentas de prejuicios se ven facilitadas y alentadas a menudo por la falta de medidas de las autoridades para proteger a las personas de tales abusos o para hacer rendir cuentas a los responsables.

Amnistía Internacional ha seguido insistiendo en el vínculo entre discriminación y tortura. Por ejemplo, la campaña "No más violencia contra las mujeres", lanzada en 2004, y la campaña Exige Dignidad, lanzada en 2009, pusieron de relieve la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres. Es un principio consolidado en el derecho internacional que la violencia por motivos de género puede inscribirse —como, de hecho, ocurre a menudo— en la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, y los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han reconocido que los Estados tienen el deber de proteger a las

38 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Doc. ONU: A/CONF.189/PC.2/17 (26 de febrero de 2001), p. 2.

personas no sólo de los actos cometidos por funcionarios del Estado sino también de los perpetrados por "agentes no estatales", incluidos particulares. (Véase el **capítulo 2.9**, sobre agentes no estatales.)

Para más información sobre los órganos regionales y de la ONU y la elaboración de normas relativas al trato que reciben las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura, véase el apartado "Lecturas adicionales" de este Manual.

1.4 DESAFÍOS PERMANENTES A LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Aunque se han conseguido grandes logros desde la adopción de la Declaración Universal en 1948 y la Convención contra la Tortura en 1984, la lucha contra la tortura y otros malos tratos es tan pertinente hoy como lo era en el siglo pasado. Amnistía Internacional sigue recibiendo informes de tortura y otros malos tratos de todo el mundo, por lo que cabe plantearse la cuestión de por qué, a pesar de la condena universal y de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional, estas formas de abuso persisten.

1.4.1 POBREZA, CORRUPCIÓN Y TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Aunque los gobiernos siguen recurriendo a la tortura y otros malos tratos para hacer frente a las amenazas, reales o supuestas, a la seguridad (véase *infra*) y como forma de represión de oponentes políticos y defensores y defensoras de los derechos humanos, la mayoría de las personas sometidas a tortura y otros malos tratos son presuntos delincuentes comunes y personas condenadas por la comisión de delitos, muchas de las cuales viven en la pobreza. El relator especial sobre la tortura ha señalado a este respecto:

> "Muchas personas piensan que la tortura se aplica mayormente a los presos políticos y otros reclusos 'importantes'. Pero, en realidad, la mayoría de las víctimas de las detenciones arbitrarias, las torturas y las condiciones inhumanas de detención son personas corrientes, que en general proceden de los estratos más pobres y desfavorecidos de la sociedad, como las personas de clase más baja, los niños, las personas con discapacidad y enfermas, los gays, lesbianas, bisexuales y trans, los drogadictos, los extranjeros y los miembros de grupos étnicos y minorías religiosas o comunidades indígenas".[39]

Como ya se ha señalado, el mayor riesgo de que una persona sea sometida a tortura y otros malos tratos se produce cuando se la priva de libertad, porque su bienestar depende por entero de la autoridad bajo cuya custodia se halla. En particular, las personas detenidas por la presunta comisión de un delito corren especial riesgo de ser sometidas a tortura y otros malos tratos, porque uno de los propósitos comunes de tales abusos es obligarlas a "confesar" o a facilitar información.

39 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/64/215 (2009), párr. 40.

En muchos países, este riesgo es mayor debido a la vigencia de un enfoque de la justicia penal basado en exceso en las confesiones. Así, para obtener una "confesión" o información, muchas de las salvaguardias que deben existir para proteger a las personas bajo custodia se ignoran o se vulneran deliberadamente. Entre estas salvaguardias figuran las siguientes: acceso a un abogado, acceso a familiares, acceso a un médico, derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal y derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. (Véase el **capítulo 3** para detalles de las salvaguardias para las personas privadas de libertad.)

Además, aunque la detención en espera de juicio debe ser la excepción, no la regla,[40] con frecuencia se hace uso excesivo de ella, con lo que aumenta el número de personas en peligro de sufrir tortura y otros malos tratos. Este uso excesivo puede ocasionar problemas, como hacinamiento, que dan lugar a condiciones de reclusión deficientes, que a su vez pueden ser constitutivas de trato cruel, inhumano o degradante.

Este problema puede agravarse debido a la falta de inversión en la atención adecuada a las personas privadas de libertad, y a menudo va acompañado de otras deficiencias estructurales del sistema de justicia penal, tales como asignación de personal policial, penitenciario o de otros sectores poco cualificado y mal pagado para atender a las personas privadas de libertad; corrupción generalizada; una judicatura que carece de independencia; gestión deficiente de los casos, y cultura de impunidad.

Asimismo, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, al examinar las condiciones de reclusión, ha observado que "la mayoría de los presos proceden de un medio social pobre y que gran número de ellos se encuentran en prisión preventiva",[41] y ha expresado su preocupación por el hecho de que estos detenidos no disfruten de las garantías previstas en instrumentos como la Declaración Universal, el PIDCP y el Conjunto de Principios y de que no se atiendan sus necesidades más básicas, lo cual tiene consecuencias para su derecho a la vida y a la integridad física y moral.[42]

Los órganos de expertos también han reconocido la repercusión desproporcionada de la corrupción en las personas que pertenecen a grupos concretos, como las que viven en la pobreza, que, por ejemplo, no pueden permitirse pagar sobornos para conseguir mejores condiciones de reclusión, acceso a un abogado o a terceros, tratamiento médico, servicios básicos, o incluso su libertad. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha manifestado:

> "[E]xiste una estrecha correlación entre los niveles de corrupción y los de tortura y malos tratos en un Estado. Esto se debe, entre otras cosas, a que en los Estados con altos niveles de corrupción hay menos probabilidades de que la tortura y los malos tratos se descubran o persigan. La lucha para promover los derechos humanos y la campaña contra la corrupción comparten muchos puntos comunes".[43]

40 Artículo 9.3 del PIDCP.

41 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/4/40 (2007), párr. 61.

42 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/4/40 (2007), párrs. 61 y 65.

43 Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura, Doc. ONU: CAT/C/52/2 (2014), párr. 82.

La pobreza, la corrupción y la tortura están indisolublemente unidas. Las futuras estrategias encaminadas a luchar contra la tortura y otros malos tratos deben tener también por objeto abordar las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales que marginan a sectores de la sociedad y hacen a las personas más vulnerables a la violencia, perpetrada también por funcionarios o agentes del Estado o con su consentimiento o aquiescencia.

1.4.2 NO PENALIZACIÓN DE LA TORTURA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Muchos Estados no han tipificado la tortura como delito específico en la legislación nacional o de manera compatible con la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. En consecuencia, el Comité contra la Tortura ha expresado en numerosas ocasiones su preocupación, dentro de sus observaciones finales sobre informes presentados por los Estados Partes, por que no se haya penalizado la tortura de conformidad con las disposiciones de la Convención.[44] La inexistencia del delito específico de tortura y de sanciones adecuadas que reflejen la gravedad del delito crea un entorno que fomenta la impunidad, en el que los autores de este tipo de actos no rinden cuentas y se niega a las víctimas un recurso efectivo.

Tortura y "seguridad"

En los primeros años del siglo XXI, uno de los mayores desafíos a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional han sido las acciones de los Estados en nombre de la protección de la seguridad nacional o la lucha contra el "terrorismo".

La tortura y otros malos tratos se han utilizado históricamente como formas de represión con el pretexto de proteger la seguridad nacional o luchar contra el "terrorismo", vulnerando el derecho internacional. Sin embargo, la respuesta de varios Estados tras los atentados de Estados Unidos del 11 de septiembre de 2001 dio lugar a un desafío especial para el marco de derechos humanos en nombre de la llamada "guerra contra el terror".

Las acciones del gobierno estadounidense de la época, durante el mandato del presidente George W. Bush, así como las acciones de otros gobiernos, cuestionaron la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos y violaron otros derechos humanos. Como respuesta, órganos internacionales y regionales de derechos humanos, Amnistía Internacional y otras entidades defensoras de los derechos humanos expresaron preocupación (y, en el caso de Amnistía Internacional, también hicieron campaña en contra) por el uso de la tortura y otros malos tratos, la detención secreta, la desaparición forzada, la detención indefinida sin cargos ni juicio y otras

44 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Suecia, Doc. ONU: CAT/C/SWE/CO/6-7 (2014), párr. 6; Ucrania, Doc. ONU: CAT/C/UKR/CO/6 (2014), párr. 7; Estados Unidos, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/3-5 (2014), párr. 9; Armenia, Doc. ONU: CAT/C/ARM/CO/3 (2012), párr. 10; Cuba, Doc. ONU: CAT/C/CUB/CO/2 (2012), párr. 7; República Checa, Doc. ONU: CAT/C/CZE/CO/4-5 (2012), párr. 7; Grecia, Doc. ONU: CAT/C/GRC/CO/5-6 (2012), párr. 7; Ruanda, Doc. ONU: CAT/C/RWA/CO/1 (2012), párr. 7.

violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de la llamada "guerra contra el terror".[45]

Se llevaron a cabo transferencias y detenciones de personas sin el proceso debido en la base naval estadounidense de Guantánamo (Cuba), en la base de Bagram (Afganistán) y en todo Irak. Se recluyó a algunas personas en lugares de detención secretos en otras partes del mundo. El gobierno estadounidense de la época autorizó y utilizó métodos de interrogatorio que vulneran la prohibición legal internacional de la tortura y otros malos tratos, como las posturas en tensión, el aislamiento, la privación sensorial y el simulacro de ahogamiento (*waterboarding*).[46]

Algunas personas fueron transferidas de un Estado a otro fuera del marco de la ley (práctica conocida como "entrega" o "entrega extraordinaria") y enviadas a países donde se enfrentaron a la tortura y la desaparición forzada. Estados de todo el mundo se han visto involucrados en el programa de entregas y detención secreta de Estados Unidos, ya sea porque han cerrado los ojos o porque han participado directamente en tales prácticas.[47]

Algunos Estados —por ejemplo Alemania, Austria, Canadá, Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía— enviaron a personas a otros Estados tras solicitar garantías diplomáticas de que no serían torturadas.[48] Amnistía Internacional ha hecho campaña vigorosamente contra el uso de este tipo de garantías, que menoscaban la obligación de todos los Estados de proteger a todas las personas de la tortura y otros malos tratos sin discriminación, y su uso ha sido criticado por órganos y expertos internacionales y regionales de derechos humanos.[49] (Véase el **capítulo 2.5** para más información sobre las garantías diplomáticas.)

---

45 Véanse, por ejemplo, los informes siguientes de Amnistía Internacional: *La reacción: Los derechos humanos en peligro en todo el mundo* (Índice AI: ACT 30/027/2001); *Los derechos, en peligro. Leyes de seguridad y medidas relativas al cumplimiento de la ley: motivos de preocupación de Amnistía Internacional* (Índice AI: ACT 30/001/2002); *Estados Unidos de América. La Ley de Comisiones Militares de 2006 convierte la mala política del Ejecutivo en mala legislación nacional* (Índice AI: AMR 51/154/2006); *USA. Out of sight, out of mind, out of court? – The right of Bagram detainees to judicial review* (Índice AI: AMR 51/021/2009).

46 Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *USA: Human dignity denied: Torture and accountability in the 'war on terror'* (Índice AI: AMR 51/145/2004).

47 Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Open Secret: Mounting evidence of Europe's complicity in rendition and secret detention* (Índice AI: EUR 01/023/2010).

48 Véase Amnistía Internacional, *Acuerdos peligrosos. Europa acepta "garantías diplomáticas" contra la tortura* (Índice AI: EUR 01/012/2010).

49 Véase, por ejemplo: CAT: *Agiza vs. Suecia*, Doc. ONU: CAT/C/34/D/233/2003 (2005), párrs. 13.4-13.5; *Pelit vs. Azerbaiyán*, Doc. ONU: CAT/C/38/D/281/2005 (2007), párr. 11; Observaciones finales: Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 21; HRC: Observaciones finales: EE.UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3 (2006), párr. 16; *Alzery vs. Suecia*, Doc. ONU: CCPR/C/88/D/1416/2005 (2006), párr. 11.5; informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/60/316 (2005), párr. 51; informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, *Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member states*, Doc. PACE: 10957 (2006), párr. 260; informe del comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Sweden, CommDH(2004)13 (2003), párr. 19; Amnistía Internacional, *Acuerdos peligrosos. Europa acepta "garantías diplomáticas" contra la tortura* (Índice AI: EUR 01/012/2010).

Estas acciones de los Estados han desafiado la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, y Amnistía Internacional ha seguido haciendo campaña contra las violaciones de derechos cometidas en el contexto del terrorismo, las medidas antiterroristas y la seguridad nacional. En particular, la organización ha sacado a la luz violaciones de derechos y ha hecho campaña para poner fin a las detenciones ilegítimas, para que los gobiernos y las personas rindan cuentas por las violaciones de derechos humanos que han cometido y para que se respeten los derechos de las víctimas del terrorismo y los grupos armados.

Si bien las autoridades de algunos Estados han tomado medidas para hacer rendir cuentas a los responsables de abusos cometidos en nombre de la "seguridad" o la "lucha contra el terrorismo", son muchas las que no lo han hecho. Algunos Estados también han aprovechado el clima creado por la "guerra contra el terror" para intensificar arraigadas constantes de violaciones de derechos humanos o para justificar otras nuevas. Por todo ello, Amnistía Internacional sigue haciendo campaña para que los responsables de estas violaciones de derechos humanos, pasadas o presentes, rindan cuentas de sus actos. Esto significa pedir investigaciones, incluidas indagaciones públicas, para que los responsables de violaciones de derechos humanos comparezcan ante la justicia en procedimientos justos y para que los Estados garanticen que las víctimas —incluidas sus familias— de terrorismo y violaciones de derechos humanos reciben reparación por sus sufrimientos y pérdidas.

Amnistía Internacional también sigue instando a todos los grupos armados a que pongan fin a los ataques dirigidos contra civiles o de carácter indiscriminado, exigiendo que los gobiernos investiguen de forma exhaustiva todos los ataques de ese tipo contra civiles y pongan a los responsables a disposición judicial en procedimientos que cumplan las normas internacionales de justicia procesal. Amnistía Internacional se esfuerza también por impulsar una campaña de solidaridad y apoyo, trabajando con víctimas de este tipo de ataques para promover el respeto de sus derechos.

1.4.3 LA TORTURA EN LA ACTUALIDAD

Aunque a lo largo de los años se han conseguido logros importantes en la lucha contra la tortura y otros malos tratos, los gobiernos siguen manteniendo una actitud engañosa*:* prohíben la tortura en la ley, pero la facilitan en la práctica.

En 2014, 30 años después de la adopción de la Convención contra la Tortura, Amnistía Internacional lanzó su última campaña global para poner fin a la tortura (véase el **capítulo 7**). Esta campaña tiene por objeto poner al descubierto la persistente hipocresía de los gobiernos y el incumplimiento de su obligación de prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos. Desde 1984, más de 150 Estados han ratificado la Convención contra la Tortura, pero desde 2009 Amnistía Internacional ha informado sobre tortura y otros malos tratos en 141 países, tres cuartas partes del mundo. Aun siendo alta esta cifra, el carácter secreto de la tortura hace que el número real de países donde se cometen actos de tortura y otros malos tratos probablemente sea aún mayor.

La campaña Stop Tortura es un llamamiento de Amnistía Internacional para poner en evidencia la hipocresía de los gobiernos de todo el mundo y exigir la introducción de salvaguardias efectivas de ámbito nacional para prevenir la tortura y otros malos tratos, castigar a los responsables de tales actos y garantizar la justicia para las personas supervivientes. Esta campaña es un capítulo más en la dilatada historia de lucha de Amnistía Internacional contra la tortura.[50]

50 Para más información sobre la campaña Stop Tortura, véase el documento de información de Amnistía Internacional para los medios de comunicación *La tortura en 2014. 30 años de promesas incumplidas* (Índice AI: ACT 40/004/2014).

CAPÍTULO 2
PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La tortura y otros malos tratos están prohibidos de manera absoluta por el derecho internacional. La prohibición no admite excepciones, es decir, se aplica en todas las circunstancias, incluso en situaciones de conflicto armado, durante operaciones antiterroristas y en cualquier otra situación de emergencia pública. La prohibición absoluta es una norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, lo que significa que tiene carácter vinculante para todos los Estados, incluso si no son partes en tratados concretos que contengan la prohibición. Los Estados están obligados a proteger a las personas de la tortura y otros malos tratos infligidos no sólo por funcionarios públicos, sino también por particulares (agentes no estatales). Todos los actos de tortura constituyen delitos de derecho internacional. Los Estados tienen la obligación de enjuiciar a toda persona responsable de cualquier acto de tortura. Ciertos actos que constituyen otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son también delitos de derecho internacional.

2.1 Prohibición de la tortura en el derecho internacional de los derechos humanos
- **2.1.1** Instrumentos generales de derechos humanos
- **2.1.2** Instrumentos especializados sobre la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos
- **2.1.3** Otros tratados especializados de derechos humanos
- **2.1.4** Prohibición en virtud del derecho internacional consuetudinario

2.2 Prohibición de la tortura en el derecho internacional humanitario

2.3 ¿Qué conductas están prohibidas?
- **2.3.1** Definiciones de la tortura
- **2.3.2** ¿Qué son otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes?

2.4 Vínculo entre la discriminación y la tortura

2.5 Formas específicas de tortura y otros malos tratos
- **2.5.1** Castigos corporales
- **2.5.2** Violación cometida por agentes estatales
- **2.5.3** Otras formas de abuso y humillación sexuales cometidas por agentes estatales
- **2.5.4** Penalización del aborto
- **2.5.5** Amenaza de violencia como forma de tortura u otros malos tratos
- **2.5.6** Cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional
- **2.5.7** Destrucción de bienes

2.6 Pena de muerte
- **2.6.1** La pena de muerte en el derecho internacional de los derechos humanos

2.6.2 Prácticas de la pena de muerte que constituyen tortura u otros malos tratos
2.6.3 La pena de muerte en sí como tortura u otros malos tratos
2.7 Prohibición de las transferencias internacionales que vulneren la protección frente a la tortura y otros malos tratos
2.8 Violencia basada en el género o la orientación sexual
2.9 Agentes no estatales (particulares)
2.9.1 Obligaciones de los Estados según el derecho internacional por actos cometidos por agentes no estatales
2.9.2 Violencia en la familia y la comunidad

2.1 PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Puntos clave:

- **La prohibición de la tortura y otros malos tratos está incluida en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos.**
- **La Convención contra la Tortura es el tratado principal de la ONU dedicado únicamente a prohibir, prevenir y combatir la tortura y otros malos tratos.**
- **La tortura y otros malos tratos no pueden estar justificados en ninguna circunstancia.**
- **La prohibición de la tortura es una norma de derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados, incluso si no son partes en tratados que contengan la disposición.**

La prohibición de la tortura y otros malos tratos fue reconocida en 1948 en la Declaración Universal e incluida en numerosos tratados e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos establecidos posteriormente. Muchos de estos instrumentos, además de prohibir la tortura y otros malos tratos, también exigen medidas para prevenir estos abusos, investigar posibles casos, enjuiciar a los responsables y ofrecer una reparación a las víctimas.

Estos tratados y normas reconocen expresamente que la prohibición de la tortura y otros malos tratos es absoluta y que su aplicación no admite excepciones. La tortura y otros malos tratos nunca pueden justificarse, ni por "circunstancias excepcionales", "órdenes superiores", "necesidad" u otros argumentos similares. No está permitido dejar sin efecto la prohibición (mediante suspensión temporal o limitación), ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia misma de la nación.[1]

La prohibición de la tortura es también una norma de derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en tratados concretos

1 Véase, por ejemplo: artículo 2 de la Convención contra la Tortura; Observación general 2 del CAT, párrs. 1-2; Observación general 20 del HRC, párr. 3; regla 1 de las Reglas Mandela; artículos 4-5 de la Convención Interamericana contra la Tortura; directrices 9-11 de las Directrices de Robben Island; Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Saadi v Italy* (37201/06), Gran Sala (2008), párr. 127; *Chahal v UK* (22414/93), Gran Sala (1996), párrs. 78-79; *Tomasi v France* (12850/87) (1992), párr. 115.

que contengan la prohibición. Es una de las pocas normas imperativas de derecho internacional general (normas de *jus cogens*). Así, el derecho internacional no permite que los Estados ni las personas traten de justificar un acto de tortura u otros malos tratos en ningún lugar, en ningún momento, contra ninguna persona ni por ninguna razón.

2.1.1 INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

La prohibición de la tortura y otros malos tratos está incluida entre los derechos reconocidos en los principales tratados generales internacionales y regionales de derechos humanos.

Normas pertinentes

Artículo 5 de la Declaración Universal:
"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 7 del PIDCP:
"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Artículo 5 de la Carta Africana:
"Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status [sic] legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, y la pena y el trato crueles, inhumanos o degradantes, serán prohibidos."[2]

Artículo 5 de la Convención Americana:
"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 8 de la Carta Árabe:
"1. Nadie será sometido a tortura física o psicológica ni a tratos crueles, degradantes, humillantes o inhumanos.
2. Cada Estado Parte protegerá de estas prácticas a toda persona sometida a su jurisdicción y tomará medidas efectivas para prevenirlas. La comisión de estos actos o la participación en ellos se considerará delito punible por la ley y no sujeto a prescripción. Cada Estado Parte garantizará en su sistema legal la reparación a toda víctima de tortura y el derecho a rehabilitación y a indemnización."[3]

Artículo 3 del Convenio Europeo:
"Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

2 Traducción de Amnistía Internacional.
3 Traducción de Amnistía Internacional.

Estas prohibiciones específicas de la tortura y otros malos tratos suelen estar reforzadas por ciertos aspectos de otros derechos protegidos por estos tratados generales de derechos humanos. Por ejemplo, en el PIDCP, otros artículos que coinciden con el artículo 7 o lo complementan son: el artículo 2, sobre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; el artículo 6, sobre el derecho a la vida; el artículo 9, sobre el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; el artículo 10, sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con humanidad y respeto a la dignidad humana, y el artículo 14, sobre el derecho a un juicio con las debidas garantías.

2.1.2 INSTRUMENTOS ESPECIALIZADOS SOBRE LA PROHIBICIÓN Y PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Además de la prohibición de la tortura y otros malos tratos contenida en los principales tratados generales internacionales y regionales de derechos humanos, la ONU y las organizaciones intergubernamentales regionales han adoptado instrumentos especializados.

Instrumentos especializados sobre la tortura y otros malos tratos:

- Convención contra la Tortura
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
- Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de Robben Island)
- Convención Interamericana contra la Tortura
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura

i. Convención contra la Tortura

La Convención contra la Tortura es el tratado principal de la ONU dedicado únicamente a prohibir, prevenir y combatir la tortura y otros malos tratos. La Asamblea General de la ONU la adoptó en 1984 en respuesta a la práctica continuada, generalizada y sistemática de la tortura, y es vinculante para todos los Estados Partes. La finalidad de la Convención está expresada en su preámbulo: "hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo".

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura define lo que se entiende por "tortura" según este tratado (véase el **apartado 2.3.1**, sobre definiciones). Después establece una serie de obligaciones de los Estados Partes en relación con la prevención, la investigación, el enjuiciamiento de los responsables tanto en el ámbito nacional como en el internacional y la reparación a las víctimas. Uno de los elementos centrales de la Convención es el principio de jurisdicción universal: el requisito de que todos los Estados Partes cooperen para enjuiciar a cualquier persona acusada de ser responsable de tortura, con independencia de su nacionalidad y de dónde se cometió la tortura. La Convención exige también que los Estados tomen medidas para prevenir "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", a cuyo fin especifica algunas de las mismas obligaciones que se aplican a la tortura, sin descartar la aplicación de las demás obligaciones contenidas en el tratado. Por ejemplo, aunque la Convención

no dice expresamente que otras disposiciones, como las relativas a la penalización, el enjuiciamiento y el ejercicio de la jurisdicción universal de la tortura, sean igualmente aplicables a otras formas de malos tratos, tampoco excluye su aplicación en tal caso. La Convención contra la Tortura también creó un órgano experto específico, el Comité contra la Tortura, para vigilar el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones contenidas en ella, y estableció sus atribuciones y funciones. (Véase el **capítulo 1.2.1**.)

ii. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura se vale de la creciente apertura de los lugares de detención al mundo exterior como medio para prevenir la tortura y otros malos tratos. La Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo en 2002, que fue elaborado como medio con que ayudar a los Estados a cumplir mejor su obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos, contraída en virtud de la Convención contra la Tortura. Sólo los Estados que sean partes en la Convención pueden ser partes en él. El Protocolo Facultativo tiene como finalidad prevenir la tortura y otros malos tratos mediante el establecimiento de un sistema de visitas a todos los lugares de detención que están bajo la jurisdicción o el control de los Estados Partes.[4] Estas visitas son realizadas por un órgano de tratado de la ONU —el Subcomité para la Prevención de la Tortura, que está integrado por 25 miembros expertos— y por el mecanismo nacional de prevención independiente que cada Estado Parte tiene la obligación de establecer en el ámbito nacional.

Además de realizar visitas, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención tienen el mandato específico de formular recomendaciones a las autoridades sobre cuestiones relativas a la prevención de la tortura y otros malos tratos en general. A diferencia de otros órganos de tratados de la ONU, el Subcomité no necesita solicitar el consentimiento del Estado Parte antes de hacer una visita a ese país, pues al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado da su consentimiento y acepta las visitas del Subcomité en cualquier momento. De modo similar, los mecanismos nacionales de prevención deben tener facultades para hacer visitas a cualquier lugar de detención de su elección en cualquier momento (véase el **capítulo 5.2**).

iii. Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de Robben Island)

Dentro del sistema africano de derechos humanos, el instrumento principal especializado en la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos es la resolución sobre las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de Robben Island). La Comisión Africana adoptó estas directrices en 2002, y la Unión Africana las aprobó en 2003.[5] Son un conjunto de normas no vinculantes

4 Véanse los artículos 1 y 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

5 Documento de la Comisión Africana: ACHPR/Res.61(XXXII) 02 (2002), aprobado por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana celebrada en Maputo (Mozambique), en julio de 2003.

que desarrollan la obligación general de prohibir la tortura y otros malos tratos del artículo 5 de la Carta Africana. Las Directrices de Robben Island están divididas en tres apartados principales, que establecen diversas medidas destinadas a: a) prohibir la tortura y otros malos tratos, b) prevenir la tortura y otros malos tratos y c) responder a las necesidades de las víctimas. La promoción y el cumplimiento de las Directrices de Robben Island son vigiladas por el Comité para la Prevención de la Tortura en África, mecanismo especial de la Comisión Africana (véase el **capítulo 1.2.2**).[6] Aunque estas directrices están contenidas en una resolución de la Comisión Africana y, por tanto, no son vinculantes para los Estados, incluyen obligaciones halladas en instrumentos que sí son vinculantes, como la Convención contra la Tortura y el PIDCP, así como en normas de derecho internacional consuetudinario.[7]

iv. Convención Interamericana contra la Tortura

Dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el tratado clave especializado en la prohibición y prevención de la tortura es la Convención Interamericana contra la Tortura, que fue adoptada en 1985 y es un instrumento vinculante que desarrolla la obligación general de prohibir la tortura y otros malos tratos contenida en el artículo 5 de la Convención Americana. De modo similar a la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana contra la Tortura impone diversas obligaciones a los Estados Partes para la prevención y el castigo de los actos de tortura definidos en el tratado. La Convención Interamericana también exige que los Estados Partes prevengan otras formas de malos tratos.[8]

v. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura

En Europa, el instrumento principal especializado en la prevención de la tortura y otros malos tratos es el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Este tratado no contiene normas encaminadas a la prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos, pues su único fin era establecer el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, órgano de expertos facultado para hacer visitas periódicas y *ad hoc* a lugares donde hay personas privadas de libertad en los Estados Partes en el Convenio. El Comité se creó en 1989 y desde entonces ha hecho centenares de visitas y publicado informes sobre ellas.[9] El Comité sirvió de modelo para el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. (Véase el **capítulo 5.2**.)

2.1.3 OTROS TRATADOS ESPECIALIZADOS DE DERECHOS HUMANOS

La tortura y otros malos tratos están también expresamente prohibidos en varios tratados especializados de derechos humanos que se aplican a grupos concretos de personas o en determinadas circunstancias.

---

6 Para más información sobre el Comité para la Prevención de la Tortura en África, véase el sitio web de la Comisión Africana: http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/.

7 Véanse, por ejemplo, las directrices 9-12 y 29 de las Directrices de Robben Island, que reflejan artículos de la Convención contra la Tortura, y las directrices 25-27 y 31-32, que reflejan los artículos 9 y 14 del PIDCP.

8 Artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

9 Los documentos del CPT pueden descargarse de: http://www.coe.int/en/web/cpt/resources.

Normas internacionales pertinentes

Artículo 5.b de la Convención contra el Racismo:
"El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución […]."

Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño:
"Ningún niño se[rá] sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes:
"Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 15 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad:
"1. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Normas regionales pertinentes

Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos del Niño:
"1. Los Estados Partes en la presente Carta tomarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas específicas para proteger al niño de todas las formas de tortura, trato inhumano o degradante y especialmente de daños o abusos físicos o mentales, desatención o malos tratos, incluidos abusos sexuales, mientras estén el cuidado del niño."[10]

Artículo 4 del Protocolo a la Carta Africana relativo a los Derechos de la Mujer en África:
"1. Toda mujer tiene derecho al respeto de su vida y a la integridad y la seguridad de su persona. Quedarán prohibidas todas las formas de explotación y trato y pena crueles, inhumanos o degradantes."[11]

Artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer:
"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

10 Traducción de Amnistía Internacional.
11 Traducción de Amnistía Internacional.

a. el derecho a que se respete su vida;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d. el derecho a no ser sometida a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia."

Además de estas disposiciones contenidas en tratados específicos, el Comité establecido en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) incluye, en su Recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer, el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos entre los derechos cuyo disfrute la violencia de género menoscaba o anula. (Para más información sobre la violencia de género, véase el **apartado 2.8.)**[12]

Otros tratados internacionales de derechos humanos contienen asimismo disposiciones que prohíben, de hecho, la tortura y otros malos tratos. El artículo II.b de la Convención sobre el Genocidio prohíbe "[causar] lesión grave a la integridad física o mental" a los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruir al grupo como tal en su totalidad o en parte. El artículo 5 de la Convención Suplementaria sobre la Esclavitud prohíbe el acto de "mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil" en los países donde aún exista la esclavitud. La tortura u otros malos tratos están también incluidos como un elemento del crimen de apartheid en el artículo II de la Convención contra el Apartheid.

2.1.4 PROHIBICIÓN EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Además de estar expresamente establecida en tratados y otros instrumentos internacionales, la prohibición de la tortura y otros malos tratos está también reconocida como norma de derecho internacional consuetudinario.[13] Las normas de derecho internacional consuetudinario se crean cuando la mayoría de los Estados afectados aplican una práctica a lo largo del tiempo de forma coherente y explican la razón de hacerlo como obligación jurídica, enfoque respaldado también por las opiniones de los juristas. El derecho internacional consuetudinario es vinculante para todos los Estados, con independencia de si son o no partes en tratados concretos que contengan la prohibición.[14] Los Estados llevan decenios manteniendo oficialmente

12 Véase CEDAW, Recomendación general 19, párr. 7.b.

13 Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia: *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v Senegal)*, sentencia de 20 de julio de 2012, párr. 99; *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v Democratic Republic of the Congo)*, sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 87; Resolución 66/150 de la Asamblea General de la ONU, tercer párrafo expositivo; *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1) TPIY, sentencia del juicio (1998), párrs. 137-146.

14 Un determinado Estado puede evitar el sometimiento a algunas normas de derecho internacional consuetudinario si demuestra su "objeción persistente" a que le fuera aplicada la norma en cuestión durante el periodo en que se desarrolló y desde que está en vigor. Sin embargo, a los Estados no les está permitido eludir de este modo las normas especiales reconocidas como "normas imperativas". Tampoco hay constancia de que,

que consideran que la tortura y otros malos tratos son ilegales, negando que practican estos abusos y condenando oficialmente a otros Estados cuando se cometen en ellos actos de tortura u otros malos tratos.

De hecho, la prohibición de la tortura está reconocida ampliamente como una de las relativamente escasas normas imperativas especialmente fundamentales y casi inmutables de derecho internacional general (normas de *jus cogens*).[15] Los tratados u otras obligaciones internacionales que sean incompatibles con una norma imperativa no tienen validez, y todos los Estados tienen la obligación especial de no participar en ninguna infracción de normas imperativas por otro Estado y, de hecho, deben cooperar para ponerle fin.[16]

Aunque la prohibición general que incluye otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no goza de un reconocimiento tan amplio que la convierta en norma imperativa, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado:

> "No hay duda, además, de que la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes está entre las normas de derecho internacional general *que son vinculantes para los Estados en todas las circunstancias*, al margen incluso de todo compromiso contraído en virtud de tratados" (énfasis añadido).[17]

La Corte Interamericana también ha afirmado en varias ocasiones que la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es, en su conjunto, una norma imperativa del derecho internacional.[18]

2.2 PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Puntos clave:

- **La tortura y otros malos tratos están prohibidos en todo momento según el derecho internacional de los derechos humanos y humanitario.**
- **Los cuatro Convenios de Ginebra prohíben expresamente la tortura y otros malos tratos en todas las situaciones de conflicto armado, y consideran estos actos infracciones graves de lo dispuesto en ellos (crímenes de guerra).**

---

en las últimas décadas, algún Estado haya alegado expresamente y de forma persistente que no está sometido a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del derecho internacional.

15 Corte Internacional de Justicia, *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v Senegal)*, sentencia de 20 de julio de 2012, párr. 99; Resolución 66/150 de la Asamblea General de la ONU, tercer párrafo expositivo; *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1), TPIY (1998), párrs. 153-157.

16 Véase: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53; Comisión de Derecho Internacional, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), artículos 41-2.

17 *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v Democratic Republic of the Congo)*, Corte Internacional de Justicia, sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 87 (traducción de Amnistía Internacional).

18 Véase: *Caesar vs.Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), párrs. 70 y 100; *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), párr. 117. Sentencias posteriores han reafirmado el carácter imperativo de la prohibición de la tortura, aunque no han añadido más comentarios sobre el carácter imperativo de la prohibición de otros malos tratos.

- **La prohibición de la tortura y otros malos tratos en los conflictos armados es una norma de derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados, independiente de cualquier tratado concreto. La tortura y algunas formas de malos tratos constituyen crímenes de guerra según el derecho internacional humanitario consuetudinario, con independencia de si se cometen en un conflicto armado internacional o no internacional.**
- **Todas las partes en cualquier conflicto armado —con independencia de si combaten en nombre de un Estado o de un grupo armado no estatal— tienen la obligación de cumplir la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.**

La tortura y otros malos tratos están prohibidos en todas las circunstancias según el derecho internacional humanitario, el conjunto de leyes internacionales que regulan la conducta de las partes en los conflictos armados, conocidas también como las leyes de la guerra.

Los cuatro Convenios de Ginebra prohíben la tortura y otros malos tratos, incluidos los experimentos biológicos,[19] y "el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud"[20] de personas protegidas por los Convenios. La violación sexual de mujeres está también expresamente prohibida por el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra. (Aunque no está incluida expresamente como infracción grave de ese convenio, la jurisprudencia posterior sostiene que la violación cometida por combatientes constituye tortura y que la violación también constituye un crimen de guerra diferenciado en virtud del derecho internacional humanitario consuetudinario.)[21]

Todos los Convenios de Ginebra identifican los actos de tortura o trato inhumano, incluidos los experimentos biológicos o el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud como "infracciones graves"[22] de los Convenios si se cometen contra "personas protegidas"[23] en un conflicto armado internacional. Los Convenios exigen que los

19 Véase: artículo 12 del I Convenio de Ginebra; artículo 12 del II Convenio de Ginebra; artículos 17 y 87 del III Convenio de Ginebra; artículo 32 del IV Convenio de Ginebra.

20 Véase: artículo 50 del I Convenio de Ginebra; artículo 51 del II Convenio de Ginebra; artículo 130 del III Convenio de Ginebra; artículo 147 del IV Convenio de Ginebra.

21 Véase CICR, *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario*, norma 93.

22 Véase: artículo 50 del I Convenio de Ginebra; artículo 51 del II Convenio de Ginebra; artículo 130 del III Convenio de Ginebra; artículo 147 del IV Convenio de Ginebra.

23 Las personas protegidas por los Convenios de Ginebra en los conflictos armados internacionales son, principalmente: los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I Convenio de Ginebra); los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II Convenio de Ginebra); los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra), y las personas civiles de territorios ocupados o cualquier otro lugar que "estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas" (IV Convenio de Ginebra, artículo 4). El artículo 3 común, aplicable al "conflicto armado que no sea de índole internacional", protege a las "personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa".

Estados Partes ejerzan la jurisdicción penal universal sobre las infracciones graves (véase el **capítulo 5.1**).

Además, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prohíbe expresamente "los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios", así como "los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes". El artículo 3 común se aplica a todos los conflictos armados que no sean "de índole internacional"; es decir, a los conflictos entre fuerzas armadas estatales y grupos armados no estatales o únicamente entre grupos armados no estatales. En estos conflictos, los actos que se enumeran en el artículo 3 común "se prohíben, en cualquier tiempo y lugar", contra las "personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas" y las que están fuera de combate "por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa". El artículo 3 común ha sido calificado de "convenio en miniatura".[24]

Dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra ampliaron la lista de actos concretos prohibidos para los Estados que hayan ratificado el protocolo de que se trate.

El Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, amplía la lista de infracciones graves (véanse los artículos 11 y 85). Reafirma la prohibición de "los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas", en concreto, "la tortura de cualquier clase, tanto física como mental", las penas corporales y las mutilaciones, y "la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor" cometidos contra "personas en poder de una Parte adversa".[25] También exige la protección de las mujeres frente a la violación, la prostitución forzada y toda otra forma de atentado al pudor,[26] así como de los niños frente a los atentados al pudor.[27]

El Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, prohíbe "los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal" y "la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor", cometidos contra "personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad".[28] Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos también establecen salvaguardias y normas para la detención y medidas para la protección de las mujeres y los

24 Véase el comentario del CICR al artículo 3 común.
25 Artículo 75 del Protocolo I.
26 Artículo 76 del Protocolo I.
27 Artículo 77 del Protocolo I.
28 Artículo 4 del Protocolo II.

niños, muchas de ellas similares a las halladas en las normas internacionales de derechos humanos.[29]

Las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos son vinculantes para los Estados Partes en estos instrumentos. Todos los Estados son partes en los Convenios de Ginebra, y la mayoría son partes en los Protocolos. Por otro lado, los grupos armados no estatales que participan en un conflicto armado que no tiene carácter internacional están también obligados a cumplir lo previsto en el artículo 3 común y, cuando sea aplicable, en el Protocolo II.[30]

La Corte Internacional de Justicia ha mantenido que, en virtud de los "principios generales fundamentales de derecho internacional humanitario", las normas establecidas en el artículo 3 común constituyen un "criterio mínimo" que se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales.[31] Con arreglo a esta resolución, la tortura y otros malos tratos prohibidos en el artículo 3 común, de ser infligidos en cualquier conflicto armado a cualquier persona (incluso a personas que técnicamente no cumplan la definición de "personas protegidas" según las disposiciones principales de los Convenios de Ginebra), constituirán una violación del derecho internacional consuetudinario. El estudio del derecho internacional humanitario consuetudinario encargado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) concluyó asimismo que "los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes" están prohibidos por el derecho internacional consuetudinario en todas las circunstancias pues afectan a todas las personas en todos los tipos de conflicto armado.[32] Las normas de derecho consuetudinario se aplican a todos los Estados, con independencia de si son o no partes en un tratado que contenga expresamente la norma (véase el **apartado 2.1.4**).

2.3 ¿QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS?

Puntos clave:

- **La prohibición de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tiene carácter absoluto; no puede haber ninguna justificación para ningún acto de este tipo.**
- **Están asimismo prohibidos los intentos de cometer tortura, así como los actos de complicidad o participación en tortura, auxiliar y ayudar a otro Estado a perpetrar tortura o, en el caso de los funcionarios públicos, contribuir por instigación, consentimiento o aquiescencia a infligir tortura.**
- **Al evaluar la responsabilidad de los Estados en violaciones de la prohibición, no suele ser necesario distinguir entre tortura y otras formas de tratos o penas**

29 Véase, por ejemplo: artículo 24 del IV Convenio de Ginebra; artículos 76 y 77 del Protocolo I; artículo 4 del Protocolo II.

30 El artículo 3 común establece que "cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo", sus disposiciones.

31 *Nicaragua v United States of America*, Corte Internacional de Justicia (1986), párrs. 218-220 (traducción de Amnistía Internacional).

32 CICR, *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario*, norma 90.

crueles, inhumanos o degradantes. Todo ello forma un grupo de conductas prohibidas. Las distinciones podrían ser más importantes en relación con la responsabilidad penal individual.

- **Aunque la tortura y otros malos tratos están prohibidos por igual, algunas disposiciones de la Convención contra la Tortura y de la Convención Interamericana contra la Tortura se refieren únicamente a la tortura; por ejemplo, en el caso del ejercicio preceptivo de la jurisdicción universal.**
- **En caso necesario, la tortura podría distinguirse de otros malos tratos por la existencia de la intención de causar sufrimiento con un fin o por la gravedad del sufrimiento causado. El dolor o el sufrimiento causados accidentalmente no pueden constituir tortura.**

El artículo 5 de la Declaración Universal establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Esta redacción ha servido de modelo para las disposiciones contenidas en otros instrumentos de derechos humanos. La prohibición de la tortura y otros malos tratos y los términos "crueles", "inhumanos", "degradantes", "tratos" y "penas" se han incorporado en otros instrumentos internacionales, como el artículo 7.1 del PIDCP (que reproduce el artículo 5 de la Declaración Universal palabra por palabra) y la totalidad de los principales instrumentos regionales de derechos humanos.[33] La redacción del artículo 5 de la Declaración Universal se ha reproducido también en muchas constituciones nacionales.

A menudo no hace falta distinguir entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puesto que toda esta clase de conducta —tortura y otras formas de malos tratos— está prohibida con carácter absoluto. Por tanto, con frecuencia no hace falta asignar significados concretos a los diversos elementos de la expresión "tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" ni establecer categorías coincidentes entre los elementos a fin de comprobar la existencia de una infracción con objeto determinar la responsabilidad del Estado o la responsabilidad civil individual.

El Comité contra la Tortura ha afirmado que, en la práctica, a menudo no está claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura.[34] De modo similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no considera "necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado".[35]

Sin embargo, harán falta ciertos criterios de distinción para definir la tortura como delito en el derecho nacional, tal como exige la Convención contra la Tortura,

33 El Convenio Europeo de Derechos Humanos omite la palabra "crueles", pero se ha considerado que esto no tiene ninguna consecuencia jurídica.

34 Observación general 2 del CAT, párr. 3.

35 Observación general 20 del HRC, párr. 4.

y ciertas obligaciones son sólo aplicables expresamente a la tortura, como por ejemplo, el ejercicio de la jurisdicción universal (véase el **capítulo 6.4.1**). Así pues, en determinadas circunstancias, podría ser necesario distinguir la tortura de otras formas de malos tratos.

2.3.1 DEFINICIONES DE LA TORTURA

Como ya se ha señalado, en la práctica no siempre es necesario o conveniente distinguir entre tortura y otros malos tratos, porque todo son formas de conducta cuya prohibición es absoluta. No obstante, la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana contra la Tortura contienen definiciones específicas de la tortura, al igual que (con fines más limitados) el Estatuto de Roma; y también han surgido definiciones de la jurisprudencia y de otras conclusiones de los órganos de tratados de la ONU y regionales, así como de tribunales penales internacionales. El relator especial sobre la tortura ha tratado asimismo de interpretar los elementos que podrían distinguir la tortura de otros malos tratos.[36]

Aunque la existencia de varias definiciones de la tortura y otros malos tratos en el derecho internacional y la jurisprudencia de los órganos de tratados puede dar lugar a confusión, la mayoría de las definiciones de la tortura del derecho internacional tiene elementos comunes, a saber:

- la tortura causa dolores o sufrimientos físicos y/o mentales lo bastante importantes como para ser considerados graves;[37]
- la tortura se inflige intencionadamente;
- la tortura se inflige con un fin o basada en discriminación,[38] y
- en la tortura intervienen, directa o indirectamente, funcionarios.

Cuando se presenta una demanda o se hace cualquier otra actividad de promoción ante un órgano de derechos humanos concreto, es importante conocer las definiciones y el enfoque que aplicará dicho órgano a la hora de estudiar asuntos relativos a la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Estos aspectos se tratan en los apartados siguientes.

i. Convención contra la Tortura

Artículo 1 de la Convención contra la Tortura
"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos

36 Informes anuales del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010) pp. 12-15; Doc. ONU: E/CN.4/2006/6 (2005), párrs. 34-41.

37 Obsérvese que la Convención Interamericana contra la Tortura no exige que el dolor y el sufrimiento sean graves.

38 La definición de la tortura como crimen de lesa humanidad contenida en el Estatuto de Roma no incluye expresamente un elemento de finalidad. Sin embargo, para que constituya un crimen de lesa humanidad en virtud del Estatuto de Roma, hay que establecer que la tortura se cometió "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (artículo 7), lo que casi equivale a exigir que el acto sea intencionado, discriminatorio o ambas cosas.

graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura contiene una definición de la tortura a los efectos de la Convención, aunque se viene usando mucho más allá de los confines de ésta. Define los elementos del delito de tortura a los efectos de enjuiciar a los torturadores con arreglo a lo dispuesto en la Convención. Por ejemplo, el artículo 4 exige que cada Estado Parte en la Convención vele por que "todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal". El artículo 8 exige que los Estados Partes consideren que los delitos de tortura den lugar a extradición entre ellos, mientras los artículos 5 a 7 abordan la aplicación del sistema de justicia penal y el ejercicio de la jurisdicción universal sobre la tortura.

La definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura ha servido de modelo para definiciones posteriores, como la contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Ha cobrado una importancia aún mayor debido al número creciente de Estados Partes en la Convención contra la Tortura, el número creciente de Estados que incorporan los elementos de la definición en las leyes nacionales que prohíben la tortura, la tendencia creciente de los tribunales regionales de derechos humanos y de los Tribunales de Ruanda y de la ex Yugoslavia a basarse en ella al pronunciarse sobre la tortura y las referencias autorizadas a elementos clave de la definición como cuestiones de derecho internacional consuetudinario.[39]

La definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura tiene cinco elementos clave:

a) La tortura implica infligir **dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales**.
b) Los dolores o sufrimientos son **graves**.
c) Se inflige **intencionadamente**. El dolor o el sufrimiento causados accidentalmente no pueden constituir tortura.

39 Véase: Tribunal de la ex Yugoslavia: *Prosecutor v Delalić and others* (IT-96-21-A) (1998), párr. 459; *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1-T) (1998), párrs. 159-161; *Prosecutor v Kunarać and others*, sentencia de la apelación (IT-96-23 & IT-96-23/1-A) (2002), párrs. 142-156 (véase también la sentencia del juicio (2001), párrs. 482-485 y 497); *Prosecutor v Akayesu* (ICTR-96-4-T), Tribunal de Ruanda (1998), párrs. 593-594.

d) Se inflige **con un fin**, como los que se enumeran en el artículo 1, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
e) La inflige **un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia**.

La definición del delito de tortura en el derecho nacional, si no incorpora directamente el texto literal de la definición de la Convención, debe al menos abarcar todas las conductas que abarca esta definición.

a) Infligir dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales

La palabra "acto" del artículo 1 se interpreta de forma amplia para incluir las omisiones, al menos las intencionadas.[40] El Comité contra la Tortura, en su Observación general 2, afirmó que "[l]os Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas".[41] Esto significa que actos como privar intencionadamente a alguien de, por ejemplo, comida, agua o atención médica entrarían en la definición de la tortura según la Convención si están presentes los demás elementos de la definición.[42]

Las representaciones de la tortura en la cultura popular suelen hacer hincapié en el acto de infligir dolor físico, lo cual es, en efecto, una característica de gran parte de la tortura en el mundo real. La inclusión de la noción de sufrimiento mental es, sin embargo, sumamente importante, pues reconoce que se puede infligir a las personas, con o sin contacto físico real, un sufrimiento mental no menos intenso que el dolor físico. Por tanto, ciertos actos que podrían causar sufrimiento mental grave, como la privación de sueño, la privación sensorial o las técnicas de manipulación, pueden equivaler a tortura.[43]

Resulta interesante señalar que la definición de la Convención Interamericana contra la Tortura no incluye el requisito de que sean "dolores o sufrimientos graves" pero incluye expresamente la aplicación de "métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". (Véase el **apartado 2.3.1.iii** *infra*.)

El Comité contra la Tortura también ha afirmado que la interpretación de la tortura psicológica no ha de limitarse a los actos que causen "daño mental prolongado", sino abarcar una categoría más amplia de actos que causan graves sufrimientos mentales.[44] En otras palabras, la tortura psicológica no sólo abarca actos que se inflijan

40 M. Nowak y E. McArthur, *The United Nations Convention against Torture*, Oxford University Press, 2008, p. 66, párr. 92.
41 Observación general 2 del CAT, párr. 15.
42 N. Rodley y M. Pollard, "Criminalisation of torture: state obligations under the United Nations Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", *European Human Rights Law Review* (2006) p. 120.
43 Véase, por ejemplo: informe anual del CAT, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párrs. 42-43; Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: A/52/44 (1997), párr. 257.
44 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 13.

de forma sistemática o prolongada, sino que puede incluir un único acto que cause sufrimiento mental grave, como, por ejemplo, una única ejecución simulada o una amenaza de violencia (véase el **apartado 2.5.5**).

b) Gravedad de los dolores o sufrimientos

Según todas las definiciones (salvo la de la Convención Interamericana contra la Tortura), para que constituyan tortura, los sufrimientos o dolores infligidos deben ser graves. En la práctica, el Comité contra la Tortura no aplica un enfoque general estricto para valorar la gravedad del sufrimiento causado, sino que estudia las circunstancias de cada caso para ver si están presentes todos los elementos de la definición del artículo 1. Cuando concluye en su jurisprudencia que se ha cometido un acto de tortura, el Comité contra la Tortura hace referencia por lo general al texto del artículo 1 en su totalidad y declara que cabe caracterizar el trato de dolores o sufrimientos graves infligidos intencionadamente por funcionarios públicos con un fin concreto.[45]

c) Infligidos intencionadamente

El artículo 1 exige simplemente que el perpetrador tuviera intención de causar dolor o sufrimiento. Sería contrario a esa definición exigir la prueba de que el torturador sabía que la actuación causaba o causaría probablemente dolores o sufrimientos graves; debería bastar que el torturador tuviera la intención de llevar a cabo la actuación que causó dolores o sufrimientos graves a la víctima.[46] Los actos realizados accidentalmente no pueden constituir tortura.[47]

d) Con un fin

El artículo 1 deja claro que la tortura es un acto por el que se causa intencionadamente sufrimientos graves con un fin (o debido a discriminación) y enumera ejemplos de fines por los que se suele infligir tortura. Sin embargo, la inclusión en el texto en inglés de la expresión "*for such purposes as*" ("con fines tales como") muestra claramente que esta enumeración no es exhaustiva, sino sólo indicativa de los fines o "incentivos" comunes de la tortura.[48]

Gracias a ello, el Comité contra la Tortura puede aplicar un enfoque flexible y no circunscribirse a decisiones previas, lo que garantiza que la Convención contra

45 Véase, por ejemplo: CAT: *Danilo Dimitrijevic vs. Serbia y Montenegro*, Doc. ONU: CAT/C/35/D/172/2000 (2005), párr. 7.1; *V.L. vs. Suiza*, Doc. ONU: CAT/C/37/D/262/2005 (2006), párr. 8.10.

46 Esta interpretación está confirmada por el artículo 7.1.f de los Elementos de los Crímenes, que establece que no es necesario que el autor del crimen de lesa humanidad de tortura supiera que el daño infligido era grave.

47 El requisito contenido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de que el dolor o el sufrimiento se inflijan intencionadamente tenía por objeto excluir el dolor o el sufrimiento "resultado de un accidente o de mera negligencia"; véase J. H. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 1988, p. 118.

48 N. de T.: En la versión española del artículo 1 no está bien reflejado este carácter no exhaustivo de la enumeración, pues se utiliza la expresión "con el fin de", en lugar de "con fines tales como"; la versión francesa, por su parte, lo indica con la aclaración "*aus fins notamment d[e]"* ("con los fines en particular de").

la Tortura sea un "instrumento vivo", es decir, capaz de responder a nuevos desafíos y posiblemente de ampliar el alcance de la protección. La referencia expresa, tras la lista de fines del artículo 1, a la tortura cometida "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación", reconoce que la discriminación puede allanar el camino a la tortura. Como manifestó el Comité contra la Tortura, "cualquier tipo de discriminación puede crear un ambiente en el que sea más fácil aceptar la tortura y los malos tratos infligidos a los 'otros' grupos objeto de intolerancia y de trato discriminatorio".[49] (Véase el **apartado 2.4**.)

e) Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

El último elemento del artículo 1 establece que la tortura deberá ser cometida "por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". La Convención contra la Tortura impone obligaciones a los Estados, no a las personas. Por tanto, el propósito de este requisito es establecer el alcance de la responsabilidad del Estado en virtud de la Convención.[50] (Obsérvese que se usa una redacción similar respecto de otras formas de malos tratos que no equivalen a tortura en el artículo 16 de la Convención; véase el **apartado 2.3.2**.)

Este requisito está formulado de forma muy general, y a lo largo de los años la naturaleza y el alcance de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención contra la Tortura se han ido aclarando. En su Observación general 2, el Comité contra la Tortura ha confirmado que los Estados Partes "son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley".[51]

El Comité contra la Tortura viene interpretando los términos "consentimiento" y "aquiescencia" de los artículos 1 y 16 en el sentido de que garantizan que los Estados serán también responsables de los actos cometidos por agentes no estatales (particulares) cuando no hayan tomado medidas de protección y prevención adecuadas respecto de tales actos. El Comité contra la Tortura ha señalado que "cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios *deben ser considerados autores*, cómplices o responsables por otro

49 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Doc. ONU: A/CONF.189/PC.2/17 (2001), p. 2.

50 Observación general 2 del CAT, párr. 15.

51 Observación general 2 del CAT, párr. 15.

concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables" (énfasis añadido).[52] (Véase el **apartado 2.9**.)

En el contexto especial de un conflicto armado, el derecho internacional humanitario se aplica a todas las partes en el conflicto, incluidos los agentes no estatales que no actúan a instancias de un gobierno o con su aquiescencia. Por consiguiente se viene sosteniendo que el requisito del "funcionario público" de la Convención contra la Tortura no se aplica en situaciones de conflicto armado.[53] Asimismo, en el contexto de los crímenes de lesa humanidad también se aplica un criterio más amplio.[54]

f) Exclusión de las sanciones legítimas

La última frase del artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura establece que la definición no incluye "los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".[55] En virtud de la práctica del Comité contra la Tortura, concretamente en relación con la imposición de castigos corporales, debe entenderse por "legítimo" lo que es legítimo no sólo en el derecho nacional, sino también conforme al derecho y las normas internacionales.[56] Este enfoque es coherente con la norma de derecho internacional de que un Estado "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".[57]

De modo similar, el relator especial sobre la tortura ha declarado que esta frase "debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales".[58] Este enfoque está respaldado por el hecho de que el texto equivalente del instrumento antecesor de la Convención contra la Tortura, la Declaración contra la Tortura de 1975, establecía que la definición de la tortura no incluye "las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación

52 Observación general 2 del CAT, párr. 18.

53 Véase, por ejemplo: *Prosecutor v Kunarac and others* (IT-96-23 & IT-96-23/1-A), sentencia de apelación del Tribunal de la ex Yugoslavia (2002), párrs. 142-156; Elementos de los Crímenes, "Crimen de guerra de tortura", párr. 8.2.c.i.4.

54 Véase, por ejemplo, el artículo 7.1.a y e del Estatuto de Roma.

55 Artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura.

56 Peter Kooijmans, relator de la ONU sobre la tortura, declaró en su informe de 1988 que el hecho de que "esa clase de sanciones sean aceptadas por el derecho interno de los países no las convierte obligatoriamente en 'sanciones legítimas' del tipo a que se refiere el artículo 1 de la Convención contra la Tortura […]. Es el derecho internacional, no el nacional, el que establece en definitiva la 'legitimidad' de una determinada práctica". Véase: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1988/17 (1988), párr. 42; K. Bennoune, "'A Practice which Debases Everyone Involved': Corporal Punishment under International Law", *20 Ans Consacrés à la Réalisation d'une Idée: Recueil d'Articles en l'Honneur de Jean-Jacques Gautier* (1997), pp. 203-229.

57 Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta disposición se considera ya parte del derecho internacional consuetudinario.

58 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1997/7 (1997), párr. 8.

legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos". La referencia a las Reglas Mínimas no se incluyó en la Convención contra la Tortura porque se consideró impropio que un tratado se remitiera así a una norma internacional sin rango de tratado y no vinculante.[59]

Interpretar la cláusula sobre "sanciones legítimas" en el sentido de que permite que el Estado excluya cualquier acto de la definición de tortura siempre que lo considere legal según el derecho nacional privaría al concepto de tortura del derecho internacional de significado sustantivo o independiente, lo que sería claramente contrario al fin y objeto de la Convención e incompatible con el derecho internacional consuetudinario.

ii. PIDCP

Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 7 del PIDCP prohíbe "las torturas [y las] penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Tratado no incluye una definición de ninguno de estos términos.

El Comité de Derechos Humanos, órgano al que el PIDCP encomienda la interpretación y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones por los Estados Partes, señaló en 1992 que, debido a que todos estos tratos están prohibidos con carácter absoluto en el PIDCP, hay en general pocas razones para establecer "distinciones concretas" entre la tortura y otras formas de abuso prohibido. El Comité dijo simplemente que las distinciones dependen de "la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado".[60] Sin embargo, sí ha señalado el Comité que "entiende que es adecuado calificar un trato de tortura si los hechos lo justifican" basándose "en la definición de la tortura que figura en la Convención contra la Tortura".[61]

Al igual que el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos también interpreta que las obligaciones de los Estados en relación con la prohibición de la tortura contenida en el PIDCP se extienden a los actos perpetrados por agentes no estatales, al menos cuando las autoridades del Estado sabían o debían haber sabido que se estaba cometiendo tortura y no tomaron las medidas adecuadas para tratar de prevenirla y responder. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que "[d]el artículo 7 se deduce también implícitamente que los Estados Partes tienen que adoptar medidas positivas para garantizar que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas sometidas a su poder".[62]

59 Artículo 1 de la Declaración contra la Tortura; N. Rodley y M. Pollard, *The Treatment of Prisoners under International Law,* 3ª ed., Oxford University Press, 2009, p. 445.

60 Observación general 20 del HRC, párr. 4.

61 *Giri vs. Nepal*, HRC, Doc. ONU: CPR/C/101/D/1761/2008 (2011), párr. 7.5.

62 Observación general 31 del HRC, párr. 8.

iii. Convención Interamericana contra la Tortura

Artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura
"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Aunque el artículo 5 de la Convención Americana no define la tortura, el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura sí contiene una definición. De modo similar a la Convención contra la Tortura, la definición de la Convención Interamericana sirve principalmente para establecer los elementos del delito de tortura. Esta definición difiere en varias formas de la que se halla en la Convención contra la Tortura, lo que en la práctica significa que al tratar con Estados Partes en la Convención Interamericana, cabría invocar esta definición para abarcar un abanico más amplio de conductas que las que sería posible abarcar en virtud de la Convención contra la Tortura.[63]

En primer lugar, la definición interamericana de la tortura no exige que el sufrimiento causado sea grave para constituir tortura y amplía expresamente la definición a los actos "tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".[64]

La Corte Interamericana ha declarado que "las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos".[65] En la práctica, esto significa que a la hora de valorar si un acto equivale a tortura u otros malos tratos, la Corte tendrá en cuenta diversos factores individuales, incluidos aspectos subjetivos.

En segundo lugar, de modo similar a la Convención contra la Tortura, el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura sí incluye el requisito

63 Obsérvese que el artículo 1.2 de la Convención contra la Tortura "se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".
64 Artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura.
65 *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Corte Interamericana (2006), párr. 127.

de que la tortura debe tener un fin, aunque la expresión "con cualquier otro fin" es potencialmente más amplia que la contenida en la Convención contra la Tortura. Como se ha señalado anteriormente (véase la nota al pie 48), los fines mencionados en la definición de la Convención contra la Tortura no son exhaustivos, pero el uso (en el texto en inglés) de la expresión "tales como" sí parece implicar que hay ciertas categorías de fines y no "cualquier" fin.

Aunque la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura no incluye el requisito de la participación directa o indirecta de funcionarios públicos o de personas en el ejercicio de funciones públicas, su artículo 3 usa la expresión "los empleados o funcionarios públicos" al describir a las personas que deben ser consideradas culpables del delito de tortura en virtud de la Convención.[66]

La Corte Interamericana sostuvo en fecha muy temprana en su jurisprudencia que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".[67] Esta interpretación da a la definición de la tortura un alcance similar, en relación con los perpetradores no estatales, a la adoptada por el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos. (Véase el **apartado 2.9.**)

iv. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

El artículo 5 de la Carta Africana prohíbe la tortura y otros malos tratos, pero no define estos actos. La Comisión Africana tampoco ha tratado de elaborar unas definiciones estrictas de la tortura y otros malos tratos en sus dictámenes sobre comunicaciones. Sin embargo, sí se ha basado en ocasiones en la Convención contra la Tortura y en otros instrumentos a la hora de interpretar la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Carta Africana. Por ejemplo, en el caso *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe,* la Comisión citó en su dictamen la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.[68] Las Directrices de Robben Island también se basan en esta definición.[69]

v. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El artículo 3 del Convenio Europeo prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, pero no contiene ninguna definición de estos actos. Sin embargo, los dictámenes de la ya extinta Comisión Europea de Derechos Humanos[70] y las

66 Aunque el artículo 3 no menciona la "aquiescencia", sí incluye a empleados o funcionarios públicos que "pudiendo impedir [el uso de la tortura] no lo hagan".

67 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párr. 172.

68 *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe* (245/02), Comisión Africana (2006), párr. 180.

69 Directriz 4 de las Directrices de Robben Island.

70 La Comisión Europea de Derechos Humanos fue abolida en 1998, cuando se amplió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se convirtió en un órgano permanente.

sentencias del Tribunal Europeo han desarrollado a lo largo de los años el significado de los términos "tortura" y tratos o penas "inhumanos" y "degradantes" del artículo 3. La intensidad del dolor o el sufrimiento y la presencia de un fin pertinente son, para el Tribunal Europeo, los dos elementos clave de la tortura.

En relación con la intensidad del dolor y el sufrimiento, para que un acto entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 deberá alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La evaluación de este mínimo es relativa, pues depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos y mentales y, en ocasiones, el sexo, la edad o el estado de salud de la víctima.[71]

Si un acto alcanzara el nivel mínimo de gravedad necesario para quedar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, el Tribunal Europeo estudiaría si constituye trato o pena degradante, trato o pena inhumano (o inhumano y degradante) o tortura. El Tribunal Europeo ha manifestado que los Estados que adoptaron el Convenio Europeo pretendían que se asignara el estigma especial de "tortura" sólo a los "tratos inhumanos deliberados que provocan sufrimientos muy graves y crueles".[72] Por tanto, parece afirmar que para que un acto sea considerado tortura debe causar un sufrimiento grave.[73]

Los umbrales que el Tribunal ha aplicado para los tratos o penas inhumanos y para los tratos o penas degradantes han radicado, por tanto, en el hecho de ser algo menos que "graves".[74] No obstante, parece que ni siquiera esos umbrales de gravedad se aplican ya en todos los casos. En 2015, en el asunto *Bouyid v Belgium*, la Gran Sala del Tribunal resolvió que la conducta de los funcionarios puede violar el artículo 3 incluso cuando "no se ha alcanzado […] el umbral de gravedad". La Gran Sala resolvió:

> "cualquier conducta, por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley frente a una persona, que menoscabe la dignidad humana constituye una violación del artículo 3 del Convenio. Eso se aplica en concreto a su uso de la fuerza física contra una persona cuando no es estrictamente necesario por la conducta de ésta, cualquiera que sea el impacto en la persona en cuestión".[75]

El Tribunal también ha afirmado expresamente que el grado de dolor o sufrimiento necesario para que un acto constituya tortura es simplemente dolor y sufrimiento

71 Véase, por ejemplo, *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párr. 196, que cita el asunto *Ireland v UK* (5310/71), Tribunal Europeo (1978), párr. 162.

72 *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párr. 197, que cita el asunto *Aksoy v Turkey* (21987/93), Tribunal Europeo (1996), párr. 62 (traducción no oficial).

73 Véase, por ejemplo, *Selmouni v France* (25803/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 100.

74 El Tribunal Europeo ha declarado que un trato determinado equivale a trato inhumano o degradante y no a tortura dependiendo de la gravedad relativa del sufrimiento, por ejemplo en: *Ireland v UK* (5310/71) (1978), párr. 167; *Tomasi v France* (12850/87) (1992), párr. 115; *Gafgen v Germany* (22978/05), Gran Sala (2010), párr. 108.

75 *Bouyid v Belgium* (23380/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2015), párr. 101 (traducción de Amnistía Internacional). El asunto trataba de unos policías que habían abofeteado a dos hombres que estuvieron detenidos varias horas en una comisaría de policía.

"grave", como se menciona en la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura.[76] A la hora de determinar si el trato causó un dolor y sufrimiento graves, el Tribunal ha aplicado el mismo enfoque que en el caso del ámbito de aplicación del artículo 3 en general, analizando todas las circunstancias del caso, incluidas las vulnerabilidades de la persona en concreto.[77]

En cuanto al fin, el Tribunal ha afirmado expresamente que para que un acto constituya tortura, debe estar presente al menos un fin similar a los que se enumeran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.[78]

El Tribunal Europeo ha calificado el Convenio Europeo de "instrumento vivo que hay que interpretar [...] a la vista de las actuales circunstancias de vida",[79] y ha mantenido concretamente que "ciertos actos considerados en el pasado 'tratos inhumanos y degradantes' y no 'tortura' podrían clasificarse de forma diferente en el futuro" en parte debido a que el "criterio cada vez más elevado que se exige en el área de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales correspondiente e inevitablemente exige mayor firmeza al valorar las infracciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas".[80]

En cuanto a las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud del Convenio Europeo respecto de la tortura y otros malos tratos a manos de agentes no estatales, el Tribunal Europeo ha mantenido que los Estados deben tomar "las medidas apropiadas para impedir que las personas bajo su jurisdicción sean sometidas a tortura o castigos o tratos inhumanos o degradantes, incluso los infligidos por particulares".[81] Ha sostenido que "por tanto, podría haber responsabilidad del Estado cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar un riesgo de malos tratos del que tenían o deberían haber tenido conocimiento".[82] Así pues, adopta un enfoque similar al de los demás órganos mencionados en este apartado.

2.3.2 ¿QUÉ SON OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES?

Puntos clave:

- **El derecho internacional prohíbe con carácter absoluto, del mismo modo que prohíbe la tortura, otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

76 Véase, por ejemplo, *Selmouni v France* (25803/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 100.

77 *Ireland v UK* (5310/71), Tribunal Europeo (1978), párr. 162.

78 Véase *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párr. 197, que cita el asunto *İlhan v Turkey* (22277/93), Gran Sala del Tribunal Europeo (2000), párr. 85. Ya en 1969, la Comisión Europea había declarado que "la tortura [...] tiene un fin, como obtener información o confesiones, o infligir un castigo", véase *The Greek Case* (3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67), Comisión Europea (1969), párr. 17 (traducción de Amnistía Internacional).

79 *Tyrer v UK* (5856/72), Tribunal Europeo (1978), párr. 31 (traducción no oficial).

80 *Selmouni v France* (25803/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 101 (traducción de Amnistía Internacional).

81 *Z and others v the United Kingdom* (29392/95), Gran Sala del Tribunal Europeo (2001), párr. 73 (traducción no oficial).

82 *Mahmut Kaya v Turkey* (22535/93), Tribunal Europeo (2000), párr. 115 (traducción de Amnistía Internacional).

- **La prohibición de otras formas de malos tratos se interpreta de manera amplia y tiene por objeto garantizar el respeto a la integridad física y mental de todas las personas en todo momento.**
- **A diferencia de lo que ocurre con la tortura, la mayoría de los tratados no incluyen una definición de otras formas de malos tratos. Sin embargo, las sentencias de tribunales nacionales e internacionales y los órganos expertos sugieren que hay ciertas características generales y ofrecen ejemplos concretos de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.**

i. Postura de Amnistía Internacional: ¿Qué distingue la "tortura" de los "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"?

A diferencia de lo que ocurre con la tortura, los tratados internacionales no definen los "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta expresión tiene su origen en la Declaración Universal,[83] y se incorporó sin cambios en el PIDCP (adoptado en 1966), la Declaración contra la Tortura (adoptada en 1975) y la Convención contra la Tortura (adoptada en 1984).[84] Al abordar la cuestión de qué es lo que distingue estos malos tratos de la tortura, Amnistía Internacional se guía por el principio de que "[l]a expresión 'tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos".[85]

El alcance de la protección frente a otros malos tratos y la prohibición de éstos puede deducirse de los Convenios de Ginebra, vinculantes para todos los Estados y que, en la situación de emergencia extrema que es un conflicto armado, prohíben "en todas las circunstancias"[86] los malos tratos a las personas detenidas, incluido "todo acto de violencia o de intimidación, […] los insultos y la curiosidad pública",[87] así como ejercer "coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones".[88] No puede alegarse razonablemente que la protección frente a los malos tratos que deben proporcionar los Estados en tiempo de paz en virtud del derecho de los derechos humanos[89] es más moderada o restringida que la que deben proporcionar durante la guerra.

83 La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (o "penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes") en su forma exacta actual fue adoptada primero por la Comisión de Derechos Humanos durante la redacción de la Declaración Universal, en junio de 1948. La formulación fue sugerencia de Bélgica, como parte de las deliberaciones sobre lo que era entonces el artículo 8 del proyecto de texto, que abordaba el derecho a un juicio con las debidas garantías. Véase Declaración Universal; Doc. ONU: E/CN.4/SR.54 (10 de junio de 1948) pp. 15-16. (N. de T.: en el presente Manual se utiliza preferentemente la formulación "tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes", que es la empleada en el texto oficial en español de la Declaración contra la Tortura y la Convención contra la Tortura, en lugar de "penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes", la expresión empleada en la versión oficial en español de la Declaración Universal y el PIDCP.)

84 Artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura.

85 Véase el principio 6 del Conjunto de Principios.

86 Artículo 1 común a los Convenios de Ginebra.

87 Artículo 13 del III Convenio de Ginebra; artículo 27 del IV Convenio de Ginebra.

88 Artículo 31 del IV Convenio de Ginebra. Véanse también los artículos 5, 27, 32 y 37.

89 El derecho de los derechos humanos se aplica tanto en tiempo de paz como durante los conflictos armados, mientras que el derecho internacional humanitario se aplica únicamente durante los conflictos armados.

En consonancia con gran parte de la jurisprudencia de los órganos internacionales y regionales de vigilancia de los derechos humanos, Amnistía Internacional considera que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrían describirse en general negativamente en relación con la tortura, es decir, como malos tratos que "no equivalen a tortura" porque carecen de al menos uno los elementos clave de la definición de la tortura anteriormente mencionada.[90] Por ejemplo, un acto de malos tratos constituirá, por tanto, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no tortura si carece de los requisitos de intención o fin (o discriminación) o si el dolor o sufrimiento causado no se considera "grave".[91]

Por ejemplo, unas condiciones duras de reclusión dentro del sistema penitenciario, como las derivadas del hacinamiento y las deficiencias en el saneamiento, podrían causar a las personas presas dolores o sufrimientos graves, pero ante la ausencia de pruebas de que se impongan con un fin (o debido a discriminación) del tipo de los contenidos en la definición de la tortura, constituirán tratos crueles, inhumanos o degradantes.[92] Por otra parte, cuando una persona presa es castigada mediante la reclusión prolongada en régimen de aislamiento o en condiciones duras similares que causan dolores o sufrimientos graves, se cumple el requisito del fin y el trato constituirá tortura.[93]

Cuando los funcionarios usan métodos de interrogatorio abusivos, que por su naturaleza son intencionales y tienen como fin "obtener […] información o una confesión", reuniéndose así los demás elementos de la definición de tortura, pero estos métodos causan dolores o sufrimientos —sean mentales o físicos— que no se consideran graves, constituirán tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero no equivaldrán a tortura.[94]

---

90 En el caso de las penas crueles, inhumanas o degradantes, es obvio, pues la palabra incluye el fin de castigar, y si tuviera que cumplir los demás criterios del artículo 1.1, esta disposición sería idéntica a la tortura como pena y, por tanto, redundante.

91 El artículo 16 de la Convención contra la Tortura incluye expresamente el elemento restante, el de la intervención de un funcionario público, usando la misma redacción del artículo 1.1. Sin embargo, hay que recordar que tanto la tortura como las otras formas de malos tratos infligidas directamente por agentes no estatales están previstas en otros contextos, como el derecho internacional humanitario.

92 Compárese el informe del relator especial sobre la tortura sobre la Federación Rusa, Doc. ONU: E/CN.4/1995/34/Add.1 (1994), párr. 71, donde el relator, al comentar las condiciones de reclusión de ciertas celdas carcelarias, afirma: "Las condiciones son crueles, inhumanas y degradantes; son condiciones de tortura. En la medida en que los sospechosos son encerrados en estas celdas para facilitar la investigación mediante el quebrantamiento de su voluntad y así obtener confesiones e información, estas personas pueden calificarse correctamente de víctimas de tortura". El profesor Nigel S. Rodley, entonces relator especial, explicó posteriormente que, sin pruebas del fin, no pudo llegar a una conclusión positiva respecto de la existencia de tortura y calificó legalmente las condiciones de crueles, inhumanas y degradantes, por lo que parece entonces que el calificativo "de tortura" era más una expresión de la repugnancia del relator especial que una conclusión legal. Véase N. S. Rodley, "The Definition(s) of Torture in International Law", *Current Legal Problems*, vol. 55 (2002), pp. 465-482.

93 Compárese el informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 70.

94 Compárese, por ejemplo, *Tomasi v France*, Tribunal Europeo, Serie A, nº 241-A (1993), sentencia de 27 de agosto de 1992, párr. 115. Tomasi, presunto autor de delitos de terrorismo, fue golpeado durante el interrogatorio, y el Tribunal concluyó que había sido sometido a tratos inhumanos o degradantes. En un caso posterior, en el que

A Amnistía Internacional le preocupa la posibilidad de que las alternativas a esta postura, es decir, basar la distinción entre tortura y otros malos tratos únicamente en un elemento, debiliten la protección frente a la tortura y otros malos tratos. La razón estriba en la lógica de una afirmación de este tipo: puesto que para que se declare la existencia de tortura hacen falta intención, dolores o sufrimientos graves y fin, si los malos tratos se consideran idénticos a la tortura en todo salvo en un solo requisito, se reduce significativamente el alcance de lo que constituye malos tratos. Por ejemplo, si se considera que el único elemento diferenciador es el fin, aún hace falta cumplir los otros dos requisitos —en este caso, la intención y la gravedad—, lo que supondría necesariamente que ningún acto podría constituir malos tratos si no causara dolores o sufrimientos graves. Esto, a su vez, haría que los actos que causen un dolor "más leve" dejen totalmente de ser violaciones de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Del mismo modo, afirmar que el elemento de la gravedad es lo único que distingue la tortura de otros malos tratos implicaría que sólo los actos deliberados (actos que tienen intención y fin) pueden considerarse crueles, inhumanos o degradantes, excluyendo así de la prohibición diversas formas de negligencia oficial.

En muchos casos no hace falta hacer una distinción entre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues todos estos actos están prohibidos con carácter absoluto en el derecho internacional. Sin embargo, cuando se establece una distinción, la postura de Amnistía Internacional es que un acto puede constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no tortura porque carece de al menos uno cualquiera de los siguientes elementos clave: intención, fin (o discriminación) o dolores o sufrimientos graves.

ii. Enfoque de los órganos de tratados de la ONU y de los órganos africanos y americanos de derechos humanos

Como se ha expuesto *supra* en la postura de Amnistía Internacional y en el **apartado 2.1**, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su conjunto es absoluta y no admite excepciones; además, contribuye a proteger la integridad física y mental y la dignidad humana intrínseca de todas las personas.[95] Por ejemplo, la regla 1 de las Reglas Mandela establece que "[t]odos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres

hubo palizas graves y humillación, el Tribunal declaró que "los actos de violencia física y mental cometidos contra la persona del demandante, tomados en su conjunto, han provocado dolores y sufrimientos 'graves' y revisten un carácter particularmente serio y cruel. Tales agresiones deben considerarse actos de tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención". Véase *Selmouni v France* (25803/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párr. 105 (traducción no oficial).

95 Véase, por ejemplo: artículo 2 de la Convención contra la Tortura; Observación general 2 del CAT, párrs. 1-2; Observación general 20 del HRC, párr. 3. Véase también: regla 1 de las Reglas Mandela; artículos 4-5 de la Convención Interamericana contra la Tortura; directrices 9-11 de las Directrices de Robben Island; *Saadi v Italy* (37201/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 127; *Tomasi v France* (12850/87), Tribunal Europeo (1992), párr. 115; *Chahal v UK* (22414/93), Gran Sala del Tribunal Europeo (1996), párrs. 78-79.

humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario".

Dado, sobre todo, que la tortura y otros malos tratos son parte de una prohibición unificada y única, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Africana han considerado, en general, innecesario definir otras formas de malos tratos.[96] En su mayoría, estos órganos desarrollan el significado de las expresiones "tratos o penas crueles", "tratos o penas inhumanos" y "tratos o penas degradantes" sólo de forma indirecta, a través de los resultados de denuncias individuales o de observaciones sobre países o situaciones concretos. Sin embargo, a veces sí comentan las características generales de "otros malos tratos".

Como principio orientador, el Conjunto de Principios de la Asamblea General de la ONU dice:

> "la expresión 'tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo".[97]

El Conjunto de Principios no es en sí jurídicamente vinculante, pero refleja las opiniones de los Estados miembros de la ONU sobre sus obligaciones legales, y los órganos internacionales de derechos humanos han citado algunas de sus disposiciones al interpretar y aplicar obligaciones contraídas en virtud de tratados concretos.[98]

El artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura exige que todo Estado Parte:

> "se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona".

Un acto cruel, inhumano o degradante no llegaría "a ser tortura tal como se define en el artículo 1" de la Convención contra la Tortura si no se infligió intencionadamente con un fin pertinente o si se considera que los dolores o sufrimientos no fueron graves.[99] La tortura y otros malos tratos previstos en la Convención sí comparten un elemento

---

96 Véase, por ejemplo: Observación general 2 del CAT, párr. 3; Observación general 20 del HRC; párr. 4.

97 Principio 6 del Conjunto de Principios.

98 Véase, por ejemplo: *Huri-Laws v Nigeria* (225/98), Comisión Africana (2000), párr. 40; Observación general 21 del HRC, párr. 5; Corte Interamericana: *Neptune vs. Haití* (2008), párr. 129; *Díaz Peña vs. Venezuela* (2012), párr. 137.

99 Véase: Observación general 2 del CAT, párrs. 3 y 10; *Keremedchiev vs. Bulgaria*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/41/D/257/2004 (2008), párr. 9.3.

definitorio común: para entrar en el ámbito de aplicación del tratado deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El Comité contra la Tortura y otros órganos se han abstenido deliberadamente de elaborar listas exhaustivas de actos que se clasificarían como tortura o como otras formas de malos tratos a fin de garantizar que la Convención contra la Tortura y otros instrumentos siguen siendo "instrumentos vivos" que les permiten responder a prácticas cambiantes (y quizá, como sugirió el Tribunal Europeo, avanzar hacia una protección más amplia). Así, a lo largo de los años el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación en relación con el artículo 16 por diversos actos u omisiones que afectan a las personas presas, entre ellos: las malas condiciones de reclusión,[100] el régimen de aislamiento prolongado,[101] el uso excesivo de la fuerza durante disturbios y manifestaciones,[102] la práctica de encadenar juntos a los reclusos mientras hacen trabajos fuera de la prisión (cuerdas de presos),[103] el uso de cinturones paralizantes de electrochoque[104] y el uso de sillas de sujeción.[105]

iii. Enfoque del Tribunal Europeo

El Tribunal Europeo distingue con más frecuencia (aunque no siempre) los tratos degradantes de los tratos inhumanos.[106]

a) Tratos o penas degradantes

Como ya se ha dicho, para que un acto sea considerado trato degradante que vulnera lo previsto en el artículo 3 del Convenio Europeo, la persona debe haber ocasionado "al interesado —ante los demás o ante sí mismo [...]— una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad".[107] Como se ha mencionado *supra* (véase el **apartado 2.3.1.v**), el Tribunal tendrá en cuenta diversos factores relativos y todas las circunstancias del caso a la hora de determinar si el sufrimiento fue lo bastante grave como para estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3.[108]

Según las sentencias del Tribunal Europeo y los dictámenes de la ya extinta Comisión, "cabría decir que el trato o la pena al que se somete a una persona es degradante si humilla a ésta gravemente delante de otras personas o la lleva a actuar en contra

100 Véase, por ejemplo: actas resumidas del CAT: Paraguay, Doc. ONU: CAT/C/SR.418 (2001), párrs. 18 y 38; Brasil, Doc. ONU: CAT/C/SR.471 (2001), párr. 25; Observaciones finales del CAT: Nepal, Doc. ONU: CAT/C/NPL/CO/2 (2007), párr. 31.

101 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Suiza, Doc. ONU: A/49/44 (1994), p. 21, párr. 133.

102 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Dinamarca, Doc. ONU: A/52/44 (1997), p. 30, párr. 182; Reino Unido, Doc. ONU: A/54/44 (1999), p. 12, párr. 76.g; Canadá, Doc. ONU: A/56/44 (2001), p. 26, párr. 58.a.

103 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 179.g.

104 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 179.e.

105 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 179.e.

106 El Convenio Europeo no menciona los "tratos crueles", pero no es porque se haya querido crear una diferencia sustancial entre el ámbito de sus disposiciones y el de otros tratados que sí mencionan específicamente los "tratos crueles".

107 Véase, por ejemplo, *Campbell and Cosans v UK* (7511/76 y 7743/76), Tribunal Europeo (1982), párr. 28 (traducción no oficial); véase también *Ireland v UK* (5310/71), Tribunal Europeo (1978), párr. 162.

108 Véase, por ejemplo, *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párr. 196, que cita el asunto *Ireland v UK* (5310/71), Tribunal Europeo (1978), párr. 162.

de su voluntad o de su conciencia". El Tribunal también ha considerado degradante un trato que "fue tal que suscitó en las víctimas sensaciones de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y rebajarlas".[109]

A la hora de considerar si una pena o trato es degradante en el sentido del artículo 3, el Tribunal tendrá en cuenta si la intención fue humillar o rebajar a la persona afectada. Sin embargo, la ausencia de intención de humillar o rebajar a la víctima no descartará necesariamente que se determine la existencia de infracción.[110] El Tribunal ha declarado la existencia de infracción del Convenio Europeo incluso cuando no había pruebas de que hubiera habido intención alguna de degradar a la víctima.[111]

b) Tratos o penas inhumanos

El Tribunal Europeo ha considerado que un trato es inhumano por razones como que fue premeditado, que se aplicó durante varias horas seguidas y que causó una lesión física o un sufrimiento intenso físico o mental.[112]

Sin embargo, el Tribunal no siempre distingue los actos inhumanos y los degradantes, y en algunas circunstancias ha calificado un trato de inhumano y degradante al mismo tiempo. Por ejemplo, en el asunto *I. I. v Bulgaria* el Tribunal mantuvo que las precarias condiciones de reclusión equivalían a trato inhumano y degradante, contrario al artículo 3 del Convenio.[113]

c) Tratos inhumanos o degradantes y "sanciones legítimas"

El Tribunal Europeo ha declarado en ocasiones que "para que una pena o trato asociado a ella sean 'inhumanos' o 'degradantes', el sufrimiento o la humillación causados deben en cualquier caso ir más allá del elemento inevitable de sufrimiento o humillación relacionado con una determinada forma de trato o pena legítimos".[114] En otras palabras, el Tribunal aplica un criterio similar a la exclusión de las "sanciones legítimas" contenida en la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, el mismo hecho de estar encarcelado puede en sí mismo causar sufrimiento o humillación, incluso si las condiciones y el trato en prisión cumplen totalmente normas internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela), y en general no violará por ello el artículo 3 del Convenio Europeo.

---

109 Véase, por ejemplo: *Kudla v Poland* (30210/96), Gran Sala del Tribunal Europeo (2000), párr. 92 (traducción de Amnistía Internacional); *Jalloh v Germany* (58410/00), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párr. 68 (traducción de Amnistía Internacional).

110 *Jalloh v Germany* (58410/00), Gran Sala del Tribunal Europeo (2006), párr. 68.

111 *Price v UK* (33394/96), Tribunal Europeo (2001), párr. 30 (aunque la ausencia de intención podría seguir siendo pertinente a la hora de determinar el importe de la indemnización que se concede a la víctima, véase párr. 34); *V v UK* (24888/94), Tribunal Europeo (1999), párr. 71.

112 Tribunal Europeo: *Ireland v UK* (5310/71) (1978), párr. 167; *Jalloh v Germany* (58410/00), Gran Sala (2006), párr. 68.

113 Tribunal Europeo: *I.I. v Bulgaria* (44082/98) (2005), párr. 79; *Aslakhanova and others v Russia* (demandas nº 2944/06 y 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10) (2012), párr. 143; *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala (2012), párr. 204.

114 Véase *Saadi v Italy* (37201/06), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 135 (traducción de Amnistía Internacional), que cita el asunto *Labita v Italy* (26772/95), Gran Sala del Tribunal Europeo (2000), párr. 120.

2.4 VÍNCULO ENTRE LA DISCRIMINACIÓN Y LA TORTURA

Puntos clave:

- **En virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, el acto de infligir intencionadamente dolores o sufrimientos graves por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación se reconoce como tortura.**
- **La discriminación de ciertos grupos aumenta el riesgo de que sufran tortura u otros malos tratos y violencia en la comunidad y la familia.**
- **La discriminación puede reforzar la impunidad al negar a ciertos grupos la igualdad de protección ante la ley.**
- **Los Estados tienen la obligación de prevenir la discriminación y proteger de ella a todas las personas, así como de garantizar que las leyes se les aplican en la práctica a todas por igual.**

La discriminación niega sistemáticamente todos los derechos humanos a ciertas personas o grupos por causa de su identidad o sus creencias.[115] Es un atentado contra el principio fundamental que subyace en la Declaración Universal, a saber que los derechos humanos son universales y se aplican a todas las personas sin distinción.

La discriminación allana el camino a la tortura al permitir que la víctima no sea considerada humana, sino un objeto al que, por tanto, se puede tratar de forma inhumana. En virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, el acto de infligir intencionadamente dolores o sufrimientos graves "por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación" se reconoce como tortura. Los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos contienen disposiciones que prohíben la discriminación por varias causas.[116]

En concreto, el Comité contra la Tortura ha establecido:

> "Los Estados Partes deben velar por que, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso".[117]

---

115 Según el HRC, "el término 'discriminación', tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Observación general 18 del HRC, párr. 7.

116 Véanse, por ejemplo, el artículo 2.1 del PIDCP y el artículo 2.1 del PIDESC.

117 Observación general 2 del CAT, párr. 21. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 6.

El Comité contra la Tortura ha manifestado también: "El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención [...]. El Comité subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura".[118]

El Comité también ha subrayado que "[l]a protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos".[119] La discriminación por parte del Estado, o su falta de medidas para prevenir la discriminación a manos de agentes no estatales o para hacer frente a los estereotipos que fomentan la discriminación, es una violación de derechos humanos y puede ser un elemento coadyuvante de los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Véase el **apartado 2.9**.)

La discriminación de ciertos grupos aumenta de varias formas el riesgo de que sufran tortura u otros malos tratos a manos de los funcionarios del Estado. La discriminación consagrada en la ley (por ejemplo, cuando la ley penaliza las relaciones homosexuales consentidas o restringe las libertades fundamentales de las mujeres) puede funcionar como una licencia para torturar, puesto que los funcionarios podrían considerar que la víctima, al vulnerar la ley discriminatoria, es responsable de la tortura que sufre o merecedora de ella.[120] (Véase el **apartado 2.9**.) La aplicación discriminatoria de la ley podría afectar tanto a las probabilidades de que una persona entre en contacto con el sistema de justicia penal como al trato que reciba una vez que está en sus manos.[121] Como ha señalado el Comité contra la Tortura, "la discriminación socava el logro de la igualdad de todas las personas ante la ley".[122]

La identidad o condición de la víctima pueden asimismo afectar a la naturaleza y las consecuencias de los malos tratos a que sea sometida. Por ejemplo, como se indica en el **apartado 2.5.2**, los menores recluidos con adultos son especialmente vulnerables a sufrir violación y violencia sexual. Las víctimas pertenecientes a grupos marginados podrían tener un acceso limitado a recursos judiciales.[123] Además, la discriminación refuerza la impunidad, al hacer menos probable que las denuncias sean tratadas adecuadamente en casos de tortura o malos tratos.[124]

---

118 Observación general 2 del CAT, párr. 20.

119 Observación general 2 del CAT, párr. 21. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 11.

120 Véase: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 14-15; informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 57-58.

121 Véase: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 18; informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 58.

122 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Doc. ONU: A/CONF.189/PC.2/17 (2001), p. 2.

123 Véase: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 18; informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/54/2 (2015), párr. 74.

124 Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 58.

La discriminación también niega a ciertos grupos la igualdad de protección de la ley frente a la violencia que se les inflige en la comunidad y en la familia, como la violencia contra las mujeres, los ataques contra niños y niñas de la calle y los crímenes de odio racistas y homofóbicos. Estas manifestaciones violentas de prejuicios, que desembocan en tortura y otros malos tratos, suelen ser facilitadas y fomentadas por la inacción oficial.[125] En consecuencia, el Comité contra la Tortura ha declarado que "los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección".[126] (Véase el **apartado 2.9**.)

En relación con el vínculo entre la tortura y el racismo, el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por los casos de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente contra inmigrantes y personas pertenecientes a ciertos grupos raciales y étnicos, así como por los perfiles raciales que aplican la policía y los agentes de inmigración.[127] El comité ha recomendado, entre otras cosas, que los Estados:

> "adopten todas las medidas necesarias para velar por que los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [...] no manifiesten desprecio, odio racial o xenofobia que puedan llevarlos a cometer actos que constituyan tortura o malos tratos" contra "las minorías étnicas, raciales, religiosas, lingüísticas o nacionales, los solicitantes de asilo o los refugiados, o invocando cualquier otro motivo".[128]

El Comité ha subrayado asimismo "la importancia crucial de disponer de procedimientos oficiales transparentes y eficaces a través de los cuales las personas puedan presentar denuncias de malos tratos y torturas, perpetrados por motivos discriminatorios, acceso desigual a la justicia y otros problemas conexos".[129]

El Comité ha pedido a los Estados que combatan las manifestaciones de discriminación racial, xenofobia y violencia conexa por medios como condenar públicamente estos actos; enviar el mensaje claro e inequívoco de que todo acto racista o discriminatorio, incluidos los cometidos por la policía y otros funcionarios públicos, es inadmisible, y procesar y sancionar a los perpetradores de tales actos.[130] Con arreglo

125 Véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 11-12.

126 Observación general 2 del CAT, párr. 21.

127 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/3-5 (2014), párr. 26; Grecia, Doc. ONU: CAT/C/GRC/CO/5-6 (2014), párr. 12; Eslovaquia, Doc. ONU: CAT/C/SVK/CO/2 (2009), párr. 15.

128 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Doc. ONU: A/CONF.189/PC.2/17 (2001), p. 2.

129 Contribución del Comité contra la Tortura al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Doc. ONU: A/CONF.189/PC.2/17 (2001), p. 3.

130 Observaciones finales del CAT: Grecia, Doc. ONU: CAT/C/GRC/CO/5-6 (2014), párr. 12; España, Doc. ONU: CAT/C/ESP/CO/5 (2009), párr. 11.

a su Observación general 2, el Comité ha reiterado que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas para prevenir la discriminación y garantizar la protección de todas las minorías, reconocidas o no, y que tales medidas deben incluir la contratación de un mayor número de miembros de las minorías en la administración pública, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley.[131]

2.5 FORMAS ESPECÍFICAS DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Este apartado analiza varias cuestiones específicas que, con la evolución del derecho y las normas internacionales, se consideran de forma creciente incluidas en la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

2.5.1 CASTIGOS CORPORALES

Puntos clave:

- **Se reconoce que la prohibición de la tortura y otros malos tratos con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos incluye los castigos corporales.**
- **Las leyes nacionales que permiten los castigos corporales judiciales no pueden justificarse como medio de sanción legítima y son incompatibles con la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.**
- **Los castigos corporales no pueden imponerse como medida disciplinaria administrativa.**
- **Los Estados tienen la obligación de proteger a los niños y niñas de los castigos corporales, incluso en las escuelas y en el entorno familiar.**
- **Los castigos corporales están expresamente prohibidos por el derecho internacional humanitario.**

Hay dos tipos generales de castigo corporal: el judicial y el administrativo. Los castigos corporales judiciales son los que prevé la ley como penas para sancionar delitos. Los castigos corporales administrativos se infligen como medida disciplinaria, por ejemplo, en prisiones o escuelas. Las víctimas de castigos corporales pueden experimentar dolor, miedo y humillación. Los castigos pueden causar lesiones físicas y sufrimiento mental a largo plazo o permanentes. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura y otros malos tratos contenida en el artículo 7 del PIDCP "debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria".[132] Los castigos corporales están también expresamente prohibidos por el derecho internacional humanitario.[133]

Los castigos corporales pueden incluir actos como amputación (a veces "amputación cruzada": amputación del pie de un lado del cuerpo y de la mano del otro); marcado

131 Observaciones finales del CAT: Grecia, Doc. ONU: CAT/C/GRC/CO/5-6 (2014), párr. 12.

132 Observación general 20 del HRC, párr. 5.

133 Véanse los artículos 75.2.iii y 4.2.a del Protocolo II. Véase también: artículo 87 del III Convenio de Ginebra; artículos 32 y 100 del IV Convenio de Ginebra.

a fuego (marcado físico del cuerpo); lapidación, y flagelación, golpes o azotes con una vara, una cuerda con nudos u otros objetos.

i. Castigos corporales judiciales

A las víctimas de castigos corporales judiciales como la amputación, la mutilación y el marcado a fuego se las deja mutiladas permanentemente, con la intención, además, de causarles una humillación permanente. Esta forma de castigo es fundamentalmente incompatible con el requisito del trato humano y el objetivo esencial de "la reforma y la readaptación social" de los infractores, reconocido, por ejemplo, en el artículo 10 del PIDCP. Además, las penas de castigo corporal suelen imponerse en juicios injustos, en los que se han recortado gravemente los derechos del procesado, aunque estas condenas son ilegítimas con independencia de que el juicio haya sido o no justo.[134]

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura han pedido la abolición de los castigos corporales judiciales.[135] El Comité de Derechos Humanos ha declarado que "[c]ualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar y la admisibilidad del castigo corporal en la legislación nacional [...] el castigo corporal constituye un trato o pena cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto".[136] El Comité de Derechos Humanos ha reconocido también que la imposición de una pena de castigo corporal viola el artículo 7 del PIDCP con independencia de si la condena se ejecuta o no.[137]

Igualmente, el Comité contra la tortura ha expresado preocupación en relación con "[l]a condena a castigos corporales y la ejecución de éstos por las autoridades judiciales y administrativas, comprendidos en particular la flagelación y la amputación de miembros, que no concuerdan con lo que dispone la Convención".[138]

Además, el relator especial sobre la tortura ha declarado que "los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[139]

Los órganos regionales de derechos humanos de África, América y Europa han condenado el uso de los castigos corporales judiciales. La Comisión Africana,

134 Véase, por ejemplo: Amnistía Internacional, *Sudan: End stoning, reform the criminal law* (Índice AI: AFR 54/035/2012); Amnistía Internacional, *A blow to humanity: Torture by judicial caning in Malaysia* (Índice AI: ASA 28/013/2010).

135 Véase: *Osbourne vs. Jamaica*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/68/D/759/1997 (2000), párr. 3.3; Observaciones finales del CAT: Namibia, Doc. ONU: A/52/44 (1997), párr. 250; Arabia Saudí, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/5 (2002), párr. 8.b.

136 Véase HRC: *Osbourne vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/68/D/759/1997 (2000), párr. 3.3; *Higginson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/792/1998 (2002), párr. 4.6; *Sooklal vs.Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/73/D/928/2000 (2001), párr. 4.6; *Errol Pryce vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/80/D/793/1998 (2004), párr. 6.2.

137 *Higginson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/792/1998 (2002), párr. 4.6.

138 Observaciones finales del CAT: Arabia Saudí, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/5 (2002), párr. 4.

139 Informes anuales del relator especial de la ONU sobre la tortura: Doc. ONU: E/CN.4.1997/7 (1997), párr. 6; Doc. ONU: A/60/316 (2005), párrs. 18-28.

en relación con un caso relativo a la imposición de una condena a flagelación con un cable y un látigo de plástico, ha declarado:

> "No existe el derecho a que las personas, y especialmente el gobierno de un país, ejerzan violencia física sobre personas por infracciones. Este derecho equivaldría a aprobar la tortura en virtud de la Carta [Africana] y sería contrario a la propia naturaleza de este tratado de derechos humanos".[140]

La Corte Interamericana sostiene que "las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención [Americana], en relación con el artículo 1.1 de la misma".[141]

Igualmente, el Tribunal Europeo ha sostenido que la imposición de castigos corporales judiciales puede equivaler a una violación del artículo 3 del Convenio Europeo. Por ejemplo, en el caso *Tyrer v UK*, relativo a la condena a azotamiento con vara impuesta por un tribunal de menores a un niño de 15 años, el Tribunal Europeo manifestó que tal castigo "afectó a algo cuya protección figura precisamente entre las finalidades principales del artículo 3 [...] la dignidad y la integridad física de la persona".[142]

Los gobiernos que mantienen castigos corporales judiciales han tratado de justificarlos afirmando que, puesto que están previstos en el derecho nacional, las penas constituyen una "sanción legítima", no incluida en la prohibición internacional de la tortura y otros malos tratos. Sin embargo, como se ha indicado en el **apartado 2.3.1.f** *supra*, la expresión "sanciones legítimas" del artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura debe interpretarse en el sentido de sanciones legítimas tanto en el derecho nacional como en el internacional.

La disposición sobre "sanciones legítimas" tenía como finalidad principal abordar todo sufrimiento mental o físico asociado inevitablemente a una pena de prisión incluso cuando se aplica en plena conformidad con, por ejemplo, las Reglas Mandela. Permitir a los Estados que excluyan del ámbito de la prohibición de la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes cualquier forma de pena que deseen mediante su mera inclusión en la legislación nacional, sería incompatible con el objeto y propósito de la propia prohibición internacional. Así, la postura del Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y otros órganos de tratados es que el derecho nacional que prevé castigos corporales judiciales es incompatible con la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.

En relación con las formas de castigo corporal que, según se afirma, se imponen con arreglo al derecho islámico (*sharia*), el relator especial sobre la tortura ha dicho expresamente:

140 *Curtis Francis Doebbler v Sudan* (236/2000), Comisión Africana (2003), párr. 42 (traducción de Amnistía Internacional).

141 *Caesar vs. Trinidad y Tobago* (12.147), Corte Interamericana (2001), párr. 73.

142 *Tyrer v UK* (5856/72), Tribunal Europeo (1978), párr. 33 (traducción no oficial).

> "Ya que en las normas internacionales de derechos humanos o en el derecho humanitario no se contempla excluir ningún acto de tortura que pueda ser parte de un sistema de castigos corporales, el Relator Especial no puede sino considerar que los Estados que aplican la ley religiosa están obligados a hacerlo de manera que se evite la aplicación en la práctica de castigos corporales que provoquen dolor. Al respecto, señala la doctrina axiomática de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del derecho internacional".[143]

ii. Castigos corporales administrativos

Los castigos corporales también se infligen como sanción administrativa, es decir, como medida disciplinaria, al margen de todo proceso penal o judicial de otro tipo. La aplicación de castigos corporales por infracciones disciplinarias en lugares de custodia es contraria a la regla 43.1.d de las Reglas Mandela. El principio 1 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece expresamente que se protegerá a todas las personas de los castigos corporales.[144] Las Reglas Penitenciarias Europeas determinan que "[q]uedan prohibidos los castigos colectivos y físicos, la reclusión en celdas sin luz y cualquier otra forma de castigos inhumanos o degradantes".[145]

En relación con la aplicación de castigos corporales como medida disciplinaria en sitios que no sean lugares de custodia, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que "el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas".[146] El Comité contra la Tortura ha expresado asimismo preocupación por el uso de castigos corporales en escuelas y otras instituciones públicas, así como por la ausencia de un mecanismo de vigilancia que supervise estas instituciones.[147] (Véase el **apartado 2.9**.)

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Partes "adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño",[148] y protegerán a los niños de "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" mientras estén bajo la custodia de una persona.[149] El Comité de los Derechos del Niño ha definido el castigo corporal como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve".[150] El Comité considera que la imposición de castigos corporales a los niños en las escuelas es incompatible

143 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4.1997/7 (1997), párr. 10.
144 Principio 1 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
145 Regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas (traducción no oficial).
146 Observación general 20 del HRC, párr. 5.
147 Observaciones finales del CRC: Sudáfrica, Doc. ONU: CAT/C/ZAF/CO/1 (2006), párr. 25.
148 Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
149 Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
150 Observación general 8 del CRC, párr. 11.

con la Convención, y ha afirmado que "el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar".[151]

En cuanto al castigo corporal de los niños en el ámbito familiar, el Comité de los Derechos del Niño ha dejado claro que incluso en tal caso debe estar prohibido en el derecho nacional.[152] El Comité también ha rechazado las justificaciones de inspiración religiosa del castigo corporal de niños.[153]

El Tribunal Europeo, en referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, ha manifestado que la obligación de los Estados Partes en el Convenio Europeo de garantizar que nadie será sometido a tortura ni a otros malos tratos puede hacerse extensiva a los actos de castigo corporal tanto en las escuelas independientes como en las públicas.[154] El Tribunal Europeo ha declarado asimismo que determinados casos de castigo corporal en el ámbito familiar constituyen una pena degradante, contraria al artículo 3 del Convenio Europeo.[155] (Véase el **apartado 2.9.2** para más información sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados en relación con la violencia en la comunidad.)

iii. Los castigos corporales en el derecho internacional humanitario
Los castigos corporales están también prohibidos en el derecho internacional humanitario. El artículo 87 del III Convenio de Ginebra y el artículo 32 del IV Convenio de Ginebra incluyen expresamente los castigos corporales como una forma prohibida de sanción de los prisioneros de guerra y las personas civiles, respectivamente.

La prohibición del uso de los castigos corporales está reconocida también entre las garantías fundamentales establecidas para todas las personas en los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra.[156] En virtud de estos protocolos, los castigos corporales están prohibidos en todo lugar y momento, sean a manos de agentes civiles o militares. El CICR ha concluido que los castigos corporales están prohibidos en el derecho internacional humanitario consuetudinario, tanto durante los conflictos armados internacionales como en los que no tienen carácter internacional.[157]
Los castigos corporales constituyen también un crimen de guerra en los conflictos armados no internacionales en virtud del Estatuto de Ruanda[158] y del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.[159]

---

151 Observación general 8 del CRC, párr. 7.
152 Observación general 8 del CRC, párr. 39.
153 Observación general 8 del CRC, párr. 29.
154 *Costello Roberts v UK* (13134/87), Tribunal Europeo (1993), párr. 28.
155 *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 24.
156 Véanse el artículo 75.2.iii del Protocolo I y el artículo 4.2.a del Protocolo II.
157 CICR, *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario*, norma 91.
158 Artículo 4 del Estatuto de Ruanda.
159 Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

2.5.2 VIOLACIÓN COMETIDA POR AGENTES ESTATALES

Puntos clave:

- **Los actos de violación cometidos por funcionarios públicos constituyen siempre actos de tortura según el derecho internacional.**
- **Para que un acto de violación cometido por un funcionario público constituya tortura no tiene por qué ocurrir en un lugar de detención.**
- **La violación puede constituir también un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o genocidio.**
- **La negación de acceso al aborto legal a las mujeres que se quedan embarazadas tras una violación incumple la prohibición de la tortura y otros malos tratos.**
- **La negación de anticonceptivos de emergencia a sobrevivientes de violación también incumple la prohibición de la tortura y otros malos tratos.**

Los actos de violación cometidos por funcionarios públicos constituyen siempre actos de tortura según el derecho internacional. (Para el derecho relativo a los actos de agresión sexual y otros actos de violencia cometidos por agentes no estatales (particulares) en la comunidad o la familia véase el **apartado 2.9**.)

Los Elementos de los Crímenes de la CPI definen así la violación:

> "1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.[160]
>
> 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento".[161]

Los órganos y expertos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen la violación cometida por funcionarios públicos como tortura. En el caso *Mejía vs. Perú*, la Comisión Interamericana concluyó que la violación cometida por un miembro de las fuerzas de seguridad constituía tortura, señalando que la víctima "fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla".[162] En el caso *Aydın v Turkey*, el Tribunal Europeo resolvió que la violación y otros actos de violencia física y mental infligidos a una niña de 17 años detenida por las fuerzas de seguridad turcas equivalían a tortura.[163]

160 Elemento 1 de los Elementos de los Crímenes relativo a los artículos 7.1.g.1, 8.2.b.xxii.1 y 8.2.e.vi.1. Aquí hay una nota al pie que reza: "El concepto de 'invasión' se utiliza en sentido amplio para que resulte neutro en cuanto al género".

161 Elemento 2 de los Elementos de los Crímenes relativo a los artículos 7.1.g.1, 8.2.b.xxii.1 y 8.2.e.vi.1. Aquí hay una nota al pie que reza: "Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad".

162 *Mejía vs. Perú* (10.970), Comisión Interamericana (1996).

163 *Aydın v Turkey* (23178/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1997), párr. 86. Véase también *Malawi African Association and others v Mauritania*, Comisión Africana (2000), comentarios nº 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a 196/97 y 210/98, párrs. 117 y 18.

El Comité contra la Tortura también ha reconocido la violación cometida por funcionarios públicos como un acto de tortura. En el caso *C. T. y K. M. vs. Suecia*, el Comité consideró que "la autora fue violada varias veces en prisión y, por lo tanto, sometida a tortura en el pasado".[164]

La jurisprudencia internacional también deja claro que para que un acto cometido por un funcionario público equivalga a tortura no tiene por qué haberse infligido dentro de un lugar de detención; por tanto, los actos, incluida la violación, cometidos por funcionarios públicos fuera de un centro de detención pueden equivaler a tortura.[165] Además, el término "funcionario" ha de interpretarse en sentido amplio para abarcar no sólo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios penitenciarios o los militares, sino también a otros actores, "por ejemplo agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley".[166] (Véase el **apartado 2.3.1.i.e**.)

Los tribunales penales internacionales también han presentado cargos de tortura contra perpetradores de violación. Por ejemplo, en el caso *Prosecutor v Kunarac, Kovac and Vukovic*, la Sala de Apelaciones del Tribunal de la ex Yugoslavia sostuvo: "Cabe, por tanto, decir que se establecen los dolores o sufrimiento graves, tal como exige la definición del crimen de tortura, una vez que se prueba la violación, pues el acto de la violación implica necesariamente tales dolores o sufrimientos".[167] El Tribunal de la ex Yugoslavia ha declarado culpables de crimen de guerra de tortura a varios procesados por la violación de mujeres a las que se estaba interrogando.[168] El Tribunal de Ruanda y el Tribunal de la ex Yugoslavia han declarado a varios enjuiciados culpables de violación como crimen de guerra,[169] como crimen de lesa humanidad y como genocidio.[170]

Los sucesivos relatores especiales sobre la tortura no sólo han identificado la violación como tortura,[171] sino que también han puesto de relieve las consecuencias concretas de la violación para las mujeres en cuanto a estigma, riesgos para la salud de las víctimas embarazadas, embarazos no deseados, abortos espontáneos, abortos forzados

---

164 *C.T. y K.M. vs. Suecia*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/37/D/279/2005 (2006), párr. 7.5.

165 Véase, por ejemplo: *V. L. vs. Suiza*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/37/D/262/2005 (2007), párr. 8.10; *Fernández Ortega y otros vs. México*, Comisión Interamericana (2010), párr. 128; *El-Masri v The Former Yugoslav Republic of Macedonia* (39630/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párr. 205-11.

166 Observación general 2 del CAT, párr. 15.

167 *Prosecutor v Kunarac, Kovac and Vukovic* (IT-96-23 & IT-96-23/1-A), TPIY (2002), párr. 151 (traducción de Amnistía Internacional).

168 TPIY: *Prosecutor v Delalić and others* (IT-96-21-T) (1998), párrs. 942, 943, 964 y 965; *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1-T) (1998), párr. 269.

169 *Prosecutor v Akayesu* (ICTR-96-4-T), TPIR (1998), párrs. 696 y 734; *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1-T), TPIY (1998), párr. 275.

170 *Prosecutor v Akayesu* (ICTR-96-4-T), TPIR (1998), párrs. 696 y 734.

171 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: E/CN.4/1986/15 (1986), p. 29, párr. 119; Doc. ONU: E/CN.4/1995/34 (1995), párrs. 15-24; Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párrs. 26 y 34-36; Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 51.

o negación del aborto, e incluso enjuiciamiento por conducta sexual ilícita, y han subrayado que la violación se emplea para causar humillación y destruir familias y comunidades.[172] El Comité de la CEDAW ha identificado asimismo la violencia de género, que incluye la violación sexual, como una contravención del derecho a no sufrir tortura.[173] La negación de acceso a un aborto sin riesgos a las mujeres violadas ha sido asimismo reconocida como un incumplimiento de violación de la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[174] (Véanse los **apartados 2.5.4** y **2.9**.) El Comité contra la Tortura también ha expresado preocupación por la falta de acceso a anticonceptivos orales de emergencia de las sobrevivientes de violación, y enmarca esta práctica como posible tortura y otros malos tratos.[175]

Se reconoce que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) son especialmente vulnerables a la violación y a otras formas de violencia sexual "a fin de 'castigarlos' por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo".[176] (Véase el **apartado 2.8**.)

Los menores recluidos en centros de detención junto con adultos son también especialmente vulnerables a la violación y a la violencia sexual. Por tanto, deben observarse las salvaguardias internacionales que exigen la separación de los menores privados de libertad de los adultos a fin de proteger a los primeros de abusos. (Véase el **capítulo 4.3.2**.)

2.5.3 OTRAS FORMAS DE ABUSO Y HUMILLACIÓN SEXUALES COMETIDAS POR AGENTES ESTATALES

Hay otras formas de abusos sexuales cometidas por funcionarios públicos que constituyen también tortura u otros malos tratos, como las amenazas de violencia sexual, las "pruebas de virginidad", la esterilización forzada, los tocamientos y los registros corporales injustificables.[177] Los actos de humillación sexual, como privar a la persona de ropa, hacerle desfilar desnuda delante de otras, obligarla a realizar actos sexuales, hacerle posar en posturas sexualmente explícitas, obligarla a llevar ropa interior de mujer siendo hombre, obligarla a mirar pornografía y utilizar un lenguaje sexualmente explícito, tienen por objeto degradarla y humillarla e inducir sentimientos de vergüenza y temor, y según el derecho internacional constituyen tortura u otros malos tratos.[178] (Véase también el **apartado 2.9**.)

---

172 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: E/CN.4/1995/34 (1995), párrs. 19-22; Doc. ONU: A/HRC/7/3, párr. 36; Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 43-44.

173 Recomendación general 19 del Comité de la CEDAW, párr. 7.

174 Véase: informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párrs. 49-50; Observación general 28 del HRC, párr. 11; Observaciones finales del HRC: Argentina, Doc. ONU: CCPR/CO.70/ARG, párr. 14.

175 Observaciones finales del CAT: Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/5-6 (2012), párr. 15.

176 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 17; véase también Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 32.

177 Véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 19, 23 y 45.

178 Véase, por ejemplo: Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 24; Informe Taguba, sobre los abusos contra presos de Abu Ghraib cometidos por las fuerzas armadas

En el caso *Castro vs. Perú*, se calificaron de agresión sexual los siguientes actos: inspecciones vaginales de la policía a presas y a visitas femeninas, amenazas de actos sexuales, "manoseos", insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado; golpes en los senos, entre las piernas y en los glúteos, y golpes a mujeres embarazadas en el vientre.[179] También se declaró que la "inspección vaginal dactilar", realizada de forma abrupta y simultánea por varias personas, constituía una forma de violación y tortura.[180]

Igualmente, es habitual someter a exámenes anales, que carecen de valor médico o científico, a hombres presuntamente homosexuales o sospechosos de haber tenido relaciones sexuales anales.[181] A veces estos exámenes son ordenados por los tribunales para "probar" la homosexualidad. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado que "los exámenes anales vulneran la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando [...] se emplean con un propósito de castigar, obtener una confesión por la fuerza o fomentar la discriminación".[182]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha expresado preocupación por los métodos de registro invasivos y vejatorios aplicados a las visitas en prisiones, incluidas ancianas y menores de edad obligados a someterse a registros sin ropa e íntimos. El Subcomité afirmó que los "registros invasivos vaginales o anales deben ser prohibidos".[183] (Véase también el **capítulo 4.5.4**, sobre registros.)

2.5.4 PENALIZACIÓN DEL ABORTO

La negación de acceso a un aborto sin riesgos a las mujeres que se quedan embarazadas tras una violación ha sido reconocida como un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[184]

---

estadounidenses en Irak, *Article 15-6 Investigation of the 800th Military Police Brigade*, p. 16; Amnistía Internacional, *USA: Human dignity denied: Torture and accountability in the 'war on terror'* (Índice AI: AMR 51/145/2004), pp. 33, 36-39; CAT: *Abdelmalek vs. Argelia*, Doc. ONU: CAT/C/52/D/402/2009 (2014), párrs. 11.2-11.3; *Saadia Ali vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/41/D/291/2006 (2008), párrs. 3.8 y 15.4. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 63 y 66; informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1, párrs. 194 y 201; informe anual del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 34; CPT, *La lucha contra la impunidad*, Extracto del 14º Informe General CPT/Inf (2004) 28, párr. 29; informes de visitas del CPT: Ucrania, CPT/Inf (2002) 19, párr. 21; Turquía, CPT/Inf (2007) 9, párr. 8; República Checa, CPT/Inf (2014) 3, párr. 91; República Checa, CPT/Inf (99) 7, párr. 86; Tribunal Europeo: *Aydın v Turkey* (23178/94), Gran Sala (1997), párrs. 77 y 84; *Valasinas v Lithunia* (44558/98) (2001), párrs. 26, 114 y 117; *Iwańczuk v Poland* (25196/94) (2001), párrs. 15, 18, 48 y 58-9; *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v Egypt* (323/06), Comisión Africana (2011), párrs. 182, 184, 198, 201, 202 y 208.

179 *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párr. 260.y-z.

180 *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Corte Interamericana (2006), párr. 312.

181 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párrs. 17-25.

182 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: *Adición: Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Doc. ONU: A/HRC/16/47/Add.1 (2011): Opinión nº 25/2009 (Egipto): Comunicación dirigida al gobierno el 18 de mayo de 2009, párr. 28. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 61.

183 Informes de visitas del SPT: Brasil, Doc. ONU: CAT/OP/BRA/1, párrs. 118-9; Argentina, Doc. ONU: CAT/OP/ARG/1, párrs. 71-72.

184 Véase informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párrs. 49-50; Observación general 28 del HRC, párr. 11; Observaciones finales del HRC: Argentina, Doc. ONU: CCPR/CO.70/ARG, párr. 14.

El uso de la legislación penal para imponer la negación de servicios médicos reproductivos con conocimiento del dolor y el sufrimiento que esto causa tiene efecto e intención punitivos. La penalización del aborto obliga a las mujeres y las niñas a someterse a abortos clandestinos y peligrosos o a continuar con el embarazo, y ambas vías pueden poner en peligro su vida o su salud y agravar el daño que sufren. La penalización del aborto exacerba el dolor físico, el miedo, el estigma y la depresión que sufren las mujeres y las niñas cuando afrontan un embarazo problemático por diversas razones. En algunos casos, el sufrimiento puede ser tan grande que desemboca en la muerte, incluso por suicidio.

Los Estados afirman a menudo que con la prohibición del aborto sólo tratan de proteger la vida del feto; sin embargo, la supuesta intención del Estado no anula el impacto en los derechos humanos de la mujer embarazada ni el carácter claramente punitivo del efecto y la intención. El Comité contra la Tortura ha manifestado que "los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias".[185] En su examen de Paraguay de 2011, por ejemplo, el Comité expresó preocupación por las consecuencias psicológicas a largo plazo de la prohibición del aborto en casos de violencia sexual e incesto.[186] El Comité llegó a conclusiones similares en su examen de Nicaragua en 2009, declarando que la legislación que niega el acceso al aborto en casos de violencia sexual lleva a una "constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión", y recomendó al país que liberalizara sus leyes a fin de permitir el aborto en casos de violencia sexual como medio de aliviar el trauma.[187]

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido, por su parte, que la penalización del aborto puede violar el artículo 7 del PIDCP (el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).[188]

En *K.L. vs. Perú*, la niña de 17 años K.L. supo, cuando estaba embarazada de varias semanas, que el feto sufría anencefalia. Esta dolencia afecta el desarrollo del cerebro, y los niños que nacen con ella viven sólo unas horas o días. Al recibir el diagnóstico, K.L. intentó ejercer su derecho a un aborto en aplicación de la única excepción que permite la legislación antiaborto de Perú: proteger la vida o la salud física o mental de la mujer. El hospital rechazó su petición, manifestando que estaba fuera de los criterios permitidos para un aborto, y el caso se llevó al Comité de Derechos Humanos, que determinó que se habían violado varios derechos de K.L.: su derecho a una protección especial

185 Observación general 2 del CAT, párr. 9.
186 Observaciones finales del CAT: Paraguay, Doc. ONU: CAT/PRY/CO/4-6 (2011), párr. 22.
187 Observaciones finales del CAT: Nicaragua, Doc. ONU: CAT/C/NIC/CO/1 (2009), párr. 16.
188 Véase HRC: *K.L. vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005); *L.M.R. vs. Argentina*, Doc. ONU: CCPR/C/101/D/1608/2007 (2011); Observaciones finales del HRC: Marruecos, Doc. ONU: CCPR/CO/82/MAR (2004), párr. 29; Sri Lanka, Doc. ONU: CCPR/CO/79/LKA (2003), párr. 12.

como menor, su derecho a la vida privada y su derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta última conclusión se basaba en el trauma y la depresión que sufrió por tener que llevar a término el embarazo. El dolor y el sufrimiento, afirmó el Comité, podían "preverse", y las autoridades podían haberlos impedido.[189]

En el caso *L.M.R. vs. Argentina*, el Comité de Derechos Humanos declaró que la omisión del Estado al no garantizar la interrupción legal del embarazo a L.M.R., joven con una edad mental de entre 8 y 10 años que había sido violada por su tío, constituía una violación del artículo 7 del PIDCP debido al sufrimiento físico y mental de L.M.R., "tanto más grave cuanto que se trataba de una joven con una discapacidad". Aunque la legislación argentina permite el aborto en casos de violación cuando la mujer tiene una discapacidad mental, el Comité de Derechos Humanos instó al Estado a que modificara sus leyes sobre el aborto para permitirlo en todos los casos de violación.[190]

2.5.5 AMENAZA DE VIOLENCIA COMO FORMA DE TORTURA U OTROS MALOS TRATOS

Como se ha señalado en el **apartado 2.3.1**, el sufrimiento mental es un elemento de la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y de otras definiciones, y la intimidación es uno de los posibles fines de la tortura que se mencionan en la Convención contra la Tortura y en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura. El temor inducido por la amenaza de sufrir un daño uno mismo o de que lo sufra un tercero puede constituir tortura u otros malos tratos. El relator especial sobre la tortura ha señalado que "el miedo de la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental",[191] y ha pedido que "el poder judicial [tenga] más presentes otras formas de tortura como la intimidación y otras amenazas".[192]

En la jurisprudencia de los diversos órganos de tratados se han examinado amenazas de violencia, aunque en estos casos las amenazas no suelen hacerse de forma aislada y las víctimas son también objeto de violencia física. Por ejemplo, en *Estrella vs. Uruguay*, además de sufrir violencia física, la víctima fue sometida a amenazas de tortura y de muerte, a la amenaza de actos de violencia contra familiares y amigos, a la amenaza de ser devuelta a su país natal para ser ejecutada y a la amenaza de presenciar la tortura de sus amigos. En su decisión, el Comité de Derechos Humanos dijo que el demandante "fue sometido a graves torturas físicas y psicológicas, incluida la amenaza de cortarle las manos con una sierra eléctrica, en un intento de obligarlo a admitir actividades subversivas".[193]

En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la víctima fue sometida a diversos abusos. Le mostraron fotografías de personas que tenían señales de tortura o que habían muerto

189 *K.L. vs. Perú*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005), párr. 6.3.
190 *L.M.R. vs. Argentina*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/101/D/1608/2007 (2011), párrs. 9.2 y 9.4.
191 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Azerbaiyán, Doc. ONU: E/CN.4/2001/66/Add.1, párr. 115.
192 Informe del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 7.
193 *Estrella vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2 (1990), párr. 8.3.

en combate, y la amenazaron diciéndole que así era como iba a encontrarla su familia. Los agentes estatales también la amenazaron con torturarla físicamente o matar a miembros de su familia o a ella si no colaboraba. Para ello, le enseñaron fotografías de ella misma y de su familia, y cartas que había escrito a su ex esposo. La Corte Interamericana declaró que se habían violado el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.[194]

De modo similar, el Tribunal Europeo y, antes que él, la Comisión Europea han mantenido que "el mero peligro de actuaciones prohibidas por el artículo 3 puede oponerse al texto de que se trata si es suficientemente real e inmediato. Así, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un 'trato inhumano'".[195] Que el Tribunal Europeo califique una amenaza de daño de tratos inhumanos y no de tortura depende de las circunstancias particulares del caso y "en especial de la fuerza de la presión que se ejerce y de la intensidad del sufrimiento mental que se provoca".[196] Por ejemplo, en el caso *Gäfgen v Germany*, en el que se amenazó con la tortura a la víctima para obligarla a revelar el paradero de un niño desaparecido, el Tribunal Europeo confirmó que "una amenaza de tortura puede considerarse como tortura, ya que la tortura cubre por naturaleza los padecimientos tanto físicos como mentales. En particular, el temor a la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental".[197] En este caso, el Tribunal concluyó que el tipo de amenazas denunciadas fue "lo bastante grave como para ser calificado de trato inhumano contrario al artículo 3, pero que no ha alcanzado el nivel de crueldad requerido para ser calificado dentro del ámbito de la tortura".[198]

2.5.6 CADENA PERPETUA SIN POSIBILIDAD DE LIBERTAD CONDICIONAL

La imposición de sanciones penales de cadena perpetua sin posibilidad de obtener la libertad condicional (denominada también condena a perpetuidad o prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación anticipada) plantea serios motivos de preocupación en materia de derechos humanos. Aunque la jurisprudencia internacional de derechos humanos sobre esta cuestión es limitada, un tribunal regional de derechos humanos ha determinado que este tipo de condena viola la prohibición de las penas inhumanas o degradantes, postura que comparte Amnistía Internacional.

El Tribunal Europeo sostiene que para que una condena a cadena perpetua sea compatible con el Convenio Europeo, el derecho nacional debe prever la posibilidad de que se reduzca su duración tanto en la ley como en la práctica. Debe contemplar tanto la posibilidad de revisión por las autoridades como cierta posibilidad de excarcelación. Las revisiones, que deben ser periódicas e iniciarse antes de que transcurran 25 años desde la imposición de la condena, deben examinar si procede la conmutación, la remisión o la terminación de la pena, o la libertad

194 *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Corte Interamericana (2003), párrs. 85, 92 y 98.
195 *Campbell and Cosans v UK* (7511/76; 7743/76), Tribunal Europeo (1982), párr. 26 (traducción no oficial).
196 *Gäfgen v Germany* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 108 (traducción no oficial).
197 *Gäfgen v Germany* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 108 (traducción no oficial).
198 *Gäfgen v Germany* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párr. 108 (traducción no oficial).

condicional, a la luz de los progresos de la persona en su rehabilitación. Es así porque el encarcelamiento continuado de una persona sin posibilidad de libertad cuando ya no puede justificarse por motivos penales es contrario al artículo 3 del Convenio Europeo e incompatible con la dignidad humana.[199] Además, el Tribunal Europeo ha declarado que la extradición de una persona a un Estado donde pueda ser condenada a cadena perpetua irreducible viola también el artículo 3 del Convenio Europeo.[200]

Aunque el Estatuto de Roma contempla la cadena perpetua, esa pena debe ser revisada por el tribunal al cabo de 25 años para determinar si debe reducirse.[201]

El derecho internacional prohíbe expresamente la imposición de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional a personas que eran menores de 18 años en el momento de cometerse el delito.[202]

2.5.7 DESTRUCCIÓN DE BIENES

La destrucción de bienes por funcionarios o agentes estatales ha sido considerada también, en ciertas circunstancias, una violación del derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos. Por ejemplo, el Comité contra la Tortura ha declarado que el derribo de casas y las "clausuras" podrían, en ciertas circunstancias, equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.[203]

En el caso *Hajrizi Dzemajl y otros vs. Yugoslavia*, relativo a una denuncia de violencia contra una comunidad romaní, durante la cual una multitud prendió fuego a casas y automóviles pertenecientes a los romaníes y destruyó maquinaria agrícola ante la inacción de la policía y de las autoridades, que no realizaron una investigación imparcial, el Comité contra la Tortura determinó que estos actos constituían tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité afirmó que a esto "se suma el agravante [...] de que los actos obedecían en gran parte a motivos raciales".[204] En una opinión individual, dos miembros del Comité dijeron que consideraban que el sufrimiento de las víctimas era suficiente para que los hechos constituyeran tortura. Su razonamiento incluía los motivos raciales de los actos

199 Tribunal Europeo: *Kafkaris v Cyprus* (21906/04), Gran Sala (2008), párrs. 97-99; *Vinter and Others v United Kingdom* (66069/09, 130/10, 3896/10), Gran Sala (2013), párrs. 103-122; *Hutchinson v United Kingdom* (57592/08) (2015), párrs. 18-26. Véase también: informes del CPT: Malta, CPT/Inf (2011) 5, párr. 121; Bulgaria, CPT/Inf (2015) 12, párr. 84.

200 *Trabelsi v Belgium* (140/10), Tribunal Europeo (2014), párrs. 136-139.

201 Véanse los artículos 77.1.b, 110.3 y 110.5 del Estatuto de Roma.

202 Artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observaciones finales del HRC: EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/4 (2014), párr. 23; EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 34; Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/3-5 (2014), párr. 24; Observaciones finales del CERD: EE. UU., Doc. ONU: CERD/C/USA/CO/6 (2008), párr. 21; Resolución 19/37 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 51 y 52.

203 Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: CAT/C/XXVII/Concl.5 (2001), párr. 6; *Hajrizi Dzemajl y otros vs. Yugoslavia* (161/2000), CAT (2002), párr. 9.2.

204 *Hajrizi Dzemajl y otros vs. Yugoslavia* (161/2000), CAT (2002), párrs. 9.2-3.

y la situación de la población romaní en muchas partes de Europa, lo que exigía al Estado la obligación de reforzar su protección.[205] (Véase el **apartado 2.4**, sobre la discriminación y la tortura).

El Comité de Derechos Humanos concluyó que la demolición de propiedades y viviendas de familias, algunos de cuyos miembros eran sospechosos de participar en actividades terroristas o atentados suicidas con explosivos, había vulnerado, entre otros derechos, lo previsto en el artículo 7 del PIDCP.[206]

El relator especial sobre la vivienda adecuada ha señalado que la destrucción de casas, bienes civiles e infraestructuras tiene un efecto devastador en la población civil, sobre todo en mujeres y niños y niñas, y crea inseguridad y trauma psicológico.[207]

En el caso *Selçuk and Asker v Turkey*, en el que las fuerzas de seguridad quemaron deliberadamente las casas y la mayoría de los bienes de dos personas, privándoles de sus medios de subsistencia y obligándolas a marcharse de su pueblo, el Tribunal Europeo sostuvo que ambas víctimas "con toda seguridad padecieron sufrimientos de una gravedad suficiente para que los actos de las fuerzas del orden sean calificados de tratos inhumanos a los efectos del artículo 3".[208]

2.6 PENA DE MUERTE

Puntos clave:

- **En la actualidad, el derecho internacional no prohíbe universalmente la pena de muerte. Sin embargo, ha sido abolida en la ley o en la práctica en la mayoría de los Estados.**
- **El derecho internacional prohíbe la pena de muerte para ciertas categorías de personas.**
- **La pena de muerte está prohibida totalmente en el sistema de derechos humanos del Consejo de Europa.**
- **Amnistía Internacional se opone totalmente a la pena de muerte en todos los casos sin excepción, con independencia del carácter o las circunstancias del delito, de las características y la culpabilidad o inocencia de la persona acusada, y del método utilizado por el Estado para llevar a cabo la ejecución.**
- **Amnistía Internacional considera que la pena de muerte siempre viola el derecho a la vida y es la forma más extrema de pena cruel, inhumana y degradante.**
- **Hasta que se logre su abolición total, los Estados deben eliminar inmediatamente de sus leyes todas las disposiciones sobre la pena de muerte que vulneren**

205 *Hajrizi Dzemajl y otros vs. Yugoslavia* (161/2000), CAT (2002), Anexo: Opinión individual de los Sres. Fernando Mariño y Alejandro González Poblete.
206 Observaciones finales del HRC: Israel, Doc. ONU: CCPR/CO/78/ISR (2003), párr. 16.
207 Relator especial sobre la vivienda adecuada, comunicado de prensa de la ONU, 10 de noviembre de 2006.
208 *Selçuk and Asker v Turkey* (23184/94, 23185/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 78 (traducción no oficial).

el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

- **Cualquier incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos que desemboque en la pena de muerte constituye también una violación del derecho a la vida.**

2.6.1 LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a la vida, como la prohibición de la tortura y otros malos tratos, está contenido en la Declaración Universal (artículo 3), el PIDCP y los tratados regionales generales de derechos humanos. El derecho de los tratados define en general la pena de muerte como una excepción del derecho a la vida, aunque limita de forma estricta las circunstancias en las que se podría aplicar legalmente, y anima a su restricción progresiva y a su abolición definitiva.[209] Las limitaciones están contenidas en el artículo 6 del PIDCP, el artículo 4 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Carta Árabe. Se considera que el artículo 2 del Convenio Europeo, a pesar de su redacción, se ha reformado de tal forma que ahora prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias.[210]

Además, al igual que la prohibición de la tortura y otros malos tratos, la prohibición de la privación arbitraria de la vida no admite excepciones y es una norma imperativa de derecho internacional.[211] Algunos tratados internacionales concretos, tanto globales como regionales, prohíben la pena de muerte totalmente en ciertas circunstancias o exigen su abolición.

Tratados que disponen la prohibición o la abolición de la pena de muerte:

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a la abolición de la pena de muerte
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Protocolo 6 y Protocolo 13 del Convenio Europeo
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La comunidad internacional, organizaciones intergubernamentales regionales, tribunales nacionales e internacionales, órganos de derechos humanos y expertos promueven la abolición de la pena de muerte y han pedido a los Estados que aún no la han abolido que establezcan una moratoria de las ejecuciones como primer paso.[212]

---

209 Véase W. A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law,* 3ª ed., 2002, p. 70.

210 *Al-Saadoon and Mufdhi v United Kingdom* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párrs. 115-117 y 120.

211 Observación general 24 del HRC, párr. 10.

212 Resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: 69/186 (2014), párr. 5.f; resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/59, párr. 5.a; Observaciones finales del HRC: Sierra Leona, Doc. ONU: CCPR/C/SLE/CO/1 (2014), párr. 18; Observación general 6 del HRC, párr. 6; Asamblea Parlamentaria de la OSCE, Declaración de Vilnius (2009), p. 53, párr. 39; Comisión Africana: *Study on the question of the death penalty in Africa*, 10 de abril de 2012, y Resolución 136(XXXXIIII).08 (2008),

El Comité contra la Tortura, al examinar los informes de los Estados Partes, se ha referido al uso continuado de la pena de muerte como motivo de preocupación, ha expresado su beneplácito por su abolición y por las iniciativas hacia la abolición en varios países y ha pedido a los Estados que ratifiquen el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP.[213]

Se han establecido numerosas limitaciones al uso de la pena de muerte desde la adopción del PIDCP en 1966. Entre ellas figuran las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) en 1984 y que, entre otras cosas, establecen: "Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible".[214] En 1996, el ECOSOC instó a los Estados miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que aplicasen efectivamente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (actualmente Reglas Mandela) con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbaran esos sufrimientos.[215]

2.6.2 PRÁCTICAS DE LA PENA DE MUERTE QUE CONSTITUYEN TORTURA U OTROS MALOS TRATOS

Una violación de la Convención contra la Tortura o del artículo 7 del PIDCP, por ejemplo, como consecuencia de una sentencia condenatoria basada en una "confesión" obtenida bajo coacción,[216] puede desembocar en la privación ilícita de la vida si se aplica la pena de muerte. Por otra parte, órganos de derechos humanos y judiciales internacionales y nacionales han determinado que ciertos métodos de ejecución violan el derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos (véase *infra*). Si esto se produce, también constituye *per se* una violación de las normas sobre el derecho a la vida, como el artículo 6 del PIDCP, pues "sólo podrá imponerse la pena de muerte [...] de conformidad con leyes [...] que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto".[217] Del mismo modo, la imposición y aplicación de la pena de muerte vulnerando las salvaguardias sobre la pena de muerte reconocidas internacionalmente, como el artículo 6.2.5 del PIDCP, constituyen un incumplimiento *per se* de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.[218]

Amnistía Internacional se opone totalmente a la pena de muerte, con independencia del método de ejecución utilizado por el Estado y de si se ejecuta o no con arreglo a las salvaguardias internacionales.

párr. 2; Corte Interamericana, Opinión consultiva OC-3/83 (1983), párr. 57; Comisión Interamericana, informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2011).

213 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/2 (2013), párr. 15; Bolivia, Doc. ONU: CAT/C/BOL/CO/2 (2013), párr. 25; Kenia, Doc. ONU: CAT/C/KEN/CO/2 (2013), párr. 33; EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/3-5 (2014), párr. 25.

214 Resolución 1984/50 del ECOSOC, párr. 9.

215 Resolución 1996/15 del ECOSOC, párr. 7. Las Reglas Mínimas se revisaron en 2015; véanse las Reglas Mandela.

216 Véase el apartado 2.4 *supra*.

217 Artículo 6.2 del PIDCP; informe del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), párr. 55 n. 140.

218 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 58.

a) Imposición de la pena de muerte en juicios injustos

El artículo 6.2 del PIDCP establece que en "los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte [...] de conformidad con leyes [...] que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto".[219] Esto significa, en primer lugar, que cualquier aplicación de la pena de muerte en un procedimiento que viole las normas sobre juicios justos establecidas en el artículo 14 del PIDCP constituye también, automáticamente, una violación del derecho a la vida.[220] Además, el Comité de Derechos Humanos y los órganos regionales de derechos humanos han concluido que una condena a muerte impuesta tras un juicio injusto viola también la prohibición de los tratos o penas inhumanos o degradantes.[221]

Una violación concreta de las normas internacionales sobre juicios justos es el uso de "confesiones" obtenidas mediante tortura u otros malos tratos. Estas "confesiones" obtenidas bajo coacción son inadmisibles como prueba ante un tribunal, y su uso viola el derecho de la persona a no ser obligada a declararse culpable y la presunción de inocencia. (Véase el **capítulo 3.9.1**.)

b) Pena de muerte preceptiva

El Comité de Derechos Humanos, órganos judiciales internacionales y tribunales nacionales de todo el mundo han resuelto que las condenas a muerte preceptivas violan los derechos humanos porque anulan la capacidad de los tribunales para tomar en consideración indicios relevantes, diferentes grados de censura moral y circunstancias potencialmente atenuantes al imponer condenas.[222] El Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana consideran que la imposición preceptiva de la pena de muerte es una violación del derecho a la vida.[223]

---

219 Véase también: Observación general 6 del HRC, párr. 7; Resolución 1984/50 del ECOSOC, párr. 5.

220 HRC: Observación general 32, párr. 59; *Domukovsky y otros vs. Georgia*, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/623, 624, 626, 627/1995 (1998), párr. 18.10; *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/47/D/253/1987 (1991), párr. 5.14; *Earl Pratt y Ivan Morgan vs. Jamaica* (1989), párr. 15; Corte Interamericana: *Dacosta Cadogan vs. Barbados* (2009), párrs. 47 y 85; Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), párrs. 135-137; Opinión Consultiva OC-3/83 (1983), párr. 55; Comisión Interamericana: Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párr. 94. Véase también relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Doc. ONU: A/62/207 (2007), párr. 62.

221 HRC: *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.11; *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.8; Tribunal Europeo: *Öcalan v Turkey* (46221/99), Gran Sala (2005), párrs. 166-169; *Bader and Kanbor v Sweden* (13284/04) (2005), párrs. 42-48. Véase también *Javier Suárez Medina vs. Estados Unidos*, Comisión Interamericana (2005), párr. 92.

222 Véase también resolución de la Comisión de Derechos Humanos, *Cuestión de la pena capital*: Doc. ONU: E/CN.4/2005/59 (2005), párr. 7.f.

223 Observaciones finales del HRC: Botsuana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 13; HRC: *Johnson vs. Ghana*, Doc. ONU: CCPR/C/110/D/2177/2012 (2014), párr. 7.3; *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.2; *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.3; *Carpo y otros vs. Filipinas* Doc. ONU: CCPR/C/77/D/1077/2002 (2003), párr. 8.3; *Pagdayawon Rolando vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/82/D/1110/2002 (2004), párr. 5.2; *Thompson vs. San Vicente*, Doc. ONU: CCPR/C/70/D/806/1998 (2000), párr. 8.2; *Ramil Rayos vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/81/D/1167/2003 (2004), párr. 7.2; *Hussain y otros vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/862/1999 (2005), párr. 6.2; *Raymond Persaud y Rampersaud vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/86/D/812/1998 (2006), párr. 7.2; *Kennedy vs. Trinidad*

Algunos tribunales regionales y nacionales también han declarado que constituye un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos o de disposiciones equivalentes del derecho nacional.[224] El Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona del Reino Unido ha afirmado que "es indudable que la pena de muerte preceptiva es una pena cruel e insólita".[225]

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha afirmado que en los casos de pena de muerte "se requiere una sentencia individualizada para impedir penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación arbitraria de vida" y que "[l]a pena de muerte preceptiva, que excluye la posibilidad de una sentencia menos grave, impuesta sin tener en cuenta las circunstancias es incompatible con la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[226] El relator especial sobre la tortura considera que la pena de muerte preceptiva viola el debido proceso y constituye un trato inhumano.[227]

c) Aplicación de la pena de muerte a personas vulnerables

El derecho y las normas internacionales limitan la imposición de la pena de muerte a determinadas categorías de personas, eximiendo efectivamente de la pena capital a grupos concretos de personas protegidas. Entre ellos se cuentan: las personas menores

---

y Tobago, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/845/1998 (2002), párr. 7.3; *Lawrence Chan vs. Guyana*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/913/2000 (2006), párr. 6.5; Corte Interamericana: *Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párr. 108; *Raxcacó-Reyes vs. Guatemala* (2005), párr. 82; *Dacosta Cadogan vs. Barbados* (2009), párr. 57; *Boyce y otros vs. Barbados* (2007), párr. 62; Comisión Interamericana: *Jacob vs. Granada* (2002), párrs. 77-79 (que también declara la existencia de un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos y del derecho a un juicio justo); *Paul Lallion vs. Granada* (11.765) (2002), párr. 71; Comisión Interamericana, Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2011), p. 25; Tribunal Superior de Bombay, *Indian Harm Reduction Network and Malik v The Union of India et al.*, denuncia penal nº 1784 y 1790 de 2010, sentencia de 16 de junio de 2011 (tras Tribunal Supremo indio en *Mithu v State of Pubjab*, 2 S.C.R. 690, 704 (1983)); informe del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/11/2/Add.6 (2009), párr. 83.

224 Corte de Apelaciones del Caribe Oriental: *Newton Spence v The Queen* (recurso penal nº 20 de 1998); *Peter Hughes v The Queen* (Corte de Apelaciones, recurso penal nº 14 de 1997); *Bangladesh Legal Aid and Services Trust and another v Bangladesh* (denuncia nº 8283 de 2005), Sección del Tribunal Superior del Tribunal Supremo de Bangladesh (2010), pp. 29-30; *Godfrey Mutiso v Republic* (recurso penal nº 17 de 2008), Tribunal de Apelación de Kenia, párr. 36; *Kafantayeni v Malawi* (causa constitucional nº 12 de 2005), Tribunal Superior de Malawi (2007); *Woodson et al. v North Carolina* (428 U.S. 280), Corte Suprema de Estados Unidos (1976), pp. 295, 305. En algunos casos también se consideró una violación del derecho a un juicio justo; véase *AG v Susan Kigula & 417 others*, Tribunal Supremo de Uganda (2009); Comisión Interamericana: *Rudolph Baptiste vs. Granada* (11.743) (2000), párr. 90; *Dave Sewell vs. Jamaica* (12.347) (2002), párr. 99; *McKenzie vs. Jamaica* (12.023) (2000), párrs. 235, 269 y 294; *Knights vs. Granada* (12.028) (2001); *Edwards vs. Bahamas* (12.067) (2001).

225 Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona: *Nimrod Miguel v The State* (UKPC 14) (2011), párr. 51; *Roodal v The State* (UKPC 78), Tribunal de Apelación del Consejo Privado (2003); *Reyes v The Queen (Belize)* (2 AC 235) (2002); *Fox v The Queen (St Christopher and Nevis)* (2 AC 284) (2002); *The Queen v Hughes (St Lucia)* (2 AC 259) (2002); véanse también las sentencias en las que se consideró en general "inconstitucional": Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona: *Forrester Bowe Jr and Trono Davies v The Queen (Bahamas)* (UKPC 10) (2006); *Coard v The Attorney General* (UKPC 7) (2007) (traducción de Amnistía Internacional).

226 Informes del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: A/HRC/4/20 (2007), p. 2, párr. 4; UN Doc. E/CN.4/2005/7 (2004), párr. 80; Doc. ONU: E/CN.4/1999/39 (1999), párrs. 63 y 82.

227 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 59.

de 18 años,[228] las mayores de 70 años,[229] las mujeres embarazadas y las madres lactantes[230] y las personas con discapacidad mental o intelectual.[231]

d) Trato debido a las personas condenadas a muerte en prisión

Las condiciones de reclusión, incluidas las de las personas condenadas a muerte, no deben violar la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos ni el derecho a ser tratado con respeto a la dignidad inherente a la persona humana (véase el **capítulo 3**).[232]

El Comité contra la Tortura ha declarado que a los presos condenados a muerte no se les puede recluir en régimen de aislamiento ni mantener esposados o encadenados, ni se les puede negar comida adecuada. También ha afirmado que el hacinamiento y un periodo excesivo en el corredor de la muerte pueden hacer que la reclusión sea cruel, inhumana o degradante.[233] Según el relator especial sobre la tortura, "[l]a reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura".[234]

Las Directrices de la UE sobre la Pena de Muerte revisadas (2013) disponen que las condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte, que no deben ser peores que las de las demás personas presas, "pueden constituir formas de tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes".[235]

---

228 Artículo 6.5 del PIDCP; artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 5.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño; artículo 4.5 de la Convención Americana; Observación general 24 del HRC, párr. 8; resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: 69/186 (2014), párr. 5.d; resoluciones del Consejo de Derechos Humanos: Doc. ONU: A/HRC/RES/19/37 (2012), párr. 51; Doc. ONU: A/HRC/RES/26/2 (2014), párr. 1; Resolución 1984/50 del ECOSOC (1984), párr. 3.

229 Artículo 4.5 de la Convención Americana.

230 Artículo 4.2 del Protocolo a la Carta Africana relativo a los Derechos de la Mujer en África; artículo 4.5 de la Convención Americana; Observación general 24 del HRC, párr. 8; resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: 69/186 (2014), párr. 5.d; Resolución 1984/50 del ECOSOC (1984), párr. 3.

231 Resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: 69/186 (2014), párr. 5.d; Resolución 1984/50 del ECOSOC (1984), párr. 3. Véase también relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párr. 43; Doc. ONU: A/67/279 (2012), párrs. 62-64.

232 Véase también: HRC: *Kelly vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.7; *Henry y Douglas vs. Jamaica*, UN Doc. CCPR/C/57/D/571/1994 (1996), párr. 9.5; *Linton vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/46/D/255/1987 (1992), párr. 8.5; *Deidrick vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/619/1995 (1998), párr. 9.3; *Colin Johnson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/653/1995 (1998), párr. 8.2; *Howell vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/798/1998 (2003), párr. 6.2; *Hylton vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/407/1990 (1994), párr. 9.3; *Kurbanov vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/79/D/1096/2002 (2003), párrs. 7.4 y 7.8; Observaciones finales del HRC: Uzbekistán, Doc. ONU: CCPR/CO/71/UZB (2001), párr. 10; Japón, Doc. ONU: CCPR/CO/79/Add.102 (1998), párr. 21; Corte Interamericana: *Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), párrs. 76.b y 169; *Raxcacó-Reyes vs. Guatemala* (2005), párrs. 94-102; Comisión Interamericana: *Paul Lallion vs. Granada* (11.765) (2002), párrs. 88 y 90; *Chad Roger Goodman vs. Bahamas* (12.265) (2007), párrs. 84-88.

233 Observaciones finales del CAT: Zambia, Doc. ONU: CAT/C/ZMB/CO/2 (2008), párr. 19; Mongolia, Doc. ONU: CAT/C/MNG/CO/1 (2010), párr. 16. Véase también informe de visita del relator especial sobre la tortura: Mongolia, Doc. ONU: E/CN.4/2006/6/Add.4 (2005), párr. 53.

234 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 48.

235 Directrices de la UE sobre la pena de muerte revisadas (2013), p. 13; véase también: Directrices sobre la política de la Unión Europea frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2012), p. 7; *Soering v the United Kingdom* (14038/88), Tribunal Europeo (1989), párr. 104.

e) Deber de transparencia

El secretario general de la ONU ha concluido que "los Estados están obligados a no aplicar la pena de muerte en secreto".[236] El deber de los Estados de ser transparentes tiene múltiples dimensiones, que incluyen hacer públicas información general y estadísticas,[237] así como en relación con las personas condenadas y sus familias.[238]

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que las siguientes políticas o actuaciones de los Estados en relación con los reclusos y sus familias podrían constituir violaciones del artículo 7 del PIDCP [239]

- cuando el Estado no notifica con antelación razonable la fecha y hora de una ejecución inminente al condenado y a su familia;
- cuando persiste la incertidumbre sobre las circunstancias que desembocan en una ejecución, así como sobre la ubicación de la tumba, junto con la negativa a entregar el cuerpo a la familia;
- cuando, tras dictarse la orden de ejecución, la persona condenada a muerte es recluida en una celda para condenados a muerte dos semanas, lo que conlleva a diario la posibilidad de una ejecución inminente, sin una explicación detallada por parte del Estado de las razones de la prolongada estancia;[240]
- cuando el Estado, una vez dictada la orden de ejecución, no informa a la persona condenada de que se le ha concedido un aplazamiento hasta poco antes de la hora prevista para la ejecución.[241]

El Comité contra la Tortura ha pedido a los Estados Partes que faciliten información y estadísticas sobre la pena de muerte, desclasifiquen la información sobre ella y proporcionen la información pertinente a las familias de las personas ejecutadas.[242] Además, ha aludido a la incertidumbre de muchas personas condenadas a muerte en un país donde la pena de muerte esté en proceso de ser abolida, calificándola de trato cruel e inhumano, contrario al artículo 16 de la Convención contra la Tortura.[243]

---

236 Informe *Moratoria del uso de la pena de muerte*, Doc. ONU: A/65/280 (2010), párr. 72.

237 Resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: A/RES/ 69/186 (2014), párr. 5.c; véase también Resolución 1989/64 del ECOSOC, párr. 5; resolución de la Comisión de Derechos Humanos, *Cuestión de la pena capital*, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/59 (2005), párr. 5.c.

238 Informe del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/67/275 (2012), párr. 103; resolución del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/HRC/RES/19/37 (2012), párr. 69.

239 Observaciones finales del HRC: Botsuana, Doc. ONU: CCPR/C/BWA/CO/1 (2008), párr. 13; HRC: *Vladislav Kovalev y otros vs. Bielorrusia*, Doc. ONU: CCPR/C/106/D/2120/2011 (2012), párr. 11.10; *Natalia Schedko (y Anton Bondarenko) vs. Bielorrusia*, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/886/1999 (2003), párr. 10.2; *Mariya Staselovich (e Igor Lyashkevich) vs. Bielorrusia*, Doc. ONU: CCPR/C/77/D/887/1999 (2003), párr. 9.2; *Aliboev vs. Tayikistán*, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/985/2001 (2005), párr. 6.7.

240 Véase también *Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana (2002), párrs. 168-9.

241 *Earl Pratt e Ivan Morgan vs. Jamaica* (1989), HRC, Doc. ONU: Supp. nº 40 (A/44/40), en p. 224, párr. 13.7.

242 Observaciones finales del CAT: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/2 (2013), párr. 15; Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2 (2009), párr. 16; Bielorrusia, Doc. ONU: CAT/C/BLR/CO/4 (2011), párr. 27; Mongolia, Doc. ONU: CAT/C/MNG/CO/1 (2011), párr. 19; Etiopía, Doc. ONU: CAT/C/ETH/CO/1 (2011), párr. 24.

243 Observaciones finales del CAT: Armenia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 39.g; véase también: informe de visita del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Nigeria, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.4 (2006), párr. 31; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1760 (2006), párr. 6.

El relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha explicado que "[la transparencia] es esencial en todos los casos en los que se aplica la pena capital", y que el secretismo que rodea la pena de muerte viola, entre otras cosas, la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.[244] Por su parte, el relator especial sobre la tortura ha dicho que "[e] secreto y la negativa a entregar los restos de los condenados a las familias son características especialmente crueles de la pena capital y esto pone de manifiesto la necesidad de mantener una transparencia total y de evitar que se perjudique a terceros inocentes a lo largo de todo el proceso".[245]

f) Métodos de ejecución

La Resolución 1984/50 (1984) del Consejo Económico y Social de la ONU instó a lo siguiente a los Estados miembros de la ONU: "Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible".[246] El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que todo método de ejecución previsto por la ley ha de estar concebido de manera que se evite el conflicto con el artículo 7 del PIDCP, y que, al imponer la pena capital, la condena "deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles".[247] Los órganos internacionales han declarado expresamente que métodos de ejecución como la lapidación[248] y la asfixia con gas[249] violan los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y otros malos tratos.

Como ya se ha dicho al comienzo de este apartado, Amnistía Internacional se opone totalmente a la pena de muerte, con independencia del método empleado por el Estado para realizar la ejecución. A la organización también le preocupan los intentos de hacer que las ejecuciones sean más "humanas" mediante un cambio de método o de protocolo, debido al grave sufrimiento mental causado ineludiblemente en el periodo precedente y al menos al comienzo de cualquier ejecución, así como al riesgo de desviar la atención de la crueldad intrínseca de todas las ejecuciones.

244 Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales: Doc. ONU: E/CN.4/2005/7 (2004), párrs. 57 y 87; Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párrs. 26 y 32; Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 124.

245 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párrs. 40, 52, 80.c y f. Véase también: informe de visita del relator especial sobre la tortura: Uzbekistán, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68/Add.2 (2003), párr. 65; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.6 (2010), p. 251.

246 Resolución 1984/50 del ECOSOC (1984), párr. 9

247 Observación general 20 del HRC, párr. 6; véase *Kindler vs. Canadá*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/48/D/470/1991 (1993), donde el HRC señaló que "[p]ara determinar si, en un caso particular, la imposición de la pena capital puede constituir una violación del artículo 7, el Comité tendrá en cuenta […] si el método de ejecución propuesto es especialmente inhumano" (párr. 15.3).

248 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/59 (2005), párr. 7.i; Observaciones finales del HRC: Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85 (1997), párr. 9; Yemen, Doc. ONU: CCPR/CO/84/YEM (2005), párr. 15. Véase también informe de visita del relator especial sobre la tortura: Nigeria, Doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4 (2007), resumen, p. 2, párr. 56; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 40; *Jabari v Turkey* (40035/98), Tribunal Europeo (2000), párrs. 41-2.

249 *Chitat Ng vs. Canadá*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/49/D/469/1991 (1994), párr. 16.3.

g) Ejecuciones públicas

Las ejecuciones públicas constituyen un incumplimiento de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[250] La Comisión de Derechos Humanos instó a todos los Estados que aún mantienen la pena de muerte a velar "por que, cuando se aplique la pena capital [...] no sea ejecutada en público ni de ninguna otra manera degradante".[251] El Comité de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de realizar ejecuciones públicas, manifestando: "Las ejecuciones públicas son [...] incompatibles con la dignidad humana".[252]

h) Transferencia a lugares donde existe un riesgo real de que se imponga o aplique la pena de muerte

Los Estados abolicionistas tienen absolutamente prohibido extraditar o transferir de algún otro modo a personas a la jurisdicción de un Estado que desee enjuiciarlas en todos los casos en que exista un riesgo real de que se imponga o aplique la pena de muerte, pues entre otras cosas, constituiría malos tratos.[253] Los Estados que mantienen la pena de muerte no podrán transferir a personas a un lugar donde corran un riesgo real de sufrir violaciones graves del derecho y las normas de derechos humanos sobre el uso de la pena de muerte, incluidas las disposiciones de los artículos 6 y 7 del PIDCP.[254] (Véase el **apartado 2.7**.)

i) Duración de la reclusión de las personas condenadas a muerte (el "fenómeno del corredor de la muerte")

Algunas instituciones judiciales regionales y nacionales han declarado que lo que, con definiciones diversas, se conoce como "fenómeno del corredor de la muerte" es un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Es así en virtud de la afirmación del Tribunal Europeo de que "si se tiene en cuenta el [...] periodo tan largo que hay que pasar en el 'corredor de la muerte' en condiciones extremadas, con la angustia siempre presente y creciente por la ejecución de la pena máxima", las condiciones de los presos condenados a muerte constituyen un trato o pena inhumano o degradante.[255]

---

250 Resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: A/RES/ 65/225 (2010), párr. 1.a.i; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: E/CN.4/2006/53/Add.3 (2006), párr. 43.

251 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, *Cuestión de la pena capital*, Doc. ONU: E/CN.4/RES/2005/59, párr. 7.i.

252 Observaciones finales del HRC: Nigeria, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.65 (1996), párr. 16; República Popular Democrática de Corea, Doc. ONU: CCPR/CO/72/PRK (2001), párr. 13.

253 *Judge vs. Canadá*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/829/1998 (2003), párr. 10.4; relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/67/275 (2012), párr. 74; Observaciones finales del CAT: Bélgica, Doc. ONU: CAT/C/BEL/CO/2 (2009), párr. 10; artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Tribunal Europeo: *Soering v United Kingdom* (14038/88) (1989), párrs. 85-86; *Al-Saadoon and Mufdhi v United Kingdom* (61498/08) (2010), párr. 143; *Mohamed v President of the Republic of South Africa* (2001 (3) SA 895 CC), Tribunal Constitucional de Sudáfrica, párr. 49, confirmado en *Minister of Home Affairs and Others v Tsebe and Others* (2012 ZACC 16); *US v Burns* (1 S.C.R. 283, 2001 SCC 7), Tribunal Supremo de Canadá, párr. 130.

254 *Chitat Ng vs. Canadá*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/49/D/469/1991 (1993), párr. 16.4; Observación general 31 del HRC, párr. 12; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 81.

255 *Soering v the UK* (14038/88), Tribunal Europeo (1989), párrs. 56, 81 y 111 (traducción no oficial); en aquel momento, el tiempo que transcurría entre el juicio y la ejecución en el estado estadounidense de Virginia era de entre seis y ocho años de media.

La Comisión Interamericana ha manifestado que el fenómeno del corredor de la muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante, caracterizado por un periodo prolongado de reclusión en espera de ejecución.[256] El Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona[257] y algunos tribunales nacionales[258] han resuelto que cualquier ejecución que se lleve a cabo tras un periodo prolongado de demora y reclusión en el corredor de la muerte tras la imposición de la pena —con lapsos que varían entre los tres y los seis años— constituirá un trato cruel, inhumano o degradante, y que dichas condenas a muerte deben conmutarse por cadena perpetua.

En cambio, el Comité de Derechos Humanos ha señalado sistemáticamente que unas actuaciones judiciales o unos periodos de reclusión prolongados en un régimen de custodia riguroso no constituyen en general trato cruel, inhumano y degradante, ni siquiera cuando pueden ser causa de estrés mental para los condenados, si no existen otras circunstancias de peso.[259] El Comité considera que imponer límites de tiempo rígidos a la resolución de todos los recursos y peticiones de indulto sería peligroso y podría de hecho ir en contra de los intereses del condenado a muerte al acelerar el proceso que desemboca en la ejecución.

Amnistía Internacional considera que la angustia de esperar la ejecución es otro aspecto de la crueldad de la pena de muerte.[260] No obstante, dado que las personas condenadas a muerte tienen el derecho de recurrir a los tribunales y a otros cauces en la mayor medida posible para anular la condena a muerte o aplazar la ejecución, y dado que Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todas las circunstancias, la organización no cree que exista un periodo "apropiado" durante el cual la persona condenada pueda estar recluida antes de la ejecución. Amnistía Internacional, por tanto, se abstiene de determinar unos límites de tiempo específicos más allá de los cuales la reclusión en el corredor de la muerte constituiría un trato cruel, inhumano o degradante. En concreto, la organización no pediría la aceleración de los procedimientos

256 *Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago*, Corte Interamericana (2002), párrs. 167 y 168; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2011), párr. 136.

257 *Pratt and Morgan v the Attorney General of Jamaica*, Consejo Privado (1993).

258 *AG v Susan Kigula & 417 others*, Tribunal Supremo de Uganda (2009); Catholic Commission for Justice and Peace in Zimbabwe v the Attorney General & Others, Tribunal Supremo de Zimbabue (1993), 2LRC 277; *Godfrey Mutiso v Republic*, Tribunal de Apelación de Kenia (2010). Véase también *US v Burns*, Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7, párrs. 118-123.

259 HRC: *Earl Pratt e Ivan Morgan vs. Jamaica*, Doc. ONU: Supp. nº 40 (A/44/40), en p. 224 (1989), párr. 13.6; *Kindler vs Canadá*, Doc. ONU: CCPR/C/48/D/470/1991 (1993), párr. 15.2; *Francis vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/54/D/606/1994 (1995), párr. 9.1, 9.2; *Wilfred Pennant vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/64/D/647/1995 (1998), párr. 8.5; *Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/44/D/271/1988 (1992), párr. 4 (traducción no oficial); *Errol Johnson vs. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/56/D/588/1994 (1996); *LaVende vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/554/1993 (1997).

260 Véase Amnistía Internacional, *Los derechos humanos contra la pena de muerte: La abolición y la restricción en la ley y en la práctica* (Índice AI: ACT 50/013/1998): "La crueldad de la pena de muerte queda patente no sólo en la ejecución en sí, sino en el tiempo que un recluso permanece en espera de ser ejecutado, pensando constantemente en su muerte a manos del Estado".

de apelación, pues esto podría menoscabar el derecho de la persona condenada a un juicio justo y, en última instancia, propiciar que las ejecuciones se lleven a cabo antes.

2.6.3 LA PENA DE MUERTE EN SÍ COMO TORTURA U OTROS MALOS TRATOS

En los últimos años, dos relatores especiales sobre la tortura se han cuestionado si la pena de muerte en sí viola la prohibición de la tortura y otros malos tratos, con independencia de la existencia de prácticas, condiciones o métodos de ejecución especiales, pero no han emitido una opinión final al respecto.[261] En 2012, el relator especial Juan Méndez expresó su opinión de "que se trata de una norma en evolución en virtud de la cual los Estados y la judicatura de los países consideran que la pena de muerte infringe *per se* la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[262]

Esta opinión ha tenido cierta aceptación en los órganos internacionales y regionales, pero aún no es compartida universalmente. Dentro del Comité de Derechos Humanos, algunos miembros han expresado posturas similares.[263] La presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte de la Comisión Africana escribió en 2012:

> "La pena capital es cruel e inhumana, y representa una violación gravísima de derechos humanos fundamentales, en concreto del derecho a la vida del artículo 4 y del derecho a no ser sometido a ninguna forma de castigo o trato cruel, inhumano o degradante del artículo 5 de la Carta Africana".[264]

El Tribunal Europeo indicó en 2010 que la pena de muerte podía considerarse trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo, y concluyó que, a la luz de la abolición de la pena de muerte en los Estados miembros del Consejo de Europa y de la ratificación casi universal de los protocolos 6 y 13 del Convenio Europeo, se había modificado el artículo 2.1 de dicho convenio (relativo al derecho a la vida) para prohibir la pena de muerte en todas las circunstancias.[265] Las asambleas parlamentarias del Consejo de Europa y de la OSCE han declarado que la pena de muerte constituye tortura y una

261 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párrs. 34-38; Doc. ONU: A/67/279 (2012), párrs. 53, 56 y 65-72.

262 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/67/279 (2012), párr. 72.

263 Véase *Chitat Ng vs. Canadá*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/49/D/469/1991 (1994), opiniones individuales de Fausto Pocar y Francisco José Aguilar Urbina.

264 Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte en África de la Comisión Africana, *Intersessional Activity Report*, 51 periodo ordinario de sesiones (2012), párr. 16 (traducción de Amnistía Internacional).

265 *Al-Saadoon and Mufdhi v UK* (61498/08), Tribunal Europeo (2010), párr. 120. En concreto, el Tribunal afirmó: "Sea cual sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica cierto dolor físico. Además, el conocimiento de antemano de la muerte a manos del Estado debe de causar inevitablemente un intenso sufrimiento psicológico" y "el Tribunal considera que la redacción de la segunda frase del artículo 2.1 [la excepción expresa del derecho a la vida que permite la pena capital en ciertas condiciones] ya no es un obstáculo para su interpretación de que las palabras 'penas o tratos inhumanos o degradantes' del artículo 3 incluyen la pena de muerte", párrs. 115-120 (traducción de Amnistía Internacional).

pena inhumana o degradante.[266] Las Directrices de la UE sobre la pena de muerte revisadas (2013) establecen que la pena capital es inhumana.[267]

Los tribunales nacionales de algunas jurisdicciones, incluidos los tribunales constitucionales de Albania, Lituania, Sudáfrica y Ucrania, han mantenido asimismo que la pena de muerte como tal viola la prohibición de la tortura y otros malos tratos o variaciones de este principio consagradas en el derecho nacional.[268]

2.7 PROHIBICIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES QUE VULNEREN LA PROTECCIÓN FRENTE A LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Puntos clave:

- **Los Estados no deben enviar a la fuerza a ninguna persona a un país o territorio donde corra riesgo de ser sometida a tortura u otros malos tratos (*refoulement*).**
- **El principio de no devolución (*non-refoulement*) se aplica a todas las personas, con independencia de las razones por las que un Estado desee expulsarlas o devolverlas.**
- **El principio de no devolución está enunciado expresamente en varios tratados, y se reconoce también que es parte del derecho consuetudinario y, por tanto, vinculante para todos los Estados.**
- **Amnistía Internacional se opone a cualquier uso de garantías diplomáticas de que una persona no será sometida a tortura u otros malos tratos si es enviada a otro país o territorio, pues considera que estas garantías no ofrecen una salvaguardia fiable frente a violaciones graves de derechos humanos.**

El derecho internacional, incluida la Convención contra la Tortura, exige a los Estados que enjuicien o extraditen para su enjuiciamiento a las personas implicadas en ciertos delitos de derecho internacional, como la tortura, y que proporcionen una reparación a las víctimas. Por tanto, es importante que los Estados puedan transferir legalmente a los presuntos autores de delitos —como la tortura y otros actos que constituyen malos tratos— a jurisdicciones donde puedan ser enjuiciados con las debidas garantías. Sin embargo, una de las obligaciones derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos es que los Estados no envíen a la fuerza a ninguna persona a otro país o territorio donde corra riesgo de ser sometida a tortura u otros malos tratos (acto conocido como devolución o *refoulement*).

El artículo 3 de la Convención contra la Tortura dispone:

> "1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

266 Resolución 1253 (2001) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párr. 1, confirmada en la Resolución 1349 (2003), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párr. 2; Asamblea Parlamentaria de la OSCE, Resolución sobre una moratoria de la pena de muerte y el camino hacia su abolición (2009), párr. 9.

267 Directrices de la UE sobre la pena de muerte revisadas (2013), p. 6.

268 Para referencias específicas, véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/10/44 (2009), párr. 45.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos".[269]

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados también prevé la protección frente a la devolución. Su artículo 33.1 establece:

"Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".[270]

El término "transferencia" abarca, entre otras medidas, la extradición, la expulsión, la expulsión colectiva, el rechazo en la frontera, la interceptación en el mar y la entrega. La prohibición incluye también las devoluciones en cadena o indirectas, en las que se transfiere a las personas a un lugar desde el que podrían ser transferidas a su vez a otra jurisdicción donde podrían ser víctimas de violaciones graves de derechos humanos.[271] Es importante señalar que, en el contexto de las transferencias, las garantías diplomáticas de un gobierno a otro no ofrecen una salvaguardia fiable frente a violaciones graves de derechos humanos, en particular la tortura y otros malos tratos. El relator especial sobre la tortura ha manifestado en reiteradas ocasiones que "las seguridades diplomáticas en materia de tortura no son sino un intento de soslayar la naturaleza absoluta del principio de no devolución".[272]

Amnistía Internacional se opone a cualquier uso de garantías diplomáticas de que una persona transferida no será sometida a tortura u otros malos tratos, porque menoscaban el carácter universal de la prohibición de la tortura y no pueden considerarse fiables.[273]

El principio de no devolución desempeña un papel fundamental en la protección internacional contra la tortura y otros malos tratos, así como contra otras violaciones graves de derechos humanos. El Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, por ejemplo, ha reconocido que la no devolución es un componente fundamental e intrínseco de la prohibición de la tortura.[274] El principio de no devolución

269 Artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

270 Artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

271 ACNUR: *Note on the Principle of Non-Refoulement* (1997); Nota del ACNUR sobre las garantías diplomáticas (2006), párr. 8; Observación general 31 del HRC, párr. 12; Observación general 1 del CAT, párrs. 2-3; *TI v the UK* (43844/98), Tribunal Europeo (decisión sobre admisibilidad) (2000), p. 15; EXCOM del ACNUR, Conclusión 58 (XL) (1989), párr. f.i.

272 Informe anual del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/13/39 (2010), p. 18, párr. 67.

273 Amnistía Internacional, *Acuerdos peligrosos: Europa acepta "garantías diplomáticas" contra la tortura* (Índice AI: EUR 01/012/2010), p. 7.

274 ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, párr. 21.

está establecido expresamente en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, y reconocido por órganos de derechos humanos.[275]

El principio es también parte del derecho internacional consuetudinario y, como tal, es aplicable a todos los Estados, con independencia de si son partes en los tratados correspondientes.[276]

Los Estados están obligados a respetar este principio siempre que ejerzan control efectivo sobre una persona. Cuando los agentes estatales actúan fuera del territorio de su Estado y ejercen control o autoridad sobre una persona, el Estado tiene jurisdicción sobre esa persona y está obligado a garantizarle los derechos humanos.[277] El Comité contra la Tortura ha afirmado que la protección de la Convención se extiende a todos los territorios bajo jurisdicción del Estado Parte, incluidas todas las zonas que "están *de facto* bajo el control" de las autoridades del Estado Parte.[278]

En cuanto a la valoración del riesgo de una persona de sufrir tortura u otros malos tratos si es enviada a la fuerza o devuelta a otro país, el Comité contra la Tortura ha declarado que quien pida protección frente a la devolución "debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura", que "la existencia de ese peligro es fundada" y que "el peligro es personal y presente".[279] La valoración por el Comité del riesgo de tortura u otros malos tratos "debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable".[280]

El Comité contra la Tortura ha identificado una serie de factores útiles para evaluar el riesgo, tales como:

"a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos?

---

275 Artículo 3 de la Convención contra la Tortura; artículo 16 de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas; artículo 13 de la Convención Interamericana contra la Tortura; artículo 5 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, ETS nº 90 (1977), modificado por el artículo 4 del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, ETS nº 190 (2003); artículo 4.3 de la Convención Interamericana sobre Extradición; artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Observación general 20 del HRC, párr. 9; Normas del CPT, p. 69, párr. 94; directriz 15 de las Directrices de Robben Island.

276 ACNUR: *The Principle of Non-refoulement as a Norm of Customary International Law: Response to the Questions Posed to UNHCR by the Federal Constitutional Court of the Federal Republic of Germany in Cases 2 BvR 1938/93, 2 Bvr 1953/93, 2 BvR 1954/93* (1994); Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (2007), párr. 15. Véase también: EXCOM DEL ACNUR: Conclusión 6 (XXVIII) No devolución (1977), párr. a; A. Duffy, "Expulsion to Face Torture? Non-Refoulement in International Law", en I*nternational Journal of Refugee Law*, vol. 20, nº 3 (2008).

277 *Hirsi Jamma and others v Italy* (27765/09), Gran Sala del Tribunal Europeo (2012), párrs. 74 y 81.

278 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 20; Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/3 (2004), párr. 4.b.

279 Observación general 1 del CAT, párr. 7.

280 Observación general 1 del CAT, párr. 6.

b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?
c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?
d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el inciso a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?
e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?
f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?
g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son ellas pertinentes o no?".[281]

Los órganos de derechos humanos han dejado claro que el principio de no devolución se aplica a todas las personas, con independencia de las razones por las que el Estado desee expulsarlas o devolverlas. Por ejemplo, no se puede eludir el principio de no devolución ni siquiera si se alega que la persona ha cometido un acto indeseable o peligroso, como un acto de terrorismo.[282] El relator especial sobre la tortura ha expresado también preocupación en casos en los que no existe protección frente a la persecución y no se respeta el principio de no devolución para quienes corren riesgo de sufrir tortura si son devueltos a sus países de origen debido a su orientación sexual, identidad de género o condición serológica.[283]

En el derecho internacional humanitario, el III Convenio de Ginebra permite la transferencia de prisioneros de guerra únicamente a una Potencia que sea Parte en el Convenio y sólo después de que la Parte detenedora se haya cerciorado de que la otra Potencia desea y puede aplicar el Convenio.[284] El IV Convenio de Ginebra contiene una disposición similar aplicable a las personas civiles protegidas.[285] Además, hay especialistas que han interpretado que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra —que prohíbe la tortura y otros malos tratos— prohíbe a todas las partes en un conflicto actuar de forma que desemboque en la transferencia de una persona a una situación de riesgo real de sufrir un trato prohibido por dicho artículo 3 común.[286]

---

281 Observación general 1 del CAT, párr. 8.
282 Gran Sala del Tribunal Europeo: *Chahal v UK* (22414/93) (1996), párrs. 80; *Saadi v Italy* (37201/06) (2008), párr. 127; *Ramirez Sanchez v France* (59450/00) (2006), párr. 116; *Labita v Italy* (26772/95) (2000), párr. 119.
283 Informe del relator especial sobre la tortura, A/HRC/19/61/Add.4 (2012), párrs. 168 y 172.
284 Artículo 12 del III Convenio de Ginebra.
285 Artículo 45 del IV Convenio de Ginebra.
286 Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; véase, por ejemplo, C. Droege, "Transfers of detainees: Legal framework, *non-refoulement* and contemporary challenges", en *International Review of the Red Cross* (2008), p. 675.

2.8 VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO O LA ORIENTACIÓN SEXUAL

Puntos clave:

- **La violencia de género se distingue de otras formas de violencia porque se ejerce específicamente contra personas o grupos debido a su género.**
- **Las mujeres y las niñas son las víctimas principales de la violencia de género, que es fomentada por la existencia de leyes o prácticas discriminatorias contra ellas en los Estados.**
- **Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) corren también un riesgo especial de sufrir tortura u otros malos tratos debido a su orientación sexual o identidad de género.**
- **Los Estados deben tomar medidas positivas para prevenir la violencia de género y proteger a las personas de ella, sea obra de funcionarios del Estado o de agentes no estatales.**

La violencia de género se distingue de otras formas de violencia porque es una violencia dirigida específicamente contra personas o grupos de personas debido a su género o que tiene un impacto desproporcionado en ellas.[287] Se reconoce que las mujeres y las niñas son las víctimas principales de la violencia de género. Sin embargo, los hombres y los niños pueden sufrir también formas específicas de violencia debido a su género.[288] Por ejemplo, los actos infligidos por militares estadounidenses a varones musulmanes detenidos en la prisión iraquí de Abu Ghraib, como obligarlos a permanecer desnudos delante de soldados de sexo femenino, a llevar ropa interior de mujer y a masturbarse, pueden considerarse formas de violencia de género destinadas a humillar y causar sentimientos de miedo y castración en los detenidos.[289]

Sin embargo, gran parte del discurso sobre la violencia de género se centra en la violencia contra las mujeres y las niñas como víctimas principales de dicha violencia. El Comité de la CEDAW ha definido de la siguiente forma la violencia de género:

> "[V]iolencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia".[290]

La causa subyacente de la violencia contra las mujeres está en la discriminación que les niega la igualdad respecto de los hombres en todas las áreas de la vida. La violencia tiene

287 Véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 7.

288 Véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 7.

289 Véase el Informe Taguba, sobre los abusos contra los presos de Abu Ghraib cometidos por las fuerzas armadas estadounidenses en Irak, *Article 15-6 Investigation of the 800th Military Police Brigade*, p. 16; Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 24; Amnistía Internacional, *USA: Human dignity denied – torture and accountability in the 'war on terror'* (Índice AI: AMR 51/145/2004), pp. 33 y 36-39.

290 Recomendación general 19 del Comité de la CEDAW, Doc. ONU: A/47/38 (1992), párr. 6. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 9.

su raíz en la discriminación y sirve, a su vez, para reforzar ésta.[291] (Véase el **apartado 2.4**.) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de la ONU, afirma que la violencia contra la mujer es una "manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre" y que "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".[292]

El Comité contra la Tortura ha reconocido el género como factor clave que pone a las mujeres y las niñas en peligro de sufrir tortura y otros malos tratos, afirmando:

> "La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares".[293]

El relator especial sobre la tortura ha señalado:

> "Los elementos del propósito y la intención de la definición de tortura […] se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad. […] Adoptar una perspectiva de género frena la tendencia a considerar malos tratos determinados abusos cometidos contra mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, aunque encajarían mejor en la definición de tortura".[294]

A veces son funcionarios públicos, como miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad, los directamente responsables de actos de violencia contra las mujeres, como violaciones y "pruebas de virginidad" (véanse los **apartados 2.5.2** y **2.5.3**). Dentro de un Estado pueden haber leyes y prácticas que discriminan a las mujeres, lo que facilita la violencia contra ellas y crea una cultura de impunidad (véase el **apartado 2.5.4**). Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha indicado en su Observación general 28 que el aborto forzado, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina, la violencia de género en el ámbito familiar y la falta de acceso a un aborto sin riesgos para las mujeres que se han quedado embarazadas como consecuencia de una violación pueden desembocar en violaciones del derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos.[295]

---

291 Véase Amnistía Internacional, *Está en nuestras manos: No más violencia contra las mujeres. Resumen* (Índice AI: ACT 77/003/2004).

292 Véase el preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

293 Observación general 2 del CAT, párr. 22.

294 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 8.

295 Observación general 28 del HRC, párr. 11.

Reconociendo esto, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que para evaluar el cumplimiento del artículo 7 del PIDCP (sobre el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos) necesita:

> "información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados".[296]

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado asimismo que no se debe expulsar a mujeres a países donde puedan ser sometidas a mutilación genital y otras prácticas tradicionales nocivas para la integridad física o la salud de las mujeres.[297] También ha indicado que encadenar a detenidas durante el parto es una violación del artículo 7 del PIDCP.[298]

Sin embargo, en muchos casos de violencia contra mujeres y niñas, el perpetrador no es un agente estatal, sino un particular, un grupo de personas o una organización. La violencia contra las mujeres se produce a menudo dentro de la comunidad y de la familia. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de tomar medidas positivas para prohibir y prevenir los actos de violencia contra las mujeres tanto de agentes estatales como de agentes no estatales. (Véase el **apartado 2.9**.)

En relación con la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género, el relator especial sobre la tortura ha señalado que parece ser que a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI):

> "se l[a]s somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos".[299]

296 Observación general 28 del HRC, párr. 11.

297 Observaciones finales del HRC, Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/CO/72/NET (2001), párr. 11.

298 Observaciones finales del HRC, EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3 (2006), párr. 33.

299 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 19; Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 13.

Igualmente, el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por el acoso y la violencia que sufren las personas LGBTI a manos de la policía y otros agentes estatales,[300] así como de agentes no estatales,[301] y ha alentado reiteradamente a los Estados a que garanticen que los perpetradores de crímenes de odio —incluidos los crímenes de odio homofóbicos y transfóbicos— responden de ellos ante la justicia.[302] Otros relatores especiales —incluidos los que trabajan sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos,[303] la violencia contra las mujeres[304] y el derecho a la libertad de opinión—[305] han expresado asimismo su preocupación por la violencia homofóbica y transfóbica. (Véase también el **apartado 2.9**.)

La penalización en algunos países de las relaciones homosexuales consentidas entre personas adultas también hace que éstas corran el riesgo de sufrir tortura y otros malos tratos.[306] En estos países, las personas que son —o son consideradas— lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales corren a menudo el riesgo de ser detenidas arbitrariamente durante largos periodos, a veces por denuncias de amigos, vecinos y compañeros de trabajo. En concreto, el relator especial sobre la tortura ha señalado que en algunos países, "[l]as personas lesbianas, gays, bisexuales y trans a menudo son sometidas a un régimen de aislamiento como forma de 'custodia protectora'".[307] Las personas transgénero condenadas por delitos a veces están recluidas junto con personas de su sexo de nacimiento, lo que puede ponerlas en peligro de sufrir violencia.[308]

El Comité contra la Tortura ha expresado también preocupación por la detención arbitraria y el maltrato físico de personas LGBTI en comisarías de policía, con negación de seguridad jurídica fundamental,[309] así como por las denuncias de discriminación contra personas LGBTI en prisiones.[310] El Comité ha recomendado que los Estados adopten:

> "las medidas necesarias para eliminar todas las manifestaciones de violencia o discriminación contra los reclusos basadas en su orientación sexual

300 Observaciones finales del CAT, Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/5-6 (2013), párr. 22.
301 Observaciones finales del CAT, Kuwait, Doc. ONU: CAT/C/KWT/CO/2 (2011), párr. 25.
302 Observaciones finales del CAT: Mongolia, Doc. ONU: CAT/C/MNG/CO/1 (2011), párr. 25; Kuwait, Doc. ONU: CAT/C/KWT/CO/2 (2011), párr. 25.
303 Informe de la relatora especial sobre defensores de los derechos humanos, Misión a Honduras, Doc. ONU: A/HRC/22/47/Add.1 (2012), párrs. 64, 90-91 y 113.
304 Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Doc. ONU: A/HRC/20/16 (2012), párrs. 71-72.
305 Relator especial sobre la libertad de opinión: Resumen de casos, Doc. ONU: A/HRC/17/27/Add.1 (2011), párrs. 2238 y 2241-2.
306 Véase informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 57-58. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 14-15.
307 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 69. Véase también informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 64.
308 Véase, por ejemplo: informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Doc. ONU: A/HRC/17/26/Add.2 (2011), párrs. 28-29. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 66.
309 Véase, por ejemplo: Observaciones finales del CAT, Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/5-6 (2013), párr. 22. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 60-65.
310 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT, Paraguay, Doc. ONU: CAT/C/PRY/CO/4-6 (2011), párr. 19.

o en su nacionalidad, incluidos todos los actos abusivos y discriminatorios cometidos por unos internos contra otros".[311]

Como se ha indicado en el **apartado 2.5.3**, los varones sospechosos de ser gays o de tener relaciones sexuales anales son sometidos a veces a exámenes anales, que carecen de valor médico o científico.[312] Estos exámenes forzados violan la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[313]

Además, las leyes de algunos países exigen a las personas transgénero que deseen el reconocimiento legal del género con el que se identifican que se sometan a tratamientos médicos de esterilización.[314] El relator especial sobre la tortura ha pedido a los Estados que deroguen:

> "cualquier ley que permita la realización de tratamientos irreversibles e intrusivos, como la cirugía reconstructiva urogenital obligatoria, la esterilización involuntaria, la experimentación contraria a la ética, las demostraciones médicas y las 'terapias reparativas' o 'terapias de conversión', si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente".[315]

(Véase también el **capítulo 5.4**.)

El Comité contra la Tortura ha declarado expresamente que los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas —con independencia de su orientación sexual o identidad de género— de la tortura u otros malos tratos.[316]

2.9 AGENTES NO ESTATALES (PARTICULARES)

Puntos clave:

- **Los actos cometidos por particulares pueden constituir tortura u otros malos tratos en el sentido del derecho y las normas internacionales y regionales de derechos humanos.**
- **Todas las personas tienen derecho a no ser sometidas a tortura u otros malos tratos, sea a manos de funcionarios públicos o de particulares.**
- **La obligación de los Estados de respetar y garantizar la prohibición de la tortura y otros malos tratos conlleva, junto con la obligación de prevenir la tortura y otros**

311 Observaciones finales del CAT, Armenia, Doc. ONU: CAT/C/ARM/CO/3 (2012), párr. 19. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 62-62 y 71-82.

312 Véase, por ejemplo, informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párr. 76; Doc. ONU: A/56/156 (2001), párrs. 17-25.

313 Véase informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/16/47/Add.1, Opinión nº 25/2009 (Egipto), Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de mayo de 2009 (2011), párr. 28.

314 Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *El Estado decide quién soy: Falta de reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en Europa* (Índice AI: EUR 01/001/2014).

315 Relator especial sobre la tortura, informe sobre entornos de atención de la salud, Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párr. 88. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 68-70.

316 Observación general 2 del CAT, párr. 21. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 6; informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 71.

malos tratos a manos de funcionarios públicos, la de tomar medidas para proteger a las personas que están bajo su jurisdicción de actos de tortura y otros malos tratos cometidos por particulares.

- **Los Estados deben garantizar que el marco de la ley proporciona protección adecuada contra la tortura y otros malos tratos y adoptar medidas razonables para evitar el riesgo de tortura y otros malos tratos del que las autoridades tengan o deberían tener conocimiento.**

2.9.1 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL POR ACTOS COMETIDOS POR AGENTES NO ESTATALES

La prohibición de la tortura y otros malos tratos contenida en la Declaración Universal y otros instrumentos se concibió inicialmente como protección fundamental de todas las personas frente a los abusos del poder del Estado. Con los años, especialmente en los ámbitos de los derechos de las mujeres y los derechos de la infancia, se ha venido prestando mucha atención a la necesidad de proteger a las personas también de los abusos que cometen agentes no estatales (particulares).

La obligación de los Estados de actuar contra ciertas formas de violencia perpetradas por agentes no estatales se ha incluido expresamente en varios tratados de derechos humanos a fin de abordar la discriminación racial,[317] los derechos de la infancia[318] y la discriminación contra las mujeres.[319] Estos instrumentos reconocen que la discriminación, la situación social desfavorecida y otros factores pueden hacer que grupos concretos de la sociedad sean vulnerables a la violencia a manos de particulares, además de a la perpetrada por agentes estatales. Sus disposiciones, por tanto, tienen por objeto reforzar los principios de no discriminación y protección igual de la ley en el disfrute de los derechos humanos.

En su Observación general 2, el Comité contra la Tortura determina de la siguiente forma la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes en relación con los agentes no estatales:

> "El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes no estatales cometan

317 Artículo 5 de la Convención contra el Racismo.
318 Artículo 2 de la CEDAW.
319 Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas".[320]

El Comité de Derechos Humanos también ha ligado el derecho a no ser sometido a tortura u otros malos tratos del artículo 7 del PIDCP a la obligación de dar protección, "mediante medidas legislativas y de otra índole", contra la tortura y otros malos tratos infligidos por particulares:

> "La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado".[321]

En el asunto *A v UK*, el Tribunal Europeo estudió una demanda relativa a un niño de nueve años cuyo padrastro lo había golpeado repetidamente con un bastón como castigo. El padrastro había sido juzgado, pero fue absuelto en virtud de la eximente del "castigo moderado y razonable" prevista en la legislación inglesa. El Tribunal, refiriéndose a los golpes, declaró que ese tipo de trato alcanzaba el nivel de gravedad prohibido por el artículo 3 del Convenio Europeo (que prohíbe la tortura y otros malos tratos)[322] y señaló:

> "La obligación de las Partes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a todas las personas dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, aplicada junto con el artículo 3, exige que los Estados tomen medidas destinadas a garantizar que las personas dentro de su jurisdicción no son sometidas a tortura ni a penas o a tratos inhumanos o degradantes, incluidos este tipo de malos tratos infligidos por particulares".[323]

En este caso, el Tribunal sostuvo:

> "La ley no proporcionó protección adecuada al demandante contra las penas o tratos contrarios al artículo 3 […]. En las circunstancias del presente caso, no proporcionar protección adecuada constituye una violación del artículo 3 del Convenio".[324]

---

320 Observación general del CAT 2, párr. 18. Véase también: informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 10-11.

321 Observación general 20 del HRC, párr. 2

322 *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 21.

323 *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 22 (traducción de Amnistía Internacional).

324 *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 24 (traducción de Amnistía Internacional).

El Tribunal ha aclarado:

> "Podría haber responsabilidad del Estado cuando el marco de la ley no proporciona protección adecuada [...] o cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar un riesgo de malos tratos del que tenían o deberían haber tenido conocimiento".[325]

De modo similar, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana sostuvo que la obligación de los Estados Partes en la Convención Americana de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en ella "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", y añadió:

> "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".[326]

2.9.2 VIOLENCIA EN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD

Gran parte de la jurisprudencia sobre las obligaciones de los Estados por actos cometidos por agentes no estatales se ha desarrollado en relación con la cuestión de la violencia en el ámbito familiar, o violencia intrafamiliar. Como se ha indicado en el **apartado 2.9.1**, el Estado es responsable de los abusos si no ejerce la diligencia debida y la igualdad de protección en la prevención y castigo de la violencia en el ámbito familiar.

Los malos tratos físicos y psicológicos que se infligen en muchos casos de violencia intrafamiliar son similares, tanto en naturaleza como en gravedad, a los actos de tortura infligidos bajo custodia. La violación es habitual en ambos contextos. La violencia en el ámbito familiar suele infligirse intencionadamente, con fines como los que se enumeran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura: para castigar a las mujeres por presuntas transgresiones, para obtener información de ellas, para intimidarlas y, al igual que la tortura a manos de funcionarios, para quebrar su voluntad y lograr su sometimiento.

Así, se ha dicho que los elementos clave de la tortura definidos en la Convención contra la Tortura (véase el **apartado 2.3.1**) están a menudo presentes en la violencia intrafamiliar. Aunque los perpetradores no sean agentes estatales, la impunidad imperante en este tipo de violencia implica responsabilidad del Estado. Podría haber "complicidad", "consentimiento" o "aquiescencia" de los funcionarios públicos cuando

---

325 *Mahmut Kaya v Turkey* (22535/93), Tribunal Europeo (2000), párr. 115 (traducción de Amnistía Internacional). Véase también *Z v UK* (29392/95), Tribunal Europeo (2001), párrs. 74-75.

326 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párrs. 166 y 172.

en aplicación, por ejemplo, de la denominada "eximente del honor" o de la eximente del matrimonio en los casos de violación conyugal, la violencia contra las mujeres no comporta sanción legal. Si el Estado no ejerce la diligencia debida para prevenir, castigar y proporcionar reparación frente a los malos tratos infligidos en el ámbito familiar, tal como establecen las normas internacionales, podría también incumplir la obligación, contraída en virtud de los tratados de derechos humanos, de garantizar el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos.[327]

El Comité de la CEDAW, en su Recomendación general 19, afirma que los Estados Partes en la Convención "pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia". También pueden ser responsables de indemnizar a las víctimas. La Recomendación general 19 enumera una serie de medidas preventivas, de protección y de reparación que deben tomar los Estados "para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo".[328]

La ausencia de reconocimiento o de actuación por parte del Estado en relación con un riesgo conocido de violencia puede equivaler a un incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. En el asunto *Opuz v Turkey*, el Tribunal Europeo abordó la falta de medidas efectivas del Estado para proteger a la demandante y a su madre de la violencia intrafamiliar. El Tribunal concluyó que "el hecho de que el Estado no proteja a las mujeres contra la violencia doméstica lesiona su derecho a la igualdad de protección legal y que esta carencia no necesita ser intencionada".[329] El Tribunal halló una "pasividad judicial general y discriminatoria" en Turquía, que "creaba un clima que contribuía a la violencia doméstica". Los datos estadísticos sobre la situación en Turquía mostraban que la violencia intrafamiliar afectaba sobre todo a las mujeres, y el Tribunal consideró que la violencia sufrida por Opuz y su madre "podría considerarse violencia de género que es una forma de discriminación contra la mujer". Este hecho, unido a "la completa indiferencia del sistema judicial", indicaba al Tribunal que "existía un compromiso insuficiente para adoptar una acción adecuada para combatir la violencia doméstica", por lo que concluyó que había habido una violación del artículo 14 (el derecho a no sufrir discriminación) en relación con el derecho a no sufrir tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.[330]

En el caso de la violación, el Tribunal Europeo ha declarado que los Estados tienen las obligaciones positivas, en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo, de penalizar y enjuiciar efectivamente los actos sexuales no consentidos y de promulgar disposiciones legales de carácter penal que castiguen efectivamente la violación y aplicarlas en la práctica mediante investigaciones y enjuiciamientos efectivos.[331]

---

327 Véase informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 55-56.

328 Recomendación general 19 del Comité de la CEDAW, párr. 24. Véase también el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer.

329 *Opuz v Turkey* (33401/02), Tribunal Europeo (2009), párr. 191 (traducción no oficial).

330 *Opuz v Turkey* (33401/02), Tribunal Europeo (2009), párrs. 198-202 (traducción no oficial).

331 Véase también *MC v Bulgaria* (39272/98), Tribunal Europeo (2003), párrs. 153, 166 y 187.

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte Interamericana citó el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de una "cultura de discriminación" que había llevado a que las autoridades no percibieran las desapariciones de mujeres y niñas como un problema importante que exigía una investigación urgente. Las pruebas aportadas indicaron a la Corte "que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres".[332]

La Corte subrayó el papel de los estereotipos, señalando:

> "Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".

Declaró que la violencia sufrida por las mujeres era una forma de discriminación y resolvió que México había violado los derechos de las víctimas a no ser discriminadas, en relación con sus derechos a la vida y a su "integridad física, psíquica y moral" (artículo 5.1) y con el derecho a no "ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (artículo 5.2).[333] La Corte subrayó que, en el contexto de la discriminación estructural, las reparaciones "deben tener una vocación transformadora de dicha situación", y propuso una serie de medidas transformadoras que "se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación" y "se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres".[334]

El Comité de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación en relación con el artículo 7 del PIDCP sobre formas de violencia que se perpetran en el ámbito de la comunidad o la familia, como el maltrato infantil[335] y el tráfico de menores,[336] y ha indicado que la mutilación genital femenina y la violencia intrafamiliar contra la mujer pueden propiciar violaciones del derecho a no ser sometido a tortura u otros malos tratos.[337] (Véanse los **apartados 2.5.3** y **2.8**.)

Como se indicó en el **apartado 2.8**, el Comité contra la Tortura también ha reconocido el riesgo particular de tortura y otros malos tratos al que están expuestas las mujeres

---

332 *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Corte Interamericana (2009), párrs. 152-154.
333 *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Corte Interamericana (2009), párrs. 401-402.
334 *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Corte Interamericana (2009), párrs. 450-451.
335 Observaciones finales del HRC: Países Bajos, Doc. ONU: E/2007/22, párrs. 585-586.
336 Observaciones finales del HRC: Guatemala, Doc. ONU: CCPR/CO/72/GTM (2001), párr. 15.
337 Observación general 28 del HRC, párr. 11.

y las niñas.[338] El Comité ha pedido a los Estados que tomen medidas efectivas para prevenir y castigar la trata de mujeres y otras formas de violencia contra las mujeres,[339] y para el establecimiento de programas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia intrafamiliar.[340]

En relación con la mutilación genital femenina, que la Organización Mundial de la Salud define como "todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos",[341] el Comité contra la Tortura ha pedido a los Estados que erradiquen esta práctica, entre otras cosas intensificando las campañas nacionales de sensibilización y castigando a los perpetradores de tales actos.[342] Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar la mutilación genital femenina, lo que incluye prohibir y castigar la práctica, con arreglo a las normas de derechos humanos.

Del mismo modo, el relator especial sobre la tortura ha señalado que la violencia dentro de la familia y la comunidad puede abarcar "distintos tipos de las denominadas prácticas tradicionales (como la violencia por la dote, la quema de viudas, etc.), la violencia en nombre del honor, la violencia y el acoso sexuales y las prácticas análogas a la esclavitud, a menudo de índole sexual [...] la violencia doméstica (en forma de violencia dentro de la pareja), la mutilación genital femenina y la trata de personas",[343] así como el matrimonio precoz y el matrimonio forzado.[344]

En este sentido, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer se ha referido a prácticas culturales como la mutilación genital femenina, los homicidios en nombre del "honor", la quema de novias y "cualquier otra forma de práctica cultural que brutalice el cuerpo femenino" como prácticas que "entrañan 'dolores y sufrimiento graves' y pueden considerarse 'similares a la tortura' en su manifestación".[345]

En relación con los actos de violencia contra menores cometidos por agentes no estatales, el Comité de los Derechos del Niño ha formulado numerosas recomendaciones sobre la prevención de la violencia contra los menores en la familia, la escuela y la sociedad en general al examinar los informes de los Estados sobre su cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.[346] El Comité

338 Observación general 2 del CAT, párr. 22.
339 Informe del CAT, Ucrania, Doc. ONU: A/57/44 (2001), párr. D.m; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 41.
340 Informe del CAT, Zambia, Doc. ONU: A/57/44 (2001), párr. E.h.
341 Organización Mundial de la Salud, Nota descriptiva nº 241 (2010).
342 Observaciones finales del CAT: Kenia, Doc. ONU: CAT/C/KEN/CO/2 (2013), párr. 26.
343 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 44; Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 58-62.
344 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 63-64.
345 Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Doc. ONU: A/HRC/2002/83 (2002), párr. 6.
346 Informe del CRC, Doc. ONU: A/55/41 (2000), párr. 1390. Observaciones finales del CRC: Santa Sede, Doc. ONU: CRC/C/VAT/CO/2 (2014).

ha expresado preocupación "por la aceptación en la legislación del uso del castigo corporal [...] en el seno de la familia" y ha subrayado "la incompatibilidad no sólo de los castigos corporales, sino también de cualquier otra forma de violencia, lesiones, falta de atención, abusos o tratos degradantes, con lo dispuesto en la Convención, y, en especial, en sus artículos 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37".[347]

El Comité ha pedido a los Estados que promulguen leyes que prohíban "todas las formas de violencia, por leve que ésta sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina"; establezcan sistemas de vigilancia y mecanismos de queja efectivos, con asesoramiento y asistencia jurídicos para los niños y niñas; hagan campañas de información pública, e impartan capacitación en los derechos del menor a los grupos profesionales pertinentes, como trabajadores sociales, profesionales de la salud, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la judicatura.[348]

El Comité contra la Tortura ha reafirmado también que las obligaciones de los Estados Partes de prohibir y prevenir la tortura y otros malos tratos también se aplican a otros contextos de custodia o control, como hospitales, escuelas y otras instituciones que atienden a menores.[349] En concreto, tanto el Comité contra la Tortura como el Comité de Derechos Humanos han expresado preocupación por el uso de los castigos corporales contra menores como medida disciplinaria.[350] El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado, por su parte, que el uso de castigos corporales no respeta la dignidad intrínseca del niño.[351]

347 Informe del CRC, Doc. ONU: A/53/41 (1998), párr. 77.
348 Informe del CRC, Doc. ONU: A/57/41 (2002), párr. 87, recomendaciones 15, 21, 23 y 33.
349 Observación general 2 del CAT, párr. 15.
350 Observación general 20 del HRC, párr. 5. Observaciones finales del CAT: Sudáfrica, Doc. ONU: CAT/C/ZAF/CO/1 (2006), párr. 25.
351 Observación general 8 del CRC, párr. 39.

CAPÍTULO 3
SALVAGUARDIAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, lo que incluye prevenir la tortura y otros malos tratos con medidas como penalizarlos, proteger a las personas frente a tales abusos, llevar ante la justicia a quienes los cometen y garantizar reparaciones a las víctimas y supervivientes. Existen diversas salvaguardias que protegen de la tortura y otros malos tratos a las personas cuando están privadas de libertad, es decir, durante el arresto, el interrogatorio, la detención en espera de juicio y el encarcelamiento. Existen salvaguardias adicionales que protegen a grupos concretos de personas, entre ellas las detenidas durante un conflicto armado.

3.1 ¿Qué deben hacer los Estados?
3.2 Salvaguardias en el momento del arresto
- **3.2.1** Motivos y procedimientos para el arresto
- **3.2.2** Información a la persona detenida de los motivos de su arresto y de sus derechos
- **3.2.3** Notificación del arresto a familiares y otras personas
- **3.2.4** Salvaguardias durante el traslado de la persona detenida
- **3.2.5** Registros de arresto

3.3 Desaparición forzada y detención secreta
3.4 Comparecencia sin demora de las personas detenidas ante una autoridad judicial
3.5 Derecho a asistencia letrada
3.6 Derecho a impugnar la legalidad de la detención y a otros recursos judiciales
3.7 Acceso al mundo exterior
- **3.7.1** Detención en régimen de incomunicación

3.8 Acceso a exámenes médicos y a atención médica
- **3.8.1** Documentación médica de la tortura y otros malos tratos

3.9 Salvaguardias durante los interrogatorios
- **3.9.1** Prohibición del uso de declaraciones y otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos y otras medidas coercitivas
- **3.9.2** Técnicas y prácticas de interrogatorio prohibidas
- **3.9.3** Presencia de profesionales del derecho durante los interrogatorios
- **3.9.4** Derecho a intérpretes
- **3.9.5** Registro de todo el periodo de interrogatorio
- **3.9.6** Separación de las autoridades responsables de la reclusión de las encargadas del interrogatorio

3.10 Salvaguardias para determinadas categorías de personas privadas de libertad en el sistema de justicia penal
- **3.10.1** Personas detenidas en espera de juicio
- **3.10.2** Niños y niñas

3.10.3 Personas con discapacidad
3.10.4 Personas de edad
3.10.5 Mujeres
3.10.6 Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
3.10.7 Personas de nacionalidad extranjera
3.10.8 Solicitantes de asilo y migrantes
3.11 Salvaguardias durante la puesta en libertad
3.12 Protección de las personas privadas de libertad en otros contextos
3.12.1 Detención administrativa por motivos de seguridad
3.12.2 Instituciones de detención de solicitantes de asilo y migrantes
3.12.3 Instituciones para personas con discapacidad mental o física
3.13 Uso de la fuerza en la aplicación de la ley
3.13.1 Armas y dispositivos policiales
3.13.2 Control del comercio de armas, dispositivos e instrumentos
3.13.3 Tortura y otros malos tratos en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el ejército y los servicios de seguridad
3.14 Salvaguardias durante los conflictos armados
3.14.1 Salvaguardias para los prisioneros y prisioneras de guerra
3.14.2 Salvaguardias para otras personas detenidas en conflictos

3.1 ¿QUÉ DEBEN HACER LOS ESTADOS?

Puntos clave:

- **En virtud del derecho internacional, los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.**
- **No basta simplemente con prohibir y penalizar la tortura y, cuando proceda, otros actos que constituyen malos tratos en la legislación nacional; los Estados deben tomar una serie de medidas para proteger a las personas e impedir estas formas de abuso.**
- **Si se dan casos de tortura u otros malos tratos, los Estados también tienen el deber de tomar medidas para investigar tales actos, hacer rendir cuentas a los responsables y proporcionar a las víctimas una reparación que ha de incluir indemnización y rehabilitación.**

En virtud del derecho internacional, se entiende que los Estados asumen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.[1] En la práctica, este compromiso significa que deben:

- Respetarlos: garantizar que los órganos, funcionarios y agentes del Estado no violan los derechos humanos.
- Protegerlos: tomar medidas destinadas a proteger a las personas y los grupos frente a los abusos contra los derechos humanos cometidos por funcionarios o agentes estatales, así como por agentes no estatales (particulares).

1 Véase: Preámbulo de la Declaración Universal; artículo 2 del PIDCP; artículo 1 de la Carta Africana; artículo 1 de la Convención Americana; artículo 2 de la Carta Árabe; artículo 1 del Convenio Europeo.

- Hacerlos efectivos: tomar medidas positivas que permitan a las personas disfrutar en la práctica de todos los beneficios que estos derechos conllevan.

A veces, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se describen como "obligaciones negativas" y "obligaciones positivas". Las obligaciones negativas exigen a los Estados no hacer nada que viole derechos humanos. Las obligaciones positivas les exigen tomar medidas para proteger a las personas frente a las violaciones de derechos humanos y salvaguardar sus derechos.

Al aplicar este concepto al derecho a no ser sometido a tortura u otros malos tratos, se reconoce que los Estados tienen la obligación negativa de garantizar que ninguno de sus órganos, funcionarios o agentes lleva a cabo actos de tortura y otros malos tratos, así como la correspondiente obligación positiva de proteger a las personas frente a tales abusos, incluidos los actos cometidos por agentes no estatales. (Véase el **capítulo 2.9**.)

La Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana contra la Tortura contienen disposiciones específicas que establecen expresamente lo que deben hacer los Estados para garantizar que el derecho a no ser sometido a tortura y otros malos tratos se respeta, se protege y se hace efectivo en la práctica.

Además, las obligaciones de los Estados han sido aclaradas por expertos y órganos internacionales y regionales de derechos humanos. En su Observación general 20 sobre el artículo 7 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos observa que, "en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito", y a continuación alude a la necesidad de prevenir, investigar, castigar y reparar.[2]

Por tanto, los Estados deben tomar una serie de medidas para garantizar que no se vulnera este derecho, entre ellas, crear y mantener un marco jurídico efectivo para:
- penalizar la tortura y otros actos que constituyen malos tratos;
- establecer salvaguardias para las personas privadas de libertad y garantizar su observancia en la práctica;
- garantizar que no se extradita, expulsa o devuelve (*refoulement*) a ninguna persona a un Estado en el que corra un peligro real de ser sometida a tortura u otros malos tratos;
- proteger a las personas frente a la discriminación;
- brindar protección frente a la violencia de agentes no estatales, y
- garantizar la existencia de una judicatura independiente y eficaz.

Otras medidas tendrán como finalidad crear un entorno en el que haya pocas probabilidades de que se cometan tortura y otros malos tratos y entre ellas figuran:
- proporcionar formación y condiciones laborales dignas a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios;

2 Observación general 20 del HRC, párr. 8.

- revisar periódicamente las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio;
- supervisar los interrogatorios;
- llevar registros de manera sistemática y regular, y
- garantizar la existencia de un sistema de supervisión independiente de los lugares de detención y del trato que se da a las personas privadas de libertad.

Si se comete una violación de derechos humanos, en virtud del derecho internacional los Estados tienen la obligación de garantizar que se toman medidas:

- ha de emprenderse sin demora una investigación independiente e imparcial;
- los responsables de los actos de tortura u otros malos tratos deben rendir cuentas;
- las víctimas deben recibir una reparación adecuada, que incluya indemnización y rehabilitación, y
- deben adoptarse medidas que impidan que se repitan estos abusos, como impartir formación, introducir cambios en la gestión de las instituciones penitenciarias, establecer un mecanismo de supervisión independiente y adoptar, reformar o derogar legislación.

En la mayoría de los casos denunciados, quienes infligen tortura y otros malos tratos a personas privadas de libertad son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley u otros agentes estatales. Las salvaguardias que se exponen en este capítulo están destinadas a proteger a las personas privadas de libertad y reducir el riesgo y las oportunidades de que se cometa tortura y otros malos tratos. La obligación de los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad también es de aplicación en los centros de detención y prisiones de gestión privada. Los Estados siguen siendo directamente responsables incluso cuando el personal de seguridad privada actúa al margen de la autoridad delegada por el Estado o contraviene sus órdenes.[3]

Muchas de las salvaguardias exigen que se establezcan procedimientos de arresto y reclusión adecuados y se garantice su aplicación.[4] La labor de garantizar su aplicación debe asignarse a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a otras instituciones estatales, incluida la judicatura. No obstante, a veces esos mismos organismos optan de forma deliberada por no aplicar los procedimientos adecuados, con la connivencia de autoridades superiores. En otras ocasiones, los procedimientos no se aplican por negligencia o apatía de los agentes estatales. Garantizar la aplicación de los procedimientos en la práctica compete por tanto a diversos organismos y personas. (Para más información sobre los órganos de vigilancia, véase el **capítulo 5.2**.)

3 Observación general 2 del CAT, párr. 17; artículos 5 y 7 del articulado sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional (2001), recomendado a los gobiernos en la Resolución 65/19 de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: A/65/19 (2011); *Cabal y Pasini Bertran vs. Australia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/78/D/1020/2001 (2003), párr. 7.2; Observaciones finales del HRC: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CCPR/C/NZL/CO/5 (2010), párr. 11.

4 Véase Amnistía Internacional, *Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional. Segunda edición* (Índice AI: POL 30/002/2014).

3.2 SALVAGUARDIAS EN EL MOMENTO DEL ARRESTO

Puntos clave:

- **Toda persona tiene derecho a la libertad.**
- **La detención secreta está totalmente prohibida.**
- **Sólo se puede privar legalmente de libertad a una persona por los motivos que marca la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella, que deben ajustarse a las normas internacionales.**
- **Sólo puede practicar arrestos y mantener recluidas a las personas arrestadas el personal autorizado por la ley.**
- **La persona debe ser informada de los motivos de su arresto en el momento de practicarlo e informada sin demora de los cargos presentados contra ella en un idioma y de un modo que comprenda.**
- **En el momento del arresto, la persona debe ser informada de sus derechos en un idioma y de un modo que comprenda.**
- **Las autoridades responsables de mantener a la persona recluida deben llevar un registro oficial del arresto o la reclusión.**
- **Las personas detenidas deben tener acceso a asistencia jurídica y a familiares y profesionales de la medicina y del derecho.**
- **La reclusión preventiva (detención en espera de juicio) debe ser la excepción y no la norma.**

A veces, la tortura y otros malos tratos comienzan muy poco después del arresto[5] o incluso en el momento de practicarlo. Por tanto, es esencial que se establezcan salvaguardias y que se observen desde el momento en que la persona entra en contacto con el sistema encargado de hacer cumplir la ley. También es importante que ciertas salvaguardias fundamentales para prevenir la tortura y otros malos tratos, como la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención, no se suspendan en ningún momento, ni siquiera durante los estados de excepción.

Muchos de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se establecen en el PIDCP, como el derecho a no ser sometido a tortura y otros malos

5 En el Conjunto de Principios se define "arresto" como "el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad". (N. de T.: Dado que en la versión en español de algunos instrumentos —en especial el PIDCP en su artículo 9 y la Convención contra la Tortura en su artículo 6— se utiliza con un significado similar el término "detención", en el presente manual se emplean indistintamente ambos términos, "arresto" y "detención", con el mismo sentido, aunque procurando dar preferencia en cada caso al utilizado en el instrumento o instrumentos citados o a que se hace referencia en ese contexto específico. No obstante, de conformidad con el significado con que el término "detención", o persona "detenida", se aplica en general en la versión española de la mayoría de los instrumentos, su uso a lo largo del manual denota simplemente el hecho de hallarse una persona recluida sin juicio (por ejemplo, bajo custodia policial o en prisión preventiva), sin distinguir entre el momento del arresto o detención y la situación de detención o reclusión y, en general, sin especificar tampoco ninguna forma de reclusión en particular —a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre en la Convención contra la Tortura, cuyo artículo 10 distingue entre "arresto", "detención" y "encarcelamiento", o en el PIDCP, donde en el artículo 9 se distingue entre "detención" y "prisión"—. Por consiguiente, para evitar que el uso indistinto de "arresto" y "detención" con el mismo significado pueda dar lugar a confusión, en los casos en que es necesario distinguir entre el momento del arresto o detención y el hecho de estar una persona detenida o recluida, se utilizan los términos "arresto" y "reclusión", respectivamente.)

tratos (artículo 7), los derechos de la persona detenida (artículo 9) y el derecho a un juicio justo (artículo 14). El artículo 10.1 del PIDCP también establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El PIDCP sólo es vinculante para los Estados Partes en él; no obstante, las salvaguardias para las personas privadas de libertad establecidas en el PIDCP también se encuentran en otros instrumentos, en concreto el Conjunto de Principios, que, pese a no tener carácter vinculante de por sí, proporcionan orientación autorizada sobre las salvaguardias y el trato debidos a las personas privadas de libertad.

3.2.1 MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRESTO

En virtud del derecho internacional, toda persona tiene derecho a la libertad.[6] El artículo 9.1 del PIDCP establece:

> "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

El Comité de Derechos Humanos ha confirmado que el artículo 9.1 "es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.".[7]

Otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos contienen disposiciones similares,[8] y muchos Estados prevén estos derechos en su Constitución y su legislación nacional. Sólo se puede privar legalmente de libertad a una persona por los motivos que marca la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella.[9] La legislación nacional debe ajustarse a las normas internacionales.[10]

---

6 Véase: artículo 3 de la Declaración Universal; artículo 9 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 6 de la Carta Africana; artículo 7 de la Convención Americana; artículo 14.1 de la Carta Árabe; artículo 5 del Convenio Europeo; sección M.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo I de la Declaración Americana.

7 Observación general 8 del HRC, párr. 1.

8 Véase: artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 6 de la Carta Africana; artículo 7 de la Convención Americana; artículo 14.1 de la Carta Árabe; artículo 5 del Convenio Europeo; sección M.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo 1 de la Declaración Americana. Véase también el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño.

9 Véase: artículo 9.1 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 17.2.a de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; artículo 6 de la Carta Africana; artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana; artículo 14.2 de la Carta Árabe; artículo 5.1 del Convenio Europeo; sección M.1.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo XXV de la Declaración Americana; principio IV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

10 Tribunal Europeo: *Bozano v France* (9990/82) (1986), párr. 54; *Kemmache v France (nº 3)* (17621/91) (1994), párr. 37; *Lukanov v Bulgaria* (21915/93) (1997), párr. 41; *Baranowski v Poland* (28358/95) (2000), párrs. 50-52; *Medvedyev and Others v France* (3394/03), Gran Sala (2010), párrs. 79-80; *Gangaram-Panday vs. Surinam*, Corte Interamericana (1994), párrs. 46-47; *Alfonso Martín Del Campo Dodd vs. México*, Comisión

Por tanto, el arresto o reclusión arbitrarios (privación de libertad por motivos o mediante procedimientos inadecuados) están sistemáticamente prohibidos en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado que esta prohibición constituye una norma imperativa de derecho internacional, lo que significa que no está permitido suspenderla.[11] El derecho internacional humanitario consuetudinario prohíbe la detención arbitraria tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.[12]

La detención arbitraria facilita la tortura y otros malos tratos, la desaparición forzada y otros abusos. Un medio importante de prevenir esos abusos es garantizar que en todo momento se respetan los debidos motivos y procedimientos de privación de libertad.

Un arresto o reclusión permitidos en la legislación nacional pueden, no obstante, ser arbitrarios en virtud de las normas internacionales, por ejemplo, si la legislación es imprecisa, excesivamente general o incompatible con otros derechos humanos. Además, la detención puede llegar a ser arbitraria debido a una violación del derecho de la persona detenida a un juicio justo.[13] La desaparición forzada y la detención secreta son arbitrarias en sí mismas y están terminantemente prohibidas por el derecho internacional.[14] (Véase el **apartado 3.3**.)

De acuerdo con las normas internacionales, el arresto, reclusión o encarcelamiento sólo pueden ser llevados a cabo por personas autorizadas para ello.[15] Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen su caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley. El ejercicio de esas atribuciones estará bajo la supervisión de un juez u otra autoridad.[16]

El principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones (por ejemplo, al practicar una detención) utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. (Véase el **apartado 3.13** *infra,* sobre el uso de la fuerza en la aplicación de la ley.) El uso de la fuerza sólo está permitido cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen

---

Interamericana, Informe 117/90 (2009), párr. 22; *A vs. Australia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.5.

11 Observación general 24 del HRC, párr. 8. Observación general 29 del HRC, párr. 11; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación 9, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012), párrs. 37-76.

12 CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, norma 99 (privación de libertad).

13 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Deliberación 9, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012), párr. 38; Folleto Informativo 26, sección IV A-B.

14 Véanse los artículos 1, 2 y 17.1 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

15 Artículo 17.2.b de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; principio 2 del Conjunto de Principios; artículo 12 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas; sección M.1.c-d y g de los Principios sobre Juicios Justos en África.

16 Principio 9 del Conjunto de Principios.

el logro del resultado previsto, y debe cumplir criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad.[17]

Los funcionarios que efectúen una detención deben identificarse ante la persona detenida y ante cualquier testigo del hecho que lo solicite. Los agentes de policía y demás funcionarios que practican detenciones deben llevar una placa con su nombre o un número para que puedan ser fácilmente identificados.[18] Los vehículos policiales deben estar claramente identificados como tales y llevar la matrícula en todo momento.[19]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha recomendado que el personal policial que no use su uniforme al realizar funciones policiales (los agentes vestidos "de civil") esté "obligado a identificarse con nombre, apellido y cargo durante el arresto y transporte de las personas privadas de libertad. Como regla general, el personal policial a cargo de llevar adelante una privación de libertad o que tenga bajo su custodia a personas privadas de libertad deberá ser identificado en los registros respectivos".[20]

3.2.2 INFORMACIÓN A LA PERSONA DETENIDA DE LOS MOTIVOS DE SU ARRESTO Y DE SUS DERECHOS

Toda persona detenida debe ser informada de los motivos de su arresto y de sus derechos. Se trata de una salvaguardia esencial contra el arresto y la reclusión arbitrarios y para ayudar a cualquier persona detenida a impugnar la legalidad de su detención, así como a preparar una defensa adecuada.

El artículo 9.2 del PIDCP establece:

> "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".[21]

Los motivos del arresto alegados deben ser concretos e incluir una explicación clara de las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales la persona queda detenida y de los hechos fundamentales en que se sustentan el arresto o la reclusión.[22]

---

17 Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Véase también: artículo 3 y comentario del Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; directriz 3.c de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

18 Véase: *Hristovi v Bulgaria* (42697/05), Tribunal Europeo (2011), párrs. 92-93; directriz IV.4 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad; directriz 3.b de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

19 Véase la directriz 3.b de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

20 Informe de visita del SPT: Paraguay, Doc. ONU: CAT/OP/PRY/1 (2010), párr. 278.

21 Tienen una formulación similar el principio 10 del Conjunto de Principios, la sección M.2.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, las disposiciones 25 y 26 de las Directrices de Robben Island, la directriz 5 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África y el artículo 14.3 de la Carta Árabe. El artículo 5.2 del Convenio Europeo y el principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas exigen que se notifiquen "sin demora" los motivos del arresto.

22 Tribunal Europeo: *Shamayev and Others v Georgia and Russia* (36378/02) (2005), párr. 413; *Kortesis v Greece* (60593/10) (2012), párrs. 58-62; *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine* (42310/04) (2011), párrs. 209-211; *Kelly*

Además de comunicar a la persona el motivo de su arresto, se la debe informar de sus derechos y de cómo ejercerlos.[23] Esos derechos son:

- el derecho de notificación a una tercera persona;[24]
- el derecho a asistencia letrada;[25]
- el derecho a asistencia médica;[26]
- el derecho a impugnar la legalidad de la detención;[27]
- el derecho a permanecer en silencio y a no declararse culpable,[28] y
- el derecho a denunciar tortura y otros malos tratos y a presentar recursos en relación con tales denuncias.[29]

Asimismo, se debe dar la información en un idioma y de un modo que la persona comprenda;[30] si es necesario, se deben proporcionar servicios de interpretación gratuitos.[31] (En el **apartado 3.10**, *infra,* se examinan salvaguardias adicionales para la protección de los menores de edad; las personas extranjeras; las personas con discapacidad; las mujeres, y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales bajo custodia.)

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también han recomendado que se notifiquen sus derechos por escrito a la persona detenida y a continuación se le pida que firme un documento

---

vs. Jamaica (253/1987), HRC, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.8. La Corte Interamericana ha aclarado que, en virtud del artículo 7.4 de la Convención Americana, tanto la persona acusada como su representante legal tienen derecho a ser informados; véase *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana (2004), párr. 109.

23 Principios 13 y 14 del Conjunto de principios; directrices 2.42.c y 3.43.i de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; sección M.2.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 4 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; directriz 20.d de las Directrices de Robben Island. Véanse también los artículos 55.2 y 60.1 del Estatuto de Roma.

24 Principio 16 del Conjunto de Principios; sección M.1.c de los Principios sobre Juicios Justos en África.

25 Principios 17 y 18 del Conjunto de Principios; principio 8.29 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; sección M.1.b de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 4.f de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

26 Principios 24 y 25 del Conjunto de Principios; directriz 4.d de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

27 Artículo 9.4 del PIDCP; principio 32 del Conjunto de Principios; directriz 4.g de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

28 Directriz 2.42.d de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; Observaciones finales del HRC: Francia, Doc. ONU: CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14; Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; Observaciones finales del CAT: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.e; directriz 4.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; *Kelly vs. Jamaica* (253/1987), HRC, Doc. ONU: CCPR/C/41/D/253/1987 (1991), párr. 5.8; directriz 4.c de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

29 Principio 33 del Conjunto de Principios; directriz 4.k de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

30 Artículo 5.2 del Convenio Europeo; artículo 16.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; principio 14 del Conjunto de Principios; directriz 20.d de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

31 Principio 14 del Conjunto de Principios.

en el que declare que ha sido informada de ellos.[32] La información sobre los derechos de las personas objeto de arresto o reclusión también debe ponerse a disposición del público.[33]

3.2.3 NOTIFICACIÓN DEL ARRESTO A FAMILIARES Y OTRAS PERSONAS

Toda persona arrestada, recluida o encarcelada debe ser informada de su derecho a notificar, o a que las autoridades notifiquen, a alguien del mundo exterior que ha sido detenida y dónde se encuentra recluida.[34] Este procedimiento garantiza el reconocimiento oficial del arresto y del lugar de reclusión, así como que se mantiene el contacto con el mundo exterior.

El principio 16.1 del Conjunto de Principios establece:

> "Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia".

Se debe informar del arresto a un familiar u otra persona inmediatamente o al menos con prontitud.[35] En la práctica, esto significa que no debe haber demoras indebidas a la hora de notificar el arresto a un tercero. En casos excepcionales, la notificación del arresto a un tercero puede retrasarse, pero sólo si es absolutamente necesario para garantizar la eficacia de la investigación criminal —por ejemplo, para impedir la destrucción de pruebas o la huida de cómplices—.[36] No obstante, cualquier excepción al derecho de informar del arresto sin demora a un tercero debe estar claramente definida y estrictamente limitada en el tiempo; no debe prolongarse más allá de unos días.[37] La demora no debe usarse para suspender otros derechos de la persona detenida y debe ir acompañada de salvaguardias concretas, como la constancia escrita de los motivos del retraso y la aprobación de un fiscal, un juez o un funcionario superior de policía que no tenga vinculación con el caso.[38] (Véanse los **apartados 3.4**, **3.6** y **3.7** *infra*.)

El derecho a notificar el arresto a familiares se complementa con el derecho de las personas del mundo exterior a obtener información sobre las personas detenidas.

---

32 Informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 95-98; Normas del CPT, p. 9, párr. 16.

33 Principio 8 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.

34 Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; principio 16.1 del Conjunto de Principios; regla 68 de las Reglas Mandela; Observación general 2 del CAT, párr. 13; Comité de Ministros del Consejo de Europa, Rec (2012)12, anexo, párr. 15.2; directriz 4.f de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

35 Observaciones finales del HRC: Tailandia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párr. 15. Véanse también las directrices 4.f y 31.c.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

36 Principio 16.4 del Conjunto de Principios.

37 Principio 15 del Conjunto de Principios.

38 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *12th General Report* (2002), p. 15, párr. 43.

Ésta es, en particular, una salvaguardia esencial contra la desaparición forzada, situación en la que el Estado se niega a reconocer la detención u oculta la suerte o el paradero de la persona. (Véanse los **apartados 3.3** y **3.7** *infra*.)

El artículo 18 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas garantiza a toda persona con un interés legítimo, como los allegados de la persona privada de libertad, sus representantes o su abogado, el acceso, como mínimo, a la siguiente información:

- la autoridad que decidió la privación de libertad;
- la autoridad que controla la privación de libertad;
- la fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- la fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad, y
- en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.[39]

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el hecho de que las autoridades oculten deliberadamente la suerte que ha corrido una persona detenida durante un periodo prolongado la deja en la práctica fuera del amparo de la ley. En los casos de desaparición forzada, concluyó que esas prácticas violan derechos, incluido el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona.[40]

3.2.4 SALVAGUARDIAS DURANTE EL TRASLADO DE LA PERSONA DETENIDA

A veces, la tortura y otros malos tratos se cometen durante el traslado a un lugar de detención inicial, como una comisaría de policía, o durante desplazamientos posteriores, por ejemplo, al ir o volver del juzgado o durante el traslado a otro lugar de detención.[41]

En esos momentos, las personas detenidas corren peligro de sufrir abusos, puesto que en muchos casos el traslado constituye el primer periodo en que se encuentran en poder de las autoridades responsables de su custodia. Además, durante el transporte las oportunidades de supervisión en el interior del vehículo son limitadas. A menudo, las víctimas son golpeadas o sometidas a otros malos tratos en un vehículo policial, y a veces las llevan a un lugar privado y las torturan allí. Estas prácticas están totalmente proscritas en virtud de la prohibición general de tortura y otros malos tratos.

---

39 Artículo 18 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

40 HRC: *Grioua vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/90/D/1327/2004 (2007), párrs. 7.8-7.9; *Djebrouni vs. Argelia*, Doc. ONU: CCPR/C/103/D/1871/2008 (2012), párr. 8.9; Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *General Comment on the right to recognition before the law* (2011).

41 Téngase en cuenta que las obligaciones de los Estados en el caso de estos traslados son distintas de las relativas a las transferencias internacionales que violen la prohibición de la tortura y otros malos tratos, examinadas en el capítulo 2.7.

Además, las personas objeto de arresto o reclusión deben ser transportadas en condiciones humanas. La regla 73.2 de las Reglas Mandela establece: "Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario".[42]

Para impedir la tortura y otros malos tratos durante los traslados, las autoridades deben:

- garantizar que se traslada a los detenidos directamente y sin demora al lugar inicial de detención;
- exigir a las autoridades responsables del lugar de detención que certifiquen que los detenidos llegaron en buen estado;
- establecer medios adecuados de vigilancia y supervisión de la actuación de los funcionarios durante el traslado;
- garantizar que no se traslada a los detenidos en condiciones inhumanas, poco seguras o que pongan su vida en peligro, como, por ejemplo, en vehículos mal ventilados, con un número excesivo de ocupantes o peligrosos, y
- garantizar que los procedimientos para el transporte seguro de detenidos están respaldados por registros mantenidos adecuadamente, en los que se haga constar la hora del arresto y la hora subsiguiente de llegada al lugar de detención.[43]

Se deben tomar precauciones similares para evitar la tortura y otros malos tratos durante los traslados de un lugar de detención a otro, o entre un lugar de detención y el juzgado. Asimismo, antes de efectuar el traslado se debe informar de él a los familiares y los representantes legales.[44]

En relación con los traslados de un organismo de detención a otro, específicamente, el relator especial sobre la tortura ha recomendado: "[no] debería ser posible trasladar a las personas de un organismo de policía o de seguridad a otro sin un mandamiento judicial".[45]

Asimismo, es importante que los organismos independientes que tienen el mandato de realizar visitas a lugares de detención también puedan examinar las instalaciones y los vehículos para el transporte de personas objeto de arresto o reclusión. Se trata de una medida esencial para garantizar que este tipo de vehículos cumplen las normas internacionales relativas al trato humano de detenidos y no se usan para

42 Regla 73.2 de las Reglas Mandela. Los órganos de expertos también han expresado preocupación por las condiciones deficientes durante el traslado. Véase, por ejemplo: informe de visita del relator especial sobre la tortura: Guinea Ecuatorial, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.4 (2003), párr. 40; informes de visitas del CPT: Grecia, CPT/Inf (2010) 33, párr. 153; Irlanda, CPT/Inf (2011) 3, párr. 107; Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, párr. 44; Reino Unido, CPT/Inf (2009) 30, párr. 111; Lituania, CPT/Inf (2009) 22, párr. 91; Eslovenia, CPT/Inf (2008) 7, párr. 91; Azerbaiyán, CPT/Inf (2004) 36, párrs. 152-153; informe de visita del SPT: Paraguay, Doc. ONU: CAT/OP/PRY/1 (2010), párrs. 67 y 134.

43 Véase la directriz 25.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

44 Véase la directriz 25.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

45 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Pakistán, Doc. ONU: E/CN.4/1997/7/Add.2 (1996), párr. 106.

sacar a personas detenidas de los lugares de detención durante las visitas con fines como negar que una persona concreta se encuentre recluida o reducir provisionalmente el hacinamiento en un lugar de detención. (Véase el **capítulo 5.2**.)

3.2.5 REGISTROS DE ARRESTO

La aplicación de unos procedimientos adecuados de arresto debe estar respaldada por el mantenimiento preciso y exhaustivo de registros. La existencia de registros oficiales y sujetos a escrutinio ayuda a garantizar que se siguen los procedimientos adecuados y que se puede hacer responder de sus acciones a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Las Reglas Mandela establecen las normas de gestión de los expedientes de los reclusos que deben mantenerse en todos los lugares en los que haya personas presas.[46] Dicha gestión incluye el registro de información precisa para determinar la identidad del preso, incluidos su nombre y su dirección.[47]

Además, en relación con las personas detenidas, el principio 12 del Conjunto de Principios establece que los registros deben incluir:

- las razones del arresto;
- la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, e
- información precisa sobre el lugar en que permanece bajo custodia.

El principio 12.2 también establece que esa información será "puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley".

Asimismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura han observado que el mantenimiento de unos registros apropiados no es sólo una salvaguardia fundamental contra la tortura y otros malos tratos, sino que también facilita la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al posibilitar una supervisión eficaz de sus actividades y protegerlos contra falsas denuncias de no seguir los procedimientos adecuados.[48]

En particular, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha declarado que en todos los lugares de detención se debe mantener un registro de ingresos donde se haga constar toda la información siguiente:

---

46 Véanse las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela. Véase también el capítulo 4.6, sobre el mantenimiento de registros en los lugares de detención. Las directrices 15-19 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África también establecen la información que debe mantenerse en los registros.

47 Véase la regla 7.a de las Reglas Mandela.

48 Informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 116-117; CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92) 3 (1992), párr. 40.

- los motivos específicos que justifican la privación de libertad;
- la hora exacta de su comienzo;
- su duración;
- la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- información precisa acerca del lugar de custodia de la persona;
- la cadena de custodia, y
- la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad competente con arreglo a la ley para ejercer funciones judiciales.[49]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura también ha recomendado que se mantengan registros de todas las quejas recibidas; de las visitas de familiares, abogados y órganos de tratados, y de los objetos personales de las personas detenidas.[50]

La directriz 18 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África también establece que se mantengan registros de la fecha y la hora en que se concedió o negó la libertad incondicional o condicional a la persona, así como los motivos de la negación. Deben registrarse asimismo la fecha y la hora en que a la persona detenida se le notificaron los cargos contra ella, el derecho a intentar conseguir su libertad, el motivo de la negativa a concederle la libertad y la identidad del funcionario que efectuó la notificación.

La legislación y los reglamentos nacionales deben incorporar el requisito de mantener y conservar registros de arresto y reclusión precisos y completos y de dar a conocer la información cuando se solicite. El incumplimiento de estos requisitos debe ser objeto de las sanciones apropiadas. (Véanse también el **apartado 3.9.5** *infra*, sobre el registro de los interrogatorios, y el **capítulo 4.6**, sobre el mantenimiento de registros en los lugares de detención.)

3.3 DESAPARICIÓN FORZADA Y DETENCIÓN SECRETA

Puntos clave:

- **La desaparición forzada está terminantemente prohibida y tipificada como delito por el derecho internacional. No puede justificarse en modo alguno.**
- **La desaparición forzada no sólo incrementa el riesgo de sufrir tortura y otros malos tratos, sino que es en sí misma, casi invariablemente, una forma de tortura para la persona desaparecida y una forma de malos tratos para su familia.**
- **Todos los casos de detención secreta constituyen desaparición forzada.**

La desaparición forzada está terminantemente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 1 de la Convención contra las Desapariciones

49 Informe de visita del SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 285.a.
50 Informe de visita del SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 285.b.

Forzadas establece que nadie será sometido a desaparición forzada y que este derecho no puede suspenderse ni siquiera en circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. El artículo 5 de la Convención también declara que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. La desaparición forzada también está reconocida como delito de derecho internacional y prohibida por el Estatuto de Roma.[51]

La desaparición forzada es una práctica deshumanizadora, de consecuencias duraderas y perjudiciales tanto para la persona desaparecida como para su familia y otros seres queridos. Es un abuso contra los derechos humanos especialmente cruel, porque tiene carácter continuado, lo que hace que, a menudo, los familiares y otros seres queridos de la víctima esperen durante años información sobre la suerte que ha corrido. En consecuencia, también se considera víctimas a los familiares de las personas sometidas a desaparición forzada.[52]

Toda desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura y otros malos tratos.[53] Puesto que la desaparición forzada puede violar varios derechos humanos de forma simultánea, se la ha denominado violación de derechos humanos "múltiple" o "acumulativa". Se reconoce que la desaparición forzada es en sí misma una forma de tortura y otros malos tratos tanto para la persona desaparecida como para su familia.[54]

Amnistía Internacional distingue la "desaparición forzada", en la que participan agentes estatales de forma directa o indirecta, del "secuestro", efectuado por agentes no estatales, como grupos armados de oposición, excepto cuando se llevan a cabo de un modo generalizado y sistemático y constituyen crímenes de lesa humanidad.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, se produce desaparición forzada cuando:

- existe arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad;
- la conducta es llevada a cabo por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado;

51 Artículo 7 del Estatuto de Roma.

52 Artículo 24 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; *Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2 (1990), párr. 14; Tribunal Europeo: *Kurt v Turkey* (24276/94) (1998), párr. 134; *Ipek v Turkey* (25760/94) (2004), párr. 183; *Blake vs. Guatemala*, Corte Interamericana (1998), párr. 116.

53 *Celis Laureano vs. Perú*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/56/D/540/1993 (1996), párr. 8.5; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párr. 187.

54 *Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2 (1990), párr. 14; *Kurt v Turkey* (24276/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 134.

- la conducta viene seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y
- el resultado objetivo de la conducta es que se sustrae a la persona desaparecida de la protección de la ley.[55]

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones contiene una definición similar.[56] Conforme a las definiciones de desaparición forzada contenidas en la Convención contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, es preciso que en la desaparición forzada participen de forma directa o indirecta agentes del Estado para que pueda considerarse que los Estados incumplen las obligaciones contraídas en virtud de estos tratados.

Estas definiciones de la desaparición forzada deben distinguirse del lenguaje, más restrictivo, del artículo 7 del Estatuto de Roma, donde se entiende la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad y se la define como "la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado".[57]

Esta definición es más restrictiva que las contenidas en la Convención contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, puesto que estipula que el perpetrador ha debido tener la doble intención de sustraer a la persona de la protección de la ley y de hacerlo durante un periodo prolongado.

La Convención contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre las Desapariciones no establecen el requisito de que el perpetrador haya tenido específicamente *la intención* de privar a la víctima de la protección de la ley; *cualquier* acto de desaparición forzada sitúa a la víctima fuera de la protección de la ley. Como ha declarado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, este elemento se debe ver como una consecuencia de los otros elementos constitutivos de la desaparición forzada.[58]

Ni la Convención contra las Desapariciones Forzadas ni la Convención Interamericana sobre las Desapariciones establecen el requisito de que la persona haya sido sustraída de la protección de la ley durante un periodo prolongado. Por ejemplo, si el periodo

55 Artículo 2 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

56 El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones establece: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

57 Artículo 7 del Estatuto de Roma.

58 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, Doc. ONU: A/HRC/16/48/Add.3 (2010), párr. 32.

durante el cual la persona debe ser llevada ante una autoridad judicial (como exigen la legislación nacional y el derecho internacional) ha transcurrido y la persona no ha comparecido ante ninguna autoridad judicial, no cabe duda de que la persona ha sido sustraída a la protección de la ley aun cuando el periodo no haya sido "prolongado".[59]

A la hora de implementar por medio de la legislación nacional la obligación de prohibir la desaparición forzada, es importante que los Estados tipifiquen la desaparición forzada como delito sin definirla de manera más restrictiva que el artículo 2 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas. En particular, *no* deben incluir los requisitos del artículo 7 del Estatuto de Roma de que el responsable haya tenido específicamente la intención de sustraer a la víctima de la protección de la ley y de hacerlo por un periodo prolongado.[60]

En virtud del derecho internacional, toda persona privada de libertad debe ser recluida únicamente en lugares de detención reconocidos oficialmente.[61] En algunos países, la práctica de la tortura va acompañada de la práctica de recluir en secreto a los detenidos en casas o apartamentos privados, bases militares, barcos u otros lugares que no están reconocidos de manera oficial y pública como lugares de detención. La detención secreta sustrae a las personas de la protección de la ley, lo que facilita la tortura, la desaparición forzada y otras violaciones de derechos humanos. La detención secreta es arbitraria en sí misma y está terminantemente prohibida.[62] Uno de los fines principales de la detención secreta es facilitar y encubrir la tortura y otros malos tratos. La detención secreta puede constituir en sí misma tortura y otros malos tratos.[63]

Todo caso de detención secreta equivale a un caso desaparición forzada.[64]

El artículo 17.1 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas establece que nadie será detenido en secreto y pide a los Estados que velen por que la legislación

59 Amnistía Internacional, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas: Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas* (Índice AI: IOR 51/006/2011), pp. 8-9.

60 Amnistía Internacional, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas: Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas* (Índice AI: IOR 51/006/2011), pp. 8-9.

61 Artículo 17.2.c de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; sección M.6.a de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones; Observación general 20 del HRC, párr. 11; relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.e. Véase *Bitiyeva and X v Russian Federation* (57953/00, 37392/03), Tribunal Europeo (2007), párr. 118.

62 Estudio conjunto sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 17 y 20; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión nº 14, Gambia, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.1 (2010), p. 344, párr. 19.

63 Estudio conjunto sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), p. 5, párrs. 34-35; resolución de la Asamblea General de la ONU Doc. ONU: A/RES/60/148 (2005), párr. 11; resolución de la Asamblea General de la ONU, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Doc. ONU: A/RES/67/161 (2012), párr. 23; HRC, Resolución 8/8, Doc. ONU: A/HRC/RES/8/8 (2008), párr. 7.c.

64 Estudio conjunto sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párr. 28.

nacional garantice que toda persona privada de libertad es recluida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados.[65] Este deber se aplica en el territorio del Estado y fuera de él.[66]

Como se ha señalado anteriormente, toda desaparición forzada viola una serie de derechos humanos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura y otros malos tratos. En el caso *Celas Laureano*, relativo a una niña de 17 años que desapareció tras ser aprehendida por las fuerzas de seguridad, el Comité de Derechos Humanos concluyó que "el secuestro y la desaparición de la víctima, y la prevención del contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen un trato cruel e inhumano", en violación del artículo 7 considerado en conjunto con el artículo 2.1 del PIDCP.[67]

De forma similar, en el destacado caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, relativo a un estudiante que desapareció tras ser aprehendido por hombres vinculados a las fuerzas armadas, la Corte Interamericana sostuvo que "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un trato cruel e inhumano" que viola el artículo 5 de la Convención Americana.[68] El relator especial sobre la tortura también ha manifestado que "la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura".[69]

También se considera que el sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas constituye malos tratos. El artículo 24 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas define como víctimas no sólo a las personas desaparecidas, sino también a "toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada". Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo, refiriéndose a la madre de una mujer "desaparecida", que, dada "la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero", también ella era víctima de una violación del artículo 7 del PIDCP.[70]

Del mismo modo, el Tribunal Europeo ha considerado que una mujer que presenció la detención de su hijo y a la que posteriormente negaron cualquier información oficial sobre la suerte que éste había corrido era "ella misma víctima

65 Artículo 17.2.c de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

66 Observación general 31 del HRC, párr. 10; *Issa v Turkey* (31821/96), Tribunal Europeo (2004), párrs. 71-74; Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Corte Internacional de Justicia (2004), párr. 109. Véase también: *Coard y otros vs. Estados Unidos*, Comisión Interamericana (1999), párr. 37; *Alejandre y otros vs. República de Cuba*, Comisión Interamericana (1999), párr. 23.

67 *Basilio Laureano vs. Perú*, HRC, Doc. ONU: A/51/40 (1996), párr. 8.5.

68 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párr. 187.

69 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 14.

70 *Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros vs. Uruguay*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/OP/2 (1990), párr. 14.

de la autocomplacencia de las autoridades frente a su angustia y su dolor" y sufrió una violación del artículo 3 del Convenio Europeo.[71] La Corte Interamericana también ha dictado sentencias similares.[72]

3.4 COMPARECENCIA SIN DEMORA DE LAS PERSONAS DETENIDAS ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL

Puntos clave:

- **Toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante una autoridad judicial para que sus derechos queden protegidos.**
- **La autoridad judicial debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención y resolver si la persona queda en libertad o recluida en espera de juicio.**
- **Se aplicará el principio de puesta en libertad en espera de juicio.**
- **Éste es un derecho distinto del derecho de las personas detenidas a impugnar la legalidad de la detención.**

Toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad judicial.[73] El artículo 9.3 del PIDCP establece:

> "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

Este procedimiento garantiza que existe supervisión judicial para determinar que la detención es legítima y necesaria. Es también una salvaguardia contra la tortura y otros malos tratos, puesto que permite al juez ver las señales físicas de tortura u otros malos tratos y escuchar las denuncias. Es el Estado el que tiene la obligación de garantizar que la persona detenida comparece sin demora ante un tribunal, independientemente de que ésta impugne la legalidad de la detención. Por tanto, este procedimiento es distinto de los iniciados por la persona detenida o en su nombre, como el de hábeas corpus o el de amparo, y del debido examen periódico de la detención.[74] (Véase el **apartado 3.6**.)

Aunque la prontitud puede verse afectada por las circunstancias de cada caso, está claro que la persona debe ser presentada ante una autoridad judicial en cuestión

71 *Kurt v Turkey* (24276/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 134 (traducción de Amnistía Internacional).

72 Véase, por ejemplo, *Blake vs Guatemala*, Corte Interamericana (1998), párr. 116.

73 En relación con las personas detenidas por cargos penales, véase: artículo 9.3 del PIDCP; artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 14.5 de la Carta Árabe; artículo 5.3 del Convenio Europeo; sección M.3 de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 7.b.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; artículo 59.2 del Estatuto de la CPI. En relación con todas las personas privadas de libertad, véase: artículo 7.5 de la Convención Americana; artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones; principios 4 y 11.1 del Conjunto de Principios; artículo 10.1 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas; directriz 27 de las Directrices de Robben Island.

74 Tribunal Europeo: *McKay v the UK* (543/03), Gran Sala (2006), párr. 34; *Jecius v Lithuania* (34578/1997) (2000), párr. 84; *De Jong, Baljet and Van den Brink v the Netherlands* (8805/79, 8806/79, 9242/81) (1984), párrs. 51 y 57.

de días, incluso en circunstancias extremas. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que "las demoras no deben exceder de unos pocos días".[75] En la mayoría de los casos, las demoras superiores a 48 horas se han considerado excesivas.[76] El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a comparecer ante un juez no debe restringirse durante los estados de excepción.[77]

El juez, o la autoridad judicial, debe estar facultado para ejercer funciones judiciales y debe ser objetivo, imparcial e independiente del poder ejecutivo y de las partes. Debe estar facultado para examinar la legalidad de la detención y la existencia de sospechas razonables contra la persona en una causa penal, así como para ordenar la puesta en libertad si la detención es ilegal.[78] En general, los fiscales no deberían poder actuar como autoridad judicial con este fin.[79]

El juez, o la autoridad judicial, debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención y resolver si la persona detenida queda en libertad o recluida en espera de juicio. En vista tanto de la presunción de inocencia como de la presunción favorable a la libertad, la prisión preventiva de personas sospechosas de un delito no debe ser la regla general, sino la excepción.[80]

Corresponde al Estado probar que la detención inicial ha sido legal y que su continuación, si se solicita, es necesaria y proporcionada. Cuando la persona

---

75 Observación general 8 del HRC, párr. 2. Véase también *Aquilina v Malta* (25642/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1999), párrs. 48-51.

76 Observaciones finales del HRC: El Salvador, Doc. ONU: CCPR/C/SLV/CO/6 (2010), párr. 14; informes anuales del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g; Doc. ONU: A/65/273 (2010), párr. 75; Observaciones finales del CAT: Venezuela, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/2 (2002), párr. 6.f; México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.b; *Kandzhov v Bulgaria* (68294/01), Tribunal Europeo (2008), párrs. 66-67.

77 Informe del HRC (vol. I), anexo XI (1994), p. 119, párr. 2 (citado también en la nota al pie 9 de la Observación general 29 del HRC); Observaciones finales del HRC: Israel, Doc. ONU: CCPR/C/ISR/CO/3 (2010), párr. 7.c; Tailandia, Doc. ONU: CCPR/CO/84/THA (2005), párrs. 13 y 15.

78 Tribunal Europeo: *Schiesser v Switzerland* (7710/76) (1979), párrs. 25-38; *Assenov and Others v Bulgaria* (24760/94) (1998), párrs. 146-150; *McKay v the UK* (543/03), Gran Sala (2006), párr. 40; *Medvedyev and Others v France* (3394/03), Gran Sala (2010), párr. 124; Informe del estudio conjunto efectuado por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 28; *Bayarri vs. Argentina*, Corte Interamericana (2008), párr. 67.

79 HRC: *Kulomin vs. Hungría*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/521/1992 (1996), párr. 11.3; *Reshetnikov vs. Federación Rusa*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1278/2004 (2009), párr. 8.2; *Zheludkova vs. Ucrania*, Doc. ONU: CCPR/C/75/D/726/1996 (2002), párr. 8.3; Observaciones finales del HRC: Tayikistán, Doc. ONU: CCPR/CO/84/TJK (2005), párr. 12; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: China, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.4 (2004), párrs. 32.c y 78.a; Corte Interamericana: *Acosta-Calderón vs. Ecuador* (2005), párrs. 79-81; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párrs. 84-86.

80 Artículo 9.3 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 14.5 de la Carta Árabe; principio 39 del Conjunto de Principios; regla 6 de las Reglas de Tokio; sección M.1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; directrices 10.b y c de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 3 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional; regla 65.B de las Reglas del Tribunal de Ruanda; regla 65.B de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

se encuentra detenida en espera de juicio tiene derecho a que un tribunal imparcial e independiente, u otra autoridad judicial, revise la legalidad de su detención con una periodicidad razonable.[81]

El principio 37 del Conjunto de principios especifica dos funciones que la autoridad judicial o de otro tipo debe desempeñar cuando una persona comparece ante ella tras ser detenida:

- decidir si la detención es lícita y necesaria y
- escuchar cualquier declaración de la persona detenida respecto a su trato bajo custodia.

La persona detenida debe comparecer ante el juez en persona y tener la oportunidad de hablar y denunciar los malos tratos;[82] el juez no debe decidir si la detención es legal y necesaria sin haberla visto y escuchado. La persona detenida debe poder dirigirse a él en una atmósfera sin intimidación. Si hay alguna señal de tortura u otros malos tratos, el juez debe indagar sin demora, aun cuando la persona detenida no haya hecho ninguna declaración ni informado de ello voluntariamente.[83] Si la indagación o la propia declaración de la persona detenida dan motivos para creer que se han cometido tortura u otros malos tratos, el juez debe iniciar una investigación y tomar medidas efectivas para proteger a la persona de nuevos malos tratos, y si la detención es ilegal o innecesaria, debe ordenar la puesta en libertad inmediata de la persona detenida en condiciones seguras.[84] (Véase el **capítulo 6.3**.)

Cuando una persona denuncie malos tratos, el juez debe registrar la denuncia por escrito y ordenar de inmediato un examen médico forense para buscar pruebas físicas y psicológicas de tortura u otros malos tratos y proporcionar a la persona afectada el tratamiento médico necesario.[85] El examen médico forense se debe llevar a cabo aun cuando no haya denuncia expresa, siempre que haya motivos para temer que la persona haya sufrido malos tratos.[86] Cuando una persona formule una denuncia de tortura u otros malos tratos, se deben tomar medidas para protegerla frente a represalias.[87]

---

81 Principio 39 del Conjunto de Principios; directriz VIII de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo; artículo 60.3 del Estatuto de Roma; Tribunal Europeo: *Assenov and Others v Bulgaria* (24760/94) (1998), párr. 162; *Chitayev and Chitayev v Russia* (59334/00) (2007), párr. 177.

82 Informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 88.

83 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Kenia, Doc. ONU: E/CN.4/2000/9/Add.4 (2000), párr. 93.k.

84 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 169; informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 88

85 El Protocolo de Estambul reconoce el papel especial de los jueces, en calidad de árbitros últimos de la justicia, para proteger a las personas detenidas; véase el párr. 49. Las investigaciones se deben llevar a cabo de conformidad con los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

86 Normas del CPT, p. 13, párr. 45.

87 Informe de visita del SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 31.

3.5 DERECHO A ASISTENCIA LETRADA

Puntos clave:

- **Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir asistencia letrada.**
- **Si la persona no dispone de asistencia letrada de su elección, tiene derecho a que se le preste gratuitamente si carece de medios para pagarla.**
- **Las personas detenidas deben tener acceso a asistencia letrada desde el comienzo de su detención, incluso durante los interrogatorios.**
- **Deberán disponer del tiempo y los medios necesarios para comunicarse de forma confidencial con quienes les prestan la asistencia letrada.**

El derecho de acceso a un abogado es una salvaguardia fundamental contra la tortura y otros malos tratos y una de las garantías fundamentales de juicio justo según las normas internacionales de derechos humanos.[88] La asistencia letrada es importante para las personas detenidas porque les permite impugnar la legalidad de su detención en una etapa temprana y constituye una importante salvaguardia contra la tortura y otros malos tratos, la obtención de confesiones con "coacción", la desaparición forzada, la detención secreta y otras violaciones de derechos humanos. Este derecho también permite que la persona sospechosa o acusada de un delito pueda proteger sus derechos y comenzar a preparar su defensa.[89]

El derecho a contar con asistencia letrada está establecido en diversas normas internacionales con y sin rango de tratado.[90] De acuerdo con estas normas, toda persona detenida debe ser informada de su derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección o de oficio.[91] La comunicación del derecho a asistencia letrada debe hacerse inmediatamente después del arresto,[92] antes

88 Observación general 32 del HRC, párrs. 10 y 32.

89 Observación general 20 del HRC, párr. 11; Observaciones finales del HRC: Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75 (1997), párr. 28; Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1992/17 (1991), párr. 284; *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem v Eritrea* (250/2002), Comisión Africana, 17º Informe anual (2003), párr. 55; *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 62; *Salduz v Turkey* (36391/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 54.

90 Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; artículos 37.d y 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.4 de la Carta Árabe; principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; principio 17.1 del Conjunto de Principios; principio 3 y directrices 4 y 5 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; secciones A.2.f y M.2 de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 20.c de las Directrices de Robben Island; directrices 4.d y 8 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; reglas 98.1 y 98.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas; regla 25 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional; directriz IV.1 de las Directrices del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad; artículos 55.2.c y 67.1.d del Estatuto de Roma; reglas 117.2 y 121.2.a de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI; artículo 17.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda; regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda; artículo 18.3 del Estatuto del Tribunal de Yugoslavia; regla 42 de las Reglas del Tribunal de Yugoslavia.

91 Observación general 32 del HRC, párr. 38. Observación general 2 del CAT, párr. 13; regla 98.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas (aplicable a las personas sin juzgar y en prisión preventiva); Comité de Ministros del Consejo de Europa, Rec(2012)12, anexo, párr. 21.1; directriz 4.d de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

92 Artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño; principio 17 del Conjunto de Principios; principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; principio 3 y directrices 3.d y 4.a de los Principios

de todo interrogatorio —incluso si la persona ha ejercido el derecho a permanecer en silencio— y cuando se presenten cargos contra la persona detenida.[93] (Véase el **apartado 3.9.3**.)

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las personas detenidas deben tener acceso inmediato a un abogado y contacto con sus familias.[94] Además, no basta con que las autoridades las informen de este derecho; también deben facilitarles los medios razonables para ejercerlo.[95] En el caso de las personas que no disponen de asistencia letrada de su elección, por lo general se debe designar a un abogado que las represente, de forma gratuita si carecen de recursos para pagarlo.[96]

En circunstancias excepcionales, que deben estar establecidas por ley y limitarse a las ocasiones en que se considere indispensable para mantener la seguridad y el orden en casos concretos, se puede retrasar el acceso a la asistencia letrada. Todo retraso debe decidirse y justificarse en función de cada caso; no deben producirse retrasos sistemáticos por determinados tipos de delitos.[97] La decisión debe tomarla un juez u otra autoridad. Sin embargo, aun en esos casos, el acceso no debe retrasarse más de 48 horas desde el momento de la detención.[98]

3.6 DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y A OTROS RECURSOS JUDICIALES

Puntos clave:

- **Toda persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal.**
- **El tribunal debe tomar una decisión sin demora y ordenar la puesta en libertad si determina que la detención es ilegal.**
- **El derecho a impugnar la legalidad de la detención se aplica en todo momento, incluso en situaciones de emergencia.**
- **Este derecho está garantizado para todas las personas privadas de libertad.**

El derecho a impugnar la legalidad de la detención es esencial para salvaguardar el derecho a la libertad y la seguridad. Ofrece protección frente a violaciones

---

y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directriz 20.c de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

93 Observaciones finales del HRC: Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; CAT, Informe en el marco del artículo 20: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.e.

94 Observaciones finales del HRC: Kuwait, Doc. ONU: CCPR/C/KWT/CO/2, (2011), párr. 19, párr. 28; Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NLD/CO/4 (2009), párr. 11; *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem v Eritrea* (250/2002), Comisión Africana, 17º Informe anual (2003), párr. 55; *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Corte Interamericana (2009), párr. 62; *Salduz v Turkey* (36391/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 54.

95 Principio 17 del Conjunto de Principios.

96 Véanse los principios 1 y 3 y las directrices 2.42.c y 3.43.b de los Principios sobre Asistencia Jurídica.

97 *21st General Report*, CPT/Inf (2011), párr. 21; *Salduz v Turkey* (36391/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 54.

98 Principios 15 y 18.3 del Conjunto de Principios; principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

de derechos humanos como la tortura y otros malos tratos y puede servir también de salvaguardia contra las desapariciones forzadas, al posibilitar la petición a los tribunales de localizar a una persona que ha "desaparecido".

El derecho a impugnar la legalidad de la detención es distinto del derecho a comparecer ante un juez (véase el **apartado 3.4**), fundamentalmente porque se ejerce a instancias del detenido o en su nombre, no de las autoridades.

Este derecho está recogido en varios tratados e instrumentos sin rango de tratado.[99] El artículo 9.4 del PIDCP establece:

> "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

En muchos ordenamientos jurídicos, el derecho a impugnar la legalidad de la detención y a interponer un recurso se invoca mediante las solicitudes de hábeas corpus o de amparo.[100] Dado que la vida y el bienestar de las personas detenidas corren un grave peligro, los tribunales deben actuar de inmediato tras recibir una solicitud.[101]

El derecho a impugnar la legalidad de la detención no puede suspenderse ni aun en situaciones de emergencia.[102] El artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones Forzadas dispone que, en cualquier circunstancia, se garantizará a toda persona privada de libertad, o a un tercero, como un abogado o un allegado, "el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine

---

99 Véase: artículo 8 de la Declaración Universal; artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.8 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; principio 32 del Conjunto de Principios; articulo 7.1.a de la Carta Africana; secciones M.4 y 5 de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 32 de las Directrices de Robben Island; directriz 4.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; artículo 7.6 de la Convención Americana; artículo XXV de la Declaración Americana; artículo 14.6 de la Carta Árabe; artículo 5.4 del Convenio Europeo; directriz VII.3 de las Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Terrorismo.

100 El recurso de hábeas corpus es un mandamiento judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve a la persona detenida a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, ordenar su libertad. Si bien tiene la finalidad principal de que se examine la legalidad de la detención, también puede servir para garantizar la seguridad de la persona privada de libertad. El *amparo* es un recurso procesal rápido, concebido para que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal competente en busca de protección contra actos que violan sus derechos fundamentales.

101 Observaciones finales del HRC: República Dominicana, Doc. ONU: A/56/40 (2001), p. 44, párr. 79.13.

102 Observación general 29 del HRC, párr. 16; artículo 27.2 de la Convención Americana; artículo X de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones; artículo 4.2 de la Carta Árabe; sección M.5.e de los Principios sobre Juicios Justos en África. Véase también: Observación general 29 del HRC, párr. 16; Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-8/87 (1987) y Opinión Consultiva OC-9/87 (1987); Informe del estudio conjunto efectuado por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 46-47; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párrs. 67 y 82.a; informe de visita del SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 282.a y b; *Constitutional Rights Project and Civil Liberties Organisation v Nigeria* (143/95 y 150/96), Comisión Africana, 13º Informe anual (1999), párr. 33; *Al-Moayad v Germany* (35865/03) (inadmisibilidad), Decisión del Tribunal Europeo (2007), párr. 101; *Othman v United Kingdom* (8139/09), Tribunal Europeo (2012), párr. 259.

sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal".[103]

Los familiares y otros terceros que actúen en nombre de personas detenidas deben poder interponer recursos judiciales para protegerlas, especialmente cuando no puedan hacerlo por sí mismas.[104] Deben poder acceder fácilmente a los tribunales para presentar las solicitudes con rapidez y sin ser intimidados ni tener que pagar costas indebidas o prohibitivas. El proceso de solicitud del recurso debe ser lo más sencillo posible. Los familiares y otros terceros deben poder acudir directamente a los tribunales, sin tener que usar los servicios de un abogado.[105]

El juez debe desempeñar un papel tan amplio como sea posible a la hora de responder a las solicitudes presentadas para impugnar la legalidad de la detención. El relator especial sobre la tortura ha señalado: "Los jueces deben aprovechar plenamente las posibilidades que brinda la ley en cuanto al procedimiento de hábeas corpus (procedimiento de amparo). En particular, deben tratar de entrevistarse con los detenidos y verificar su condición física".[106]

3.7 ACCESO AL MUNDO EXTERIOR

Puntos clave:

- **Todas las personas detenidas tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior.**
- **La detención secreta está prohibida.**
- **La detención en régimen de incomunicación facilita la tortura y otros malos tratos y puede constituir tales tratos en sí misma.**
- **El derecho internacional prohíbe la detención prolongada en régimen de incomunicación.**
- **Las personas detenidas deben tener acceso a asistencia letrada.**
- **Las personas detenidas deben tener acceso a sus familiares o a otras personas de su elección.**
- **Las personas detenidas deben tener acceso a servicios médicos.**
- **Las personas de nacionalidad extranjera deben tener acceso a servicios consulares.**

El derecho de las personas detenidas a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas es una salvaguardia esencial contra la tortura y otros malos tratos y otras violaciones de derechos humanos. Permite que quienes se preocupan por su bienestar vean dónde están recluidas y en qué estado se encuentran, de manera que, en caso de que tengan motivos de alarma, puedan intervenir en su nombre. Es también una salvaguardia esencial contra las desapariciones forzadas y las ejecuciones

103 Artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.
104 Artículo 17.2.f de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.
105 Principio 32 del Conjunto de Principios.
106 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Chile, Doc. ONU: E/CN.4/1996/35/Add.2 (1996), párr. 76.1

extrajudiciales: una vez que la persona detenida recibe la visita de alguien del exterior que se preocupa por ella es menos probable que "desaparezca" o la maten.

De acuerdo con el artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, los Estados, en su legislación, deben garantizar:

> "que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable".[107]

Además de tener acceso a asistencia letrada (véase el **apartado 3.5**), las personas privadas de libertad también deben poder comunicarse y tener contacto con familiares y amigos, así como con profesionales médicos. La concesión del acceso sólo puede estar sujeta a condiciones y limitaciones razonables, que sean proporcionadas al fin legítimo que se persigue.[108]

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado: "La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia".[109] De forma similar, el Comité contra la Tortura ha recomendado que se garanticen el "acceso inmediato a las personas privadas de libertad de que deben gozar sus abogados, miembros de familia y médicos de su elección"[110] y "el libre acceso de las personas privadas de libertad a un abogado, a un médico de su elección y a sus parientes, en todas las fases de la detención".[111]

Como se ha mencionado en el **apartado 3.2.3** *supra*, toda persona arrestada, recluida o encarcelada tiene derecho a informar o pedir a las autoridades que se informe a alguien del mundo exterior de que está bajo custodia y del lugar donde se encuentra recluida. Además, las personas detenidas, incluidas las que se encuentran bajo custodia policial o recluidas en espera de juicio, deben recibir todas las facilidades razonables para comunicarse con familiares y amigos y recibir sus visitas durante la privación de libertad.[112] Las restricciones y la vigilancia

107 Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

108 Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; regla 26 de las Reglas de Bangkok; principio 19 del Conjunto de Principios; directrices 20 y 31 de las Directrices de Robben Island; directriz 27 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; regla 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas; regla 38 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional.

109 Observación general 20 del HRC, párr. 11.

110 Observaciones finales del CAT: Armenia, UN Doc. A/56/44 (2001), p. 13, párr. 39.b.

111 Observaciones finales del CAT: Libia, Doc. ONU: A/54/44 (1999), p. 24, párr. 164; España, Doc. ONU: CAT/C/ESP/CO/5 (2009), párr. 12.

112 Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones Forzadas; artículo 17.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; reglas 26-28 de las Reglas de Bangkok; reglas 43.3, 58, 68, 106 y 107 de las Reglas Mandela; artículo 16.2 de la Carta Árabe; sección M2.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 31 de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en

sólo se permiten si son necesarias en interés de la justicia o la seguridad y el orden en el establecimiento.[113]

El derecho a recibir visitas es de aplicación para todas las personas detenidas, independientemente del delito del que sean sospechosas o hayan sido acusadas.[114] La negativa a permitir las visitas puede constituir trato inhumano.[115]

3.7.1 DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN

La detención sin acceso al mundo exterior (detención en régimen de incomunicación) facilita la tortura u otros malos tratos y las desapariciones forzadas y puede constituir en sí misma tales prácticas.[116] La detención en régimen de incomunicación también puede constituir una violación de los derechos de los familiares.[117]

La comunicación entre la persona detenida y el mundo exterior puede suspenderse temporalmente sólo durante un periodo muy breve, por ejemplo, durante los traslados. La detención "prolongada" en régimen de incomunicación ha sido considerada en reiteradas ocasiones incompatible con el derecho de todas las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad humana y con la obligación de prohibir la tortura y otros malos tratos.[118]

Si bien no existe una definición ni se ha fijado un límite temporal en cuanto a lo que constituiría "detención prolongada en régimen de incomunicación", el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación en relación con la detención en régimen de incomunicación durante un periodo de cinco días y ha pedido la abolición de tal práctica.[119] De un modo similar, la Corte Interamericana ha concluido que se cometió

---

las Américas; reglas 24 y 99 de las Reglas Penitenciarias Europeas; norma 100.1 del Reglamento de la CPI; CPT, *12th General Report*, CPT/Inf (92) 3, párr. 51; *Nuri Özen and Others v Turkey* (15672/08 *et al.*), Tribunal Europeo (2011), párr. 59.

113 Principio 19 del Conjunto de Principios; regla 43.3 de las Reglas Mandela; sección M.2.g de los Principios sobre Juicios Justos en África; reglas 24 y 99 de las Reglas Penitenciarias Europeas; norma 100.3 del Reglamento de la CPI; norma 179.1 del Reglamento de la Secretaría de la CPI.

114 Véase *Marc Romulus vs. Haití* (Caso 1992), Comisión Interamericana, OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 21, corr. 1 (1977).

115 *Civil Liberties Organisation v Nigeria* (151/96), Comisión Africana, 13º Informe anual (1999), párr. 27.

116 Estudio conjunto sobre la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), párrs. 28 y 32; informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 14; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párr. 187.

117 *Bashasha vs. República Árabe Libia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1776/2008 (2010), párrs. 7.4-7.5; Observaciones finales del HRC: EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 12; *De La Cruz-Flores vs. Perú*, Corte Interamericana (2004), párrs. 125-136; *Amnesty International and Others v Sudan* (48/90, 50/91, 52/91 y 89/93), Comisión Africana, 13º Informe anual (1999), párr. 54.

118 Asamblea General de la ONU, resolución A/RES/65/205 (2005), párr. 21; Corte Interamericana: *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003), párr. 87; *Cantoral-Benavides vs. Perú* (2000), párrs. 83-84; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), párr. 171.

119 Observaciones finales del CAT: España, Doc. ONU: CAT/C/ESP/CO/5 (2009), párr. 12. Esta observación concernía a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que permitía mantener a una persona recluida en régimen de incomunicación hasta 5 días en todos los casos y hasta 13 si era sospechosa de delitos de terrorismo. Este periodo de 13 días se componía de una fase de hasta 5 días de incomunicación bajo custodia policial, que podía prorrogarse otros 5 días de incomunicación en prisión provisional. Además, en cualquier momento de la instrucción el juez

una violación del derecho a recibir un trato humano en casos de personas que habían sido recluidas en régimen de incomunicación durante cuatro o cinco días.[120] El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha aclarado que el derecho a no ser sometido a detención prolongada en régimen de incomunicación no puede ser revocado ni siquiera en situaciones de emergencia.[121]

Además, varios órganos, mecanismos y normas internacionales de derechos humanos establecen de forma expresa que debe prohibirse totalmente la detención en régimen de incomunicación.[122] Otras normas internacionales y otros órganos de expertos admiten restricciones y demoras en el acceso de las personas detenidas al mundo exterior, pero sólo en circunstancias excepcionales y durante periodos muy breves.[123]

El Comité de Derechos Humanos ha concluido que la práctica de la detención en régimen de incomunicación puede violar el artículo 7 del PIDCP (que prohíbe la tortura y otros malos tratos) o su artículo 10 (que establece salvaguardias para las personas privadas de libertad).[124] Ha pedido a varios Estados que eliminen la detención prolongada en régimen de incomunicación o que pongan fin completamente al uso de la detención en régimen de incomunicación.[125]

Según los Principios sobre Juicios Justos en África, toda confesión o admisión hecha durante detención en régimen de incomunicación debe quedar excluida de las pruebas, por considerarse que ha sido realizada bajo coacción.[126] (Véase el **apartado 3.9.1,** sobre la inadmisibilidad de las pruebas.)

3.8 ACCESO A EXÁMENES MÉDICOS Y A ATENCIÓN MÉDICA

Puntos clave:

- **El examen médico de las personas detenidas en el momento de su ingreso en un lugar de detención o su traslado desde él es una práctica ampliamente recomendada.**

---

podía imponer 3 días más de detención en régimen de incomunicación. Véase Amnistía Internacional, *Detención en régimen de incomunicación: lo que los ojos no ven* (comunicado de prensa, 15 de septiembre de 2009).

120 *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), Corte Interamericana (2007), párrs. 166-172.

121 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6 (2004), párr. 76; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación 9, Doc. ONU: A/HRC/22/44 (2012).

122 Directriz 24 de las Directrices de Robben Island; principio III de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Observaciones finales del CAT: Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO.2/Rev.1 (2010), párr. 12; El Salvador, Doc. ONU: CAT/C/SLV/CO/2 (2009), párr. 20; informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f; relator especial sobre derechos humanos y terrorismo: España, Doc. ONU: A/HRC/10/3/Add.2 (2008), párrs. 32 y 62.

123 Observaciones finales del CAT: Camboya, Doc. ONU: CAT/C/CR/31/7 (2003), párr. 6.j; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), Corte Interamericana (2007), párrs. 166-172.

124 HRC: *Womah Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.4; *El-Megreisi vs. República Árabe Libia*, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/440/1990 (1994), párr. 5.4; *Polay Campos vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1997), párr. 8.4.

125 Observación general 20 del HRC, párr. 11; Observaciones finales del HRC: Chile, Doc. ONU: CCPR/C/CHL/CO/5 (2007), párr. 11; España, Doc. ONU: CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), párr. 14. Siria, Doc. ONU: CCPR/CO/84/SYR (2005), párr. 9.

126 Sección N6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

- **En todos los casos en que una persona denuncie tortura u otros malos tratos, se debe efectuar sin demora una investigación imparcial, que incluya un examen médico, conforme al Protocolo de Estambul.**
- **El examen médico debe realizarse sin que el personal oiga (ni, cuando sea factible, vea) nada.**
- **El resultado del examen médico debe registrarse en un informe confidencial, que se entregará a la persona detenida o a su abogado o abogada.**
- **La atención a la salud debe tener un nivel de calidad equivalente al que prevalece en la comunidad.**

Los exámenes médicos desempeñan un papel esencial en la prevención de la tortura y otros malos tratos. Las normas internacionales disponen que se proporcione asistencia médica a las personas detenidas cuando sea necesario, desde el momento del arresto.[127]

El artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece:

> "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".[128]

Se debe proporcionar atención médica oportuna y periódica a las personas detenidas.[129] Las personas lesionadas durante su arresto deben recibir asistencia médica de inmediato. Los retrasos de días pueden infringir las normas internacionales.[130]

Las Reglas Mandela[131] y el Conjunto de Principios[132] exigen que se efectúe u ofrezca un examen médico a las personas detenidas a la mayor brevedad posible tras su ingreso en el lugar de detención. Otras normas también especifican que las personas privadas de libertad tienen derecho a ser reconocidas por un médico distinto al inicialmente dispuesto por el Estado,[133] especialmente cuando no están condenadas.[134] Además, según las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África, todas las personas bajo custodia policial tienen derecho a que se les realice un reconocimiento médico antes del inicio de cada sesión de interrogatorio, y los resultados de cada reconocimiento deben registrarse por separado en expedientes médicos, el acceso a los cuales se regirá por las

127 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f.
128 Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
129 Asamblea General de la ONU, resolución sobre la tortura, Doc. ONU: A/RES/65/205 (2010), párr. 20; véase también la directriz 4.g de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.
130 *Hurtado v Switzerland* (17549/90), Tribunal Europeo (1994), párrs. 77 y 79; *MS v the UK* (24527/08), Tribunal Europeo (2012).
131 Regla 30 de las Reglas Mandela.
132 Principio 24 del Conjunto de Principios.
133 Principio 25 del Conjunto de Principios.
134 Regla 118 de las Reglas Mandela.

normas generales de confidencialidad de los datos médicos.[135] El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha identificado el derecho a un examen realizado por un médico de elección propia como una "salvaguardia fundamental" contra la tortura y otros malos tratos, que debe aplicarse desde el principio de la custodia policial.[136]

Cuando haya motivos para creer que una persona detenida ha sido torturada o sometida a otros malos tratos, debe ser reconocida de inmediato por un médico que pueda hacer un informe exacto sin injerencias de las autoridades.[137]

El personal médico que observe señales de abusos debe proteger a la persona detenida frente a nuevos malos tratos con medidas como dirigirse a la persona responsable de la atención médica en el lugar de detención o informar del asunto a las autoridades competentes o a organismos internacionales con capacidad para investigarlo. No obstante, no debe exponerse, ni exponer a los pacientes ni a sus familiares, a un riesgo grave previsible de sufrir daños.[138]

Si se pone de manifiesto que una persona detenida padece una afección física previa o presenta síntomas de enfermedad mental grave (discapacidad psicosocial), se le debe prestar atención médica o psicosocial apropiada y de un modo acorde con la urgencia del problema, lo que incluye trasladarla a un centro especializado si es necesario.

Las Reglas de Bangkok exigen que se evalúe a las mujeres que ingresan en prisión a fin de determinar si presentan necesidades de atención de la salud mental y si han sufrido abusos sexuales, y que se las informe de su derecho a exigir reparación si han sufrido abusos sexuales u otra forma de violencia.[139] En todos los casos: "Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o pida la presencia del personal penitenciario".[140]

Además, las mujeres detenidas tienen derecho a solicitar que las reconozca o trate una profesional médica.[141] Esta petición debe satisfacerse en la medida de lo posible. Si pese a lo solicitado por la detenida, el reconocimiento es realizado por un médico, en él deberá hallarse presente un miembro femenino del personal.[142]

135 Directriz 9.a.iii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.
136 Normas del CPT, p. 6, párrs. 36 y 37; p. 11, párr. 40, y p. 12, párr. 42.
137 Informe anual del HRC, Doc. ONU: A/50/40, párr. 94 (en relación a Túnez). Véanse también los párrafos 2 y 6.a de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.
138 Protocolo de Estambul, p. 28, párr. 67.
139 Reglas 6.b, 6.e y 7.1 de las Reglas de Bangkok.
140 Regla 11 de las Reglas de Bangkok.
141 Directriz 32.b.v de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.
142 Regla 10.2 de las Reglas de Bangkok.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha formulado las siguientes recomendaciones concretas sobre el acceso a un médico, a modo de guía de buenas prácticas del Estado:

- Toda persona que ingresa en un lugar de detención debe ser entrevistada y sometida a un reconocimiento físico por un médico a la mayor brevedad, preferiblemente el mismo día del ingreso. Dicho reconocimiento médico también puede ser realizado por personal de enfermería cualificado, que dé parte al médico.[143]
- El derecho de acceso a un médico debe comprender el derecho de la persona detenida a ser examinada, si así lo desea, por un médico de su elección (con independencia de que el médico dispuesto por las autoridades policiales realice también un reconocimiento).[144]
- Todos los exámenes médicos de las personas que se hallan bajo custodia policial deben realizarse donde no puedan oírlos los miembros de las fuerzas del orden y, salvo que el médico interesado disponga expresamente lo contrario en algún caso particular, donde éstas no puedan verlos.[145]
- El médico debe registrar por escrito los resultados de todos los exámenes, así como sus propias conclusiones y las declaraciones pertinentes de la persona bajo custodia, y ponerlas a disposición de ésta y de su abogado.[146]
- Se debe respetar estrictamente la confidencialidad de los datos médicos.[147]

Se deben tomar medidas que garanticen que los médicos contratados por el Estado actúan con independencia al registrar y denunciar señales de tortura y otros malos tratos conforme a la ética médica.[148] En particular, no deben recibir presiones para modificar sus conclusiones a fin de satisfacer los deseos de la policía o los funcionarios penitenciarios ni sufrir represalias.[149] Las asociaciones profesionales

143 Normas del CPT, p. 30, párr. 33 (nota al pie 1); directriz 16.d de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

144 Normas del CPT, p. 6, párr. 36. En casos en que había motivos para negar a la persona detenida el acceso al médico de su elección, el CPT ha recomendado a veces la opción de solicitar que el examen lo realice un médico elegido de entre una lista "elaborada en concertación con el órgano colegiado apropiado". Véase: informe de visita del CPT: España, CPT/Inf (96) 9 (1991), párr. 57 (traducción de Amnistía Internacional). En relación con las personas migrantes en situación irregular, el CPT ha recomendado que "toda persona detenida debería ser examinada inmediatamente por un médico o por una enfermera debidamente preparada que debería informar a un médico. El derecho a ser examinado por un médico debería incluir el derecho, si así lo desea el inmigrante detenido, a ser examinado por un médico de confianza, cuyos gastos, en este caso, deberían ser asumidos por el detenido"; véanse las Normas del CPT, p. 66, párr. 82.

145 Normas del CPT, p. 12, párr. 42.

146 Normas del CPT, p. 6, párr. 38; directrices 9.a.iii y 16.d de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

147 Informe de visita del CPT: República Checa, CPT/Inf (99) (1997), párr. 32.

148 Cada vez es mayor el trabajo de incidencia dirigido a conseguir que la atención de la salud en el entorno penitenciario pase a depender del Ministerio de Salud, en lugar de ser competencia del Ministerio del Interior o los servicios de seguridad o prisiones. Véase: Recomendación del Consejo de Europa relativa a los aspectos éticos y organizativos de la asistencia de la salud en el ambiente penitenciario, Recomendación R (98) 7 (1998), párr. 12; Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa, *Moscow Declaration*, *Prison health as Part of Public Health*, 2003.

149 El Consejo de Derechos Humanos ha instado a los gobiernos a que "[p]rotejan al personal médico y de otro tipo que contribuya a la documentación de los casos de tortura o cualquier otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que atienda a las víctimas de esos actos", Doc. ONU: A/HRC/RES/16/23

deben esforzarse por garantizar que los intereses profesionales del personal médico penitenciario están adecuadamente representados.

3.8.1 DOCUMENTACIÓN MÉDICA DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Es importante que un médico cualificado y que posea las competencias adecuadas efectúe sin demora un examen a fin de documentar la tortura y otros malos tratos.

La documentación completa y precisa de la tortura y otros malos tratos es un componente importante de la lucha contra la impunidad, puesto que aporta pruebas que permiten obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos. El Protocolo de Estambul se elaboró para ayudar a identificar y documentar la tortura y otros malos tratos de forma completa y precisa, y las investigaciones, incluidos los exámenes médicos, deben realizarse conforme a lo dispuesto en él. El Protocolo de Estambul incorpora los Principios de la ONU sobre la Investigación de la Tortura y establece directrices internacionales para la evaluación de las personas que denuncian tortura y otros malos tratos, la investigación de las denuncias y la comunicación de las conclusiones a la administración de justicia u otro organismo de investigación.

El Comité contra la Tortura ha recomendado que, en todos los casos en los que una persona denuncie haber sufrido tortura u otros malos tratos, las autoridades competentes inicien una investigación pronta e imparcial, que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul.[150]

El Comité contra la Tortura también ha manifestado que, a fin de garantizar la calidad y la precisión de las evaluaciones forenses, los Estados deben:

- velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad;
- garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos, y
- velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o del dictamen.[151]

El Protocolo de Estambul también enuncia varios aspectos importantes del papel de los médicos a la hora de llevar a cabo los exámenes médicos de personas detenidas y de prevenir la tortura y otros malos tratos. Establece que los médicos deben:

- Identificarse ante los pacientes y explicarles el objetivo de cualquier examen o tratamiento. Incluso si se trata de médicos nombrados y pagados por un tercero, siguen teniendo la indiscutible obligación de cuidar a todos los pacientes a los que examinen o traten.

(2011), párr. 7.i. Véase también: informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1999/61/Add.1, párr. 113.d.

150 CAT, Informe en el marco del artículo 20: México, Doc. ONU: CAT/C/75 (2003), párr. 220.k.

151 Observaciones finales del CAT: México, Doc. ONU: CAT/C/MEX/CO/5-6 (2013), párr. 17.

- Negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño.
- Asegurarse de mantener la independencia profesional necesaria para emitir sus juicios clínicos.
- Asegurarse de que toda persona detenida tiene acceso al tratamiento necesario.
- Asegurarse de preservar la confidencialidad de la información y los historiales.[152]

Según el Protocolo de Estambul: "Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas de la práctica médica. Concretamente, se llevará a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno".[153]

Un componente importante de toda evaluación de una denuncia de tortura es la revisión del historial médico existente. No obstante, puede que el historial no esté completo o no esté disponible. Un grupo de peritos forenses ha subrayado la importancia de los historiales en el proceso de investigación, señalando que son una "parte fundamental de cualquier evaluación médica forense de denuncias de tortura".[154] Además, "[e]l experto médico redactará lo antes posible un informe fiel" que deberá incluir: "Una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes".[155]

La documentación de la tortura y otros malos tratos es esencial para garantizar que los responsables rinden cuentas. Es un componente esencial de la obligación de llevar a cabo una investigación completa y efectiva de las denuncias de tortura u otros malos tratos. (Véase el **capítulo 6.3**.) La aplicación del Protocolo de Estambul en las investigaciones médicas ofrece un indicador de referencia de la credibilidad de las pruebas médicas documentales.[156]

El relator especial sobre la tortura ha recomendado que a los informes de peritos médicos se les "atribuya el mismo peso probatorio que a los informes elaborados

152 Protocolo de Estambul, p. 28, párr. 67.

153 Protocolo de Estambul, párr. 83. El Protocolo de Estambul también afirma, en el párr. 124, que nunca debe haber funcionarios presentes en la sala de examen (excepto cuando existan motivos fehacientes de preocupación por la seguridad del profesional de la salud, en cuyo caso el personal de seguridad presente no debe pertenecer a la policía y no debe poder oír lo que se dice).

154 International Forensic Expert Group, "Statement on access to relevant medical and other health records and relevant legal records for forensic medical evaluations of alleged torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment", *Torture 22 Suppl.1*, IRCT (2012), párrs. 39-48 (traducción de Amnistía Internacional).

155 Protocolo de Estambul, párr. 83.d.

156 Tribunal Europeo: *Böke and Kandemir v Turkey* (71912/01, 26968/02 y 36397/03) (2009), párr. 48; *Mehmet Eren v Turkey* (32347/02) (2009), párrs. 41 y 43; *Gülbahar and others v Turkey* (5264/03) (2009), párr. 53.

por médicos forenses designados por el Estado" y que puedan presentarse "sin haber sido previamente aprobados por un instructor o un fiscal".[157]

3.9 SALVAGUARDIAS DURANTE LOS INTERROGATORIOS

Puntos clave:

- **Ninguna declaración o prueba obtenida mediante tortura u otros malos tratos debe admitirse en ningún procedimiento, salvo en contra de los autores de dichos abusos.**
- **Las técnicas y las prácticas de interrogatorio deben revisarse periódicamente.**
- **La persona tiene derecho a asistencia letrada.**
- **La persona tiene derecho a intérpretes.**
- **La persona tiene derecho a un examen médico.**
- **Se debe mantener un registro completo y fiel de todos los interrogatorios.**

Uno de los fines comunes de la tortura es obligar a la persona a "confesar" o a facilitar información. En consecuencia, la tortura y otros malos tratos suelen infligirse durante los periodos de interrogatorio. A fin de eliminar este "incentivo" para la tortura, el derecho y las normas internacionales prohíben terminantemente el uso de declaraciones y otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, y no se debe tampoco aprovechar indebidamente la ocasión para obligar a la persona a confesar o a declarar contra sí misma o contra otra persona. (Véase el **apartado 3.9.1**.) La única excepción es cuando tales declaraciones se utilizan en procedimientos incoados contra el perpetrador, como prueba de que se tomó la declaración.

Además, se han elaborado una serie salvaguardias para proteger a las personas sometidas a interrogatorio, y es importante que las personas detenidas sean informadas de sus derechos y salvaguardias.[158] Entre ellos se cuentan:

- el derecho a que un abogado esté presente durante el interrogatorio;
- el derecho a contar con un intérprete;
- el derecho a permanecer en silencio y a no declararse culpable;
- la identificación de todas las personas presentes en el interrogatorio;
- el registro completo y fiel, preferiblemente en cintas de audio y vídeo, de todos los periodos del interrogatorio, y
- el derecho a un examen médico y a servicios médicos.

Los artículos 11 y 16 de la Convención contra la Tortura obligan a los Estados Partes a "manten[er] sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio" a fin de evitar la tortura y otros malos tratos. El Comité

157 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/19/61/Add.2 (2012), párr. 81.c (traducción de Amnistía Internacional).

158 Véase: artículos 9 y 14 del PIDCP; principios 14, 17, 21, 23 y 24 del Conjunto de Principios; directriz 9 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; sección N de los Principios sobre Juicios Justos en África.

de Derechos Humanos describe ese mismo requisito como un medio eficaz de prevenir la tortura y otros malos tratos.[159]

A veces, la excusa aducida para el uso de la tortura durante los interrogatorios es que la policía del país carece de recursos y de formación adecuada. Es importante que los organismos encargados de hacer cumplir la ley cuenten con el equipo científico y técnico necesario para investigar los delitos de manera efectiva y legal. Aunque con frecuencia los medios que se les proporcionan dependen de los recursos materiales de que disponen los gobiernos, la falta de recursos no justifica ni excusa la tortura ni otras conductas no profesionales e ilegales. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben recibir formación y aliento para actuar con la mayor eficacia posible con los recursos de los que disponen, sin infringir normas jurídicas, éticas o profesionales.

En especial, se los debe formar en técnicas para interrogar a las víctimas, los testigos y los presuntos autores de los delitos. En lo que respecta a estos últimos, tales técnicas incluyen:

- recopilar todas las pruebas del caso antes de interrogar a la persona sospechosa;
- planificar el interrogatorio basándose en esas pruebas, para que sea eficaz;
- abordar el interrogatorio como un medio para recopilar más información o pruebas y no para obtener una confesión;
- llevar a cabo el interrogatorio respetando los derechos de la persona sospechosa;
- analizar la información obtenida durante el interrogatorio y realizar cualquier otra investigación del caso sugerida por el análisis;
- verificar lo admitido y confesado por la persona sospechosa en relación con las pruebas existentes, y
- evaluar cada interrogatorio con miras a aprender de cada experiencia y seguir desarrollando las técnicas de interrogatorio e investigación.

3.9.1 PROHIBICIÓN DEL USO DE DECLARACIONES Y OTRAS PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA U OTROS MALOS TRATOS Y OTRAS MEDIDAS COERCITIVAS

Puntos clave:

- **El uso de declaraciones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos está terminantemente prohibido por el derecho y las normas internacionales, salvo en los procedimientos incoados contra los autores de dichos abusos.**
- **Los Estados no deben usar declaraciones ni otras pruebas de otros Estados que hayan sido obtenidas mediante tortura u otros malos tratos.**
- **Cuando se denuncia o, habiendo razones para ello, se sospecha que las declaraciones u otras pruebas se han obtenido mediante tortura u otros malos tratos, se debe llevar a cabo sin demora una investigación imparcial.**
- **Este derecho está relacionado con el derecho de la persona acusada a no declarar en contra de sí misma y a no declararse culpable.**
- **Los Estados deben eliminar los incentivos para obtener confesiones y garantizar que el sistema de justicia penal se basa en pruebas y no en confesiones.**

159 Observación general 20 del HRC, párr. 11.

A fin de eliminar uno de los principales "incentivos" para cometer tortura u otros malos tratos, el derecho internacional prohíbe terminantemente el uso de declaraciones y otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, con la excepción única de que tales declaraciones se utilicen en procedimientos incoados contra los perpetradores como prueba de que se tomaron las declaraciones. Esta prohibición también guarda estrecha relación con el derecho de los acusados a no declarar en contra de sí mismos; ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declararse culpable o a declarar en contra de sí misma.[160]

Según el Comité contra la Tortura, "[u]no de los medios esenciales para prevenir la tortura es la existencia en la legislación procesal de disposiciones detalladas sobre la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas de forma ilícita y otras pruebas viciadas".[161] Esta norma de la inadmisibilidad se aplica en todo momento, incluso en las situaciones de emergencia.[162]

El artículo 15 de la Convención contra la Tortura contiene una prohibición expresa:

> "Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".[163]

La prohibición del artículo 15 no afecta sólo a las declaraciones autoinculpatorias utilizadas en procedimientos penales, sino que en "ningún procedimiento" puede presentarse ningún tipo de declaración si se determina que ha sido hecha bajo tortura. El Comité contra la Tortura ha interpretado la expresión "ningún procedimiento" del artículo 15 de una manera amplia, que incluye no sólo los procedimientos judiciales sino también los no judiciales.[164]

Pese a que el artículo 15 de la Convención contra la Tortura se refiere expresamente sólo a la tortura, en su Observación general 2 el Comité confirmó que "los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los

---

160 Artículo 14.3.g del PIDCP; artículo 40.2.b.iv de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 18.3.g de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 8.2.g de la Convención Americana; artículo 16.6 de la Carta Árabe; principio 21.1 del Conjunto de Principios; sección N.6.d de los Principios sobre Juicios Justos en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; artículo 21.4.g del Estatuto del Tribunal de Ruanda; artículo 21.4.g del Estatuto del Tribunal de Yugoslavia; artículos 55.1.a y b y 67.1.g del Estatuto de Roma.

161 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/54/44 (2000), p. 9, párr. 21.

162 Observación general 32 del HRC, párr. 6; véase: Observación general 29 del HRC, párrs. 7 y 15; *Cabrera-García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010), párr. 165.

163 Véase también: principios 21 y 27 del Conjunto de principios; artículo 12 de la Declaración contra la Tortura; artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura; principio F.h.4.c de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 29 de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

164 CAT: *Ktiti vs. Marruecos*, Doc. ONU: CAT/C/46/D/419/2010 (2011), párr. 8.8; *G.K. vs. Suiza*, Doc. ONU: CAT/C/30/D/219/2002 (2002), párr. 6.10; *P.E. vs. Francia*, Doc. ONU: CAT/C/29/D/193/2001 (2002), párr. 3.5.4.

malos tratos".[165] El Comité contra la Tortura también ha confirmado que la norma es imperativa y debe respetarse en todo momento.[166] El Comité de Derechos Humanos también ha afirmado que la ley debe prohibir el uso o admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u "otros tratos prohibidos"[167] y, en relación con las declaraciones autoinculpatorias, el uso de declaraciones obtenidas mediante tortura, otros malos tratos, actos que no respeten la dignidad de las personas detenidas o "cualquier otra forma de coerción".[168]

Además, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han afirmado que esta obligación exige considerar inadmisibles no sólo las "declaraciones" obtenidas mediante tortura y otros malos tratos, sino también "cualquier prueba" obtenida como resultado de estas formas de abuso,[169] lo que incluye las pruebas materiales de un delito y cualesquiera otras procedentes de información obtenida mediante tortura y otros malos tratos.

A fin de garantizar que no se elude la prohibición de usar pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, así como para impedir la externalización a terceros de técnicas de interrogatorio abusivas, los Estados no deben usar pruebas recibidas de otros Estados cuando exista el riesgo real de que se hayan obtenido mediante tortura.[170] De forma similar, también se deben excluir las pruebas que se hayan obtenido mediante la tortura de personas distintas de aquella contra la que se usarán.[171]

Cuando en el curso de un procedimiento se denuncie en algún momento que una declaración se ha hecho bajo tortura u otros malos tratos, o cuando un juez tenga motivos para sospechar que las pruebas se han obtenido mediante tortura u otros malos tratos, se debe llevar a cabo una investigación pronta e imparcial.[172] La presunta víctima debe tener acceso a médicos y abogados independientes, que la ayuden a obtener las pruebas necesarias para respaldar la denuncia. (Véase el **capítulo 6.4**, sobre las investigaciones.)

El Comité contra la Tortura ha confirmado que el Estado afectado tiene la obligación de "cercio[rarse] de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción [...] se han obtenido o no como resultado

165 Observación general 2 del CAT, párr. 6.
166 Observación general 2 del CAT, párr. 6.
167 Observación general 20 del HRC, párr. 12.
168 Observación general 13 del HRC, párr. 14.
169 Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: A/57/44 (2002), párrs. 52.k y 53.j; Bélgica, Doc. ONU: CAT/C/CR/30/6 (2003). párrs. 5.o y 7.n; Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/3 (2004), párrs. 4.a.i y 5.d; Observación general 32 del HRC, párr. 6; Comisión Interamericana, informe sobre Venezuela (2003), párr. 364.8.
170 *G.K. vs. Suiza*, Doc. ONU: CAT/C/30/D/219/2002 (2002), párr. 6.10; *El Haski v Belgium* (649/08), Tribunal Europeo (2012), párr. 85.
171 *P.E. vs. Francia*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/29/D/193/2001 (2002), párr. 3.5.4. *G.K. vs. Suiza*, CAT, Doc. ONU: CAT/C/30/D/219/2002 (2002), párr. 6.9; *El Haski v Belgium* (649/08), Tribunal Europeo (2012), párr. 85; *Cabrera-García y Montiel Flores vs. México*, Corte Interamericana (2010).
172 Véase: artículos 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura; artículos 8 y 9 de la Declaración contra la Tortura; Observaciones finales del CAT: Rusia, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/4 (2007), párr. 21.

de tortura"[173] y debe dar instrucciones claras a los tribunales, que les permitan desechar como inadmisibles semejantes pruebas.[174] El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que es responsabilidad del Estado demostrar que las declaraciones de la persona acusada han sido hechas libremente y por su propia voluntad.[175]

Los fiscales también tienen el deber de negarse a usar pruebas obtenidas mediante tortura u otras violaciones graves de los derechos humanos de la persona sospechosa. El artículo 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales establece:

> "Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia".[176]

El derecho de la persona a no ser sometida a tortura y otros malos tratos está vinculado al derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.[177] Este derecho es amplio y abarca toda forma de coacción, sea directa o indirecta, física o psicológica.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de las confesiones obtenidas con coacción exige que no se ejerza "presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables".[178] Este derecho es de aplicación con independencia del presunto delito cometido. Las personas interrogadas por delitos relacionados con el terrorismo corren especial peligro de sufrir coacción.[179]

También puede ejercerse presión coercitiva mediante condiciones de detención destinadas a la "contrainsurgencia". La detención secreta y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación vulneran la prohibición de la tortura y otros malos tratos y, por tanto, son formas de coacción prohibidas.[180] (Véanse

---

173 Véase CAT: *G.K. vs. Suiza*, Doc. ONU: CAT/C/30/D/219/2002 (2002), párr. 6.10; *P.E. vs. Francia*, Doc. ONU: CAT/C/29/D/193/2001 (2002), párr. 3.4.

174 Observaciones finales del CAT: Rusia, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/4 (2007), párr. 21; Togo, Doc. ONU: CAT/C/TGO/CO/1 (2006), párr. 24.

175 Observación general 32 del HRC, párr. 41.

176 Artículo 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

177 Artículos 9 y 14 del PIDCP.

178 Observación general 32 del HRC, párrs. 41 y 60.

179 Asamblea General de la ONU, Resolución 65/221, párr. 6.n; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana, párrs. 1 y 210-216.

180 Estudio conjunto de mecanismos de la ONU sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta, Doc. ONU: A/HRC/13/42 (2010), p. 2, p. 6 párr. f y párrs. 27, 28 y 292.f; Informe del estudio conjunto efectuado

los **apartados 3.3** y **3.7.1**.) Asimismo, mantener a una persona recluida en régimen de aislamiento antes del juicio, especialmente cuando se hace deliberadamente para obtener información o una confesión, puede considerarse una forma de coacción y constituir tortura u otros malos tratos.[181] (Véase el **capítulo 4.5.5**.)

Los sistemas de justicia penal que dependen en gran medida de las confesiones generan incentivos para que los funcionarios responsables de la investigación —que a menudo están sometidos a la presión de tener que obtener pruebas suficientes para dictar sentencias condenatorias— recurran a la tortura y otros malos tratos para obtener una confesión.[182] En estos sistemas, la evaluación del rendimiento basada en el número de casos solucionados fomenta aún más el uso de la coacción. Los Estados deben suprimir los incentivos para obtener confesiones por cualquier medio que implique coacción y garantizar que el sistema de justicia penal se basa en pruebas y no en confesiones, con medidas como mejorar la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y desarrollar otras técnicas de investigación que incluyan métodos científicos.[183] El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado que "el interrogatorio de presuntos delincuentes es una tarea especializada, para la que hace falta formación específica a fin de desempeñarla de forma satisfactoria".[184]

3.9.2 TÉCNICAS Y PRÁCTICAS DE INTERROGATORIO PROHIBIDAS

Ciertas técnicas de interrogatorio constituyen tortura u otros malos tratos y, por tanto, están prohibidas. Entre ellas se encuentran: las palizas, los abusos sexuales, la humillación, el simulacro de ahogamiento (*waterboarding),* la aplicación de "grilletes cortos" (que inmovilizan a la víctima en una postura extremadamente incómoda), las posturas forzadas, el uso de perros para infundir temor, el amedrentamiento de la persona aprovechando sus fobias,[185] la reproducción de música a un volumen excesivo, la privación de sueño, la privación sensorial (como vendar a la persona los ojos o ponerle una capucha), las amenazas (incluidas las amenazas de tortura,

---

por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párr. 53; relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 56; relator especial para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párrs. 33 y 45.d; Observación general 20 del HRC, párr. 11; *Molero Coca, Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Ambrosio Concha vs. Perú* (11.182), Comisión Interamericana, Informe 49/00 (2000), párrs. 97-103; sección N.6.d.i de los Principios sobre Juicios Justos en África.

181 Relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 73 y 85.

182 CPT, *12th General Report*, CPT/INF (2002), p. 15, párr. 35 (traducción de Amnistía Internacional).

183 Véase: Observaciones finales del CAT: Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/4 (2002), párr. 6.b; Kazajistán, Doc. ONU: CAT/C/KAZ/CO/2 (2008), párr. 7.c; CPT, *12th General Report*, CPT/INF (2002), p. 14, párr. 35; Observaciones finales del HRC: Japón, Doc. ONU: CCPR/C/JPN/CO/5 (2008), párr. 19; informes de visitas del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 91; Benín, Doc. ONU: CAT/OP/Ben/1 (2009), párrs. 76-77; México, Doc. ONU: CAT/OP/MEX/1 (2009), párrs. 104, 144 y 182; Paraguay, Doc. ONU: CAT/OP/PRY/1 (2010), párrs. 84 y 105; Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1, párr. 150; relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párrs. 100-101; resolución del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/HRC/RES/13/19 (2010), párr. 7.

184 Normas del CPT, CPT/Inf (2002), p. 9, párr. 34.

185 Observaciones finales del CAT: EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 24.

muerte y daño a seres queridos), las sacudidas violentas, la exposición a temperaturas extremas, la electrocución, la asfixia (por ejemplo, con bolsas de plástico), la extirpación de uñas de los dedos de las manos y de los pies, las quemaduras con cigarrillos y la ingestión por la fuerza de excrementos y orina.[186] Se debe destacar que los interrogadores suelen ser "creativos" a la hora de diseñar métodos diversos de tortura y otros malos tratos, de modo que esta enumeración no es en absoluto exhaustiva.

Por poner un ejemplo vendar los ojos o encapuchar a las personas detenidas durante el interrogatorio puede infundir temor y a menudo se combina con otras formas de malos tratos con el objetivo de obtener información o una "confesión".[187] Además, tales prácticas facilitan otras formas de tortura u otros malos tratos, puesto que a menudo se aplican para que la persona detenida no pueda identificar a quienes cometen los abusos contra ella, lo que hace prácticamente imposible que los responsables rindan cuentas.[188] El relator especial sobre la tortura ha señalado a este respecto: "Todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identificación de todos los presentes. A este respecto, se debería prohibir expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas".[189] (Véase el **apartado 3.9.5.**)

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha expresado preocupación por los efectos psicológicos de vendar los ojos a una persona:

> "Aun en caso de no producirse malos tratos, vendar los ojos a una persona que se encuentra bajo custodia —y en particular cuando se le somete a un interrogatorio— es una forma de opresión cuyos efectos en la persona equivaldrán en muchos casos a malos tratos psicológicos. El CPT recomienda

186 Véase: relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f; Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.g; CPT, *12th General Report*, CPT/INF (2002), p. 15, párr. 35; Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: CAT/C/SR.297/Add.1 (1997), párr. 8.a y Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 14; EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párrs. 14 y 24; Observaciones finales del HRC: EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 13; Israel, Doc. ONU: CCPR/CO/78/ISR (2003), párr. 18. Véase también: relator especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo: EE. UU. (2007), párrs. 33-35 y 61-62; Informe del estudio conjunto efectuado por varios mecanismos de la ONU sobre los detenidos de la bahía de Guantánamo, Doc. ONU: E/CN.4/2006/120 (2006), párrs. 46-52; *KAING Guek Eav alias Duch*, Salas Especiales de los Tribunales de Camboya, sentencia (2010), párr. 360; *Gafgen v Germany* (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 90-91; CPT, *12th General Report*, CPT/INF (2002), p. 15, párr. 35.

187 Observaciones finales del CAT: Israel, Doc. ONU: A/53/44 (1998), p. 25, párrs. 239.b y 240.a; Observaciones finales del HRC: EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006); *Salman v Turkey* (21986/93), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008), párr. 132; *Elci and Others v Turkey* (23145/93 y 25091/94), Tribunal Europeo (2004), párrs. 614, 615, 641 y 646; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 161.

188 Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión, 26.g; informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica de Irán, Doc. ONU: A/HRC/22/56 (2013), p. 38, párrs. 47, 50 y 57.

189 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: España, Doc. ONU: E/CN.4/2004/56/Add.2 (2004), párr. 68.

prohibir expresamente la práctica de vendar los ojos a las personas que se hallan bajo custodia policial".[190]

Además, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha expresado preocupación por la existencia de salas de interrogatorio sumamente intimidantes, que están, por ejemplo, totalmente decoradas en negro y equipadas con focos dirigidos hacia el asiento ocupado por la persona interrogada. Ha manifestado que "[e]ste tipo de instalaciones no son apropiadas en un servicio de policía".[191]

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha afirmado que las salas reservadas a los interrogatorios deben estar debidamente iluminadas, climatizadas y ventiladas, y deben permitir que todas las personas que participan en el proceso de interrogatorio ocupen sillas de estilo similar e igualmente cómodas. El funcionario encargado del interrogatorio no debe ocupar una posición dominante (por ejemplo, elevada) ni alejada de la persona interrogada. Además, los colores de la sala deben ser neutros.[192]

3.9.3 PRESENCIA DE PROFESIONALES DEL DERECHO DURANTE LOS INTERROGATORIOS

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a asistencia letrada. (Véase el **apartado 3.5**.) Garantizar la presencia de un abogado durante el interrogatorio es una de las salvaguardias fundamentales contra la tortura y otros malos tratos. De este modo, el abogado puede velar por que se respeten en la práctica las salvaguardias para las personas sospechosas o acusadas de un delito, y, en concreto, por que no se inflijan tortura y otros malos tratos ni se usen otras formas de coacción con el objetivo de obtener información o una confesión.

Las personas sospechosas o acusadas de un delito tienen derecho a contar con la presencia y la asistencia de un abogado durante el interrogatorio[193] y a comunicarse confidencialmente con él, utilizando los servicios de un intérprete en caso de que no hablen el idioma local.[194] Estos derechos se les deben notificar antes del interrogatorio.[195]

El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han pedido reiteradamente a los Estados que garanticen el derecho de toda persona detenida

190 Normas del CPT, p. 10, párr. 38.
191 Normas del CPT, p. 10, párr. 37.
192 Normas del CPT, p. 10, párr. 37.
193 Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: Reino Unido, Doc. ONU: E/CN.4/1998/39/add.4 (1998), párr. 47; directrices 3.43.b y 10.53.b de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directriz 9.a.ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.
194 Observación general 32 del HRC, párr. 32; principio 18.1 del Conjunto de principios; principio 7 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directriz 9.a.iv de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
195 Principio 8.29 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directriz 9.a.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

a acceder a un abogado antes del interrogatorio y a contar con su presencia durante el mismo.[196] En particular, el Comité contra la Tortura recomienda que "se autorice la presencia de un abogado durante los interrogatorios, cosa que contribuiría a la aplicación del artículo 15 de la Convención".[197]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha expresado con claridad la importancia de que un abogado esté presente durante los interrogatorios:

> "La presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía puede tener un efecto disuasorio sobre quienes de otra manera podrían tratar de obtener por la fuerza información o una confesión de las personas bajo su custodia. Si el detenido tiene derecho a consultar con un abogado en privado desde el principio de la custodia, puede también informar de cualesquiera malos tratos que haya sufrido y, a petición suya, el abogado puede presentar una denuncia. Si esa información se mantiene bajo secreto profesional, puede utilizarse de forma anónima para evitar prácticas abusivas en el futuro. La presencia de un abogado durante los interrogatorios puede servir también para proteger a los oficiales de policía en caso de que se formulen contra ellos denuncias infundadas de malos tratos".[198]

3.9.4 DERECHO A INTÉRPRETES

Toda persona que no entienda o no hable el idioma utilizado por las autoridades tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete tras el arresto, en especial durante el interrogatorio.[199] El intérprete debe ser independiente de las autoridades.

El principio 14 del Conjunto de Principios establece el derecho de la persona detenida a un intérprete "en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto", lo que incluye los interrogatorios.[200]

---

196 Observaciones finales del HRC: Irlanda, Doc. ONU: CCPR/C/IRL/CO/3 (2008), párr. 14; República de Corea, Doc. ONU: CCPR/C/KOR/CO/3 (2006), párr. 14; Países Bajos, Doc. ONU: CCPR/C/NDL/CO/4 (2009), párr. 11; Observaciones finales del CAT: Turquía, Doc. ONU: CAT/C/TUR/CO/3 (2010), párr. 11.

197 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/52/44 (1997), párr. 68. Véase también: Tribunal Europeo: *Salduz v Turkey* (36391/02), Gran Sala (2008), párrs. 54-55; *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine* (42310/04) (2011), párrs. 262-263; *John Murray v United Kingdom* (18731/91), Gran Sala (1996), párr. 66; *Dayanan v Turkey* (7377/03) (2009), párrs. 32-33; *Turkan v Turkey* (33086/04) (2008), párr. 42; Corte Interamericana: *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), párrs. 62-64; *Cabrera-García and Montiel-Flores vs. México* (2010), párrs. 154-155; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana, párr. 237; directrices 27 y 31 de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

198 Informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 105. Véanse también las Normas del CPT, p. 6, párr. 38 y p. 11, párr. 41.

199 Artículo 40.2.vi de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.4 de la Carta Árabe; artículo 26.2 del Convenio Europeo del Trabajador Migrante; principio 14 del Conjunto de Principios; directriz 3.43.f de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; sección N.4 de los Principios sobre Juicios Justos en África; directrices 4.h y 9.a.iv de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; artículo 55.1.c del Estatuto de Roma; regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia. Aplicables durante los procedimientos penales: artículo 14.3.f del PIDCP; artículo 8.2.a de la Convención Americana; artículo 6.3.e del Convenio Europeo; *Kamasinski v Austria* (9783/82), Tribunal Europeo (1989), párr. 74.

200 Principio 14 del Conjunto de Principios.

A fin de garantizar un proceso justo, se deben proporcionar traducciones de los documentos clave que la persona necesite entender.[201] Cualquier declaración o registro escrito firmado por la persona detenida deben hacerse en un idioma que ésta conozca y comprenda.[202] Este aspecto no sólo es importante para las personas que no hablan el idioma, sino también para las que no lo leen (aunque sí lo hablen).[203] El derecho a contar con interpretación y traducción debe hacerse extensivo a los servicios para personas con discapacidad visual, auditiva o de otro tipo.[204]

3.9.5 REGISTRO DE TODO EL PERIODO DE INTERROGATORIO

Mantener registros detallados de todo el periodo de interrogatorio es una salvaguardia esencial contra la tortura y otros malos tratos. En teoría deben hacerse grabaciones de vídeo, audio o ambas técnicas durante todo el tiempo empleado en el interrogatorio.[205] Deben registrarse no sólo las sesiones de interrogatorio en sí, sino todos los periodos pasados en esa situación, como los intervalos entre sesiones, a fin de evitar que se cometan abusos. Si no se dispone de medios para hacer grabaciones, se debe mantener un registro escrito que no pueda ser alterado ni manipulado, en el que se detalle cierta información mínima sobre el interrogatorio, como:

- la identidad de todas las personas presentes,
- la fecha,
- la hora de inicio y fin de las sesiones de interrogatorio,
- la hora y la duración de los intervalos entre las sesiones de interrogatorio y
- un registro literal de las preguntas y las respuestas.[206]

La persona interrogada y su abogado deben tener acceso al registro del interrogatorio. El principio 23 del Conjunto de Principios establece:

> "1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
> 2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio".

Todos los Estados deben garantizar que existen normas o directrices claras sobre la forma en que deben realizarse los interrogatorios. Se debe informar a la persona detenida de la identidad de todas las personas presentes en el interrogatorio. También deben existir reglas claras sobre la duración admisible de cada sesión de interrogatorio,

201 *Luedicke, Belkacem and Koç v Germany* (6210/73, 6877/75 y 7132/75), Tribunal Europeo (1978), párr. 48.
202 Informe de visita del SPT: Paraguay, Doc. ONU: CAT/OP/PRY/1 (2010), párr. 83.
203 Directriz 3.43.f de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica.
204 Artículo 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
205 Directriz 9.g de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.
206 Véase: principio 23 del Conjunto de Principios; directriz 9.e de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

los periodos de descanso y las pausas, los lugares donde pueden llevarse a cabo los interrogatorios y el interrogatorio a personas que se encuentran bajo los efectos de las drogas o el alcohol. Se debe exigir que se lleve un registro de la hora de inicio y fin de las sesiones de interrogatorio, de las peticiones hechas por la persona detenida durante los interrogatorios y de las personas presentes en ellos.[207]

3.9.6 SEPARACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA RECLUSIÓN DE LAS ENCARGADAS DEL INTERROGATORIO

Como salvaguardia adicional contra la tortura y los malos tratos, las autoridades responsables de la reclusión de las personas detenidas deben estar separadas de las que llevan a cabo su interrogatorio. Se trata de una salvaguardia esencial, que garantiza que las personas detenidas no permanecen durante periodos largos bajo la custodia de los responsables de interrogarlas, lo que las dejaría expuestas a sufrir tortura y otros malos tratos u otras violaciones de derechos humanos para servir a los objetivos de los interrogadores.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha afirmado:

> "Las tareas de las autoridades responsables de llevar a cabo las investigaciones y de mantener recluidas a las personas acusadas deben estar claramente diferenciadas a fin de garantizar que se respetan los derechos de las personas acusadas privadas de libertad".[208]

De un modo similar, el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura han manifestado que se deben separar las funciones de reclusión e interrogatorio.[209]

El relator especial sobre la tortura ha señalado:

> "Las personas legalmente detenidas no deberían permanecer en centros bajo la vigilancia de sus interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener una orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no será superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladados inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión".[210]

---

207 Normas del CPT, p. 7, párr. 39. Véase también el Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión (2003), p. 11, párr. 26.g.

208 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe: Letonia, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6/Add.2 (2004), párr. 84.g (traducción de Amnistía Internacional).

209 Observaciones finales del CAT: Jordania, Doc. ONU: A/50/44 (1995), párr. 176; informe de visita del SPT: Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párrs. 77 y 79; México, Doc. ONU: CAT/OP/MEX/1 (2010), párr. 42.

210 Informes anuales del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.f; Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2003), párr. 26.g.

3.10 SALVAGUARDIAS PARA DETERMINADAS CATEGORÍAS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Puntos clave:

- **La detención en espera de juicio debe ser la excepción. Las personas detenidas en espera de juicio deben estar separadas de las que cumplen condena y ser tratadas con arreglo a su condición de no convictas, es decir, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**
- **En virtud del derecho internacional, la pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de quedar en libertad (o en libertad condicional) no pueden imponerse a personas menores de 18 años en el momento del delito.**
- **La detención de menores de edad se llevará a cabo sólo como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible. Las personas menores de edad privadas de libertad tienen derecho a comunicárselo a sus progenitores o tutores o a pedir que se les comunique.**
- **Como norma, las personas menores de edad privadas de libertad deben permanecer separadas de las adultas.**
- **Los niños y niñas que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal no deben ser acusados de delitos ni considerados responsables en procedimientos penales. Cuando un menor o una menor son detenidos, se deben establecer salvaguardias para garantizar su seguridad, su bienestar y sus derechos, en particular proporcionándoles protección frente a la detención arbitraria, la tortura y otros malos tratos.**
- **Las personas con discapacidad que se hallen recluidas por la presunta comisión de un delito deben disfrutar de los mismos derechos que las demás.**
- **Se deben tener en cuenta las necesidades de las personas de edad recluidas, que pueden necesitar apoyo especial, como ropa adicional en invierno, medidas de movilidad en las instalaciones y en las celdas, protección especial contra la violencia y la extorsión en el complejo carcelario y oportunidades de educación y formación profesional adecuadas a su edad.**
- **Se debe intentar excarcelar a las personas de edad presas que ya no representen una amenaza para la seguridad pública y hayan cumplido parte de la pena.**
- **Los Estados tienen el deber de abordar las necesidades específicas del género en el caso de las mujeres privadas de libertad. Los Estados deben atender las necesidades particulares de las mujeres en materia de higiene y atención de la salud, incluida la atención pre y posnatal.**
- **Como norma, las mujeres privadas de libertad deben permanecer separadas de los hombres. Los registros personales de mujeres serán realizados únicamente por personal femenino.**
- **Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) no deben ser discriminadas. Las personas LGBTI privadas de libertad no deben ser marginadas. Las decisiones relativas al internamiento de personas transgénero o intersexuales deben ser apropiadas a su orientación sexual o identidad de género.**
- **Las personas detenidas de nacionalidad extranjera (cualquiera que sea su situación en materia de inmigración) tienen derecho a comunicarse con su**

embajada u oficina consular. En el caso de las personas refugiadas o apátridas, o que estén bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificárseles sin demora su derecho a comunicarse con la organización o con un representante del Estado donde residen.

- **Las personas detenidas de nacionalidad extranjera deben ser informadas de sus derechos en un idioma que comprendan y, cuando sea necesario, tener a su disposición servicios de interpretación.**
- **Las personas solicitantes de asilo y migrantes detenidas no deben ser objeto de sanciones penales únicamente por infringir los reglamentos de inmigración. Las normas internacionales exigen que las personas migrantes recluidas en instituciones penitenciarias simplemente por incumplir los reglamentos de inmigración estén separadas de las personas sujetas a la jurisdicción del derecho penal.**

Aunque las normas internacionales anteriormente expuestas se aplican a todas las personas detenidas o presas, contienen además disposiciones que abordan las necesidades o vulnerabilidades específicas de grupos concretos de personas privadas de libertad.

3.10.1 PERSONAS DETENIDAS EN ESPERA DE JUICIO

Puntos clave:

- **La detención en espera de juicio debe ser la excepción.**
- **No se someterá a detención en espera de juicio a las personas acusadas de delitos que no conlleven penas privativas de libertad.**
- **Las personas detenidas en espera de juicio deben ser recluidas aparte de las penadas y tratadas de acuerdo con su condición de no convictas, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**
- **Las condiciones de reclusión de las personas detenidas en espera de juicio han de ser al menos tan favorables como las de las penadas.**

Como ya se ha señalado, la probabilidad de que se inflijan tortura y otros malos tratos es mayor durante las etapas iniciales de la detención, cuando los "incentivos" para los malos tratos, como obtener información o una "confesión", son mayores. Por tanto, las personas detenidas en espera de juicio corren un riesgo especial de ser sometidas a tortura y otros malos tratos, y es fundamental que las salvaguardias descritas en este apartado se respeten en la práctica. La detención en espera de juicio debe ser la excepción, no la norma.[211] (Véase el **apartado 3.4**.) No se debe someter a detención en espera de juicio a personas acusadas de delitos que no conlleven penas privativas

211 Artículo 9.3 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 14.5 de la Carta Árabe; principio 39 del Conjunto de Principios; regla 6 de las Reglas de Tokio; sección M.1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 10.b de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 3 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Provisional; regla 65.B de las Reglas del Tribunal de Ruanda; regla 65.B de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia.

de libertad.[212] Las personas detenidas en espera de juicio deben ser recluidas aparte de las declaradas culpables y condenadas.[213]

De acuerdo con el derecho internacional, toda persona sospechosa o acusada de un delito que no haya sido aún juzgada ha de ser considerada inocente[214] y tratada de manera apropiada a su condición de persona no convicta. Por tanto, el trato dispensado a las personas detenidas en espera de juicio ha de ser distinto del que reciben los reclusos penados, y las condiciones y el régimen de reclusión han de ser al menos tan favorables como las de los reclusos penados.[215]

Las personas detenidas en espera de juicio han de estar sometidas sólo a las restricciones proporcionadas que requieran la investigación o la administración de justicia en el caso y la seguridad de la institución.[216] Además de estar amparadas por los derechos y las salvaguardias que se aplican a todas las personas privadas de libertad, según las normas internacionales las personas detenidas en espera de juicio deben poder:

- vestir sus propias prendas si son adecuadas;[217] si llevan uniforme penitenciario, éste debe ser diferente del uniforme de los reclusos penados;[218]
- vestir con ropa de calle que esté en buenas condiciones para comparecer ante los tribunales;[219]
- tener acceso a libros, material para escribir y periódicos;[220]
- recibir más visitas y llamadas de teléfono;[221]
- tener la oportunidad, pero no la obligación, de trabajar,[222] y
- ser recluidas en celdas individuales, en la medida de lo posible, con sujeción a las instrucciones judiciales, la costumbre local o su elección.[223]

212 Véase la directriz 10.c de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

213 Artículo 10.2.a del PIDCP; reglas 11.b y 112 de las Reglas Mandela; artículo 5.4 de la Convención Americana; directriz 35 de las Directrices de Robben Island; directriz 26 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; principio XIX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 18.8 de las Reglas Penitenciarias Europeas; Observación general 21 del HRC, párr. 9.

214 Artículo 11 de la Declaración Universal; artículo 14.2 del PIDCP; artículo 40.2.b.i de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; principio 36.1 del Conjunto de Principios; artículo 7.1.b de la Carta Africana; artículo XXVI de la Declaración Americana; artículo 8.2 de la Convención Americana; artículo 16 de la Carta Árabe; artículo 6.2 del Convenio Europeo; artículo 66 del Estatuto de Roma; artículo 20.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda; artículo 21.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

215 Artículo 10.2.a del PIDCP; reglas 111.2-3 y 112-120 de las Reglas Mandela; artículo 5.4 de la Convención Americana; reglas 94-101 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

216 Principio 36.2 del Conjunto de Principios; *Laduna v Slovakia* (31827/02), Tribunal Europeo (2011), párrs. 59-74.

217 Regla 115 de las Reglas Mandela; regla 97.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

218 Regla 115 de las Reglas Mandela; regla 97.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

219 Véanse, por ejemplo, la regla 20.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas y la regla 19.3 de las Reglas Mandela.

220 Reglas 117 y 120.2 de las Reglas Mandela; regla 99.c de las Reglas Penitenciarias Europeas.

221 Regla 99.b de las Reglas Penitenciarias Europeas.

222 Regla 116 de las Reglas Mandela; regla 100.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

223 Regla 113 de las Reglas Mandela; regla 96 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

Asimismo, una salvaguardia esencial contra la tortura y otros malos tratos para las personas detenidas en espera de juicio es la separación y la independencia de las autoridades responsables de la detención respecto de las autoridades que llevan a cabo la investigación.[224] (Véase el **apartado 3.9.6**.)

3.10.2 NIÑOS Y NIÑAS

En el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se define "niño" como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".[225] Los niños y niñas que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal no deben ser acusados formalmente de ningún delito ni considerados responsables en un procedimiento de justicia penal. En lugar de ello, su conducta debe ser abordada con medidas especiales de protección, si resulta oportuno y si responde al interés superior del niño.[226] Los Estados deben establecer una edad mínima para la responsabilidad penal que no debe ser irrazonablemente corta.[227]

La directriz 31.a.iii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África dispone:

> "Si la edad de una persona arrestada o recluida es incierta, pero existen motivos para creer que la persona puede tener menos de 18 años, el Estado debe garantizar que se la trata como a un menor hasta el momento en que se determine que tiene 18 años de edad o más. Los Estados deben contar con un procedimiento de determinación de la edad de los menores".[228]

El artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe expresamente la tortura y otros malos tratos, así como ciertas formas de castigo:

> "Ningún niño se[rá] sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

224 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/2005/6 (2004), párr. 79.

225 Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Véase también el artículo 2 de la Carta Africana de los Derechos del Niño. En otros instrumentos no se define la edad del niño; no obstante, los órganos de tratados aplican el término a toda persona menor de 18 años; véase Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 42.

226 Observación general 10 del CRC, párr. 39. Ni la Convención sobre los Derechos del Niño ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen de forma expresa la edad mínima de responsabilidad penal, pero el Comité de los Derechos del Niño ha concluido que la mayoría de edad penal aceptable internacionalmente son los 12 años, y el Comité de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que actualmente tienen establecida la edad mínima entre los 8 y los 10 años que la aumenten. Véase: Observaciones finales del HRC: Zambia, Doc. ONU: CCPR/C/ZMB/CO/3 (2007), párr. 26; Kenia, Doc. ONU: CCPR/CO/83/KEN (2005), párr. 24; Observaciones finales del CAT: Guyana, Doc. ONU: CAT/C/GUY/CO/1 (2006), párr. 18; Etiopía, Doc. ONU: CAT/C/ETH/CO/1 (2010), párr. 27; Yemen, Doc. ONU: CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1 (2010), párr. 25; Indonesia, Doc. ONU: CAT/C/IDN/CO/2 (2008), párr. 17; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Malta, Doc. ONU: A/HRC/13/30/Add.2 (2010), párr. 31. En la sección N.d de los Principios sobre Juicios Justos en África se establece una edad mínima de responsabilidad penal de 15 años.

227 Observación general 10 del CRC, párr. 31; Observación general 17 del HRC, párr. 4. Véase también: Observación general 34 del HRC, párr. 43; regla 4.1 de las Reglas de Beijing; artículo 17.4 de la Carta Africana de los Derechos del Niño.

228 Traducción de Amnistía Internacional.

perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad".

El artículo 37.b añade: "[n]ingún niño se[rá] privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un menor se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".[229] Todo menor privado de libertad será "tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad".[230]

Cuando un menor es detenido, deben aplicarse las siguientes salvaguardias esenciales para garantizar su seguridad y su bienestar, además de protegerlo frente a la detención arbitraria y la coacción:

- garantizar el derecho del menor a ser puesto a disposición de un juez competente en un plazo de 24 horas;[231]
- notificar la detención a sus padres o tutores;[232]
- permitirle mantener contacto con su familia;[233]
- recluirlo separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del menor;[234]
- darle la oportunidad de hablar con un abogado a la mayor brevedad posible,[235] y
- proporcionarle acceso a asistencia jurídica en las mismas condiciones o en condiciones más favorables que a los adultos.[236]

El derecho de toda persona detenida a notificar su situación a un familiar o una tercera persona idónea es tanto más apremiante respecto de los menores privados de libertad, que pueden ser menos capaces de comprender los motivos de la detención y de defenderse y más susceptibles a la coacción. Así pues, según establecen las normas internacionales, los menores privados de libertad tienen derecho a comunicárselo a sus progenitores o tutores o pedir que se les comunique.[237]

---

229 Véase también la directriz 31 de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

230 Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño. Véase también la directriz 31.a.v de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

231 Observación general 10 del HRC, párr. 83. Regla 10.2 de las Reglas de Beijing.

232 Regla 10.1 de las Reglas de Beijing; directriz 31.c.ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

233 Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño; directriz 31.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

234 Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño; directriz 31.d.ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

235 Artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño. Véase también: Observación general 10 del HRC, párr. 49; regla 15.1 de las Reglas de Beijing; directriz 31.g de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

236 Directriz 3.22 de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; directriz 31.g de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

237 Principio 16.3 del Conjunto de Principios, regla 10.1 de las Reglas de Beijing; directrices 31.c.i y ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

A fin de proteger a los niños y niñas privados de libertad contra los abusos, las normas internacionales también exigen que permanezcan en todo momento separados de los adultos, tanto después del arresto como mientras están detenidos en espera de juicio y durante el cumplimiento de la condena,[238] salvo en casos excepcionales en que tal medida se considere contraria al interés superior del menor.[239] El Comité de los Derechos del Niño advierte que la alusión al "interés superior del niño" no se refiere a "lo que sea conveniente para los Estados Partes".[240]

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura señala:

> "se pueden producir situaciones excepcionales (por ejemplo, niños y padres que han sido retenidos como inmigrantes detenidos) en las cuales es sencillamente lo mejor para los menores no ser separados de determinados adultos. Sin embargo, alojar a menores de edad con adultos con los que no guardan ninguna relación conlleva inevitablemente la posibilidad de dominación y explotación".[241]

Para ajustarse a la prohibición de mantener a los menores recluidos con adultos y en cumplimiento de los fines de la justicia de menores, los Estados deben establecer centros separados para menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales orientadas hacia los menores.[242] La directriz 31.i de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África recomienda que, a ser posible, se establezcan unidades especializadas en los organismos encargados de hacer cumplir la ley que traten con frecuencia o de forma exclusiva con menores en conflicto con la ley.

La pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de quedar en libertad (o en libertad condicional) no pueden imponerse a personas menores de 18 años en el momento del delito.[243] La prohibición de imponer tales penas

238 Artículos 10.2.b y 10.3 del PIDCP; artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 17.2.b de la Carta Africana de los Derechos del Niño; artículos 18.2.b y c de la Carta Africana de la Juventud; secciones O.k e I.viii de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 31.d.ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África; directriz 36 de las Directrices de Robben Island.

239 Observación general 17 del HRC, párr. 2. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 10/2; Comisión de Derechos Humanos, Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos, Docs. ONU: E/CN.4/RES/1998/39, preámbulo, párr. 15; E/CN.4/RES/2000/39, preámbulo; E/CN.4/RES/2004/43, preámbulo; Comisión de Derechos Humanos: *Derechos del niño*, Docs. ONU: E/CN.4/RES/2002/92, párr. 31.b; E/CN.4/RES/2003/86, párr. 35.c; E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.c; CPT, *9th General Report*, párr. 25.

240 Observación general 10 del CRC, párr. 85.

241 CPT, *9th General Report*, párr. 25 (traducción de Amnistía Internacional).

242 Regla 9 de las Reglas de Beijing; Observación general 10 del CRC, párr. 85. Véase también CPT, *9th General Report*, párr. 28. Para un resumen de los principios y las reglas relacionados con las prácticas de detención que se deben aplicar en el caso de los niños y niñas, véase: Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Observación general 10 del CRC, párrs. 85-89.

243 Artículo 6.5 del PIDCP; artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 5.3 de la Carta Africana de los Derechos del Niño; artículo 4.5 de la Convención Americana; párrafo 3 de las Salvaguardias

es absoluta: el artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la imposición de tales penas "por delitos cometidos por menores de 18 años de edad", formulación que no hace ninguna concesión a los Estados que fijan antes la mayoría de edad. Asimismo, el PIDCP no permite suspender la prohibición de utilizar la pena de muerte contra personas menores de edad.[244]

Además, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana consideran que la prohibición de ejecutar a menores es una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario, lo que significa que es vinculante para todos los Estados y no puede suspenderse en ninguna circunstancia.[245]

Amnistía Internacional se opone a la imposición de la pena de muerte y de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional cualquiera que sea la edad de la persona.

Los castigos corporales también son incompatibles con los fines de la justicia de menores y violan la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[246] (Véase el **capítulo 2.5.1**.)

La Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos, así como su antecesora, la Comisión de Derechos Humanos, han pedido reiteradamente a los Estados que garanticen que ningún menor detenido es condenado a trabajos forzados.[247]

3.10.3 PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención sobre las Personas con Discapacidad no define la discapacidad, pero señala: "[l]as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que,

---

sobre la Pena de Muerte; regla 17.2 de las Reglas de Beijing; sección O.o.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo 68 del IV Convenio de Ginebra; artículo 77.5 del Protocolo I; artículo 6.4 del Protocolo II. Observación general 17 del HRC, párr. 2. Véase también: Asamblea General de la ONU, Resolución 65/213, párr. 16; Comisión de Derechos Humanos: *Cuestión de la Pena Capital*, Docs. UN: E/CN.4/RES/2000/65, párr. 3.a; E/CN.4/RES/2001/68, párr. 4.a; E/CN.4/RES/2002/77, párr. 4.a; E/CN.4/RES/2003/86, párr. 35.a; E/CN.4/RES/2005/59, párr. 7.a; Comisión de Derechos Humanos: *Derechos del niño*, Docs. ONU: E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.a; E/CN.4/RES/2005/44, párr. 27.c; Subcomisión de Derechos Humanos, *La pena capital en relación con los menores delincuentes,* res. 2000/17, E/CN.4/SUB.2/RES/2000/17 (2000).

244 Artículo 4.2 del PIDCP.

245 Artículo 7 del PIDCP; artículos 40.1 y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 1 de la Convención contra la Tortura; sección O.o.iv de los Principios sobre Juicios Justos en África; Observación general 24 del HRC, párr. 8; *Michael Domíngues vs. Estados Unidos* (12.285), Comisión Interamericana (2002), párrs. 84 y 85; véase Amnistía Internacional, *La exclusión de los menores de la pena de muerte con arreglo al derecho internacional general* (Índice AI: ACT 50/004/2003).

246 Observación general 10 del CRC, párr. 71.

247 Véase: resoluciones de la Asamblea General de la ONU: A/RES/63/241, párr. 46, reafirmada por A/RES/66/141, párr. 19; A/RES/58/157, párr. 41.c; resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos: Docs. ONU: E/CN.4/RES/2001/75, párr. 28.b; E/CN.4/RES/2002/92, párr. 31.b; E/CN.4/RES/2004/48, párr. 35.c; E/CN.4/RES/2005/44, párr. 27.d.

al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".[248] Dicho de otro modo, lo que impide su participación plena y la igualdad de derechos es, además de la discapacidad en sí misma, la reacción social a la discapacidad. La Organización Mundial de la Salud entiende que "discapacidad" es un "término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación, en referencia a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (con un problema de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)".[249]

Debido a la estigmatización y la discriminación, las personas con discapacidad pueden estar expuestas a sufrir tortura u otros malos tratos en el sistema de justicia penal, así como en los servicios de salud y atención social.[250] En los lugares de detención, pueden ser estigmatizadas y sufrir abusos físicos, psicológicos y sexuales, y carecer posiblemente de los medios para evitar situaciones peligrosas o protegerse.[251] (Véase el **apartado 3.12.3**, sobre las salvaguardias para las personas con discapacidad recluidas en contextos distintos del sistema de justicia penal.)

El artículo 14.1 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad exige a los Estados asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

> "a) Disfrutan del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) no se ven privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que cualquier privación de libertad es conforme con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad".[252]

Además, el artículo 14.2 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad exige a los Estados Partes que garanticen que "las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables".[253] Además, los Estados deben garantizar que toda persona con discapacidad que se halle recluida por la presunta comisión de un delito sea informada del motivo de la detención y de sus derechos de un modo que comprenda. (Véase el **apartado 3.2.2**.)[254]

248 Artículo 1 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.

249 Organización Mundial de la Salud, *World Report on Disability*, 2011, p. 4 (traducción de Amnistía Internacional).

250 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/63/175 (2008), párr. 38.

251 Human Rights Watch, *Ill-Equipped: US Prisons and Offenders with Mental Illness*, 2003, p. 7.

252 Artículo 14.1 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.

253 Artículo 14.2 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad. Véanse también las directrices 4.i y 33.d de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África.

254 Artículo 16.5 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 5.2 del Convenio Europeo; principio 14 del Conjunto de Principios; directriz 20.d de las Directrices de Robben Island; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

La directriz 33.d.ii de las Directrices sobre las Condiciones del Arresto, la Custodia Policial y la Detención en Espera de Juicio en África establece que se deben tomar medidas para garantizar que "[l]as condiciones físicas de la custodia policial y la detención en espera de juicio están adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad física, mental, intelectual o sensorial y que la detención de personas con discapacidad no constituye trato inhumano o degradante".[255]

Asimismo, las Reglas Mandela establecen que "[l]as administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión".[256] A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.[257]

Las Reglas Mandela también establecen que "[l]a imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen".[258] (Véase el **capítulo 4.5.4**.)

3.10.4 PERSONAS DE EDAD

La proporción de personas de edad de la población penitenciaria aumenta de manera constante. La tendencia a imponer penas largas y, especialmente, cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional está contribuyendo al incremento del número de presos de más de 50 años. Ante esta situación se plantea la pregunta de si los lugares de detención tienen capacidad suficiente para afrontar problemas de salud como la demencia, las enfermedades crónicas y otras afecciones geriátricas, así como los problemas psicológicos.[259]

Las personas de edad pueden correr un peligro cada vez mayor de sufrir abusos a medida que disminuye su capacidad para ocuparse de sus propios asuntos y mantener la seguridad personal.[260] La debilidad física y el deterioro mental progresivo pueden contribuir a convertirlas en víctimas potenciales del personal y otros reclusos y disminuir su capacidad de defenderse.[261]

---

255 Traducción de Amnistía Internacional.

256 Regla 5.2 de las Reglas Mandela.

257 Regla 55.2 de las Reglas Mandela.

258 Regla 45.2 de las Reglas Mandela.

259 Human Rights Watch, *Old Behind Bars: The Aging Prison Population in the United States*, 2012; A. Moll, *Dementia and the ageing prison population: treatment challenges and examples of good practice*, 2013.

260 El término "persona de edad" es relativo, y no existe para él una definición universalmente aceptada. En la resolución Doc. ONU: A/RES/67/139 (2013) de la Asamblea General de la ONU se cita como indicador de edad avanzada los 60 años, aunque algunos países optan por umbrales de edad más altos, como los 65 años. En muchos países, la esperanza de vida es muy inferior a 60 años; en 2015, la esperanza de vida al nacer era inferior a 50 años en 9 países, y, en otros 30, era inferior a 60 años; véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Datos sobre el Desarrollo Humano, 2015.

261 Véase: C. Cooper, A. Selwood y G. Livingston, "The prevalence of elder abuse and neglect: a systematic review", en *Age and Ageing* (2008), párrs. 151-160; D. Sethi, S. Wood y cols. (ed.), *European report on preventing elder maltreatment*, 2011.

Las personas de edad privadas de libertad tienen derecho a igualdad de trato ante la ley y a las mismas salvaguardias que las demás personas.[262] (Véase el **apartado 3.2**.) Sin embargo, los instrumentos internacionales de derechos humanos no tienen en cuenta las necesidades específicas de las personas de edad recluidas. A medida que la población penitenciaria envejece, aumenta el reconocimiento de que los Estados deben instituir servicios específicos acordes a la edad en las prisiones y otros lugares de detención a fin de abordar las necesidades de las personas de edad bajo custodia.[263]

El artículo 13.1 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad pide a los Estados que "asegur[en] que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad", lo que es de aplicación en el caso de las personas de edad con discapacidad. Sin embargo, en el derecho internacional de los derechos humanos aún hay lagunas considerables en cuanto a la protección de las personas de edad privadas de libertad.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha declarado: "Unas condiciones seguras de reclusión, en particular en el caso de las personas de edad que necesitan un apoyo especial, exigen unas consideraciones totalmente diferentes, como ropa adicional en invierno, medidas de movilidad en las instalaciones y en las celdas, protección especial contra la violencia y la extorsión en el complejo carcelario y unas oportunidades de educación y formación profesional apropiadas a su edad".[264]

En particular, se debe intentar excarcelar a las personas de edad presas que ya no representen una amenaza para la seguridad pública y hayan cumplido parte de la pena. El Alto Comisionado ha señalado que se debe considerar si la permanencia en prisión de las personas de edad constituye "un castigo desproporcionadamente grave y si las consideraciones humanitarias deben aplicarse a los reclusos de cierta edad", y si "podrían ser preferibles otras formas de castigo, basadas en las consideraciones financieras, prácticas y de derechos humanos de cada caso".[265]

3.10.5 MUJERES

De acuerdo con las normas internacionales, las mujeres bajo custodia han de ser recluidas aparte de los hombres, en instituciones distintas o separadas de ellos en la misma institución, y bajo la autoridad de personal femenino.[266]

---

262 Artículo 9 del PIDCP.

263 Véase, por ejemplo: Prison Reform Trust, *Good practice with older people in prison – the views of prison staff*, Reino Unido, 2010; Human Rights Watch, *Old Behind Bars: The Aging Prison Population in the United States*, EE. UU., 2012.

264 Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Doc. ONU: E/2012/51 (2012), párr. 60.

265 Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Doc. ONU: E/2012/51 (2012), párr. 61.

266 Reglas 11.a y 81.1 de las Reglas Mandela; sección M7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África; directriz 36 de las Directrices de Robben Island; principios XIX-XX de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; norma 105 del Reglamento de la CPI.

El personal masculino no debe ocupar puestos de primera línea en los lugares de privación de libertad de mujeres, y no debe entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.[267] Los registros personales de mujeres serán realizados únicamente por personal femenino.[268]

Las normas internacionales subrayan el deber de los Estados de abordar las necesidades específicas del género en el caso de las mujeres privadas de libertad.[269] Disponen que los Estados deben atender las necesidades particulares de las mujeres en materia de higiene y atención de la salud, incluida la atención pre y posnatal.[270] Siempre que sea posible se tomarán medidas para que el parto se lleve a cabo en un hospital civil.[271]

La decisión de permitir que los hijos de mujeres bajo custodia permanezcan con ellas ha de estar basada en el interés superior de los niños, que no deben ser tratados como presos y para los cuales han de adoptarse medidas especiales.[272] Antes de detener o encarcelar a la madre, así como al padre, debe permitírsele disponer lo necesario con respecto a los hijos a su cargo, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.[273]

Las mujeres, así como los hombres, que sufran abusos sexuales u otras formas de violencia antes de su detención o encarcelamiento o en el curso de ellos deben ser informadas de su derecho a presentar un recurso; las autoridades penitenciarias han de ayudarlas a conseguir asistencia letrada y garantizar que tienen acceso a servicios de terapia o apoyo psicológicos especializados.[274]

3.10.6 PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES

Como se ha señalado en el **capítulo 2.8**, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) están especialmente expuestas a sufrir tortura y otros malos tratos como resultado de prácticas y actitudes discriminatorias. En algunos países, la penalización de las relaciones sexuales con consentimiento

267 Regla 81.2 de las Reglas Mandela; Observaciones finales del HRC: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2005), párr. 18; EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006), párr. 33; Zambia, Doc. ONU: CCPR/C/ZMB/CO/3 (2007), párr. 20; Observaciones finales del CAT: Togo, Doc. ONU: CAT/C/TGO/CO/1 (2006), párr. 20; Filipinas, Doc. ONU: CAT/C/PHL/CO/2 (2009), párr. 18; Observaciones finales del Comité de la CEDAW: Argentina, Doc. ONU: CEDAW/C/ARG/CO/6 (2010), párrs. 27-28; véase la Observación general 2 del CAT, párr. 14.

268 Regla 19 de las Reglas de Bangkok.

269 Véase, en particular: Reglas de Bangkok; sección M7.c de los Principios sobre Juicios Justos en África; regla 34.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

270 Reglas 5-18 de las Reglas de Bangkok; principios X y XII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 19.7 de las Reglas Penitenciarias Europeas; CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000) 13, párrs. 30-33; informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/7/3 (2008), párr. 41.

271 Reglas 28 de las Reglas Mandela; artículo 24.b del Protocolo de los Derechos de la Mujer en África; regla 48 de las Reglas de Bangkok; regla 34.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas; norma 104 del Reglamento de la CPI; CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000) 13, párr. 27.

272 Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; reglas 49-52 de las Reglas de Bangkok; principio X de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 36 de las Reglas Penitenciarias Europeas, CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000) 13, párrs. 28-29.

273 Regla 2.2 de las Reglas de Bangkok.

274 Regla 7 de las Reglas de Bangkok; regla 34.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

entre personas adultas del mismo sexo las deja expuestas a sufrir detención arbitraria y abusos bajo custodia. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para erradicar cualquier forma de violencia o discriminación contra las personas detenidas basada en la orientación sexual o la identidad de género.[275] El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado que, en el caso de las personas LGBTI privadas de libertad, las autoridades estatales "deben reconocer los riesgos específicos, identificar a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y protegerlas por medio de medidas que no entrañen su aislamiento".[276]

De acuerdo con el principio 9 de los Principios de Yogyakarta, los Estados deben tomar las siguientes medidas para proteger a las personas LGBTI privadas de libertad frente a la discriminación y los abusos:

> "a) Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; b) Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan; c) Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género; d) Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica; e) Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja; f) Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género".[277]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura también ha dispuesto que, en relación con las personas LGBTI privadas de libertad, los Estados deben instituir "políticas y métodos institucionales para abordar de manera apropiada las cuestiones

275 Véanse las Observaciones finales del CAT: Armenia, Doc. ONU: CAT/C/ARM/CO/3 (2012), párr. 19. Véase también: informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párrs. 61-62 y 71-82.

276 Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 76.

277 Principio 9 de los Principios de Yogyakarta.

de autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento".[278] Se deben elaborar políticas específicas sobre los registros, la admisión y el interrogatorio. El escrutinio adecuado de todas las personas detenidas que ingresan en un lugar de detención a fin de identificar el riesgo que presentan de padecer agresiones sexuales ayudará a respaldar los procedimientos y decisiones relativos al internamiento, que deberán adoptarse caso por caso y, en la medida de lo posible, con el consentimiento informado de la persona detenida.[279] Es necesario que los Estados adopten medidas para abordar las necesidades concretas de las personas LGBTI en materia de salud, entre ellas, los tratamientos hormonales y otros tratamientos asociados a la transición de género para las personas transgénero.[280]

Del mismo modo, el relator especial sobre la tortura ha señalado que los sistemas de justicia penal tienden a pasar por alto y desatender las necesidades específicas de las personas LGBTI privadas de libertad, y las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir y combatir la violencia contra las personas LGBTI.[281]

Algunas medidas que parecen "protectoras", como ponerlas en régimen de aislamiento o segregación administrativa, pueden constituir en sí mismas una vulneración de la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[282]

3.10.7 PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

Cuando la persona detenida es un ciudadano extranjero (con independencia de cuál sea su situación en materia de inmigración),[283] debe ser informada sin demora de su derecho a comunicarse con su embajada u oficina consular.[284] Si se trata de una persona refugiada o apátrida, o si está bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificársele sin demora su derecho a comunicarse con la organización o con un representante del Estado donde reside.[285]

Si el ciudadano extranjero detenido así lo solicita, las autoridades deben ponerse en contacto con los representantes consulares sin demora (no deben hacerlo a menos que la persona lo solicite). También debe ser informado de sus derechos

278 Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 66. En relación con la autoidentificación, véase también la regla 7.a de las Reglas Mandela.

279 Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 76.

280 Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 77.

281 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 34-35.

282 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 35. Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/OP/C/57/4 (2016), párr. 64.

283 Asamblea General de la ONU, Resolución 65/202, Doc. ONU: A/RES/65/212 (2010), párr. 4.g; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/6, Doc. ONU: A/HRC/RES/12/6 (2009), párr. 4.b.

284 Artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; artículo 16.7.c de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; principio 16.2 del Conjunto de Principios; directriz 3.43.c de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica; sección M.2.d de los Principios sobre Juicios Justos en África; principio V de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 37.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

285 Véase Comité de Ministros del Consejo de Europa, Rec(2012)12, anexo, párrs. 15.1 y 25.1.

en un idioma que comprenda y, cuando sea necesario, tener a su disposición servicios de interpretación. (Véase el **apartado 3.2.2**.)

3.10.8 SOLICITANTES DE ASILO Y MIGRANTES

En un intento de disuadir de la migración irregular, algunos países han tipificado como delito la entrada o la presencia irregulares (por ejemplo, la entrada sin visado en el país o la permanencia en él tras el vencimiento del visado). Esta forma de regulación nacional de la inmigración incluye medidas que someten a las personas detenidas por razones de inmigración a sanciones penales, incluso de prisión. La creciente influencia del derecho penal en el campo de las políticas de inmigración puede estigmatizar como delincuentes a las personas migrantes en situación irregular, lo que a su vez genera actitudes estereotipadas y xenófobas hacia las personas migrantes y solicitantes de asilo en general.[286]

Las personas solicitantes de asilo y migrantes detenidas no deben ser objeto de sanciones penales por infringir las normas sobre inmigración, por ejemplo, al entrar o permanecer en un país sin autorización legal. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados prohíbe expresamente a sus Estados Partes imponer sanciones penales a solicitantes de asilo por causa de su entrada o presencia irregulares, siempre que se presenten ante las autoridades estatales y aleguen causa justificada de su entrada o presencia.[287]

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria ha manifestado que penalizar la entrada o estancia en un país sin autorización trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración irregular y da lugar a detenciones innecesarias.[288]

Del mismo modo, la relatora especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha afirmado:

> "La legislación de los países no debería considerar delitos las infracciones de las leyes y normas de inmigración. […] los migrantes irregulares no son delincuentes en sí y […] no deberían ser tratados como tales. La detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo".[289]

Asimismo, otro relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha instado a los gobiernos a evitar la criminalización de los migrantes irregulares en el discurso, en las políticas y en la práctica, y abstenerse de utilizar términos incorrectos como "migrante ilegal".[290]

---

286 Amnistía Internacional, *The Netherlands: The detention of irregular migrants and asylum-seekers* (Índice AI: EUR 35/02/2008), p. 5.

287 Artículo 31.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

288 Informe anual del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/7/4 (2008), párr. 53.

289 Relatora especial sobre los derechos humanos de los migrantes: Doc. ONU: E/CN.4/2003/85 (2002), párrs. 73-74; Doc. ONU: A/HRC/7/12, párr. 50.

290 Informe del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Doc. ONU: A/HRC/23/46 (2013), párr. 89.

En relación con las personas migrantes que *se hallen* recluidas en instituciones penitenciarias por incumplir las normas de inmigración, las normas internacionales exigen que se las aloje en locales separados de los destinados a las personas sujetas a la jurisdicción del derecho penal.[291]

3.11 SALVAGUARDIAS DURANTE LA PUESTA EN LIBERTAD

La puesta en libertad es un momento que puede conllevar nuevos riesgos. Los funcionarios encargados de poner en libertad a la persona pueden aprovechar la ocasión para infligirle abusos una última vez. La persona también puede correr el riesgo de ser puesta en libertad en un entorno poco seguro, en el que quede expuesta a sufrir violencia.

Las normas internacionales exigen que se mantengan registros adecuados de la puesta en libertad de personas detenidas, a fin de garantizar que se puede verificar. El artículo 17.3.h de la Convención contra las Desapariciones Forzadas impone la obligación de mantener un registro del día y la hora de la puesta en libertad. Del mismo modo, la regla 7.c de las Reglas Mandela dispone que en el expediente de los reclusos se consigne la fecha y hora de su ingreso y puesta en libertad, así como de todo traslado. Esta información debe ponerse a disposición de toda persona con un interés legítimo en ella, por ejemplo, los allegados o los abogados de los reclusos.[292]

Asimismo, el artículo 21 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas dispone:

> "Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional".[293]

A fin de proteger a las personas detenidas frente a violaciones de derechos humanos en el momento de ser puestas en libertad, los gobiernos deben garantizar que durante el proceso de puesta en libertad se vigilan y controlan de forma apropiada las acciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que una vez en libertad las personas detenidas tienen acceso a mecanismos de denuncia efectivos.

Para proteger a las personas detenidas de ser puestas en libertad en un entorno poco seguro, los gobiernos deben garantizar que los funcionarios conocen el entorno en el que las ponen en libertad y tienen en cuenta los temores que puedan expresar

291 Regla 11.c de las Reglas Mandela; artículo 17.3 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; directriz 8 de las Directrices del ACNUR sobre la detención, 2012; ACNUR/OACNUDH, *Summary Conclusions from Global Roundtable on Alternatives to Detention of Asylum-Seekers, Refugees, Migrants and Stateless Persons*, 2011, párr. 12.

292 Artículo 18.1.e de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

293 Véase también el artículo 11 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas.

al respecto. Cuando sea necesario, se deben adoptar medidas especiales, como poner en libertad a la persona en presencia de un familiar u otra persona u organización que garanticen su seguridad.

Además, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha declarado que es importante que se garantice "a las personas que hayan sido puestas en libertad tras haber estado bajo custodia policial sin haber comparecido ante un juez, el derecho a solicitar directamente un examen/certificado médico de un médico forense reconocido".[294] Esta garantía permitiría recopilar y documentar pruebas médicas esenciales de tortura y otros malos tratos.

Asimismo, el Comité ha señalado que cuando una persona recluida haya estado recibiendo tratamiento médico durante la detención —para enfermedades transmisibles comunes entre la población penitenciaria como la tuberculosis, la hepatitis y el VIH/sida, por ejemplo— se le debe garantizar la continuación del tratamiento tras su puesta en libertad.[295]

3.12 PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN OTROS CONTEXTOS

Puntos clave:

- **Amnistía Internacional se opone a toda detención administrativa practicada por motivos de seguridad, pues este tipo de detención elude las garantías de juicio justo y, por tanto, deja a la persona expuesta a sufrir tortura y otros malos tratos.**
- **Amnistía Internacional se opone al uso automático o habitual de la detención con fines de control de la inmigración.**
- **Las personas con discapacidad internadas en instituciones no deben ser discriminadas, y las instituciones deben cumplir las normas que garantizan la protección de sus derechos.**

A lo largo de los años, ha cobrado fuerza la interpretación de que los lugares en que se priva de libertad a las personas abarcan no sólo los centros tradicionales de detención previstos por el sistema de justicia penal —comisarías de policía y prisiones—, sino también escenarios en los que puede haber personas recluidas contra su voluntad, como hospitales psiquiátricos; establecimientos para personas con discapacidad; instituciones para menores, y centros para personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas e indocumentadas.

La privación de libertad y las desiguales relaciones de poder que se generan en estos escenarios son causa de vulnerabilidad a la tortura y otros malos tratos, que se entremezcla, acentuándolas, con las necesidades y las vulnerabilidades específicas de las distintas categorías de personas recluidas. La vulnerabilidad

294 Normas del CPT, p. 12, párr. 42.
295 Normas del CPT, p. 29, párr. 31.

de esos grupos puede verse agravada por otros factores de riesgo, como la posición económica y social, la raza, la edad, el género y la orientación sexual de la persona. El Estado debe adoptar medidas positivas que garanticen que todas las personas privadas de libertad gozan de protección frente a la tortura y otros malos tratos y la discriminación.

3.12.1 DETENCIÓN ADMINISTRATIVA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD

La detención administrativa es la privación de libertad de una persona por el Estado, a menudo por motivos de seguridad, sin intención de enjuiciarla en un proceso penal (aunque exista alguna forma de revisión judicial de la detención).

Aunque el derecho internacional no la prohíbe de forma absoluta, sólo está permitido recurrir a ella en circunstancias excepcionales y aplicando rigurosas salvaguardias. La detención administrativa puede constituir detención arbitraria, y si se prolonga o repite puede equivaler a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Algunos países la han usado para sortear las salvaguardias jurídicas y el debido proceso a los que toda persona detenida tiene derecho en virtud del derecho internacional, aumentando con ello el riesgo de que las personas detenidas sean sometidas a tortura y otros malos tratos, así como a otras violaciones de derechos humanos.[296] El relator especial sobre la tortura ha manifestado que las personas sometidas a detención administrativa deberían recibir el mismo grado de protección que las personas detenidas por motivos penales, y que los Estados deberían estudiar la derogación, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, de toda forma de detención administrativa.[297]

Las personas sometidas a detención administrativa pueden pasar en prisión meses, e incluso años, sin ser juzgadas ni informadas de qué se las acusa. No se presentan cargos penales en su contra ni se tiene la intención de llevarlas a juicio. Por tanto, les resulta imposible defenderse o refutar las acusaciones, así como saber cuándo serán puestas en libertad.[298]

> Amnistía Internacional se opone a todos los sistemas de detención administrativa, porque los Estados la utilizan para eludir las salvaguardias de juicio justo de los procedimientos penales y, por tanto, es intrínsecamente arbitraria. Amnistía Internacional considera que todas las personas detenidas, incluidas las sometidas a detención administrativa, deben ser acusadas de un delito común reconocible, enviadas a prisión preventiva (si es necesario) por un tribunal independiente y juzgadas con garantías en un plazo razonable o, de lo contrario, puestas en libertad.[299]

296 Amnistía Internacional, *Starved of justice: Palestinians detained without trial by Israel* (Índice AI: MDE 15/026/2012), p. 11.

297 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2001/66 (2001), párr. 1316.g.

298 Amnistía Internacional, *Starved of justice: Palestinians detained without trial by Israel* (Índice AI: MDE 15/026/2012), p. 12.

299 Amnistía internacional ha documentado el uso, en muchos casos extremo, de la detención administrativa en numerosos países, y hace campaña contra la detención sin cargos ni juicio en muchos contextos distintos.

El artículo 9.1 del PIDCP establece que ninguna persona podrá ser sometida a detención arbitraria y que la privación de libertad debe basarse en las causas fijadas en la ley y efectuarse con arreglo a los procedimientos establecidos en ella. Toda persona detenida debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma[300] y tener acceso a una autoridad judicial facultada para decidir sin demora sobre la legalidad de su detención y ordenar su puesta en libertad si la detención fuera ilegal.[301] (Véanse los **apartados 3.4** y **3.6**.) Estos requisitos se aplican a "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión", por lo que son de plena aplicación a las personas sometidas a detención administrativa.

El artículo 4 del PIDCP permite a los gobiernos adoptar medidas que suspendan las disposiciones del artículo 9 "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación". Tales medidas sólo pueden usarse en el grado estrictamente necesario, siempre que no entrañen discriminación contra ningún grupo concreto ni sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional. Además, el artículo 4.2 prohíbe la suspensión de determinados derechos consagrados en el PIDCP incluso durante un estado de excepción, entre ellos el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos.[302]

Por definición, el estado de excepción es una situación de amenaza excepcional y grave para la nación que puede justificar la aplicación de ciertas medidas jurídicas provisionales. Por tanto, el estado de excepción no debe ser perpetuo ni permanente *de facto*. El Comité de Derechos Humanos han subrayado que "[l]as medidas que suspenden la aplicación de alguna disposición del [PIDCP] deben ser de carácter excepcional y temporal".[303]

El Comité de Derechos Humanos también ha dejado claro que no todo disturbio o catástrofe constituye una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación. Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones de los artículos 4 y 5 del PIDCP, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. El PIDCP establece que, aun en un conflicto armado, las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán

---

Algunos informes recientes de Amnistía Internacional sobre la detención administrativa son: *Starved of justice: Palestinians detained without trial by Israel* (Índice AI: MDE 15/026/2012); *Locked away: Sri Lanka's security detainees* (Índice AI: ASA 37/003/2012); *Guantánamo: A decade of damage to human rights and 10 anti-human rights messages Guantánamo still sends* (Índice AI: AMR 51/103/2011); *The spring that never blossomed: Freedoms suppressed in Azerbaijan* (Índice AI: EUR 55/011/2011); *La hora de la justicia: El corrosivo sistema de detención de Egipto* (Índice AI: MDE 12/029/2011); *A 'lawless law': Detentions under the Jammu and Kashmir Public Safety Act* (Índice AI: ASA 20/001/2011); *Nuevo orden, idénticos abusos: Detenciones ilegales y tortura en Irak* (Índice AI: MDE 14/006/2010).

300 Artículo 9.2 del PIDCP.

301 Artículo 9.4 del PIDCP.

302 Artículo 7 del PIDCP.

303 Observación general 29 del HRC, párr. 2.

sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación. Cuando los Estados Partes consideren invocar el artículo 4 del PIDCP en situaciones distintas de un conflicto armado, deberán ponderar cuidadosamente la justificación y el motivo por el cual esa medida es necesaria y legítima en las circunstancias del caso.[304]

El Comité de Derechos Humanos señala además: "[l]os Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia".[305]

Amnistía Internacional no discute el deber de los gobiernos de salvaguardar la seguridad de las personas que están bajo su jurisdicción, pero coincide con el Comité de Derechos Humanos y otros órganos de expertos en que ello debe hacerse de un modo que no viole los derechos humanos de ninguna persona.[306]

3.12.2 INSTITUCIONES DE DETENCIÓN DE SOLICITANTES DE ASILO Y MIGRANTES

En virtud del derecho internacional, los Estados tienen derecho a controlar la entrada y residencia de ciudadanos extranjeros en su territorio. A tal fin, las personas solicitantes de asilo y migrantes pueden ser sometidas a detención por motivos de inmigración, lo que a veces constituye una forma de detención administrativa. La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) define la detención como "la privación de la libertad o el confinamiento dentro de un lugar cerrado donde al solicitante de asilo no se le permite salir a su voluntad, incluso, aunque sin limitarse, prisiones o instalaciones de detención, centros de recepción cerrados, instalaciones o centros de retención".[307] Para ser legales, las medidas de este tipo deben ser compatibles con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

Amnistía Internacional se opone al uso automático o habitual de la detención como forma de controlar la inmigración.[308] Sólo debe recurrirse a la detención cuando sea legal, necesaria y proporcionada, y los niños y niñas no deben ser sometidos jamás a detención por razones de inmigración. La detención tiene efectos

304 Observación general 29 del HRC, párr. 3.
305 Observación general 29 del HRC, párr. 11.
306 Amnistía Internacional, *Starved of justice: Palestinians detained without trial by Israel* (Índice AI: MDE 15/026/2012), p. 40.
307 Directrices del ACNUR sobre la detención (2012), párr. 5.
308 Véase, por ejemplo: Amnistía Internacional, *Detención relacionada con la migración: Una guía de investigación de las normas de derechos humanos referentes a la detención de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas* (Índice AI: POL 33/005/2007); Amnistía Internacional, *Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: Alternativas a la detención de inmigrantes* (Índice AI: POL 33/001/2009).

negativos en el bienestar físico y psicológico de las personas detenidas.[309] Además, el derecho internacional de los derechos humanos contiene una firme presunción contra la detención, y establece restricciones claras de su uso. Los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos protegen los derechos fundamentales a la libertad y la seguridad de la persona,[310] así como a la libertad de circulación.[311] Estos derechos se aplican por igual a todos los seres humanos, sin importar su condición de migrantes, personas refugiadas, solicitantes de asilo o cualquier otra situación.[312] Por otro lado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados prohíbe la imposición de castigos a las personas solicitantes de asilo por causa de su entrada o presencia ilegales, y exige a los Estados que apliquen únicamente las restricciones a la libertad de circulación que sean necesarias.[313]

La detención relacionada con la inmigración suscita aún más motivos de preocupación en el caso de las personas migrantes especialmente vulnerables. En relación con las personas solicitantes de asilo, el ACNUR ha declarado que su detención es intrínsecamente inapropiada.[314] El ACNUR explicó: "Debido a la experiencia de los solicitantes de asilo, y los acontecimientos traumáticos que a menudo precipitan la huida, los solicitantes de asilo pueden presentar enfermedades psicológicas, trauma, depresión, ansiedad, agresividad y otras consecuencias físicas, psicológicas y emocionales. Tales factores se deben ponderar en la evaluación de la necesidad de detener [...]. Las víctimas de la tortura y otros actos graves de violencia física, psicológica o sexual también necesitan atención especial y en general no deben ser detenidos [sic]".[315]

En relación con las víctimas de trata, la OACNUDH ha pedido expresamente a los Estados que se cercioren de que "las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención".[316] En lo que respecta a los menores no acompañados, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha afirmado que no deben ser detenidos en ningún caso.[317] A fin de garantizar que se identifica y ofrece un trato adecuado a las personas migrantes vulnerables, los Estados deben

309 Directriz 7 de las Directrices del ACNUR sobre la detención.

310 Observación general 15 del HRC Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal; artículo 9 del PIDCP; artículo 6 de la Carta Africana; artículo 7 de la Convención Americana; artículos 1 y 25 de la Declaración Americana; artículo 5 del Convenio Europeo; artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

311 Artículo 12 del PIDCP; artículo 12 de la Carta Africana; artículo 22 de la Convención Americana; artículo 45.f de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

312 Observación general 18 del HRC, párr. 5.

313 Artículo 31.1-2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

314 ACNUR, *The Detention of Refugees and Asylum-Seekers by Reason of their Unauthorised Entry or Presence* (2007), p. 1.

315 Directriz 9.1 de las Directrices del ACNUR sobre la detención, párr. 49.

316 Directriz 2.6 de los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de OACNUDH, Doc. ONU: E/2002/68/Add.1.

317 Informe de visita del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Reino Unido, Doc. ONU: E/CN.4/1999/63/Add.3 (1998), párr. 37.

adoptar procedimientos de evaluación efectivos. El uso de procedimientos de evaluación inadecuados puede dar lugar a que se espose y envíe a centros de detención a personas solicitantes de asilo en situaciones de extrema vulnerabilidad, entre ellas personas supervivientes de tortura.[318]

En virtud del derecho internacional, para que la detención relacionada con la inmigración esté justificada se deben cumplir ciertas condiciones. El derecho internacional establece que el Estado debe demostrar en cada caso que la detención es necesaria y guarda proporción con el objetivo que se persigue, que debe ser uno de los tres objetivos legítimos reconocidos:

- impedir la huida,
- verificar la identidad o
- garantizar el cumplimiento de una orden de expulsión.[319]

Toda decisión de practicar una detención debe basarse en una evaluación detallada e individualizada, que incluya los antecedentes personales y el riesgo de fuga.[320] Asimismo, las autoridades del Estado deben demostrar que otras alternativas menos restrictivas no serán eficaces.[321] En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, la detención relacionada con la inmigración es arbitraria en sí misma.[322] En relación a los requisitos de necesidad y proporcionalidad, en el contexto de la detención relacionada con la inmigración el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las autoridades deben considerar "medios menos drásticos de alcanzar el mismo objetivo".[323]

En efecto, los Estados están obligados a garantizar que existen alternativas a la detención y son accesibles para las personas migrantes en la legislación, las políticas y la práctica, y sólo deben emplear la detención como medida de último recurso. El ACNUR ha afirmado que la libertad incondicional debe "ser considerada el punto de partida normativo con el que se deberían comparar todas las demás medidas".[324]

---

318 ACNUR, *Quality Initiative Project: Fifth Report* (febrero de 2007-marzo de 2008), p. vii, párrs. 2.3.81 y 2.3.85; *The Queen (on the applicant of EO, RA, CE, OE and RAN) and the Secretary for the Home Department*, Reino Unido, Tribunal Superior, Queen's Bench Division, 17 de mayo de 2013.

319 Amnistía Internacional, *Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: Alternativas a la detención de inmigrantes* (Índice AI: POL 33/001/2009), p. 7; Observaciones finales del CERD: Bahamas, Doc. ONU: CERD/C/64/CO/1 (2004), párrs. 34, 35 y 37; Observaciones finales del HRC: Australia, Doc. ONU: A/55/40(VOL.I) (2000), párrs. 526 y 527; ACNUR/OACNUDH, *Summary Conclusions from Global Roundtable on Alternatives to Detention of Asylum-Seekers, Refugees, Migrants and Stateless Persons*, 2011, párr. 3; directriz 4.1 de las Directrices del ACNUR sobre la detención.

320 Amnistía Internacional, *Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: Alternativas a la detención de inmigrantes* (Índice AI: POL 33/001/2009), p. 7.

321 Directriz 4.2 de las Directrices del ACNUR sobre la Detención; Amnistía Internacional, *Migrantes y solicitantes de asilo irregulares: Alternativas a la detención de inmigrantes* (Índice AI: POL 33/001/2009), p. 7.

322 *A vs. Australia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.4.

323 *C vs. Australia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/76/D/900/1999 (2002), párr. 8.2.

324 ACNUR, *Alternatives to Detention of Asylum Seekers and Refugees*, 2006, párr. 79 (traducción de Amnistía Internacional).

Entre las alternativas a la detención relacionada con la inmigración se cuentan la obligación de registro y depósito de documentación, la libertad bajo fianza, la obligación de presentarse ante las autoridades y la libertad bajo supervisión de una ONG. En la Unión Europea, la Directiva refundida sobre las normas de acogida de solicitantes de asilo (que entró en vigor en 2015) permite a los Estados miembros usar la detención sólo cuando resulte necesario, sobre la base de una evaluación individualizada de cada caso y siempre que no se puedan aplicar efectivamente alternativas menos coercitivas.[325] El ACNUR ha concluido que en los países en los que la detención es la medida más restrictiva en una escala gradual de opciones, los Estados son más propensos a garantizar la aplicación de alternativas en la práctica.[326] Es importante señalar que, puesto que las medidas alternativas interfieren en cierto modo con los derechos fundamentales de la persona, su adopción también debe cumplir las normas internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.[327]

Las personas detenidas por motivos de inmigración deben ser recluidas en lugares destinados específicamente a ellas, no en instituciones penales. Según disponen las Reglas Mandela, las distintas categorías de reclusos deben ser alojados en establecimientos diferentes, en particular los encarcelados por causas civiles, que deben estar separados de los encarcelados por causas criminales.[328]

El ACNUR ha subrayado:

> "La detención de solicitantes de asilo por razones relacionadas con la migración no debe tener carácter punitivo. Se debe evitar el uso de prisiones, cárceles o instalaciones destinadas o utilizadas como prisiones o cárceles. Si los solicitantes de asilo son retenidos en estas instalaciones, deben ser separados de la población general de la prisión. Tampoco son adecuadas las normas penales, como el uso de uniformes de prisioneros o grilletes".[329]

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha afirmado:

> "Los detenidos [por razones de migración] deberían ser mantenidos en centros especiales de detención y en condiciones apropiadas a su condición y no en compañía de personas acusadas de delitos o condenadas por ellos (a menos que ellos mismos estén acusados o hayan sido condenados a [sic] delitos)".[330]

Además, un estudio conjunto del ACNUR y la OACNUDH declaró:

---

325 Artículo 8.2 de la Directiva 2013/33/UE (2015) del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de solicitantes de protección internacional (texto refundido).

326 ACNUR, *Alternatives to Detention of Asylum Seekers and Refugees*, 2006.

327 Principios de Siracusa; directriz 4.3 de las Directrices del ACNUR sobre la Detención.

328 Regla 11 de las Reglas Mandela.

329 Directriz 8.iii de las Directrices del ACNUR sobre la detención.

330 Informe de visita del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Reino Unido, Doc. ONU: E/CN.4/1999/63/Add.3 (1998), párr. 30.

> "Todas las personas solicitantes de asilo y migrantes que no hayan sido declaradas culpables de ningún delito reconocible deben permanecer separadas de los delincuentes convictos y ser alojadas en instalaciones específicas, adaptadas a sus circunstancias y necesidades concretas".[331]

Las personas que se hallan bajo custodia por razones de migración están amparadas por las salvaguardias jurídicas internacionales aplicables en general a las personas privadas de libertad. Las personas detenidas en relación con la inmigración tienen derecho a ser tratadas humanamente y con dignidad.[332] La tortura y otros malos tratos están prohibidos en todas las circunstancias.[333] Para no ser arbitraria, la detención de personas migrantes, incluidas las que están en situación irregular, debe estar prescrita por ley, ser necesaria en las circunstancias específicas y ser proporcional al fin legítimo previsto.[334] Las personas migrantes detenidas tienen derecho a impugnar su detención y el trato que reciben, especialmente en caso de tortura y otros malos tratos.[335]

Por último, las autoridades del Estado deben tener en cuenta las necesidades y circunstancias especiales de determinadas categorías de personas detenidas por razones de migración. El ACNUR, por ejemplo, recomienda a las autoridades que tengan debidamente en cuenta las necesidades de las personas víctimas de trauma o tortura, entre otros grupos.[336] En la Unión Europea, la Directiva refundida sobre las normas de acogida de solicitantes de asilo obliga a los Estados Miembros a "ten[er] en cuenta la situación específica de las personas vulnerables tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina".[337]

Además, en consonancia con las normas de aplicación a todas las personas privadas de libertad, deben protegerse las necesidades específicas de categorías de personas detenidas como los niños y niñas migrantes, las personas migrantes con discapacidad, las mujeres y las personas LGBTI, tal como se ha expuesto en el **apartado 3.10**.

---

331 ACNUR/OACNUDH, *Summary Conclusions from Global Roundtable on Alternatives to Detention of Asylum-Seekers, Refugees, Migrants and Stateless Persons*, 2011, párr. 12 (traducción de Amnistía Internacional).

332 Principio 1 del Conjunto de Principios.

333 Principio 6 del Conjunto de Principios.

334 *A vs. Australia*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/59/D/560/1993 (1997), párr. 9.2.

335 Principio 33 del Conjunto de Principios.

336 Directriz 9 de las Directrices del ACNUR sobre la detención.

337 Artículo 21 de la Directiva 2013/33/UE (2015) del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de solicitantes de protección internacional (texto refundido).

3.12.3 INSTITUCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O FÍSICA

El internamiento y reclusión involuntarios de una persona constituyen una injerencia *de facto* en el derecho de la persona a la libertad, que está protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.[338] Como se ha señalado en el **apartado 3.2.1**, el derecho a la libertad no es un derecho absoluto, sino que puede restringirse en un número limitado de circunstancias, siempre y cuando tal injerencia sea necesaria, guarde proporción con el fin con que se aplica y se lleve a cabo de acuerdo con un procedimiento estipulado en la ley. El artículo 14.b de la Convención sobre las Personas con Discapacidad dispone que "la existencia de una discapacidad no justifi[cará] en ningún caso una privación de la libertad".

No obstante, en lo que atañe a las personas con discapacidad psicosocial, actualmente no hay consenso ni una postura común sobre esta cuestión: algunos especialistas consideran que esta disposición es de aplicación tanto directa como indirecta, mientras que otros creen que las circunstancias o las condiciones que puedan estar asociadas a la discapacidad psicosocial (por ejemplo, que la propia persona u otras personas corran un grave peligro) pueden constituir motivos de privación de libertad.[339]

Las instituciones para personas con discapacidad deben proporcionar atención y protección, aunque siempre que sea posible éstas deben proporcionarse en el seno familiar o de la comunidad. Sin embargo, las personas con discapacidad internadas en estas instituciones pueden verse expuestas a sufrir tortura y otros malos tratos, así como otras violaciones de derechos humanos.[340]

En muchos países, las personas con discapacidad son objeto de discriminación y abandono en el seno de sus propias comunidades y familias, que no siempre proporcionan a quienes tienen un grado de dependencia elevado la atención que precisan. Por ello, son muchas las instituciones que ofrecen servicios a personas con discapacidad. En espera de que se desarrollen la capacidad y la voluntad política de adoptar una política efectiva de vida en la comunidad, las instituciones deben cumplir normas que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas acogidas en ellas.

Para ello deben contar con personal capacitado suficiente, que desempeñe un trabajo basado en la competencia y el respeto por los derechos humanos y la dignidad humana. En todos los países, las personas con discapacidad tienen más probabilidades,

338 Véase: artículo 3 de la Declaración Universal; artículo 9 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 6 de la Carta Africana; artículo 7 de la Convención Americana; artículo 14.1 de la Carta Árabe; artículo 5 del Convenio Europeo; sección M.1 de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo I de la Declaración Americana.

339 Véase: Amnistía Internacional Irlanda, *Mental Health Act 2001: A review*, 2011, p. 73.

340 Véase: Amnistía Internacional, *Bulgaria. Maltrato y detención arbitraria de personas con discapacidad mental* (Índice AI: EUR 15/008/2002).

por término medio, de estar subempleadas, depender de las ayudas sociales (en caso de que las haya), estar expuestas a la marginación y la discriminación y encontrar dificultades para hacer efectivo su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

La salud mental es uno de los componentes más desatendidos del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y las personas con discapacidad intelectual y psicosocial se encuentran entre los grupos más desatendidos a este respecto. La discapacidad puede suponer una carga personal, económica y social grande para las personas que viven con ella y para su familia; sin embargo, en los centros destinados a aliviarles de esta carga a menudo se cometen abusos contra los derechos humanos.

En el caso de las personas que se hallan recluidas en instituciones contra su voluntad o que, aun no estando recluidas en virtud de una sentencia judicial, carecen de la capacidad de salir de ellas libremente, las instituciones deben cumplir las normas que establecen las Reglas Mandela y el Conjunto de Principios. Además, la Convención sobre las Personas con Discapacidad establece varios principios importantes, entre ellos:

- El igual reconocimiento como persona ante la ley.[341]
- El acceso a la justicia.[342]
- La libertad y seguridad de la persona.[343]
- La protección contra la tortura y otros malos tratos.[344]
- La protección contra la explotación, la violencia y el abuso.[345]

Los principios de no discriminación y ajustes razonables (incluida la adaptación de las instalaciones y las prácticas con objeto de proteger los derechos de las personas con discapacidad) son valores básicos.[346] A fin de garantizar que estas obligaciones y principios básicos se respetan en la práctica, las instituciones para personas con discapacidad deben someterse a vigilancia periódica.[347] (Véase el **capítulo 5**, sobre la vigilancia.)

Como se ha señalado en los **capítulos 2.3.1** y **2.9**, la obligación de los Estados de prohibir la tortura y otros malos tratos se aplica no sólo a los funcionarios públicos, como los encargados de hacer cumplir la ley, sino también a los médicos, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, incluidos los que trabajan

341 Artículo 12 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
342 Artículo 13 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
343 Artículo 14 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
344 Artículo 15 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
345 Artículo 16 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
346 Véase el artículo 3 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.
347 Las instituciones en las que se interna a personas con discapacidad contra su voluntad o en las que carecen de la capacidad de salir de ellas se ajustan a la definición de los lugares de detención contenida en el artículo 2 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y, por tanto, deben permitir las visitas previstas en los mandatos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura, respectivamente.

en hospitales privados y en otras instituciones y centros de detención.[348] El Comité contra la Tortura ha declarado que la prohibición de la tortura debe hacerse cumplir en todo tipo de instituciones, y los Estados deben ejercer la diligencia debida para impedir, investigar, enjuiciar y castigar las infracciones cometidas por agentes no estatales o por particulares.[349]

El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha puesto de relieve la vulnerabilidad de las personas con discapacidad intelectual y problemas de salud mental, reconociendo que en muchos países "ocupan el nivel más bajo de la jerarquía social. Son víctimas de discriminación, los prejuicios, la privación de derechos humanos fundamentales y la violación de su dignidad".[350]

El Subcomité ha recalcado que:

> "El principal objetivo de la supervisión es prevenir la discriminación, la privación de los derechos humanos, el descuido y el maltrato. Ello incluye la supervisión de las políticas nacionales de salud mental y de la asignación de fondos, para determinar si la ideología anticuada de segregación y de internamiento de los pacientes en grandes instituciones ha cedido terreno a los servicios basados en mayor medida en la comunidad. También se debería prestar atención a la sensibilización de la sociedad acerca de los derechos y las necesidades de las personas con problemas de salud mental, a fin de superar los estereotipos, los temores y los prejuicios sobre la discapacidad mental".[351]

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también recomienda expresamente que se tengan en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad en relación a los preparativos de *catering*.[352]

El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha formulado una serie de recomendaciones concretas, relativas a las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones, entre ellas:

- derogar las disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluida la discapacidad psicosocial e intelectual;[353]
- suprimir la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento pleno e informado del paciente;[354]

348 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párr. 24.

349 Observación general 2 del CAT, párrs. 15, 17 y 18. Véase también: informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párr. 24.

350 Quinto informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/48/3 (2012), párr. 51.

351 Quinto informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/48/3 (2012), párr. 53.

352 Normas del CPT, p. 43, párr. 35.

353 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Túnez, Doc. ONU: CRPD/TUN/CO/1 (2011), párrs. 24-25; España, Doc. ONU: CRPD/C/ESP/CO/1 (2011), párrs. 35-36; Perú, Doc. ONU: CRPD/PER/CO/1 (2012), párrs. 24-25.

354 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, España, Doc. ONU: CRPD/C/ESP/CO/1 (2011), párrs. 37-38.

- adoptar medidas eficaces que promuevan la desinstitucionalización de las personas con discapacidad,[355] y
- crear un mecanismo nacional de prevención de la tortura como medio de supervisar y proteger a las personas con discapacidad institucionalizadas de acciones que puedan constituir actos de tortura.[356]

Aunque anteriormente las intervenciones causantes de dolor realizadas por "necesidad médica" a personas tenidas por pacientes con necesidad de atención no se consideraban tortura u otros malos tratos,[357] esta postura es cada vez más cuestionada sobre la base de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos. El relator especial sobre la tortura ha impugnado la validez de alegar la necesidad médica como motivo para ignorar el consentimiento informado o los deseos de las personas con discapacidad, independientemente de las "buenas intenciones" de los profesionales de la medicina.[358]

> Amnistía Internacional apoya firmemente el principio de consentimiento informado, pero señala que, aunque escasas, se dan situaciones en que las personas tanto con discapacidad como sin discapacidad no se encuentran en condiciones de dar su consentimiento, como situaciones complejas en que su vida pueda estar en peligro y no sean capaces de tomar decisiones o de comunicarlas. Se deben instituir salvaguardias diversas, promulgando legislación si es preciso, que garanticen que, en los casos inevitables, esas decisiones se toman con profesionalidad, respeto y de un modo que garantice en el mayor grado posible los derechos humanos de la persona en cuestión.[359]

La vigilancia de los derechos de las personas con discapacidad y de las instituciones en que se las recluye es un campo incipiente, y la OACNUDH ha publicado una guía para los observadores de la situación de los derechos humanos.[360] El proyecto ITHACA sobre Tratamiento Institucional, Derechos Humanos y Evaluación de la Atención también ha publicado un conjunto de herramientas que ofrecen una guía completa en materia de vigilancia de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud, en las instituciones de salud mental y de protección y asistencia social.[361]

---

355 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Argentina, Doc. ONU: CRPD/C/ARG/CO/1 (2012), párrs. 23-24.

356 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Argentina, Doc. ONU: CRPD/C/ARG/CO/1 (2012), párr. 28.

357 *Herczegfalvy v Austria* (10533/83), Tribunal Europeo (1992), párr. 82.

358 Informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HCR22/53 (2013), párr. 32.

359 Véase, por ejemplo, la excepción al consentimiento informado debido a una "situación de urgencia" recogida en el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), Oviedo, 4 de abril de 1997.

360 OACNUDH, *Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos*, Serie de Capacitación Profesional nº 17, 2010.

361 *ITHACA Toolkit*, 2010.

3.13 USO DE LA FUERZA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Puntos clave:

- **La mayoría de las funciones de aplicación de la ley no precisan del uso de la fuerza.**
- **Sólo se usará la fuerza en la aplicación de la ley cuando sea estrictamente necesario, y no se hará de manera desproporcionada al fin legítimo que se persigue.**
- **El uso innecesario o excesivo de la fuerza durante actividades de aplicación de la ley puede constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.**
- **Sólo se hará uso de armas de fuego contra personas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.**
- **La distribución de armas no letales incapacitantes debe evaluarse detenidamente a fin de reducir al mínimo los daños y el riesgo para personas ajenas a los hechos, y su uso ha de estar cuidadosamente controlado.**
- **El uso de proyectiles de impacto cinético ha de estar estrictamente limitado a las situaciones de alteración violenta del orden que entrañe riesgo de daño a personas y en que el uso de medios menos extremos sea insuficiente para alcanzar ese objetivo.**
- **El uso de armas paralizantes de dardos de electrochoque debe estar estrictamente limitado a las situaciones de "enfrentamiento", en las que la única alternativa sea el uso de fuerza letal o armas de fuego y algún agente corra peligro inminente de muerte o de lesión grave.**

La necesidad de evitar el uso innecesario o excesivo de la fuerza en situaciones de custodia se examina en el **capítulo 4.5**. Este principio también se aplica a las funciones de aplicación de la ley, como la actuación policial en el contexto de reuniones públicas y manifestaciones. La mayor parte del trabajo de aplicación de la ley no precisa ni conlleva uso de la fuerza. Tanto en el ámbito nacional como en el internacional, son escasas las funciones o las situaciones en las que puede ser necesario recurrir a cierto grado de fuerza, o amenazar con su uso, para alcanzar un objetivo legítimo: por ejemplo, para arrestos, prevención de delitos y gestión de incidentes de desorden público.[362]

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por el uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el contexto del control policial de manifestaciones o de multitudes,[363] en especial por el uso de perros,[364] munición real y armamento letal pesado,[365] balas de plástico[366] y agentes químicos irritantes.[367] Asimismo, el relator especial sobre la tortura ha reconocido

362 A. Osse, *Entender la labor policial: Recursos para activistas de derechos humanos*, 2006, p. 125. Véase también el comentario al artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

363 Observaciones finales del CAT: Canadá, Doc. ONU: CAT/C/CAN/CO/6 (2012), párr. 22.

364 Observaciones finales del CAT: Dinamarca, Doc. ONU: A/52/44 (1997), párr. 182; Suecia, Doc. ONU: A/52/44(SUPP) (1997), párr. 222.

365 Observaciones finales del CAT: Siria, Doc. ONU: CAT/C/SYR/CO/1/Add.2 (2012), párr. 20.j.

366 Observaciones finales del CAT: Reino Unido, Doc. ONU: A/54/44 (1999), párr. 76.g.

367 Observaciones finales del CAT: Canadá, Doc. ONU: CAT/C/CR/34/CAN (2005), párr. 4.i; Canadá, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 58.a.

que la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes establece límites al uso legítimo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,[368] y ha expresado preocupación por el uso excesivo de la fuerza en situaciones de control de multitudes.[369]

El uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentra estrictamente regulado en instrumentos internacionales de derechos humanos,[370] en particular en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza). Estas normas establecen:

- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario,
- el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr y
- sólo se podrá hacer uso de armas de fuego contra personas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.[371]

Los principios rectores de necesidad y proporcionalidad se hallan enunciados en ambos instrumentos de la siguiente manera:

- Necesidad: el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que sólo se debe usar la fuerza "cuando sea estrictamente necesario". En la práctica, esto significa que el uso de la fuerza debe ser "excepcional"; que sólo debe emplearse "en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias", y que sólo debe usarse con dos fines: "la prevención de un delito" y "para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla".[372] No debe interpretarse en ningún caso que la disposición del artículo 3 "autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr".[373]
- Proporcionalidad: el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten

368 Informe anual del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: E/CN.4/2006/6 (2005), párr. 38.

369 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Marruecos, Doc. ONU: A/HRC/22/53/Add.2 (2013), párrs. 20-23 y 63.

370 La expresión "funcionario encargado de hacer cumplir la ley" incluye a "todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención". Debe interpretarse en el sentido más amplio posible, e incluye al personal militar y de otros cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios de inmigración, en el ejercicio de tales facultades. Véase el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

371 Véase: artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza.

372 Comentario al artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. a.

373 Comentario al artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. b.

ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".[374] El principio 5 dispone: "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana".[375]

El uso de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley está considerado una medida extrema y sujeto a restricciones particularmente rigurosas.[376]

3.13.1 ARMAS Y DISPOSITIVOS POLICIALES

En este apartado se examina el uso de ciertas armas y dispositivos por agentes encargados de hacer cumplir la ley en contextos como el control policial de reuniones públicas y delincuencia violenta.[377] (Véase el **capítulo 4.5.4** para información sobre las amenazas a la prohibición de la tortura y otros malos tratos que supone el uso de ciertos tipos de material y técnicas durante el arresto o en situaciones de custodia.)

Como se ha mencionado en el **apartado 3.13**, el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley está estrictamente regulado por normas internacionales que exigen que sólo funcionarios públicos designados, formados y sujetos a la obligación de rendir cuentas usen la fuerza, en circunstancias estrictamente definidas y únicamente cuando otros medios hayan fallado o sean ineficaces en esas circunstancias y cuando su uso sea legítimo, necesario y proporcionado al objetivo de aplicación de la ley.[378] Como se indica en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, se debe conceder prioridad absoluta a la protección de las personas ajenas a los hechos. Con respecto al uso de la fuerza en respuesta a la violencia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben distinguir entre las personas que participan en la violencia y las que no (sean manifestantes pacíficos o transeúntes ajenos a la situación) y emplearla con cuidado y sólo contra las primeras.[379]

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de seguridad utilizan material que va desde la tecnología más simple —porras y palos— hasta instrumentos como las esposas, el gas lacrimógeno, los cañones de agua y las "pistolas paralizantes"

374 Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza.

375 Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, párrs. a y b.

376 Véase el comentario al artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. c.

377 El presente apartado se ha elaborado en colaboración con la Fundación de Investigación Omega, entre cuyas publicaciones conjuntas con Amnistía Internacional figuran las siguientes: *Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley* (Índice AI: ACT 30/1305/2015) y *China's trade in tools of torture and repression* (Índice AI: ASA 17/042/2014).

378 El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

379 Principio 3 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza.

para controlar a multitudes e inmovilizar a personas que presuntamente han infringido la ley o que representan una amenaza inminente para otras. La mayoría de las técnicas de control de multitudes y de los dispositivos restrictivos se basan en el principio de la contención mediante el impacto o la restricción físicos. Todos ellos se prestan a ser utilizados de manera indebida en mayor o menor grado.[380]

El uso de armas letales, como disparar munición real con armas de fuego y balas de goma o de metal revestidas de plástico con escopetas o lanzadores similares, debe estar prohibido a menos que sea estrictamente inevitable y se limite al grado mínimo necesario para proteger la vida, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves. Sólo se debe usar este tipo de fuerza cuando otros medios menos extremos sean insuficientes para alcanzar ese objetivo, y sólo deben emplearla funcionarios con arma de fuego que hayan recibido formación completa, bajo regulación, supervisión y control efectivos.

Se han desarrollado "dispositivos no letales incapacitantes", destinados a los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley y cuyo uso se promueve de forma general en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza[381] con miras a proporcionar una amplia variedad de medios que posibilite el uso diferenciado de la fuerza, aunque los Principios Básicos disponen que "se hará una cuidadosa evaluación de la distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas".[382] En concreto, algunos diseños tienden a causar lesiones evitables y a veces también son utilizados por los funcionarios de forma arbitraria o como instrumentos de tortura y otros malos tratos (véase *infra* y el **capítulo 4.5.2**).

La tecnología de armas y municiones denominadas "menos letales" se está empleando cada vez más en la aplicación de la ley con el objetivo de reducir el uso de medios que pueden ocasionar la muerte o lesiones graves. Este tipo de armas están concebidas para ser menos lesivas que las armas de fuego, pero aun así su uso puede ser letal. Entre ellas figuran las pistolas de dardos de electrochoque (Taser) y los proyectiles de impacto cinético (por ejemplo, las balas de goma y de plástico) y sus lanzadores, así como los aerosoles, pistolas, cartuchos y granadas de mano dispensadores de agentes químicos irritantes. A fin de cumplir las normas internacionales sobre la aplicación de la ley, como los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza, la evaluación, la distribución y el uso de armas "menos letales" deben someterse a reglamentos, procedimientos operativos, capacitación y rendición de cuentas muy estrictos. (Véase también el **capítulo 4.5.2**.)

Las armas "menos letales" que funcionan con energía cinética no deben estar concebidas para penetrar en la piel. Por ejemplo, reducir el área de contacto

380 Véase Amnistía Internacional y Fundación de Investigación Omega, *Mercaderes de dolor: El material de seguridad y su uso en torturas y otros malos tratos* (Índice AI: ACT 40/008/2003), p. 5.

381 Principio 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza.

382 Principio 3 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza.

aumenta el riesgo de penetración. Las armas cinéticas empleadas tradicionalmente en la aplicación de la ley son la porra y la vara, el bastón y el látigo. No obstante, este tipo de impacto no penetrante puede provocar también lesiones graves. Por ejemplo, en abril de 2015, el Tribunal Europeo resolvió que los golpes propinados a un manifestante de 62 años por un agente de la policía italiana con una porra de mano constituían tortura. Aunque el hombre manifestó una actitud dócil y no opuso resistencia, el agente lo golpeó hasta el punto de causarle fracturas y otras lesiones.[383] Por consiguiente, la legislación nacional sobre la aplicación de la ley debe prohibir el uso de porras a menos que exista riesgo inminente de muerte o lesiones potencialmente mortales y no se disponga de otros medios. Además, algunos tipos de porras de mano, como las de empuñadura lateral y las telescópicas, pueden ser más difíciles de usar y más peligrosas, por lo que su uso requiere adiestramiento y procedimientos especializados. Asimismo, las leyes y los reglamentos deben prohibir expresamente cualquier uso de la fuerza una vez que la persona ha dejado de oponer resistencia.

Los látigos y varas, como los denominados *lathi* (porra larga, normalmente de bambú) y *sjambok* (fusta larga de cuero), pueden provocar lesiones graves. El uso de este tipo de instrumentos para infligir castigos corporales por orden judicial o como sanción administrativa es una forma de castigo corporal prohibida en todos los casos, pues constituye pena cruel, inhumana o degradante, y, si el dolor o el sufrimiento infligido es grave, tortura. (Véase el **capítulo 2.5.1**, sobre los castigos corporales.)

Según informes, en China y Nepal los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han usado porras con púas, que se han exportado de China a Camboya y Tailandia.[384] Su uso está dirigido a aumentar —no a reducir— la intensidad del dolor y de las lesiones infligidos a la persona, y puede provocar desgarramiento y perforación de la piel. Este tipo de armas no tienen otro uso práctico más que el de infligir tortura u otros malos tratos.[385] Por este motivo, contravienen el principio 2 de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza, que disponen que las armas menos letales deben contribuir a que se "restrin[ja] cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes".

Se han desarrollado otras tecnologías más complejas de armas "menos letales", entre ellas las armas de proyectiles de electrochoque que provocan incapacitación neuromuscular (comúnmente denominadas "Taser"). En situaciones de "enfrentamiento", está extendido el uso de versiones modernas, más precisas, de armas paralizantes de dardos de electrochoque.[386]

383 Véase *Cestaro v Italy* (6884/11), Tribunal Europeo (2015).

384 Amnistía Internacional y Fundación de Investigación Omega, *De las palabras a los hechos. Hacer realidad la prohibición del comercio en "instrumentos de tortura" impuesta por la Unión Europea* (Índice AI: EUR 01/004/2010), p. 20.

385 Amnistía Internacional, *Unión Europea: Poner fin al comercio de instrumentos de tortura* (Índice AI: POL 34/001/2007), p. 9.

386 Taser International, "Taser International Statistics", 2016.

Izquierda: Porra con púas de fabricación china. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation
Derecha: Porra con púas fotografiada en el expositor de Jingsu Shunda Police Equipment en la feria Security China 2010. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

El uso de armas paralizantes de dardos de electrochoque debe estar estrictamente limitado a las situaciones de "enfrentamiento" en las que la única alternativa sea uso de fuerza letal o armas de fuego y algún agente corra peligro inminente de muerte o lesiones graves o intente evitarlo. Teniendo en cuenta el dolor extremo que a menudo inflige la descarga y el peligro de muerte o lesión grave que provoca la paralización, con estas armas sólo debe administrarse una única descarga corta. Los reglamentos deben exigir que los funcionarios eviten administrar descargas y prohibir las descargas ininterrumpidas y simultáneas. Asimismo, deben prohibir el uso de este tipo de armas contra sujetos que se encuentren inmovilizados y contra personas vulnerables, como niños y niñas, personas ancianas y mujeres embarazadas. (Véase también el **capítulo 4.5.2**.)

Amnistía Internacional ha expresado preocupación por el hecho de que los dispositivos que permiten realizar manualmente descargas paralizantes de electrochoque directas, función opcional de las Taser, se presten a ser utilizados de manera indebida, e incluso para cometer tortura y otros malos tratos. El uso de este tipo de dispositivos y funciones paralizantes en la aplicación de la ley debe suspenderse, a menos que nuevos estudios realizados por expertos independientes sobre los efectos médicos y otras consecuencias de este tipo de dispositivos demuestren que es acorde con el derecho internacional de los derechos humanos y las normas que rigen la aplicación de la ley. (Véase también el **capítulo 4.5.2**.)

El uso de proyectiles no metálicos o balas de goma menos letales y granadas de aturdimiento (sonoras) también debe prohibirse a menos que los proyectiles sean lo suficientemente precisos como para no provocar ninguna lesión evitable o grave. Algunos tipos entrañan peligros mucho mayores, puesto que poseen una velocidad de impacto elevada y un grado de precisión bajo. Asimismo, la práctica de los "disparos indirectos", que consiste en hacer rebotar contra el suelo proyectiles de goma o de plástico, sólo sirve para aumentar la falta de precisión y la probabilidad de alcanzar a transeúntes y provocar lesiones graves en la cabeza y el torso.

Por tanto, el uso de proyectiles de impacto cinético ha de limitarse estrictamente a las situaciones de alteración violenta del orden que entrañen un peligro grave de provocar daños a personas; en esos casos, los proyectiles se utilizarán para contener y hacer

cesar la violencia, y sólo cuando el uso de medios menos extremos sea insuficiente para alcanzar ese objetivo. Los proyectiles deben dirigirse con mucho cuidado, y sólo contra personas directamente implicadas en la violencia; en ningún caso deben dirigirse a la cabeza, el torso o las ingles. No deben utilizarse intencionadamente de manera que reboten en el suelo antes de alcanzar su objetivo.

Cuando sea posible, debe emitirse una advertencia clara antes de dispararlos. Debe prestarse con prontitud atención médica a quien resulte herido por tales proyectiles. Sólo los agentes con arma de fuego que hayan recibido capacitación completa y que operen sujetos a regulación, supervisión y control efectivos deben estar autorizados a disparar proyectiles como alternativa al uso de fuerza letal. Sólo deben usarse proyectiles y lanzadores que hayan sido sometidos a pruebas en las que hayan demostrado un grado elevado de precisión y un impacto cinético sistemáticamente adecuado. Los sistemas de lanzamiento de múltiples proyectiles son poco precisos, no pueden dirigirse sólo contra la persona responsable de la violencia y causan lesiones evitables, por lo que no deben utilizarse en operaciones de aplicación de la ley.

Los agentes químicos irritantes y los agentes de control de disturbios pueden suponer un riesgo de daño innecesario o lesión evitable, lesión grave o incluso muerte para las personas contra las que se emplean. Los pulverizadores y los aerosoles químicos de mano se encuentran entre los tipos de sustancias químicas irritantes más empleados, y están pensados para usarse contra una sola persona o un pequeño grupo de personas más que en situaciones de control de multitudes. Asimismo, a veces se emplean pulverizadores y dispensadores de agentes químicos irritantes en zonas amplias —en ocasiones incluso con un cañón de agua— durante las operaciones de aplicación de la ley, especialmente de control de disturbios. Esta práctica puede tener efectos indiscriminados en los manifestantes y los transeúntes y constituir trato cruel, inhumano o degradante o tortura.[387]

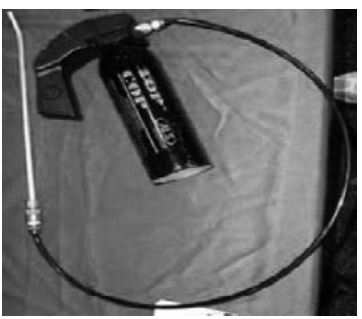

Pulverizador de gas lacrimógeno "Top Cop" de ALS Technologies. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

387 Véase Physicians for Human Rights, *Weaponizing Tear Gas: Bahrain's Unprecedented Use of Toxic Chemical Agents Algainst Civilians*, 2012.

Las granadas y el uso de agentes químicos irritantes en amplias zonas sólo deben permitirse cuando el grado de violencia sea tan alto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no puedan contener la amenaza disparando directamente contra las personas violentas. Los pulverizadores manuales de agentes químicos irritantes sólo deben usarse, cuando sea estrictamente necesario, contra personas violentas o que representen una amenaza inminente de violencia.[388] Los agentes deben considerar opciones de uso de la fuerza alternativas, como el empleo apropiado de porras o técnicas de mano abierta,[389] especialmente contra las personas de quienes se sabe o se sospecha que son especialmente vulnerables a los agentes irritantes (por ejemplo, las que sufren asma).

El cañón de agua puede ir exento, montado en un vehículo o una estructura o llevado a la espalda, y consiste básicamente en un sistema de bombeo de alta presión, destinado a lanzar chorros de agua contra personas. La presión del agua puede variarse, y ser baja, con lo que sólo se empapa a la persona a fin de disuadirla o desmoralizarla, o muy alta, con lo que puede causar traumatismo contuso y hacerla retroceder o tumbarla. La potencia de las descargas de cañones de agua puede provocar lesiones físicas, y su uso contra reuniones públicas es indiscriminado y puede afectar a personas que se manifiestan pacíficamente y a transeúntes. A veces, su efecto se ve acentuado por la adición de sustancias al agua, como tinta (para la posterior identificación

Vehículo de control de disturbios con cañón de agua en un expositor exterior de la exposición China Police 2006, Pekín. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

388 En las directrices de la Asociación de Jefes de Policía del Reino Unido se afirma que "el uso del pulverizador es una de las diversas opciones tácticas de las que dispone un agente que se enfrenta a violencia o una amenaza de violencia". ACPO, *Guidance on the use of Incapacitant Spray*, 2009, 2.6.1.

389 No siempre será posible usar porras o técnicas de mano abierta en lugar de pulverizadores o aerosoles, puesto que a veces los agentes necesitarán mantener la distancia con respecto a, por ejemplo, sospechosos armados. Sin embargo, los agentes deben considerar este otro tipo de opciones cuando sea factible. Es particularmente importante recalcar este aspecto, puesto que muchas fuerzas policiales sitúan los pulverizadores irritantes en la misma posición que las porras en su lista de opciones de uso de la fuerza, o en un nivel inferior que las porras como respuesta, por ejemplo, a insultos. No obstante, en algunos casos, el uso de pulverizadores puede provocar a algunas personas más dolor y lesiones que las técnicas de mano abierta o la porra, por lo que representa mayor uso de la fuerza. Véase O. Adang y J. Mensink, "Pepper spray: An unreasonable response to suspect verbal resistance", en *Policing: An International Journal of Police Strategies and Management*, vol. 27, nº 2 (2004).

de personas, lo que puede dar lugar a hostigamiento o detención arbitraria) o diversos agentes químicos irritantes.

El uso de agua mezclada con sustancias químicas impide administrar dosis específicas precisas del agente irritante. Por tanto, un órgano independiente de expertos científicos, jurídicos y de otras disciplinas debe examinar los efectos inherentes y el uso apropiado del cañón de agua y acordar normas para el uso legítimo y sin riesgo de cada tipo de dispositivo que se ajusten al derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

Además de estas armas y dispositivos de uso generalizado, se están desarrollando tecnologías nuevas para funciones de aplicación de la ley que pueden causar daños.

En la aplicación de la ley se están comenzando a emplear armas acústicas que producen fuertes ruidos de distintas frecuencias y permiten en alguna medida dirigir el sonido a zonas concretas. Si bien pueden funcionar como megáfono, y a menudo se promocionan para ese uso, también pueden producir un ruido agudo de alerta, destinado a provocar inquietud e inducir un cambio de comportamiento. Según informes, las armas acústicas entrañan diversos peligros para la salud, en particular cuando se usan en distancias cortas, a alto volumen, durante periodos excesivos o combinando estas tácticas. El ruido producido por algunas armas acústicas puede ser más fuerte que el que permiten las normas de seguridad pertinentes.[390]

Megáfono teledirigido en el expositor de LRAD Corporation en una feria en 2011. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

Las armas basadas en ondas milimétricas son otra clase de armas de energía dirigida diseñadas para provocar docilidad por medio del impacto físico, al calentar el agua de la piel del sujeto causándole un dolor incapacitante. Una de ellas es el sistema de rechazo activo (ADS, por sus siglas en inglés), desarrollado en Estados Unidos.

390 Por ejemplo, en la causa *Canadian Civil Liberties Association v Toronto Police Service* (2010 ONSC 3525), Tribunal Superior de Justicia, Ontario (2010), párr. 137, se consideró que la función de alerta de algunos modelos "en conjunto […] permite la exposición de los manifestantes a un riesgo indebido de daño auditivo".

Ajuste fino de un sistema de rechazo activo. © Randy Montoya

Pese a que el ADS es dirigible y su haz puede enfocarse hacia una parte concreta del cuerpo, también puede ampliarse y provocar una exposición potencialmente letal del cuerpo completo, o dirigirse a más de una persona, lo que podría afectar a manifestantes pacíficos o transeúntes. Las características técnicas del haz también son motivo de preocupación: es silencioso e invisible, lo que hace que sea difícil evitarlo. Puede ocurrir que el sujeto no tenga posibilidad de escapar a los efectos del haz, sea porque se encuentra inmovilizado o porque está confinado en un espacio por una multitud o por los alrededores. Según informes, el uso de ADS ha provocado efectos letales y lesivos a personas debido a la sobreexposición.[391]

3.13.2 CONTROL DEL COMERCIO DE ARMAS, DISPOSITIVOS E INSTRUMENTOS

Jamás deben suministrarse armas y dispositivos para la aplicación de la ley si cabe la posibilidad de que se utilicen para infligir tortura u otros malos tratos o cometer otras violaciones de derechos humanos. Aunque muchos Estados y organizaciones regionales ya han incorporado este principio a sus políticas, es preciso reforzar considerablemente su aplicación en la legislación y en la práctica. Es crucial regular estrictamente el comercio de material de los tipos examinados en los **apartados 3.13.1** y **4.5.2** y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y con funciones de custodia reciban capacitación completa y rindan cuentas en relación con las formas apropiadas e inapropiadas de usarlo.

En 2006, la Unión Europea introdujo las primeras medidas multilaterales de control del comercio establecidas en el mundo, dirigidas a prohibir el comercio internacional de material sin más uso práctico que aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros

391 Véase J. Altmann, *Millimetre waves, lasers, acoustics for non-lethal weapons? Physics analyses and inferences*, 2008, p. 18.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a controlar el comercio de diversos equipos de seguridad y policiales que pueden usarse indebidamente para cometer tales violaciones de derechos humanos.[392] El reglamento de la UE, que afecta al comercio de sus 28 Estados miembros, introdujo medidas vinculantes y sin precedentes de control de diversos tipos de material que generalmente no se incluyen en las listas de control de las exportaciones de material militar o de doble uso de los Estados miembros de la UE. Tras formularse nuevas peticiones para que se endureciera, en julio de 2014 se aprobó un nuevo reglamento de la UE jurídicamente vinculante, que amplió la lista de material que debía prohibirse, así como la lista de material de seguridad que debía controlarse estrictamente. La lista de artículos prohibidos contiene ahora las sujeciones de pierna con peso, las sillas de sujeción y los látigos.[393]

La Asamblea General de la ONU también ha pedido reiteradamente a todos los Estados que "adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[394] Esta decisión abre la vía a que otros Estados adopten también medidas nacionales y regionales de control del comercio similares a las de la UE.

A este respecto, la entrada en vigor del Tratado sobre el Comercio de Armas el 24 de diciembre de 2014 ofrece una oportunidad para desarrollar algunos sistemas comunes de control de las transferencias. Aunque actualmente el Tratado sobre el Comercio de Armas abarca las transferencias internacionales de armas convencionales, incluidas las armas de fuego y sus correspondientes municiones, también alienta a los Estados Partes a que apliquen lo dispuesto en él "a la mayor variedad posible de armas convencionales",[395] incluidas las municiones, así como las piezas y componentes para el ensamblaje de armas. Las listas más completas de control multilateral del comercio de armas, como la lista de municiones del Acuerdo de Wassenaar, usada por más de 50 Estados, incluidos casi todos los principales exportadores mundiales, ya abarcan los agentes químicos irritantes y otros proyectiles. Este tipo de listas de control podrían reformarse para subsanar las lagunas relacionadas con las armas de uso policial y las nuevas tecnologías.

Amnistía Internacional ha instado reiteradamente a los gobiernos a que suspendan el uso y la transferencia de sistemas de armas destinados a la aplicación de la ley cuyos efectos médicos y de otro tipo no sean plenamente conocidos, a la espera de que expertos apropiados de los ámbitos jurídico y policial, entre

392 Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, L200/1, 30 de julio de 2005.

393 Reglamento de ejecución (UE) nº 775/2014 de la Comisión, 16 de julio de 2014.

394 Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU Doc. ONU: A/RES/66/150 (2005), párr. 24; Doc. ONU: A/Res/67/161 (2012), párr. 25; Doc. ONU: A/Res/68/156 (2013), párr. 30.

395 Artículo 5.3 del Tratado sobre el Comercio de Armas.

otros, efectúen una investigación rigurosa e independiente de los efectos de cada tipo y subtipo de arma basándose en el derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Los resultados de la investigación de cada uno de estos tipos y subtipos de armas deben publicarse, y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tendrán que demostrar en cada caso ante la asamblea legislativa que los efectos de cada arma son plenamente compatibles con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos antes de tomar cualquier decisión de distribuir esa arma.

3.13.3 TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, EL EJÉRCITO Y LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

En algunos países, en las academias de policía, el ejército y los servicios de seguridad se somete a los cadetes a técnicas duras y abusivas (a veces conocidas como "novatadas").[396] Estas prácticas pueden constituir tortura y otros malos tratos. Además, los abusos contra los cadetes durante la formación fomentan una cultura de violencia, que normaliza y legitima que se dé un trato similar a las personas detenidas.

El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por las "novatadas" y el trato brutal infligido a los cadetes y ha pedido "tolerancia cero" ante esta práctica, que se lleven a cabo investigaciones de las denuncias y de los indicios, cuando los haya, de ella y que se haga rendir cuentas a los responsables.[397] De un modo similar, el Comité de Derechos Humanos ha instado a que "se adopten severas medidas para que se ponga fin inmediatamente a los malos tratos y abusos de que son objeto los [reclutas] por parte de sus oficiales y compañeros".[398]

A fin de evitar tales prácticas, la formación de los cadetes de policía, el ejército y los servicios de seguridad se debe llevar a cabo de un modo que garantice sus derechos humanos y el respeto de los derechos de las demás personas.[399]

3.14 SALVAGUARDIAS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Puntos clave:

- **La tortura y otros malos tratos están terminantemente prohibidos en todo momento, incluso durante los conflictos armados.**

---

396 Amnistía Internacional: *Armenia: No space for difference* (Índice AI: EUR 54/002/2013), p. 8; Acción Urgente: *Canadá: Dean William Walcott, objetor de conciencia* (Índice AI: AMR 20/008/2009); declaración pública conjunta: *Rusia* (Índice AI: EUR 46/028/2006); comunicado de prensa: *Armenia: Hora de poner fin a la tortura* (Índice AI: EUR 54/011/2000); boletín: *Cuestiones pendientes en el 50 aniversario: La impunidad de las prácticas de tortura y malos tratos en Europa cincuenta años después de la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Índice AI: EUR 01/004/2000), p. 40.

397 Observaciones finales del CAT: Armenia, Doc. ONU: CAT/C/ARM/CO/3 (2012), párr. 9; Rusia, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/5 (2012), párr. 16.

398 Véase: informe anual del CAT, Doc. ONU: A/50/40 (1995), párr. 400.

399 Para más información sobre la labor policial y los derechos humanos, véase A. Osse: *Entender la labor policial: Recursos para activistas de derechos humanos*, 2006.

- **Durante los conflictos armados continúa siendo de aplicación la prohibición de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, las prohibiciones establecidas en el derecho internacional humanitario se aplican a todas las partes —estatales y no estatales— en un conflicto armado.**
- **El derecho internacional humanitario establece salvaguardias concretas para las personas privadas de libertad en el contexto de conflictos armados, incluidos los prisioneros y prisioneras de guerra y las personas civiles internadas.**
- **Toda persona privada de libertad debe recibir un trato humano en todas las circunstancias y protección frente a la tortura y otros malos tratos.**

La prohibición de la tortura y otros malos tratos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos continúa siendo de aplicación durante los conflictos armados. Esta prohibición se complementa con las obligaciones establecidas en el derecho internacional humanitario. Además de prohibir la tortura y otros malos tratos de forma general, los tratados de derecho internacional humanitario establecen salvaguardias concretas para determinadas categorías de personas, incluidas las que se hallan privadas de libertad, a fin de protegerlas frente a los abusos contra los derechos humanos durante los conflictos armados. Muchas de estas salvaguardias se consideran parte del derecho internacional humanitario consuetudinario y, en consecuencia, son de aplicación con independencia de que los Estados sean o no partes en tratados concretos.[400]

3.14.1 SALVAGUARDIAS PARA LOS PRISIONEROS Y PRISIONERAS DE GUERRA

El derecho internacional humanitario brinda protección práctica contra la tortura y otros malos tratos a los prisioneros de guerra. La condición de prisionero de guerra sólo es aplicable en los conflictos armados internacionales, y quienes la poseen tienen derecho a ciertas salvaguardias y trato.[401]

La designación de la condición de prisionero de guerra se rige por la norma básica de que los miembros de las fuerzas armadas la adquieren cuando son capturados, desde el momento en que caen en poder del enemigo, sin importar si han sido registrados formalmente como prisioneros de guerra ni si su captura ha sido reconocida formalmente por su propio gobierno. La condición de prisionero de guerra se mantiene hasta la liberación definitiva y la repatriación del prisionero.[402]

Las condiciones de reclusión de los prisioneros de guerra durante el cautiverio deben ser razonables, en la medida en que las circunstancias del conflicto armado lo permitan, y, como mínimo, cumplir las normas básicas establecidas

400 CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*: normas 87-105 (Garantías fundamentales); normas 118-128 (Personas privadas de libertad).

401 Véase: artículo 14 del I Convenio de Ginebra; artículo 44.5 del Protocolo I; Reglamento de La Haya de 1907; III Convenio de Ginebra, complementado por el Protocolo I.

402 Artículo 5 del III Convenio de Ginebra; artículos 3.b y 44.1 del Protocolo I.

en el III Convenio de Ginebra.[403] Los prisioneros de guerra deben recibir un trato humano y tienen derecho al respeto de su persona y su honor en todas las circunstancias.[404] No deben ser recluidos junto con personas bajo custodia en virtud de causas penales.

En el caso concreto de las mujeres, las prisioneras de guerra "deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres".[405] Se tendrán debidamente en cuenta la fortaleza física y los factores biológicos de las mujeres, como la menstruación, el embarazo y el parto, y la necesidad de protegerlas frente a la violación, los atentados al pudor y la prostitución forzada.[406]

El Comité Internacional de la Cruz Roja estará autorizado a acceder de manera habitual a los prisioneros de guerra, a fin de verificar las condiciones de su reclusión y facilitar el contacto con sus familias.[407]

El III Convenio de Ginebra establece que los prisioneros de guerra deben gozar en todo momento de protección frente a:

- cualquier forma de tortura, crueldad o trato inhumano;[408]
- todo acto ilícito o toda omisión ilícita que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud del prisionero;[409]
- los insultos y la curiosidad pública;[410]
- las mutilaciones físicas o experimentos científicos (aunque se haya dado consentimiento),[411] y
- toda intervención médica, incluidas las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, que, aun siendo consentida por el prisionero de guerra:
  - no esté indicada por el estado de salud de la persona;
  - no sea compatible con las normas médicas generalmente reconocidas, y
  - no se aplicaría en circunstancias análogas a los nacionales de la Potencia detenedora.

La Potencia detenedora puede interrogar a los prisioneros de guerra para obtener información táctica o estratégica, pero no podrá infligirles tortura física o mental ni ninguna otra forma de coacción, así como tampoco amenazarlos, insultarlos o exponerlos a ningún trato molesto o desventajoso de ninguna clase.[412]

403 III Convenio de Ginebra.
404 Artículo 13 del III Convenio de Ginebra; artículo 11 del Protocolo I.
405 Artículo 14 del III Convenio de Ginebra.
406 Véase el Comentario al artículo 14 del III Convenio de Ginebra.
407 Artículo 126 del III Convenio de Ginebra.
408 Artículos 87 y 130 del III Convenio de Ginebra.
409 Artículo 13 del III Convenio de Ginebra.
410 Artículo 13 del III Convenio de Ginebra.
411 Artículo 13 del II Convenio de Ginebra; artículo 11 del Protocolo I.
412 Artículo 17 del III Convenio de Ginebra.

3.14.2 SALVAGUARDIAS PARA OTRAS PERSONAS DETENIDAS EN CONFLICTOS

Como en el caso de los prisioneros de guerra, se debe brindar protección a otras personas que en cualquier momento y por cualquier motivo se hallen "en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas".[413]

En relación concretamente con las personas privadas de libertad como consecuencia de un conflicto armado, el IV Convenio de Ginebra y el Protocolo I brindan protección específicamente a los civiles internados durante conflictos armados internacionales. El internamiento es una medida de seguridad, y no debe usarse como forma de castigo. Esto significa que no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia detenedora lo hace absolutamente necesario,[414] y la persona internada tiene derecho a que su internamiento se reconsidere y examine al menos dos veces al año.[415] Las normas que rigen el trato y las condiciones de detención de los civiles internados son muy similares a las que se aplican a los prisioneros de guerra, e incluyen la obligación de permitir el acceso a ellos del Comité Internacional de la Cruz Roja.[416]

En relación con los conflictos armados no internacionales, el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II establecen que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, estén o no privadas de libertad, serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y, en concreto, gozarán de protección frente al homicidio y la tortura, así como frente a los tratos crueles, humillantes o degradantes.[417]

El Artículo 3 común y el Protocolo II a los Convenios de Ginebra establecen una lista de garantías fundamentales para las personas privadas de libertad, entre ellas:

- Ser tratadas con humanidad.[418]
- Respeto por su salud y su integridad física y mental. Se prohíbe someter a las personas a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.[419]
- Recibir, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutar de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado.[420]
- Recibir socorros individuales o colectivos.[421]

413 Artículo 4 del IV Convenio de Ginebra.
414 Artículo 42 del IV Convenio de Ginebra.
415 Artículo 43 del IV Convenio de Ginebra.
416 Artículos 76 y 143 del IV Convenio de Ginebra.
417 Artículo 3 común; Protocolo II.
418 Artículo 3 común; artículos 4 y 5.3 del Protocolo II.
419 Artículo 5.2.e del Protocolo II.
420 Artículo 5.1.b del Protocolo II.
421 Artículo 5.1.c del Protocolo II.

- Poder practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes.[422]
- Salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres.[423]
- Ser objeto de exámenes médicos.[424]

422 Artículo 5.1.d del Protocolo II.
423 Artículo 5.2.a del Protocolo II.
424 Artículo 5.2.d del Protocolo II.

CAPÍTULO 4
CONDICIONES DE RECLUSIÓN

Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano. Este derecho es de aplicación cualquiera que sea la riqueza material del país: todos los Estados deben garantizar la observancia al menos de ciertas normas básicas con respecto a las personas privadas de libertad. En la medida de lo posible, las condiciones de reclusión deben reflejar las condiciones existentes en la comunidad en general. Las condiciones de reclusión duras o deficientes pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, o tortura. Se establecerán mecanismos de supervisión independientes para vigilar las condiciones de reclusión y el trato que reciben las personas privadas de libertad.

4.1 Derecho a unas condiciones de reclusión humanas
4.2 Reducción del uso de la custodia y el encarcelamiento
4.3 Alojamiento
- **4.3.1** Condiciones materiales del alojamiento
- **4.3.2** Separación de categorías de personas reclusas
- **4.3.3** Ubicación del alojamiento
- **4.3.4** Saneamiento, higiene, ropa y cama

4.4 Otros aspectos del trato
- **4.4.1** Alimentación y bebida
- **4.4.2** Ejercicio, ocio y otras actividades

4.5 Disciplina y seguridad
- **4.5.1** Uso de la fuerza
- **4.5.2** Técnicas y dispositivos restrictivos
- **4.5.3** Sanciones disciplinarias
- **4.5.4** Registros
- **4.5.5** Reclusión en régimen de aislamiento
- **4.5.6** Prevención de la violencia entre personas reclusas

4.6 Mantenimiento de registros

4.1 DERECHO A UNAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN HUMANAS

En virtud del derecho internacional, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.[1] Este derecho tiene puntos en común con el derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos y lo complementa. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a artículos de primera necesidad y servicios

1 Véase: artículo 10 del PIDCP; artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 5 de la Carta Africana; artículo 5 de la Convención Americana; artículo 20.1 de la Carta Árabe; principio 1 del Conjunto de Principios; sección M.7 de los Principios sobre Juicios Justos en África; artículo XXV de la Declaración Americana; reglas 1 y 72.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

que satisfagan sus necesidades básicas, como alimentación suficiente y adecuada, instalaciones de aseo y saneamiento, cama, ropa, atención de la salud, acceso a luz natural, actividades recreativas, ejercicio físico, instalaciones que permitan la práctica religiosa y comunicación con otras personas, incluidas las que viven en el mundo exterior.

El artículo 10.1 del PIDCP establece la obligación general de dispensar un trato humano a las personas privadas de libertad:

> "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".[2]

La disposición específica relativa al trato humano y el respeto a la dignidad inherente a las personas privadas de libertad es exclusiva del PIDCP. Otros tratados de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y los tratados regionales de derechos humanos, no contienen disposiciones específicas sobre el trato de las personas privadas de libertad. Sin embargo, las violaciones de los derechos de estas personas, incluidas las condiciones de reclusión deficientes, son objeto de atención de forma habitual, pues los órganos creados en virtud de tratados se ocupan de ellas, principalmente en aplicación de las disposiciones que prohíben la tortura y otros malos tratos (véase *infra*). Así, los mecanismos de visitas y presentación de informes establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y, en Europa, en virtud del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, no se inscriben en el marco jurídico del trato humano, sino en el de la prevención de la tortura y otros malos tratos. Es importante, por tanto, no confundir la ausencia en estos tratados de disposiciones explícitas acerca del trato que han de recibir las personas privadas de libertad con la ausencia de protección de todos los derechos humanos de estas personas.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a un trato humano es una norma fundamental y de aplicación universal, así como una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión,[3] lo cual significa que es aplicable a todos los Estados, en todo momento y en toda circunstancia, sin que pueda ser objeto de restricciones en situaciones de emergencia.[4] El Comité ha señalado asimismo que "[l]a adecuación de las condiciones de reclusión al propósito de la reclusión es a veces un factor para determinar si la reclusión es arbitraria en el sentido del artículo 9",[5] y que"[c]iertas condiciones de la reclusión (como la denegación de acceso a un abogado y a los familiares) pueden dar lugar a infracciones de procedimiento en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9".[6] (Véase también el **capítulo 3.7**.)

---

2 El artículo 5.1 de la Convención Americana contiene una disposición semejante.

3 Observación general 21 del HRC, párr. 4.

4 Observación general 29 del HRC, párr. 13.a. Véase también: artículo 27.2 de la Convención Americana; artículo 4.2 de la Carta Árabe; principio I de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

5 Observación general 35 del HRC, párr. 59.

6 Observación general 35 del HRC, párr. 59.

Según el Comité de Derechos Humanos, el artículo 10.1 del PIDCP impone a los Estados Partes una "obligación positiva" en favor de las personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otros malos tratos prevista en el artículo 7 del PIDCP.[7] Así, las personas privadas de libertad no deben ser sometidas no sólo a tortura y otros malos tratos, "sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los [sic] que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres".[8] Asimismo, el Comité contra la Tortura ha instado a los Estados a que reconozcan el "principio de normalidad", con arreglo al cual las condiciones en los lugares de detención deben ser análogas, en lo posible, a las existentes en la comunidad en general.[9]

Si las condiciones de reclusión violan el artículo 10 del PIDCP, pueden constituir también tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o tortura. Esto dependerá de varios factores. En muchos casos será el efecto acumulativo de condiciones caracterizadas por sus deficiencias o dureza lo que se tendrá en cuenta para determinar si constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[10]

La obligación de tratar a toda persona privada de libertad humanamente y con respeto de su dignidad no depende de los recursos materiales disponibles en un Estado.[11] Cualesquiera que sean las limitaciones en cuanto a recursos del Estado, es esencial que los gobiernos satisfagan al menos ciertas necesidades básicas de las personas privadas de libertad. El Comité de Derechos Humanos ha señalado a este respecto: "En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado Parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas".[12] Estas reglas incluyen una superficie y un volumen de aire mínimos para cada recluso, instalaciones sanitarias adecuadas, prendas de vestir que no serán en modo alguno degradantes o humillantes, una cama individual y una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas.[13]

Respecto a las personas privadas de libertad en relación con conflictos armados de carácter internacional, el III Convenio de Ginebra y el IV Convenio de Ginebra contienen disposiciones específicas adicionales sobre el trato debido a los prisioneros

---

7 Observación general 21 del HRC, párr. 3.

8 Observación general 21 del HRC, párr. 3.

9 Observaciones finales del CAT, Finlandia, Doc. ONU: A/51/44 (Suplemento nº 44) (1996), párr. 124.

10 Véase, por ejemplo: Observaciones finales del CAT: España, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/3 (2002), párr. 11.d; HRC: *Buffo vs. Uruguay*, Doc. ONU: CCPR/C/OP/1 (1984), párr. 63; *Carmen Améndola Masslotti y Graciela Baritussio vs. Uruguay*, Doc. ONU: Suplemento nº 40 (A/37/40) (1982), p. 195; *Hiber Conteris vs. Uruguay*, Doc. ONU: Suplemento nº 40 (A/40/40) (1985), p. 206; Tribunal Europeo: *Dougoz v Greece* (40907/98) (2001), párr. 46; *Gavazov v Bulgaria* (54659/00) (2008), párrs. 103-116; *Trepashkin v Russia* (36898/03) (2007), párrs. 93-95; *Karalevičius v Lithuania* (53254/99) (2005), párr. 36.

11 Observación general 21 del HRC, párr. 4. Regla 4 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

12 HRC, *Albert Womah Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.3.

13 Véase HRC, *Albert Womah Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párr. 9.3. Téngase en cuenta que la numeración de las reglas de las Reglas Mínimas a las que se hace referencia en este caso corresponde ahora a las reglas 13, 15, 19, 21 y 22, respectivamente, tras la revisión de 2015 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

de guerra y a los civiles internados en territorios ocupados y los extranjeros en el territorio de una parte en el conflicto.[14] (Véase el **capítulo 3.14**.)

Además de las disposiciones de carácter amplio incluidas en los tratados generales de derechos humanos, la ONU y otras organizaciones intergubernamentales han elaborado a lo largo de los años normas integrales sobre las condiciones de reclusión. Entre los instrumentos fundamentales de la ONU figuran los siguientes:

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)[15]
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
- Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- Las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
- Las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

También se han elaborado directrices y principios de ámbito regional en relación con las condiciones de reclusión y el trato de las personas privadas de libertad; por ejemplo, las Reglas Penitenciarias Europeas, la Declaración de Kampala sobre las Condiciones Penitenciarias en África, la Declaración y Plan de Acción de Ouagadougou para Acelerar las Reformas de las Prisiones y la Reforma Penal en África y los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Estas disposiciones complementan o amplían los instrumentos internacionales y constituyen una útil guía adicional para la práctica de los Estados dentro de una región determinada.

Aunque estos instrumentos no son jurídicamente vinculantes como tales para los Estados, son importantes ya que representan el consenso en materia de buenas prácticas para el trato que se ha de dispensar a las personas privadas de libertad. Además, algunas de estas normas reflejan reglas internacionales consuetudinarias, como las que prohíben la tortura y otros malos tratos, en cuyo caso sí son jurídicamente vinculantes. Las normas desarrollan la obligación general de tratar a las personas privadas de libertad con humanidad y respeto a la dignidad inherente al ser humano, que tiene puntos en común con la obligación de prohibir la tortura y otros malos tratos y la complementa, y son por tanto un recurso fundamental para orientar y vigilar la práctica de los Estados.

14 Véase: III Convenio de Ginebra y IV Convenio de Ginebra.

15 Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957. En 1977, el Consejo Económico y Social agregó la regla 95, que amplió el ámbito de aplicación de las Reglas a las personas detenidas o encarceladas sin cargos. Tras un amplio proceso de revisión, la Asamblea General de la ONU adoptó la versión revisada de las Reglas Mínimas (Reglas Mandela) el 17 de diciembre de 2015; véase Doc. ONU: A/RES/70/175, anexo.

Para garantizar el respeto de estas normas en la práctica, todos los Estados deben incorporarlas a sus leyes, reglamentos penitenciarios, políticas y prácticas, incluida la capacitación del personal. Los Estados deben establecer también un sistema de visitas de inspección periódicas de órganos de expertos independientes a todos los lugares de detención, además de los mecanismos de inspección internos. Es sabido que el seguimiento periódico por parte de órganos de expertos independientes de las condiciones reinantes en el interior de los lugares de detención y del trato que reciben las personas privadas de libertad es un medio eficaz de prevenir la tortura y otros malos tratos y de abordar aspectos que son motivo de preocupación antes de que cobren mayor gravedad. (Véase el **capítulo 5.2** para más información sobre la vigilancia de los lugares de detención.)

Además, toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a pedir que se mejore el trato que recibe o a denunciarlo. Las autoridades deben contestar sin demora, y si la petición es rechazada o la denuncia desestimada, podrá someterse a la consideración de un juez u otra autoridad.[16]

4.2 REDUCCIÓN DEL USO DE LA CUSTODIA Y EL ENCARCELAMIENTO

Puntos clave:

- **La privación de libertad siempre debe llevarse a cabo por motivos establecidos por la ley.**
- **El hacinamiento da lugar a otras violaciones de derechos humanos y puede constituir trato cruel, inhumano o degradante.**
- **Se adoptarán y aplicarán medidas no privativas de libertad siempre que sea posible.**
- **En general, las personas quedarán en libertad en espera de juicio.**
- **La prisión preventiva debe ser excepcional y durante el periodo más breve posible.**
- **Siempre que sea posible, se adoptarán medidas para reducir los periodos de prisión tras la sentencia condenatoria y ayudar a la pronta reintegración en la sociedad.**

El hacinamiento es actualmente uno de los problemas más graves en los lugares de detención. La reducción del número de personas bajo custodia y en prisión puede ayudar a mitigarlo y a mejorar las condiciones de reclusión.

El relator especial sobre la tortura ha señalado a este respecto:

> "El hacinamiento da lugar a otras violaciones de derechos humanos, como cantidad y calidad deficientes de los alimentos, higiene deficiente, falta de instalaciones para dormir adecuadas, insuficiente ventilación, riesgo elevado de contagio de enfermedades, así como acceso muy limitado a tratamiento médico, actividades de ocio y oportunidades de trabajo [...].

16 Principio 33 del Conjunto de Principios.

Estas condiciones constituyen en sí mismas una forma de trato cruel, inhumano o degradante".[17]

Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado:

"Todos los servicios y actividades dentro de una prisión se verán afectados adversamente si tienen que atender a más presos de los que se había previsto acomodar; la calidad de vida global en el establecimiento se verá mermada, quizás de forma significativa. Además, el nivel de superpoblación en una prisión, o en una zona determinada de la misma, puede ser tal, que resulte inhumano o degradante desde un punto de vista físico".[18]

La detención arbitraria y excesiva en espera de juicio contribuye al hacinamiento en los lugares de detención. Las personas detenidas en espera de juicio constituyen una gran proporción de la población penitenciaria mundial; en algunos países, representan casi el 70 por ciento de la población reclusa.[19] El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado:

"[l]a utilización excesiva —o indebida— de la prisión preventiva es un problema general que debe enfrentarse con carácter prioritario. Este problema ocasiona o agrava el hacinamiento endémico que, como bien se sabe, impera en muchos Estados partes".[20]

De acuerdo con las normas internacionales, en general las personas en espera de juicio deben quedar en libertad hasta la celebración del juicio.[21] La detención previa al juicio debe ser excepcional, y cuando se recurra a ella se aplicará durante el periodo más breve posible (véase el **capítulo 3.4** y **3.10.1**).[22] El Tribunal Europeo ha señalado que la detención preventiva "sólo puede mantenerse de forma justificada si hay indicios concretos de una genuina necesidad de interés público que, a pesar de la presunción de inocencia, tenga más peso que la norma del respeto a la libertad individual".[23]

Las normas internacionales alientan a los Estados a desarrollar alternativas a la custodia y el encarcelamiento y a considerar la rehabilitación de los delincuentes. En particular, las Reglas de Tokio establecen diversas medidas no privativas de libertad y alternativas

17 Centro de Noticias ONU, "Independent UN expert urges Ghana to re-think criminal justice, mental health practices", 18 de noviembre de 2013 (traducción de Amnistía Internacional). Véase también SPT, cuarto informe anual, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 52.

18 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 16, párr. 46.

19 Para estadísticas mundiales, regionales y nacionales sobre la población penitenciaria, véase: World Prison Brief, International Centre for Prison Studies.

20 SPT, Cuarto informe anual, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 52.

21 Artículo 9.3 del PIDCP; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 16.6 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 14.5 de la Carta Árabe; principio 39 del Conjunto de Principios; regla 6 de las Reglas de Tokio; sección M1.e de los Principios sobre Juicios Justos en África; principio III.2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 3 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la prisión preventiva; regla 65.B de las Reglas del Tribunal de Ruanda.

22 Artículo 9.3 del PIDCP; Observación general 35 del HRC, párr. 37.

23 *W v Switzerland* (14379/88), Tribunal Europeo (1993), párr. 30; *Górski v Poland* (28904/02), Tribunal Europeo (2005), párr. 51 (traducción de Amnistía Internacional).

al encarcelamiento. Comienzan instando a los Estados a que introduzcan "medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión".[24] A continuación disponen: "Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas".[25]

Las Reglas de Tokio disponen que en los procedimientos penales sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso.[26] También proponen diversas alternativas a las condenas privativas de libertad, como sanciones verbales, libertad condicional, multas, suspensión de la sentencia o condena diferida, régimen de prueba e imposición de servicios a la comunidad.[27] Además, las Reglas de Tokio sugieren diversas medidas posteriores a la sentencia a fin de sustituir la reclusión o acortar su duración y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reintegración social, como la liberación con fines laborales o educativos, los "centros de transición", la libertad condicional, la remisión y el indulto.[28]

En el caso de los menores de edad y las mujeres, son de aplicación disposiciones específicas para la consideración de las medidas no privativas de libertad. En relación con las medidas no privativas de libertad para menores, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".[29] Además, siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.[30]

En relación con las mujeres delincuentes, la regla 58 de las Reglas de Bangkok establece:

> "Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena".[31]

---

24 Regla 1.5 de las Reglas de Tokio.
25 Regla 2.5 de las Reglas de Tokio.
26 Véanse las reglas 5 y 6 de las Reglas de Tokio.
27 Véase la regla 8 de las Reglas de Tokio.
28 Regla 9 de las Reglas de Tokio. Véase también el artículo 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.
29 Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño. Véase también: observación preliminar 4.2 de las Reglas Mandela; regla 17 de las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
30 Regla 13.2 de las Reglas de Beijing. Véase también: regla 70 de las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; directriz 15 de las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.
31 Regla 58 de las Reglas de Bangkok.

4.3 ALOJAMIENTO

Puntos clave:

- **Las personas privadas de libertad deben estar recluidas en condiciones que garanticen su bienestar físico y mental. En particular, no deben estar recluidas en condiciones de hacinamiento y deben tener acceso a luz natural y al aire libre.**
- **Las personas privadas de libertad deben estar recluidas en instalaciones concebidas específicamente para ese fin.**
- **Se debe prestar especial atención al alojamiento de las mujeres embarazadas, las mujeres con hijos e hijas de corta edad y las mujeres lactantes privadas de libertad.**
- **Las normas internacionales exigen la separación de ciertas categorías de personas reclusas, como las que están en prisión preventiva de las que cumplen condena, las que son menores de edad de las adultas y los hombres de las mujeres.**

4.3.1 CONDICIONES MATERIALES DEL ALOJAMIENTO

Es esencial que las personas privadas de libertad estén recluidas en condiciones que garanticen su bienestar físico y mental. No deben estar recluidas en condiciones de hacinamiento, ni sometidas a calor o frío extremos. Deben tener acceso a luz natural y aire fresco.[32] Diversos órganos han formulado recomendaciones en relación con las dimensiones de las celdas; sin embargo, no hay una norma universal acordada.[33]

La regla 13 de las Reglas Mandela dispone:

> "Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación".[34]

La regla 14 de las Reglas Mandela dispone:

> "En todo local donde vivan o trabajen reclusos:
> a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
> b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista".[35]

Las reglas 12.1 y 113 de las Reglas Mandela disponen que los reclusos dormirán en celdas o cuartos individuales, ocupados por un solo recluso. Sin embargo, en algunos países pueden existir diversos factores culturales y de otra índole que hagan preferible que los reclusos duerman en alojamientos comunes y no en celdas individuales.[36]

---

32 Reglas 13, 14 y 23 de las Reglas Mandela; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 27, párr. 30.
33 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 8, párr. 43.
34 Regla 13 de las Reglas Mandela.
35 Regla 14 de las Reglas Mandela. Véase también: Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 25, párr. 30.
36 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 24, párr. 29.

La Regla 12.2 de las Reglas Mandela establece: "Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones". El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha reconocido que en algunos casos puede ser preferible el alojamiento de los reclusos en grandes dormitorios en lugar de celdas individuales, pero ha advertido que el uso de dormitorios de gran capacidad puede entrañar problemas como insuficiencia de instalaciones, violencia entre reclusos y dificultades para mantener el control.[37] Por su parte, el relator especial sobre la tortura ha señalado que las instalaciones de tipo dormitorio colectivo pueden poner en peligro la seguridad individual de los reclusos.[38]

Cabe señalar además que las personas privadas de libertad han de estar recluidas en instalaciones destinadas específicamente a tal fin. El Comité contra la Tortura ha señalado que mantener a personas detenidas en espera de juicio y a presos penados durante periodos prolongados en comisarías de policía y otros lugares que no estén debidamente equipados para largos periodos de reclusión podría vulnerar la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Convención contra la Tortura.[39]

Asimismo, en relación con las prácticas de detención en Jamaica, el relator especial sobre la tortura ha señalado:

> "Las condiciones generales en las comisarías de policía reflejaban un total desprecio por la dignidad de las personas detenidas. Los calabozos policiales están concebidos únicamente para un periodo de detención muy corto, pero en la práctica estas celdas se usan como instalaciones de detención previa al juicio, donde los presuntos delincuentes están recluidos durante periodos de hasta cuatro o cinco años en condiciones absolutamente atroces. La detención durante varias semanas o incluso meses en estas condiciones constituye trato inhumano y degradante".[40]

Se debe prestar especial atención asimismo al alojamiento de las mujeres embarazadas, las mujeres con hijos de corta edad y las mujeres lactantes privadas de libertad. La regla 28 de las Reglas Mandela dispone que en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá "instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después". La regla 42 de las Reglas de Bangkok establece:

> "El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas participen en las actividades de la prisión".

37 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 29, párr. 29.

38 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Kazajistán, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.3 (2009), párr. 26.

39 Informe del Comité contra la Tortura, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 119.b, en relación con Brasil.

40 Informe del relator especial sobre la tortura, Jamaica, Doc. ONU: A/HRC/16/52/Add.3 (2010), párr. 70 (traducción de Amnistía Internacional).

4.3.2 SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS DE PERSONAS RECLUSAS

Como se señala en el **capítulo 3.10**, las normas internacionales exigen que ciertas categorías de reclusos gocen de salvaguardias especiales, como la segregación, para garantizar su protección y salvaguardar sus derechos (sin perjuicio de las restricciones relativas a la reclusión en régimen de aislamiento; véase el **apartado 4.5.5** *infra*.) En concreto:

- Los reclusos en espera de juicio han de estar separados de los condenados.[41] (Véase el **capítulo 3.10.1**.)
- En la mayoría de los casos, los menores de edad deben estar separados de los reclusos adultos.[42] (Véase el **capítulo 3.10.2**.)
- En la mayoría de los casos, los hombres y las mujeres deben estar recluidos por separado. (Véase el **capítulo 3.10.5**.)
- Los prisioneros de guerra en conflictos armados de índole internacional deben estar separados de las personas recluidas por causas penales.[43]
- Los solicitantes de asilo y demás personas detenidas en un contexto migratorio han de estar separados de las personas recluidas por causas penales.[44] (Véase el **capítulo 3.10.8**.)

La regla 11 de las Reglas Mandela dispone: "Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles". La regla prevé la separación de las personas encarceladas por causas civiles de las encarceladas por causas criminales.

En la mayoría de los casos, los menores privados de libertad deben estar separados de los adultos (véase el **capítulo 3.10.2**).[45] Sin embargo, pueden concurrir circunstancias en las que el interés superior del menor aconseje su reclusión junto con sus padres o con otros adultos.[46] En concreto, respecto a los menores que no han cometido delitos pero a quienes se permite permanecer con sus madres en prisión, nunca serán tratados como reclusos,[47] y el entorno previsto para su crianza ha de ser lo más parecido posible al de los menores que no viven en centros penitenciarios.[48]

41 Artículo 10.2.a del PIDCP.

42 Artículo 10 del PIDCP; reglas 11 y 112.2 de las Reglas Mandela; artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 71, párr. 100.

43 Artículo 22 del III Convenio de Ginebra.

44 La detención de solicitantes de asilo y migrantes debe ser excepcional y durante el mínimo tiempo necesario. (Véase el capítulo 3.10.8.) Véase: artículo 16.4 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 31.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; directriz 3 de las Directrices del ACNUR sobre la detención; informe del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Doc. ONU: E/CN.4/2003/85 (2002), párr. 75.c.

45 Artículo 10 del PIDCP; artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño; reglas 11 y 112.2 de las Reglas Mandela.

46 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 71, párr. 100.

47 Regla 49 de las Reglas de Bangkok.

48 Regla 51.2 de las Reglas de Bangkok.

Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un menor de su madre han de tomarse en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente.[49]

La decisión de retirar al menor de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y sólo tras haberse adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.[50] Cuando se separe a los menores de sus madres y se los ponga al cuidado de la familia inmediata, de otros familiares o de servicios de atención alternativos, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de éstos y cuando no afecte a la seguridad pública.[51]

Aunque como norma general los hombres y las mujeres tienen que estar recluidos en dependencias separadas (véase el **capítulo 3.10.5**),[52] el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha acogido con agrado las medidas para

> "acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) y/o asociar de forma mixta a los reclusos de las prisiones [...] siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados".[53]

También se debe prestar atención a la protección de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) privadas de libertad, que pueden estar expuestas a sufrir abusos físicos y sexuales si se las ubica entre la población reclusa general.[54] Se debe garantizar que cualquier decisión relativa a la ubicación de personas LGBTI privadas de libertad dentro de un lugar de detención evitará que estén también marginadas dentro de la comunidad reclusa o expuestas a sufrir tortura y otros malos tratos. (Véase el **capítulo 3.10.6.**)[55] Normalmente, las personas transgénero han de ser recluidas teniendo en cuenta su identidad de género preferida. Se debe garantizar el derecho a visitas íntimas en las mismas condiciones a todas las personas privadas de libertad, sea cual sea el sexo de sus parejas.

Se tiene que separar también a otras categorías de reclusos cuando sea necesario para prevenir la violencia y la propagación de enfermedades infecciosas, para mantener la disciplina y para facilitar la rehabilitación.

La regla 93 de las Reglas Mandela dispone la clasificación de los reclusos y la separación de diferentes categorías. En virtud de la regla 93.1, los fines

49 Regla 52.1 de las Reglas de Bangkok.
50 Regla 52.2 de las Reglas de Bangkok.
51 Regla 52.3 de las Reglas de Bangkok.
52 Regla 11 de las Reglas Mandela.
53 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 86, párr. 24.
54 Informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 231; Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 23.
55 Informe del relator especial sobre la tortura, Jamaica, Doc. ONU: A/HRC/16/52/Add.3 (2010), párr. 47.

de la clasificación serán separar a los reclusos que puedan representar un riesgo para otros reclusos y facilitar la rehabilitación social.

Además de los criterios que se especifican en las Reglas Mandela, la regla 18 de las Reglas Penitenciarias Europeas recomienda la separación de los detenidos preventivos de los presos condenados, los de sexo masculino de los de sexo femenino y los adultos jóvenes de los de mayor edad. Aparte de esto, a la hora de decidir cómo alojar a los reclusos, las autoridades han de tener en cuenta si resulta apropiado alojarlos juntos, así como, en la medida de lo posible, los deseos de los propios reclusos.

4.3.3 UBICACIÓN DEL ALOJAMIENTO

Las personas privadas de libertad serán recluidas normalmente en instalaciones cercanas a su domicilio, si es posible, a fin de facilitar el contacto con sus familiares. La proximidad facilita que personas del exterior puedan adoptar medidas que contribuyan a proteger a los reclusos de tortura y otros malos tratos. La separación por grandes distancias dificulta el contacto de los reclusos con sus familias.[56]

El principio 20 del Conjunto de Principios dispone: "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

La regla 59 de las Reglas Mandela dispone: "En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social".

En relación con las mujeres privadas de libertad, la regla 4 de las Reglas de Bangkok especifica:

> "En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados".[57]

4.3.4 SANEAMIENTO, HIGIENE, ROPA Y CAMA

Los lugares de privación de libertad deben mantener unos niveles adecuados de saneamiento e higiene para evitar enfermedades. Las instalaciones sanitarias inadecuadas pueden constituir malos tratos en determinadas circunstancias.[58]

Las normas internacionales mínimas en cuanto a saneamiento, higiene, ropa y cama se establecen en las Reglas Mandela.[59] Algunas normas regionales, como las Reglas

---

56 En ausencia de motivos razonables, tal separación podría constituir injerencia arbitraria en el derecho de los reclusos a la vida familiar, lo que violaría, por ejemplo, el artículo 17 del PIDCP; véase informe de visita del relator especial sobre la tortura, Kazajistán, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.3 (2009), párr. 30.

57 Regla 4 de las Reglas de Bangkok.

58 Informe de visita del CPT: Letonia, CPT/Inf (2013) 20 (2011), párr. 28.

59 Reglas 15-21 de las Reglas Mandela.

Penitenciarias Europeas y los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, también contienen disposiciones detalladas sobre estas cuestiones, que orientarán igualmente la práctica dentro de esas regiones.

La regla 15 de las Reglas Mandela dispone: "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado:

> "El acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes esenciales de un ambiente humano. A este respecto, el CPT debe declarar que no le gusta la práctica establecida en determinados países de presos que hacen sus necesidades en cubos en sus celdas (y posteriormente se retiran en momentos determinados). Por lo menos, debería situarse un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o se debería contar con los medios que permitiesen a los presos que necesitan hacer uso de un aseo, ser liberados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche)".[60]

La regla 17 de las Reglas Mandela dispone: "Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento". La regla 16 dispone que las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas.[61] La regla 18.1 dispone que se facilitará a los reclusos agua y artículos de aseo. La regla 21 establece que todo recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama limpia.

En relación con las prendas de vestir, la regla 19.1 de las Reglas Mandela establece que se facilitará ropa apropiada, que "no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante",[62] y la regla 19.2 dispone que la ropa "se mantendrá limpia y en buen estado". En particular, se autorizará a los reclusos en espera de juicio a vestir sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.[63] Si el recluso en espera de juicio lleva uniforme penitenciario, éste debe ser diferente del que se entrega a los reclusos penados.[64]

Las normas internacionales reconocen que en algunos aspectos las necesidades en cuanto a higiene y salud de las mujeres privadas de libertad difieren significativamente de las de los hombres, y exigen que las necesidades de las mujeres se traten de forma

60 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 17, párr. 49.

61 Regla 16 de las Reglas Mandela. Véase también: informe de visita del CPT: Letonia, CPT/Inf (2013) 20 (2011), párr. 66.

62 Regla 19 de las Reglas Mandela. Véase también HRC, *Albert Womah Mukong vs. Camerún*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991 (1994), párrs. 2.3, 9.1 y 9.3; *Cantoral Benavides vs. Perú*, Corte Interamericana (Serie C nº 69 (2000), párrs. 85 y 89.

63 Regla 115 de las Reglas Mandela.

64 Regla 115 de las Reglas Mandela.

adecuada.[65] En concreto, son de especial importancia el acceso directo a las instalaciones de saneamiento y aseo, medios para la eliminación segura de artículos manchados de sangre, así como el suministro de artículos higiénicos como compresas y tampones.[66] El Comité para la Prevención de la Tortura ha señalado que la falta de atención de tales necesidades básicas puede constituir en sí misma trato degradante.[67]

4.4 OTROS ASPECTOS DEL TRATO

Puntos clave:

- **Todas las personas privadas de libertad deben recibir alimentos y agua de calidad y en cantidad suficientes para garantizar su bienestar físico y mental.**
- **La negación o reducción de alimentos o de agua no se aplicarán en ningún caso como medida disciplinaria.**
- **Las personas privadas de libertad han de poder hacer ejercicio y actividades recreativas, religiosas y de otras clases. En particular, deben tener la posibilidad de acceder diariamente al aire libre si el tiempo lo permite.**
- **Las personas privadas de libertad podrán llevar a cabo un trabajo adecuado, si así lo deciden, y recibir una remuneración.**

4.4.1 ALIMENTACIÓN Y BEBIDA

En la práctica, muchos países no suministran a los reclusos alimentos y agua potable suficientes. En muchos casos, se espera que la alimentación de las personas privadas de libertad corra a cargo de sus familias, lo que plantea grandes dificultades a quienes no tienen familia o cuando ésta no reside en las proximidades, e impone una carga en cuanto a tiempo y recursos para las familias.[68] En algunos lugares no está prevista la alimentación de las personas recluidas en las comisarías de policía. La falta de acceso a alimentos y agua suficientes puede constituir trato cruel, inhumano o degradante.[69] Suspender deliberadamente el suministro de alimentos o agua con determinados fines podría constituir tortura.[70] La suspensión o reducción del suministro de alimentos o de agua no debe aplicarse en ningún caso como medida disciplinaria.[71]

La regla 22 de las Reglas Mandela establece el requisito universal en relación con la alimentación y el agua potable:

---

65 Regla 5 de las Reglas de Bangkok; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 88, párr. 30.

66 Regla 5 de las Reglas de Bangkok; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 88, párr. 31.

67 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 88, párr. 31.

68 Relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África, *Prisons in the Central African Republic*, Serie IV nº 7, 2000, p. 33, recomendación 12; véase también: informe de visita del SPT: Benín, Doc. ONU: CAT/OP/BEN/1 (2011), párr. 79.

69 Comisión Europea de Derechos Humanos, *Chipre vs. Turquía* (6780/74 y 6950/75), párr. 405; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 34.

70 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.5 (2010), párr. 31.

71 Principio XI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Téngase en cuenta que la regla 43.1.d de las Reglas Mandela prohíbe ahora la "reducción de los alimentos o del agua potable" como sanción disciplinaria.

> "Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".[72]

En el ámbito regional, la regla 22 de las Reglas Penitenciarias Europeas afirma:

> "22.1 Los detenidos disfrutarán de un régimen alimentario que tenga en cuenta su edad, su estado de salud, su estado físico, su religión, su cultura y la naturaleza de su trabajo.
> 22.2 La legislación del país determinará los criterios de calidad del régimen alimentario que precisarán, en particular su contenido energético y proteico mínimo.
> 22.3 La comida se preparará y servirá en condiciones higiénicas.
> 22.4 Se servirán tres comidas al día repartidas en intervalos razonables.
> 22.5 Los detenidos tendrán acceso a agua potable en todo momento.
> 22.6 Un médico o un enfermero cualificado prescribirá la modificación del régimen alimentario de un detenido si esta medida resulta necesaria por razones médicas".[73]

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha establecido que a las personas privadas de libertad "[d]diariamente se les debería proporcionar comida en las horas convenientes, incluyendo al menos una comida completa (es decir, algo más sustancial que un sándwich)".[74]

Además, los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que la dieta tomará en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas.[75]

Debe señalarse también que las Reglas de Bangkok contienen disposiciones específicas respecto de la alimentación de las reclusas embarazadas o lactantes:[76]

> "Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales".

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha concretado aún más al exigir: "Todos los esfuerzos deberían dirigirse a conocer las necesidades dietéticas específicas

---

72 Requisitos semejantes se encuentran en el principio XI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

73 Traducción no oficial.

74 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 7, párr. 42, y p. 14, párr. 47.

75 Principio XI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

76 Regla 48 de las Reglas de Bangkok.

de las mujeres presas embarazadas, a las cuales se les debería ofrecer una dieta alta en proteínas y rica en frutas frescas y vegetales".[77]

4.4.2 EJERCICIO, OCIO Y OTRAS ACTIVIDADES

Las actividades fuera de las celdas son esenciales para el bienestar físico y mental de los reclusos, y se ha expresado preocupación por los casos en que las personas privadas de libertad están recluidas en sus celdas durante la mayor parte del día.[78] Las normas relativas al ejercicio, ocio, educación, servicios religiosos y otros aspectos de la vida de los reclusos se establecen en las Reglas Mandela,[79] el Conjunto de Principios,[80] las Reglas Penitenciarias Europeas[81] y los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.[82]

En relación con el ejercicio físico, la regla 23.1 de las Reglas Mandela dispone: "Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre".[83] Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha establecido que "se les debería ofrecer a todos los presos sin excepción (incluyendo aquellos que sufren prisión incomunicada en las celdas como castigo) la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días".[84] Cuando el tiempo no permita el ejercicio al aire libre, deben preverse actividades alternativas.[85]

El Comité para la Prevención de la Tortura ha afirmado también que contar con un "programa satisfactorio de actividades (trabajo, educación, deportes, etc.) es de crucial importancia para el bienestar de los presos", tanto para los condenados como para los que están en espera de juicio.[86]

Además de la posibilidad de hacer ejercicio y de tener acceso al aire libre, se permitirá el acceso de los reclusos a otras actividades y servicios recreativos, culturales, educativos y religiosos, como libros, periódicos y material de escritura;[87] radio;[88] televisión,[89]

---

77 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 87, párr. 26.

78 HRC, *Csaba Párkányi vs. Hungría*, Doc. ONU: CCPR/C/45/D/410/1990 (1992), párr. 8.3.

79 Reglas 12-13 y 58-66 de las Reglas Mandela.

80 Principios 19 y 28 del Conjunto de Principios.

81 Reglas 18-29 y 39-48 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

82 Principio XI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

83 Véase también: regla 27.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

84 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 17, párr. 48.

85 Véase también la regla 27.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

86 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 16, párr. 47.

87 Reglas 64, 66 y 117 de las Reglas Mandela; reglas 24.10, 28.5 y 99.c de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XIII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

88 Informes de visitas del CPT: Rumania (2002/2003), CPT/Inf (2004), p. 10, párr. 73; Turquía, CPT/Inf (2008), p. 13, párr. 13; Irlanda, CPT/Inf (2007), p. 40, párr. 93; Ucrania, CPT/Inf (2009), p. 15, párr. 25; Armenia, CPT/Inf (2007), p. 47, párrs. 48 y 67.

89 Informes de visitas del CPT: Irlanda, CPT/Inf (2007) p. 40, párr. 93; Armenia, CPT/Inf (2007) p. 47, párrs. 48 y 67; Montenegro, CPT/Inf (2010) 3, p. 38, párr. 60.

y servicios religiosos y visitas de sus representantes religiosos.[90] Las Reglas Mandela subrayan también que "la rehabilitación social y la reintegración en la sociedad de las personas privadas de libertad debía ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal".[91] En consecuencia, la regla 88.1 de las Reglas Mandela dispone que, en lo posible, se buscará la cooperación de organismos de la comunidad para ayudar al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad. Además, se introducirán programas encaminados a rehabilitar a los reclusos penados y prepararlos para su reinserción en la sociedad, que incluirán orientación y formación profesional, asistencia social para ayudar a los reclusos a hacer frente de manera más eficaz a los problemas que puedan encontrar para desenvolverse en la sociedad, y asesoramiento laboral.[92] Sin embargo, los Estados no deben violar la autonomía de las personas para justificar políticas como la "reeducación por el trabajo".

Las personas privadas de libertad deben tener la posibilidad de realizar un trabajo adecuado y percibir una remuneración.[93] Sin embargo, el trabajo no debe utilizarse como castigo ni ser de "carácter aflictivo".[94]

4.5 DISCIPLINA Y SEGURIDAD

Puntos clave:

- **El personal penitenciario no recurrirá a la fuerza salvo en legítima defensa o en caso de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o el reglamento correspondiente. El personal penitenciario que recurra a la fuerza se limitará a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informará sobre el incidente.**
- **Algunos instrumentos, como las esposas y las esposas para tobillos, si están diseñados y se usan con cuidado con fines de aplicación de la ley, pueden tener usos legítimos que se ajusten a las normas internacionales; sin embargo, no deben usarse deliberadamente para facilitar la tortura y otros malos tratos.**
- **Algunos instrumentos, como las empulgueras, los grilletes y las cadenas para la cintura, tienen efectos innecesariamente lesivos, dolorosos, inhumanos o degradantes, o carecen de todo fin práctico aparte de su uso como instrumentos de tortura y otros malos tratos, y deben prohibirse.**
- **El personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y penitenciarios debe recibir formación completa y rendir cuentas en relación con las formas adecuadas, y también inadecuadas, de usar el material.**

90 Regla 65 de las Reglas Mandela; regla 29.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

91 Véase la Resolución 70/175 de la Asamblea General de la ONU sobre las Reglas Mandela, preámbulo y párr. 12. Véase también la regla 4.1 de las Reglas Mandela.

92 Véase: regla 92 de las Reglas Mandela; principios XIII y XIV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

93 Reglas 96-103 de las Reglas Mandela; reglas 100.1, 100.2, 103.4.a y 105 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XIV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

94 Regla 97.1 de las Reglas Mandela. Véase también: regla 26.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XIV de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

- **Las medidas disciplinarias se aplicarán únicamente como último recurso.**
- **Ciertas sanciones están prohibidas de forma expresa en el derecho internacional, como las sanciones disciplinarias colectivas, los castigos corporales y la reclusión en celdas oscuras.**
- **La reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**
- **Los registros que se practiquen a las personas privadas de libertad deben ser lo menos invasivos posible. En particular, sólo debe llevarse a cabo un registro personal o corporal si es absolutamente inevitable y si lo realiza personal del mismo sexo que la persona privada de libertad.**

4.5.1 USO DE LA FUERZA

Como se indica en el **capítulo 3.13**, el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que la fuerza se usará en tareas de aplicación de la ley sólo cuando sea estrictamente necesario, que el empleo de la fuerza no será desproporcionado al objetivo legítimo que se trata de lograr y que no se emplearán armas de fuego salvo como medida extrema y en un conjunto restringido de situaciones. Estas normas son aplicables al empleo de la fuerza en lugares de detención, ya que cualquier uso legítimo de la fuerza por los guardias penitenciarios estaría relacionado con una función de aplicación de la ley.

Además, las Reglas Mandela también contienen disposiciones específicas sobre el uso de la fuerza por los funcionarios penitenciarios. La Regla 82 establece:

> "1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.
> 2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder reducir a los reclusos violentos.
> 3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo".

4.5.2 TÉCNICAS Y DISPOSITIVOS RESTRICTIVOS

El uso de instrumentos y técnicas de coerción puede ser necesario en ocasiones si fallan otros métodos de control. Cuando se diseñan y utilizan con cuidado para restringir los movimientos de los reclusos con fines legítimos, el uso de esposas para las muñecas o los tobillos y de otros instrumentos puede ajustarse a las normas internacionales. Sin embargo, incluso los dispositivos restrictivos inocuos pueden utilizarse de modo que faciliten la tortura y otros malos tratos,

y hay dispositivos restrictivos mal diseñados que provocan lesiones y sufrimientos injustificados.[95]

De acuerdo con la regla 47 de las Reglas Mandela, sólo podrán utilizarse instrumentos de coerción física cuando la ley lo autorice y en las circunstancias siguientes:

> "a) Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;
> b) Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior".

Además, la regla 43.2 de las Reglas Mandela estipula: "En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias".

Cuando se utilicen estos instrumentos, las Reglas Mandela también establecen que habrán de aplicarse los principios siguientes:

> "a) Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;
> b) Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;
> c) Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad".[96]

Además, no se utilizarán instrumentos de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha expresado preocupación por la restricción de personas cuando se someten a una consulta o intervención médica salvo en casos excepcionales.[97]

En caso de aplicarse instrumentos de coerción física, se dejará constancia de ello y se mantendrá bajo supervisión constante a la persona a quien se aplican.[98]

---

95 Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega ofrecen una introducción a esta cuestión en *Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley* (Índice AI: ACT 30/1305/2015).

96 Regla 48.1 de las Reglas Mandela.

97 Informe de visita del CPT, República Eslovaca, CPT/Inf (2010) p. 1, párr. 105.

98 Observaciones finales del CAT: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/NZL/CO/5 (2009), párr. 9; CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92), p. 3, párr. 53.

Algunos instrumentos tienen efectos innecesariamente lesivos, dolorosos, inhumanos o degradantes, o carecen de toda finalidad práctica aparte de su uso como instrumentos de tortura u otros malos tratos. Entre ellos se cuentan las empulgueras, los grilletes y las cadenas para la cintura, y deben prohibirse. Las empulgueras son dispositivos de tortura diseñados para infligir dolor y lesiones al comprimir los pulgares (u otros dedos). Otros instrumentos de coerción, como las esposas para pulgares (véase la ilustración) y las esposas para dedos entrañan un riesgo considerable de lesiones injustificadas cuando se usan en posturas en tensión. Existen alternativas mucho más seguras y humanas a tales dispositivos restrictivos. Por consiguiente, estos dispositivos no deben usarse en funciones de aplicación de la ley.

Izquierda: Esposas para pulgares fotografiadas en Taiwán en 2008. Derecha: Ilustración del uso de esposas para pulgares. © Robin Ballantyne

De acuerdo con la regla 47.1 de las Reglas Mandela, se prohibirá el uso de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.[99] El término "cadenas" se aplica en sentido estricto para designar la restricción física de una o más personas directamente con una o varias cadenas metálicas, mientras que el término "grilletes" suele equipararse a grillos o grilletes metálicos, sujetos con pernos a los tobillos, conectados por una barra de hierro o ambas cosas. Sin embargo, en ocasiones se aplica el término "esposas para tobillos" a instrumentos similares.

Todo dispositivo de coerción fabricado con un material resistente puede causar dolor o lesiones graves, pero el uso de dispositivos restrictivos metálicos para las piernas se ha relacionado con riesgos adicionales de daños. Entre ellos se cuentan: a) dolor físico, molestias e infecciones causadas por la percusión y el roce del metal en los tobillos, y abrasiones;[100] b) riesgo de que las esposas queden muy prietas en torno al tobillo si no están provistas de doble cierre, problema común a varios tipos de dispositivos restrictivos, y c) efectos psicológicos de la humillación.[101] Algunas características del diseño de los dispositivos para las piernas —como estar

99 Regla 47.1 de las Reglas Mandela.

100 *Namunjepo and Others v Commanding Officer, Windhoek Prison and Another* (SA 3/98), Tribunal Supremo de Namibia (1999).

101 Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Namibia observó: "[l]a práctica de aplicar cadenas y grilletes a seres humanos es una experiencia humillante, que reduce a la persona […] al nivel de un animal maneado […]. [Es] un firme recordatorio de los tiempos pretéritos en que las personas de este continente eran acarreadas en cautiverio

especialmente lastrados para restringir los movimientos— causan lesiones y dolores o incomodidad injustificados.

Amnistía Internacional considera que las esposas para tobillos lastradas o con una barra fija deben prohibirse.

De cualquier modo, el uso de dispositivos restrictivos para las piernas debe evitarse en todos los casos, salvo en los más extremos que no puedan resolverse con otras formas de restricción más humanas (por ejemplo, para impedir que una persona se autolesione), y no deben aplicarse jamás durante periodos prolongados.[102] El uso de sillas de sujeción no cumple ningún objetivo legítimo de aplicación de la ley que no pueda lograrse de forma efectiva con alternativas más seguras, y debe prohibirse. El Comité contra la Tortura ha pedido a los Estados que "[s]uprima[n] […] las silla de sujeción como método de coacción de los detenidos, ya que su uso provoca casi invariablemente violaciones del artículo 16 de la Convención [contra la Tortura]".[103]

Los dispositivos restrictivos de material plástico también pueden apretarse en exceso fácilmente, y muchos tipos no pueden asegurarse con doble cierre, aflojarse o retirarse sin cortarlos. En determinadas condiciones (como la aplicación prolongada o excesivamente ajustada), la escasa anchura de las esposas también puede agudizar el riesgo de fracturas y daños neurológicos asociado al uso de cualquier tipo de esposas.[104] Además, algunos organismos policiales y penitenciarios han usado, o están autorizados a usar, instrumentos como ataduras de cable de plástico no diseñadas o previstas originalmente para su uso con seres humanos.[105]

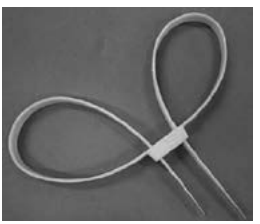

Izquierda: Dispositivos restrictivos de plástico desechables expuestos en la feria comercial IWA 2010 (International Waffen Ausstellung 2010). Derecha: Dispositivos restrictivos de plástico desechables.
© Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

para ser vendidas como objetos"; véase *Namunjepo and Others v Commanding Officer, Windhoek Prison and Another* (SA 3/98), Tribunal Supremo de Namibia (1999), párr. 23 (traducción de Amnistía Internacional).

102 Amnistía Internacional Reino Unido, *Out of control: The case for a complete overhaul of enforced removals by private contractors* (2011), p. 16.

103 Observaciones finales del CAT, EE. UU., Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 180.c.

104 Véase B. Steiner-Birmanns, "Tight Handcuffs – Memorandum to The Public Committee against Torture in Israel", en Comité Público contra la Tortura en Israel, informe periódico, *Shackling as a form of torture and abuse*, 2009, p. 16.

105 Véase la regla 18.1.d del Reglamento de Servicios Penitenciarios de Sudáfrica, *Regulations Gazette*, vol. 562, nº 35277, 25 de abril de 2012, p. 32.

En consecuencia, Amnistía Internacional considera que los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben garantizar que sólo se autoriza utilizar y se utilizan dispositivos restrictivos de plástico especialmente diseñados. Además, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer normas en relación con la anchura mínima de las esposas de plástico, basadas en datos médicos independientes,[106] y todos los funcionarios que utilicen dispositivos restrictivos de plástico deben llevar consigo medios para retirarlos de inmediato en caso necesario a fin de evitar lesiones o dolor. Tras la detención, siempre que sea posible y a la mayor brevedad, los funcionarios sustituirán las esposas de plástico por alternativas que tengan menos probabilidades de causar lesiones, en caso de persistir la necesidad de la restricción. Los sistemas restrictivos de material textil, adecuadamente probados y seleccionados de conformidad con las normas de derechos humanos, podrían constituir una alternativa más humana y no por ello menos eficaz al uso de dispositivos de metal aplicados directamente sobre la piel.

Esposas para tobillos de material textil. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

Si las esposas de barra rígida se usan de forma inadecuada o durante periodos prolongados, o se usan de tal manera que causen una presión excesiva en las articulaciones de las muñecas por estar demasiado apretadas o por utilizarse para arrastrar a los detenidos tirando de las muñecas, pueden causar lesiones injustificadas.[107] Hay datos médicos que sugieren que, en el caso de las esposas rígidas, usarlas como punto de tracción puede causar "traumatismos considerables en las estructuras de la zona de la muñeca [...] [como] fracturas, desgarros, y lesiones [...] en los nervios", y que tales lesiones pueden ser, en determinadas condiciones, "persistentes y severas [y] extremadamente debilitadoras".[108]

106 El Comité Público contra la Tortura en Israel recomienda a este respecto: "Las Fuerzas de Defensa de Israel deben sustituir el tipo de esposas que se usan actualmente (esposas de plástico estrechas, que sólo pueden apretarse) por esposas que apliquen una presión menos severa [...] y que también puedan aflojarse"; véase *Shackling as a form of torture and abuse*, 2009, p. 68 (traducción de Amnistía Internacional).

107 Amnistía Internacional Reino Unido, *Out of Control: The case for a complete overhaul of enforced removals by private contractors*, 2011. Véase también C. Granville-Chapman, E. Smith y N. Moloney, "Excessive force during removal of immigration detainees", en *Journal of Clinical Forensic Medicine*, vol. 12, nº 4, 2005.

108 "Complaints of pain after use of handcuffs should not be dismissed", carta de F. S. Haddad, N. J. Goddard, R. N. Kanvinde y F. Burke a *British Medical Journal*, vol. 318, nº 7175, 1999, p. 55 (traducción de Amnistía Internacional).

En consecuencia, Amnistía Internacional considera que cuando el único método práctico para esposar sea que los funcionarios utilicen esposas metálicas, debe darse preferencia a los modelos de cadena, pues los datos sugieren que tienden a causar menos lesiones que las esposas de barra rígida. Si el uso de esposas rígidas es necesario desde el punto de vista operativo,[109] los funcionarios no deben emplearlas para arrastrar o manejar a los detenidos. Asimismo, los funcionarios deben retirar los dispositivos restrictivos metálicos lo antes posible y sustituirlos por otros de material textil que sean seguros, cuando sea absolutamente necesario mantener sujeta a restricción a la persona detenida.

Los funcionarios no utilizarán agentes de represión de disturbios ni armas de electrochoque contra personas que estén esposadas o sometidas a otro tipo de restricción a menos que supongan una amenaza inmediata de muerte o lesiones graves que no pueda contenerse con medidas menos extremas.

Los dispositivos corporales de electrochoque, incluidos los denominados "cinturones paralizantes" o "cinturones de electrochoque", rodean el cuerpo de la persona, en especial la cintura, y administran una descarga eléctrica de alto voltaje cuando se activa un control remoto. La corriente eléctrica no sólo causa incapacitación sino también dolor severo, y puede causar efectos físicos a corto y a largo plazo, como debilidad muscular, pérdida del control sobre la micción y la defecación, irregularidades del ritmo cardíaco y convulsiones.[110] La sola posibilidad de que estos dispositivos o armas puedan activarse mantiene a quienes los portan en un estado constante de ansiedad.

Cinturón paralizante Anti'Scape (Force Group, Sudáfrica). Este dispositivo consta de cinturón (obsérvense las anillas en forma de D para las esposas), unidad de descargas y control remoto. © Company image

Estos dispositivos, al combinar los instrumentos de restricción con las armas de electrochoque, son más lesivos que otros métodos restrictivos, y pueden vulnerar

109 En determinadas situaciones de detención son preferibles las esposas rígidas, porque pueden aplicarse con mayor rapidez y facilidad que las esposas de cadena.

110 Un superviviente del uso de un cinturón paralizante dijo que infligía un "dolor horrible y muy intenso [...] tan intenso que pensé que me moría". P.K. Yoon, "The 'Stunning' Truth: Stun Belts Debilitate, They Prejudice, and They May Even Kill", *Capital Defense Journal*, vol. 15, nº 2, 2003, p. 389.

el requisito del principio 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de que se desarrollen "armas incapacitantes no letales" con miras a "restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes". El Comité contra la Tortura[111] y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura,[112] entre otros, han señalado que tales dispositivos son inaceptables. Debe prohibirse la fabricación, transferencia y uso de todos los cinturones paralizantes y otros dispositivos de electrochoque diseñados para ir sujetos al cuerpo de una persona reclusa o detenida.[113] (Véase también el **capítulo 3.13.1**, sobre otras armas de electrochoque.)

4.5.3 SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las medidas disciplinarias se aplicarán únicamente como último recurso. Sólo se definirán como infracciones disciplinarias los comportamientos que puedan constituir una amenaza para el orden debido o la seguridad.[114] Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a sanciones disciplinarias dentro de una institución salvo de conformidad con las reglas y los procedimientos establecidos claramente en las leyes o los reglamentos.[115] Las leyes o los reglamentos deben establecer también los comportamientos que constituyen infracciones disciplinarias, así como los tipos y la duración permisibles de las sanciones y la autoridad competente para imponerlas.[116]

La regla 36 de las Reglas Mandela dispone: "La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común". Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio de la institución ni tendrá asignadas otras responsabilidades en la ejecución de medidas disciplinarias sobre otros reclusos.[117]

Las autoridades competentes deben llevar a cabo un examen exhaustivo de la presunta infracción disciplinaria. Deben informar de ella a la persona o personas afectadas y brindarles la oportunidad de defenderse,[118] con asistencia letrada si es necesario

111 Citado en Amnistía Internacional, *Mercaderes de dolor: El material de seguridad y su uso en torturas y otros malos tratos* (Índice AI: ACT 40/008/2003), pp. 33-34.

112 Comunicado de prensa del Consejo de Europa, "Council of Europe anti-torture committee calls for strict regulation of electrical discharge weapons", 2010.

113 Véase Amnistía Internacional, *Mercaderes de dolor: El material de seguridad y su uso en torturas y otros malos tratos* (Índice AI: ACT 40/008/2003), p. 34. *De las palabras a los hechos: Hacer realidad la prohibición del comercio en "instrumentos de tortura" impuesta por la Unión Europea* (Índice AI: EUR 01/004/2010), p. 27.

114 Reglas 56-57.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

115 CPT, *2nd General Report*, CPT/Inf (92) p. 3, párr. 55.

116 Principio 30 del Conjunto de Principios; regla 37 de las Reglas Mandela; regla 57.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XXII.1-2 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

117 Regla 40 de las Reglas Mandela; regla 62 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XXII.5 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

118 Principio 30.2 del Conjunto de Principios; reglas 37 y 39 de las Reglas Mandela; reglas 58-59 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XXII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 19, párr. 55.

en aras de la justicia[119] y con la ayuda de un intérprete cuando sea preciso. Toda persona tiene derecho a que una autoridad superior independiente revise las decisiones disciplinarias.[120] Si la presunta infracción disciplinaria es constitutiva de delito en virtud de la legislación nacional o las normas internacionales, serán aplicables todos los derechos relativos a los juicios justos.

Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad de desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que hayan motivado la sanción. La administración penitenciaria no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.[121] La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pueda agravarse con la aplicación de tales medidas.[122]

La sanción ha de ser de severidad proporcional a la infracción y compatible con el derecho y las normas internacionales. En ningún caso las sanciones disciplinarias impuestas a personas en prisión preventiva podrán tener el efecto de ampliar el periodo de detención ni interferir en la preparación de su defensa.[123]

El Estado sigue siendo responsable de la definición y regulación de las medidas y los procedimientos disciplinarios aun en el caso de que subcontrate la gestión de la institución a una empresa privada.[124]

Ciertas sanciones están expresamente prohibidas como medidas disciplinarias en virtud del derecho y las normas internacionales, por ejemplo:

- la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;[125]
- la reclusión indefinida o prolongada en régimen de aislamiento;[126]
- las sanciones disciplinarias colectivas;[127]
- los castigos corporales;[128]
- la reducción de los alimentos o del agua potable que se suministran a un recluso;[129]
- el encierro en celdas oscuras o permanentemente iluminadas;[130]

---

119 Regla 59.c de las Reglas Penitenciarias Europeas.
120 Principio 30 del Conjunto de principios; principio XXII.1 de los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 61 de las Reglas Penitenciarias Europeas.
121 Regla 39.3 de las Reglas Mandela.
122 Regla 45.2 de las Reglas Mandela.
123 Regla 41 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la prisión preventiva.
124 Regla 88 de las Reglas Penitenciarias Europeas.
125 Regla 43.1 de las Reglas Mandela; principios XI y XXII de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.
126 Regla 43.1.a-b de las Reglas Mandela.
127 Regla 43.1.e de las Reglas Mandela; regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XXII.4 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
128 Regla 43.1.d de las Reglas Mandela; regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.
129 Regla 43.1.d de las Reglas Mandela.
130 Regla 43.1.c de las Reglas Mandela; regla 60.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

- la prohibición de visitas de familiares;[131]
- el aislamiento o la segregación de mujeres embarazadas o que son madres recientes.[132]

En virtud de las Reglas Mandela, el personal sanitario no debe desempeñar ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Sin embargo, debe prestar especial atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier forma de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicitan el propio recluso o el personal penitenciario.[133]

El personal sanitario también debe informar sin dilación al director del establecimiento penitenciario sobre todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.[134] (Véase el **capítulo 5.5,** sobre el papel de los profesionales de la salud en la prevención de la tortura y otros malos tratos.)

4.5.4 REGISTROS

Deben regularse los registros de celdas, reclusos, visitantes y personal, y la legislación nacional definirá las situaciones en que tales registros son necesarios, así como su naturaleza.[135] Los registros serán lo menos invasivos posible, se limitarán estrictamente a objetivos como la seguridad y la detección de artículos de contrabando y evitarán toda humillación. Todo registro personal o corporal de reclusos y visitantes debe ser necesario, razonable y proporcionado.[136] Sólo debe llevarlo a cabo personal capacitado del mismo sexo y de manera compatible con la dignidad de la persona a la que se registra.[137] (Véase también el **capítulo 2.5.3** y **2.8**.)

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha subrayado:

> "[l]as personas privadas de libertad sólo deberán ser reconocidas por personal del mismo sexo y […] cualquier reconocimiento que requiera que un preso se desnude deberá realizarse fuera de la vista del personal de custodia del sexo opuesto".[138]

Según las Reglas Mandela, los registros "se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios

---

131 Regla 43.3 de las Reglas Mandela; regla 23 de las Reglas de Bangkok; regla 60.4 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

132 Regla 22 de las Reglas de Bangkok; principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

133 Regla 46.1 de las Reglas Mandela.

134 Regla 46.2 de las Reglas Mandela.

135 Regla 54 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

136 Regla 54 de las Reglas Penitenciarias Europeas; principio XXI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

137 Observación general 16 del HRC, párr. 8. CPT, *10th General Report*, CPT/Inf (2000), p. 13, párr. 23. Véase también: Observaciones finales del CAT: Francia, Doc. ONU: CAT/C/FRA/CO/4-6 (2010), párr. 28; Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10.

138 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 86, párr. 23.

de proporcionalidad, legalidad y necesidad". Los registros no se utilizarán para "acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad". Se dejará debida constancia de todos los registros que se lleven a cabo.[139]

Los registros físicos íntimos sólo podrán llevarlos a cabo profesionales médicos.[140] Normalmente, estos profesionales no serán los mismos que prestan atención médica a las personas afectadas.[141] Los registros corporales sin ropa o invasivos, practicados de manera humillante, pueden constituir tortura u otros malos tratos.[142] Según las Reglas Mandela, los registros corporales invasivos sólo podrán realizarse cuando sea absolutamente necesario. Los registros de los orificios corporales sólo los podrán llevar a cabo "profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad".[143] No se practicará este tipo de registros a menores.[144]

Como se señala en el **capítulo 2.5.4** y **2.8**, ciertas formas de registro o examen íntimos, como las "pruebas de virginidad" a mujeres o los exámenes anales de hombres sospechosos de ser gays o de haber practicado sexo anal, violan la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[145] Los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.[146]

Se deben preparar métodos alternativos de inspección, como el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.[147]

4.5.5 RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

La regla 44 de las Reglas Mandela define la reclusión en régimen de aislamiento como "el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable".[148] (Téngase en cuenta que la reclusión en régimen de aislamiento

139 Reglas 50-51 de las Reglas Mandela.

140 CPT, *3rd General Report*, CPT/Inf (93) p. 12, párr. 73. Asociación Médica Mundial, Declaración de la AMM sobre los Exámenes Físicos de los Presos; Observaciones finales del CAT: Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10.

141 Regla 54 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

142 HRC, *Boodoo vs. Trinidad y Tobago*, Doc. ONU: CCPR/C/74/D/721/1996 (2002), párrs. 6.5, 6.7; Observaciones finales del CAT: Qatar, Doc. ONU: CAT/C/QAT/CO/1 (2006), párr. 21; Corte Interamericana, *López Álvarez vs. Honduras*, Serie C nº 149 (2006), párrs. 54.12 y 107.

143 Regla 52 de las Reglas Mandela.

144 Regla 60.2.1 de las Reglas Mandela.

145 Véase: *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Corte Interamericana, Serie C nº 160 (2006), párr. 312; informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Adición: Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: A/HRC/16/47/Add.1 (2011), Opinión nº 25/2009 (Egipto), Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de mayo de 2009, p. 20; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párrs. 17-25.

146 Principio XXI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

147 Regla 20 de las Reglas de Bangkok; principio XXI de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Observaciones finales del CAT: Hong Kong, Doc. ONU: CAT/C/HKG/CO/4 (2008), párr. 10; Francia, Doc. ONU: CAT/C/FRA/CO/4-6 (2010), párr. 28.

148 Véase también: informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 26.

no es lo mismo que la detención en régimen de incomunicación. Se considera que una persona detenida está recluida en régimen de incomunicación cuando se le niega el contacto con el mundo exterior, tenga o no contacto con otros detenidos. (Véase el **capítulo 3.7.1**.)

Aunque la reclusión en régimen de aislamiento no está totalmente prohibida en el derecho internacional, puede ser perjudicial para la salud física y mental de la persona privada de libertad. El Comité de Derechos Humanos ha señalado:

> "[E]l régimen de aislamiento es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, sólo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento, salvo en casos excepcionales y por periodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto".[149]

Además, el relator especial sobre la tortura ha señalado que la práctica de la reclusión en régimen de aislamiento es "contrari[a] a uno de los objetivos esenciales del sistema penitenciario, que consiste en rehabilitar a los delincuentes y facilitar su reinserción en la sociedad".[150]

Las normas internacionales establecen que la reclusión en régimen de aislamiento no debe imponerse en ningún caso a menores,[151] a mujeres embarazadas o con hijos de corta edad[152] ni a personas con discapacidad mental.[153] Además, algunos órganos de derechos humanos han sostenido que los tribunales no deben imponer la reclusión en régimen de aislamiento como parte de una condena,[154] y que debe prohibirse la reclusión en régimen de aislamiento en celdas de castigo.[155]

Las normas y los expertos internacionales se inclinan cada vez más por la restricción o incluso la eliminación de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular como sanción. El artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establece: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".[156]

---

149 Observaciones finales del HRC: Dinamarca, Doc. ONU: CCPR/CO/70/DNK (2000), párr. 12. Véase también: HRC, *Rosa Espinoza de Polay vs. Perú*, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/577/1994 (1997), párr. 8.6.

150 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 79.

151 Principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Observación general 10 del CRC, párr. 89; regla 67 de las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; informe de visita del SPT: Paraguay (2010), párr. 185.

152 Regla 22 de las Reglas de Bangkok; principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

153 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 79-101; informe de visita del SPT: Paraguay (2010), párr. 185.

154 CPT, *21st General Report* (2011), párr. 56.a.

155 Principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Observaciones finales del CAT: Bolivia, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 95.g.

156 Artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Véase también: informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 84. Observaciones finales del CAT, Perú, Doc. ONU: A/55/44 (2000), párr. 61.c; informe de visita del SPT: Paraguay (2010), párr. 185; principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De acuerdo con las normas internacionales, cuando se recurra a la reclusión en régimen de aislamiento debe ser únicamente como medida excepcional, durante el periodo más breve posible, bajo supervisión judicial y con mecanismos de revisión adecuados que incluyan la posibilidad de revisión judicial.[157] Se tomarán medidas para reducir al mínimo sus efectos perjudiciales para las personas privadas de libertad, garantizando que tienen acceso a ejercicio y estimulación social y mental adecuados y que su salud se revisa regularmente.[158]

Dependiendo del motivo concreto de su aplicación, las condiciones, la duración, los efectos y otras circunstancias, la reclusión en régimen de aislamiento puede constituir tortura u otros malos tratos.[159] En particular, se reconoce que el aislamiento prolongado puede constituir tortura u otros malos tratos.[160] El relator especial sobre la tortura y las Reglas Mandela consideran que la reclusión en régimen de aislamiento es prolongada cuando dura más de 15 días.[161]

Como se señaló en el **capítulo 3.9.1**, recluir a una persona en régimen de aislamiento antes del juicio puede considerarse una forma de coerción, y cuando se hace de manera intencionada para obtener información o una confesión y se inflige dolor o sufrimiento severos constituye tortura.[162]

La reclusión en régimen de aislamiento no sólo puede constituir en sí misma tortura u otros malos tratos, sino que también aumenta el riesgo de que no se detecten ni denuncien otros actos de tortura y malos tratos.[163]

La postura de Amnistía Internacional sobre la reclusión en régimen de aislamiento es que la organización apoya en términos generales las opiniones de los órganos y expertos internacionales de derechos humanos acerca de este asunto y celebra

157 Principio XXII.3 de los Principios sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas; reglas 51, 53, 60.5 y 70 de las Reglas Penitenciarias Europeas; *Ramirez Sanchez v France* (59450/00), Tribunal Europeo, Gran Sala (2006), párrs. 138-145; *A. B. v Russia* (1439/06), Tribunal Europeo (2010), párr. 108; Observaciones finales del CAT: Azerbaiyán, Doc. ONU: CAT/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 13; Dinamarca, Doc. ONU: CAT/C/DNK/CO/5 (2007), párr. 14; Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 18; Noruega, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/3 (2002), párr. 4.d.

158 CPT, *21st General Report* (2011), párrs. 61-63; informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 83 y 100-101.

159 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 80.

160 Observación general 20 del HRC, párr. 6. Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 81; Observaciones finales del CAT: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/4 (2004), párrs. 5.d y 6.d; EE. UU., Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 36; Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 18; HRC, *McCallum vs. Sudáfrica*, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1818/2008 (2010), párr. 6.5; informe de visita del SPT: Paraguay (2010), párr. 185; Corte Interamericana: *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Serie C nº 160 (2006), párr. 323; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C nº 4 (1988), párr. 187; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Serie C nº 52 (1999), párr. 198; *Van der Ven v The Netherlands* (50901/99), Tribunal Europeo (2003), párr. 51; Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 19, párr. 56.

161 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 26; regla 44 de las Reglas Mandela.

162 Véase informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 73 y 85.

163 Informe provisional del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 80.

la elaboración de normas internacionales en virtud de las Reglas Mandela, pero desea aclarar lo siguiente: Amnistía Internacional considera que los tribunales no deben imponer la reclusión en régimen de aislamiento, aunque toda decisión de imponerla pueda recurrirse ante ellos. Asimismo, no puede imponerse la reclusión en régimen de aislamiento, en ninguna circunstancia, como medio de intimidación o coerción de las personas detenidas o presas, por ejemplo para que cooperen con los interrogadores o pongan fin a una huelga de hambre.

La reclusión en régimen de aislamiento dentro de lugares donde se priva de libertad a personas sólo podrá imponerse en circunstancias excepcionales y como último recurso en dos supuestos:

1. como medida de emergencia para proteger a otras personas reclusas o al personal penitenciario, adoptada únicamente cuando ninguna otra medida pueda proporcionar esa protección y estrictamente durante el tiempo que se considere absolutamente necesario y no más de unos días, o

2. como sanción disciplinaria por infracciones graves dentro del establecimiento penitenciario, como último recurso y sólo durante un periodo muy breve, no superior a unos días; no debe prolongarse en ningún caso.

En este punto, la postura de Amnistía Internacional se atiene en líneas generales a las Reglas Mandela. De especial importancia son las reglas que prohíben la reclusión prolongada en régimen de aislamiento —la que se extiende por un periodo superior a 15 días— en toda circunstancia.[164]

En opinión de Amnistía Internacional, cuya postura se corresponde con las Reglas Mandela,[165] toda reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en determinadas circunstancias puede constituir tortura; en consecuencia, la reclusión prolongada en régimen de aislamiento no debe imponerse en ninguna circunstancia.

Por tanto, las autoridades penitenciarias podrán, como último recurso, someter a ciertas personas privadas de libertad a reclusión en régimen de aislamiento, pero sólo durante un tiempo limitado y especificado, que en ningún caso excederá del límite máximo establecido por la legislación nacional y en ninguna circunstancia superará los 15 días. Al imponer la reclusión en régimen de aislamiento,

164 Reglas 43.b y 44 de las Reglas Mandela.

165 La Regla 43 establece: "Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:
a) El aislamiento indefinido;
b) El aislamiento prolongado".
En consecuencia, las Reglas Mandela consideran que la reclusión en régimen de aislamiento indefinida y prolongada es una forma de tortura u otros malos tratos.

las autoridades deben tener siempre en cuenta las circunstancias concretas de la persona afectada.

Todos los casos de reclusión en régimen de aislamiento deben ser objeto de una revisión periódica, sustantiva, independiente y en la que se tengan en cuenta las opiniones de la persona reclusa y estén representados sus intereses. Los periodos de reclusión en régimen de aislamiento no deben imponerse de forma consecutiva ni en rápida sucesión.

Las personas reclusas sometidas a cualquier forma de sanción disciplinaria, incluida la reclusión en régimen de aislamiento, en los demás aspectos deben estar recluidas en las mismas condiciones y ser tratadas de la misma manera que las demás. En particular, debe seguir respetándose en todo momento su derecho a alimentación adecuada, acceso a atención médica adecuada, higiene personal, visitas, ejercicio y acceso al aire libre y a luz natural. Esta obligación está en consonancia con la regla 42 de las Reglas Mandela:

"Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción".

Cuando sea absolutamente necesario recluir a una persona en una celda separada y aislarla de la población reclusa general durante periodos más prolongados, esta medida no debe constituir reclusión en régimen de aislamiento, sólo podrá tomarse como último recurso y estrictamente en interés de la seguridad de la persona reclusa o de otras para las cuales represente un peligro concreto y estará sujeta a una evaluación de riesgos permanente e individual. Para garantizar que ese aislamiento o separación[166] no constituye reclusión en régimen de aislamiento, las autoridades penitenciarias deben proporcionar o facilitar a diario a la persona reclusa contacto humano directo, significativo y sostenido, ya sea con personal penitenciario, personas reclusas concretas, familiares, amistades u otras personas. No se debe someter a la persona reclusa a más restricciones que las absolutamente necesarias, y se le debe permitir el acceso a sus pertenencias personales y a programas educativos, de formación profesional y terapéuticos. La decisión de prolongar la separación y el aislamiento debe ser objeto de una revisión periódica, sustantiva e independiente, en la que se tengan en cuenta las opiniones de la persona reclusa y estén representados sus intereses. La decisión de imponer o prolongar la reclusión en régimen de aislamiento o la separación de una persona privada de libertad debe ser susceptible de apelación.

166 La regla 37.d de las Reglas Mandela hace referencia a la "separación forzosa del resto de la población reclusa".

El hecho de que se haya reconocido internacionalmente que la reclusión prolongada e indefinida en régimen de aislamiento constituye tortura u otros malos tratos implica que ni los Estados ni las partes no estatales en un conflicto armado pueden someter a una persona a reclusión prolongada o indefinida en régimen de aislamiento, ya que hacerlo vulneraría la prohibición de la tortura y otros malos tratos según el derecho humanitario internacional.

4.5.6 PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ENTRE PERSONAS RECLUSAS

Los Estados deben tomar medidas para prevenir la violencia entre las personas reclusas y garantizarles un entorno seguro. El relator especial sobre la tortura ha señalado:

> "Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que dicten las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo".[167]

Así, el relator especial ha señalado que "la violencia entre reclusos puede equivaler a tortura o malos tratos si el Estado no actúa con la diligencia debida para prevenirla".[168]

Asimismo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha establecido: "El deber de diligencia que corresponde al personal de seguridad con relación a las personas a su cargo incluye la responsabilidad de protegerlas de otros reclusos que deseen causarles daño". Según el Comité:

> "Para hacer frente al fenómeno de la violencia entre los reclusos, el personal penitenciario debe ocupar una posición, inclusive en términos de dotación de personal, que le permita ejercer su autoridad y realizar debidamente su trabajo de supervisión. El personal penitenciario debe estar atento a cualquier indicio de problema, estar decidido a intervenir cuando sea necesario y contar con la formación adecuada a tales efectos. La existencia de unas relaciones positivas entre los reclusos y el personal penitenciario [...] es un factor decisivo en este contexto; ello dependerá en gran medida de la capacidad de comunicación interpersonal del personal penitenciario".[169]

Ciertos grupos de personas privadas de libertad pueden estar especialmente expuestas a sufrir violencia a manos de otros reclusos. Entre ellas se cuentan

167 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.i.

168 Informe de visita del relator especial sobre la tortura: Kazajistán, Doc. ONU: A/HRC/13/39/Add.3 (2009), párr. 28 (traducción de Amnistía Internacional).

169 Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 23, párr. 27.

los miembros de determinados grupos raciales, étnicos o nacionales; las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, y las personas declaradas culpables o sospechosas de delitos de índole sexual. En caso necesario, los reclusos especialmente vulnerables a ataques o intimidación deben ser separados de los posibles agresores, de acuerdo con los principios de separación de personas privadas de libertad anteriormente descritos. (Véase el **apartado 4.3.2**.)

Todos los casos de violencia entre reclusos se investigarán de forma exhaustiva, y los autores de actos de violencia serán enjuiciados y sancionados con las penas adecuadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a un juicio justo.[170] Las víctimas de violencia entre reclusos o sus familias deben tener la posibilidad de recibir una indemnización.[171]

4.6 MANTENIMIENTO DE REGISTROS

Puntos clave:

- **En todos los lugares donde haya personas privadas de libertad se llevará un registro oficial de toda la información pertinente relativa a cada una de ellas.**
- **Los registros se llevarán en un formato permanente, que no pueda ser objeto de alteraciones, como un libro encuadernado con las páginas numeradas o equivalentes electrónicos.**
- **Se impartirá formación al personal en el mantenimiento de registros.**
- **Los registros deben estar a disposición de las personas reclusas y de quienes les prestan asistencia letrada, de los mecanismos de supervisión y de otras personas que tengan un interés legítimo.**

El mantenimiento exacto de registros es un elemento esencial de la administración adecuada de las prisiones y otros lugares de detención, incluidas las comisarías de policía y las bases militares. Los registros oficiales establecen dónde están recluidas las personas privadas de libertad y quién tiene la responsabilidad sobre ellas. La existencia de registros oficiales que puedan ser consultados ayuda a garantizar que se siguen los procedimientos adecuados cuando se priva de libertad a una persona y que se puede hacer rendir cuentas de sus actos a los funcionarios públicos que intervienen en el trato de las personas privadas de libertad.

La gestión de los expedientes de los reclusos es un requisito de las reglas 6 a 10 de las Reglas Mandela. (Véase el **capítulo 3.2.5** y **3.11**, para información sobre los datos que deben hacerse constar en relación con la detención y la puesta en libertad.) Este requisito es aplicable a todas las categorías de personas privadas de libertad, hayan sido condenadas o no juzgadas aún, incluidas las detenidas o encarceladas sin cargos.[172]

170 Observaciones finales del HRC: Bosnia y Herzegovina, Doc. ONU: CCPR/C/BIH/CO/2 (2012), párr. 11; Observaciones finales del CAT: Países Bajos, Doc. ONU: CAT/C/NLD/CO/5-6 (2013), párr. 23; Mozambique, Doc. ONU: CAT/C/MOZ/CO/1 (2013), párr. 15; Letonia, Doc. ONU: CAT/C/LVA/CO/3-5 (2013), párr. 20.

171 Observaciones finales del CAT: Países Bajos, Doc. ONU: CAT/C/NLD/CO/5-6 (2013), párr. 23.

172 Observación preliminar 3.1 y regla 122 de las Reglas Mandela.

La regla 7 de las Reglas Mandela dispone:

> "Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:
> a) Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
> b) Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
> c) La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
> d) Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
> e) Un inventario de sus bienes personales;
> f) Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
> g) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia".

Además, la Regla 8 de las Reglas Mandela establece:

> "En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el periodo de reclusión:
> a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;
> b) Informes iniciales de evaluación y clasificación;
> c) Información sobre el comportamiento y la disciplina;
> d) Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;
> e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias;
> f) Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales".

El Subcomité para la Prevención de la Tortura también ha recomendado que se elabore un sistema normalizado y unificado para consignar de forma puntual y completa toda la información esencial acerca de la privación de libertad de cada persona, y que el personal reciba formación acerca de cómo utilizar ese sistema de forma correcta y coherente.[173]

El Subcomité ha recomendado que se deje constancia en registros de la información siguiente:

- los motivos exactos de la privación de libertad;
- la fecha y hora exactas en que comenzó la privación de libertad;
- la duración del periodo de privación de libertad;
- la autoridad que ordenó la detención y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;

173 Informe de visita del SPT: Benín, Doc. ONU: CAT/OP/BEN/1 (2011), párr. 64.

- información precisa acerca del lugar de custodia de la persona;
- la cadena de custodia;
- el momento en que el detenido compareció por primera vez ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a ejercer el poder judicial.[174]

Por último, el Subcomité recomienda que todas las anotaciones en los registros sean supervisadas y refrendadas por los directores de cada establecimiento.[175]

Para evitar cualquier alteración de la información, los registros se llevarán en un formato permanente, en forma de libro de registro foliado y firmado en cada página o de base de datos electrónica, como exige la regla 6 de las Reglas Mandela. Además de los puntos que se especifican *supra*, otros datos que se deben incluir en los expedientes de las personas privadas de libertad son las solicitudes y quejas presentadas por ellas o en su nombre, así como información clave sobre riesgos para detenidos concretos, como problemas de salud mental graves o enfermedades que requieran atención. Se registrarán asimismo los casos de uso de la fuerza contra personas privadas de libertad o de violencia de estas personas contra guardias, interrogadores u otros detenidos. En ausencia de este tipo de registro, los indicios de lesiones sufridas bajo custodia indicarían que es más probable que esas lesiones sean consecuencia de violencia ilegal de los funcionarios que de cualquiera de las causas mencionadas *supra* (pero no registradas).

El requisito de llevar y preservar registros de la privación de libertad exactos y completos y de facilitar la información cuando así se solicite debe incorporarse a las leyes y reglamentos nacionales. Todo incumplimiento de estos requisitos debe acarrear sanciones adecuadas.

174 Informes de visitas del SPT: Honduras, Doc. ONU: CAT/OP/HND/1 (2010), párr. 285.a; Benín, Doc. ONU: CAT/OP/BEN/1 (2011), párr. 64.

175 Informe de visita del SPT: Benín, Doc. ONU: CAT/OP/BEN/1 (2011), párr. 64.

CAPÍTULO 5
PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura y otros malos tratos. Tienen el deber de actuar con la diligencia debida para proteger a las personas de actos de tortura y malos tratos cometidos por agentes no estatales. Garantizar que existen salvaguardias de procedimiento para las personas privadas de libertad y que se respetan ayudará a prevenir la tortura y otros malos tratos, al igual que la ratificación y aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Las visitas periódicas de organismos independientes a los lugares de detención constituyen uno de los medios más eficaces para prevenir la tortura y otros malos tratos.

5.1 Obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos
5.2 Vigilancia del trato y de las condiciones dentro de los lugares de detención
- **5.2.1** Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
- **5.2.2** Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura
- **5.2.3** Mecanismos nacionales de prevención

5.3 Otros mecanismos de vigilancia internacionales
- **5.3.1** Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
- **5.3.2** Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

5.4 Función de la judicatura y la abogacía en la prevención de la tortura y otros malos tratos
5.5 Función de las profesiones de la salud en la prevención de la tortura y otros malos tratos
- **5.5.1** Normas de ética para profesionales de la salud
- **5.5.2** Obligaciones de los organismos profesionales: la función de las profesiones de la salud
- **5.5.3** Decisiones judiciales sobre la función desempeñada por profesionales de la salud

5.1 OBLIGACIÓN DE PREVENIR LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Puntos clave:

- **Los Estados tienen la obligación de garantizar que los agentes estatales no cometen actos de tortura ni otros malos tratos y de tomar medidas preventivas para impedir que se cometan abusos.**
- **Entre las obligaciones de los Estados figura también la de prevenir la comisión de actos de tortura y otros malos tratos por particulares.**
- **Los Estados deben aplicar no sólo las medidas para prevenir la tortura que se establecen en los instrumentos jurídicos, sino también cualesquiera otras que resulten eficaces para ello.**

Como se indica en el **capítulo 3.1**, los Estados tienen la obligación "negativa" de garantizar que los funcionarios del Estado y otros agentes estatales no cometen actos de tortura

ni otros malos tratos, y la obligación "positiva" de tomar medidas para prevenir la comisión de tales abusos.[1] En este sentido, tienen la obligación de garantizar, mediante la habilitación de marcos y prácticas de carácter jurídico, normativo y regulador, que las personas no son objeto de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por particulares y que, si lo son, tienen acceso a recursos efectivos. (Véase *infra* y el **capítulo 2.9**.) El Comité contra la Tortura ha señalado que los esfuerzos encaminados a erradicar la tortura y otros malos tratos "deben centrarse ante todo en la prevención".[2]

El Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura también ha subrayado:

> "Aunque la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos refuerza la prohibición de la tortura, también es una obligación en sí misma y, al no tomar las medidas preventivas adecuadas que estuvieran en su poder, un Estado resultaría internacionalmente responsable por los casos de tortura que se produjeran, en circunstancias en que, de haberlo hecho, el Estado no habría sido considerado responsable".[3]

La obligación general de prevenir la tortura y otros malos tratos se establece en los artículos 2.1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura:

> "Artículo 2.1:
> Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".
>
> "Artículo 16.1:
> "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[4]

---

1 Artículos 2.1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura; Observación general 20 del HRC; *Z v UK* (29392/95), Gran Sala del Tribunal Europeo (2001), párrs. 73-74; *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 22; *Mahmut Kaya v Turkey* (22535/93), Tribunal Europeo (2000), párr. 115. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párrs. 172-173. Véase también la obligación general de prevenir las violaciones de derechos humanos en: artículo 2.2 del PIDCP; artículo 1 de la Carta Africana; artículo 1.1 de la Convención Americana; artículo 1 del Convenio Europeo.

2 CAT, informe anual, Doc. ONU: A/58/44 (2003), p. 4, párr. 14.

3 *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. ONU: CAT/OP/12/6 (2010), párr. 1.

4 Obligaciones semejantes de carácter general en relación con la prevención de la tortura y otros malos tratos se encuentran también en el artículo 4 de la Declaración contra la Tortura y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Aunque el artículo 16.1 hace referencia a determinados artículos de la Convención contra la Tortura que son aplicables expresamente a la prevención de otros malos tratos no constitutivos de tortura, el Comité contra la Tortura ha aclarado que la obligación de prevenir otros malos tratos no se limita a estos artículos concretos.[5] El Comité contra la Tortura ha señalado:

> "La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos".[6]

Además de la obligación general de prevenir la tortura y otros malos tratos que se establece en sus artículos 2.1 y 16.1, la Convención contra la Tortura contiene varias obligaciones específicas dirigidas a la prevención. Entre ellas se cuentan las siguientes:

- Garantizar que no se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona de un Estado a otro Estado donde corra el riesgo de ser sometida a tortura (artículo 3).
- Tipificar la tortura como delito específico distinto de la agresión común o de otros delitos (artículo 4).
- Enjuiciar y sancionar, o extraditar, a las personas responsables de tortura (artículos 5-8).
- Impartir educación y formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otras clases de personal en relación con la prohibición de la tortura y otros malos tratos (artículo 10).
- Examinar sistemáticamente las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el trato de las personas privadas de libertad (artículo 11).
- Prohibir que las declaraciones obtenidas mediante tortura sean admitidas como prueba en un procedimiento, salvo en los que se sigan contra personas acusadas de tortura (artículo 15).

Además, el Comité contra la Tortura ha señalado que la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos trasciende las medidas que se enumeran específicamente en la Convención contra la Tortura, por lo que los Estados deben aplicar diversas medidas de eficacia comprobada para prevenir la tortura y otros malos tratos.[7]

El Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura también ha subrayado:

> "[l]a prevención de la tortura y de los malos tratos va más allá del cumplimiento de los compromisos jurídicos. En este sentido, la prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos

5 Observación general 2 del CAT, párr. 3.

6 Observación general 2 del CAT, párr. 3.

7 Observación general 2 del CAT, párrs. 3 y 25. El CAT ofrece a título de ejemplo: impartir formación a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el carácter taxativo de la prohibición, y adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para prevenir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado (párr. 25).

que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos".[8]

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado, respecto al PIDCP, que,

> "[e]n relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción".[9]

Hay una amplia variedad de medidas que pueden prevenir la tortura y otros malos tratos en la práctica. Por ejemplo, las salvaguardias para las personas privadas de libertad que se enumeran en el **capítulo 3** están concebidas para prevenir la comisión de actos de tortura y otros malos tratos y crear un entorno en el que sea improbable que estas formas de abuso se cometan y en el que no se toleren.[10] Asimismo, asegurarse de que las personas privadas de libertad están recluidas en condiciones humanas también las protegerá de la tortura y otros malos tratos (véase el **capítulo 4**). Garantizar que las personas responsables de actos de tortura y otros malos tratos rinden cuentas también puede tener un efecto disuasorio que impida que otras cometan actos semejantes (véase el **capítulo 6**).

La prevención tiene muchos aspectos y debe ser un empeño interdisciplinar. Debe basarse en los conocimientos y experiencia de personas de una gran variedad de campos, entre ellos las esferas jurídica, médica, educativa, comunitaria, política y policial y el sistema penitenciario.[11]

Tanto dentro como fuera del contexto de privación de libertad, la vulnerabilidad a la tortura y otros malos tratos puede agravarse debido a la marginación o discriminación de personas o grupos de personas concretos en el seno de una sociedad.[12] La protección de personas o grupos minoritarios o marginados es, pues, una parte fundamental de la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos.[13] Las personas y los grupos

---

8 Véase *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. ONU: CAT/OP/12/6 (2010), párr. 3.

9 Observación general 20 del HRC, párr. 8.

10 Véase también: Observación general 20 del HRC, párr. 11; *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. ONU: CAT/OP/12/6 (2010), párr. 5.c.

11 Véase *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. ONU: CAT/OP/12/6 (2010), párr. 5.i.

12 Véase: informes del relator especial sobre la tortura: Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párr. 9; Doc. ONU: A/HRC/22/53 (2013), párr. 26; informe del SPT, Doc. ONU: CAT/C/57/4 (2016), párr. 48.

13 Observación general 2 del CAT, párr. 21; *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Corte Interamericana (2006), párr. 103. Véase también el informe anual 2013 del relator especial sobre la tortura, párr. 26.

especialmente vulnerables a la tortura y otros malos tratos deben ser incluidos en la preparación, aplicación y evaluación de las medidas que se adopten para prevenir el uso de estas prácticas en su contra.[14] (Véase el **capítulo 2.4**.)

Unido a esto y tal como se explica en el **capítulo 2.8** y **2.9**, en virtud del derecho internacional los Estados tienen el deber de actuar con la "diligencia debida" para garantizar que las personas no son sometidas a tortura y otros malos tratos por particulares. En la práctica, esto significa que se podrán exigir responsabilidades a los Estados por los actos de tortura u otros malos tratos cometidos por particulares cuando el marco jurídico no brinde protección adecuada o cuando las autoridades no tomen medidas razonables para evitar un riesgo de malos tratos que conocían o deberían haber conocido.[15] Por ejemplo, los órganos de tratados han sostenido que los Estados tienen el deber de proteger a las personas de muchedumbres violentas,[16] reclusos violentos,[17] violencia en el ámbito familiar,[18] funcionarios del Estado que actúen al margen de los poderes que ostentan por su carácter oficial (*ultra vires)*[19] y agentes de otro Estado que operen en su territorio aun cuando puedan no estar bajo su control efectivo.[20]

5.2 VIGILANCIA DEL TRATO Y DE LAS CONDICIONES DENTRO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

Puntos clave:

- **Las visitas de organismos independientes a los lugares de detención son uno de los medios más eficaces para prevenir la tortura y otros malos tratos.**
- **Las visitas "preventivas" tienen por objeto abordar las causas básicas de la tortura y otros malos tratos y detectar los problemas antes de que se agudicen.**

14 Véase en particular, en relación con las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales: Informe del SPT, Doc. ONU: CAT/C/57/4 (2016), párr. 71.

15 Véase, por ejemplo: Observación general 2 del CAT, párr. 18; Observación general 3 del CAT, párr. 7; Observación general 20 del HRC, párr. 2; Observación general 28 del HRC, párr. 11; Observación general 31 del HRC, párr. 8. Recomendación general 19 del Comité de la CEDAW, párr. 24. Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer; Observaciones finales del CAT: Croacia, Doc. ONU: CAT/C/HRV/CO/4-5 (2014), párr. 8; Indonesia, Doc. ONU: CAT/C/IDN/CO/2 (2008), párrs. 16, 19 y 20; Sierra Leona, Doc. ONU: CAT/C/SLE/CO/1 (2014), párrs. 14 y 15; Tailandia, Doc. ONU: CAT/C/THA/CO/1 (2014), párrs. 16 y 17; Kenia, Doc. ONU: CAT/C/KEN/CO/2 (2013), párr. 26; Indonesia, Doc. ONU: CAT/C/IDN/CO/2 (2009), párrs. 20, 30, 31 y 32; HRC, *Kaba vs. Canadá*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1465/2006 (2010), párr. 10.2; Observaciones finales del HRC: Países Bajos, Doc. ONU: E/2007/22 (2007), párrs. 585-586; Guatemala, Doc. ONU: CCPR/CO/72/GTM (2001), párr. 15; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 11-12; Tribunal Europeo: *Mahmut Kaya v Turkey* (22535/93) (2000), párr. 115; *Osman v UK* (87/1997/871/1083), Gran Sala (1998), párrs. 115-116; *Opuz v Turkey* (33401/02) (2009), párrs. 198-202; Corte Interamericana: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párrs. 172-173; *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, (2009), párrs. 401-402.

16 CAT, *Hajrizi Dzemajl y otros vs. Yugoslavia*, Doc. ONU: CAT/C/29/D/161/2000 (2002), párr. 9.2.

17 *Daley vs. Jamaica*, HRC, Doc. ONU: CCPR/C/63/D/750/1997 (1998), párr. 7.6.

18 Tribunal Europeo: *Z v UK* (29392/95), *Gran Sala* (2001), párrs. 73-74; *A v UK* (100/1997/884/1096), Tribunal Europeo (1998), párr. 22; *Opuz v Turkey* (33401/02) (2009), párrs. 191 y 198-202; Observación general 2 del CAT, párr. 18. Véase también el informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/HRC/31/57 (2016), párrs. 11-12.

19 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana (1988), párrs. 148 y 172-173; *Mahmut Kaya v Turkey* (22535/93), Tribunal Europeo (2000), párr. 91.

20 *Ilaşcu and Others v Moldova and Russia* (48787/99), Tribunal Europeo (2004), párrs. 318-319.

- **Todos los Estados deben establecer un sistema de visitas periódicas y *ad hoc* de organismos independientes a los lugares de detención.**
- **Para que las visitas sean eficaces, los organismos independientes deben estar facultados como mínimo para llevar a cabo visitas periódicas y sin previo aviso, seleccionar los lugares que visitar y las personas a las que entrevistar y acceder a todas las zonas e instalaciones dentro de los lugares de detención.**
- **El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura ayuda a los Estados Partes en la Convención a introducir y aplicar un sistema efectivo de visitas preventivas.**

Muchos Estados disponen de mecanismos de supervisión interna de los servicios policiales y penitenciarios, que están conectados directamente con los organismos de justicia penal, con ministerios del gobierno o con unos y otros, y que desempeñan un papel importante en lo relativo a garantizar el cumplimiento de las salvaguardias, los procedimientos y las prácticas. Sin embargo, aunque los lugares de detención son, por su propia naturaleza, instituciones "cerradas", no por ello ha de entenderse que no están sujetos a escrutinio externo e independiente. Para que la rendición de cuentas y la protección sean efectivas, tiene que haber mecanismos de control y equilibrio tanto internos como externos con el fin de garantizar que las salvaguardias para las personas privadas de libertad se respetan en la práctica. La inspección periódica de los lugares de detención por organismos independientes está reconocida, pues, como uno de los medios más eficaces para prevenir la tortura y otros malos tratos.

El principio 29.1 del Conjunto de Principios establece:

> "A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad".

Asimismo, la regla 83 de las Reglas Mandela dispone:

> "1. Habrá un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios, que se basará en: a) Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central; b) Inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, que podría ser un organismo internacional o regional competente.
> 2. En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con la finalidad de que se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos".

El artículo 11 de la Convención contra la Tortura dispone que los Estados Partes deben mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas

de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. Además, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han interpretado que el deber de prevenir la tortura y otros malos tratos incluye la obligación de establecer un sistema de inspecciones periódicas e independientes de todos los lugares de detención.[21] Para que sea eficaz como medida preventiva, el organismo encargado de la inspección debe estar autorizado a llevar a cabo visitas sin previo aviso[22] y debe ser independiente de las autoridades responsables de los lugares de detención y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, como la policía.[23]

Las visitas a lugares de detención que se lleven a cabo con el objetivo primordial de prevenir la tortura u otros malos tratos deben distinguirse de las visitas realizadas por otros motivos, como responder a una queja, que sean de carácter reactivo. Las visitas "preventivas" son proactivas y están concebidas para identificar los riesgos en una fase temprana y abordar las causas básicas de la tortura y otros malos tratos.[24]

Uno de los objetivos primordiales de las visitas preventivas es permitir que los organismos que las llevan a cabo identifiquen no sólo las políticas y prácticas existentes que ya constituyen tortura y otros malos tratos, sino también cualquier factor que, en caso de no controlarse, pueda desembocar en tortura u otros malos tratos.[25] No es su intención "sorprender" a las personas en el momento de cometer tortura; antes bien, las visitas frecuentes a los lugares de detención permiten a quienes las llevan a cabo observar directamente las condiciones generales de detención y el trato que reciben las personas privadas de libertad, así como las condiciones de trabajo del personal. En consecuencia, los organismos encargados de realizar las visitas pueden plantear cualquier motivo de preocupación inmediato a las autoridades pertinentes e identificar cualquier factor que pueda aumentar el riesgo de tortura u otros malos tratos.

Los problemas observados por los organismos encargados de llevar a cabo las visitas pueden ser específicos de una institución o resultado de deficiencias del sistema, por lo que en las visitas preventivas se examinarán también el marco jurídico y el sistema en su conjunto a fin de abordar cualquier laguna en materia

21 Véase: Observación general 2 del CAT, Doc. ONU: CAT/C/51/4 (2008), párr. 13; Observaciones del Comité contra la Tortura sobre la revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, Doc. ONU: CAT/C/51/4 (2015), párr. 57; Observación general 35 del HRC, Doc. ONU: CCPR/C/GC/35 (2014), párr. 58. Véase también informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/61/259 (2006), párr. 68.

22 Véase: SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010), párr. 25; Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/65/273 (2010), párr. 80.

23 Véase: SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010), párr. 18; Observación general 21 del HRC, párr. 5; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.e.

24 Véase informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/40/2 (2008), párr. 12.

25 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/40/2 (2008), párr. 12.

de protección.[26] El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado a este respecto que los Estados deben permanecer siempre alertas a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos, los haya o no en la práctica.[27]

Para que sean eficaces, los organismos que tienen el mandato de llevar a cabo visitas a los lugares de detención con objeto de prevenir la tortura y otros malos tratos deben tener, como mínimo, las garantías y facultades siguientes:[28]

- tener independencia respecto de los organismos de justicia penal y de los departamentos del gobierno, lo que incluye el control de su propio presupuesto y de las condiciones de empleo de sus miembros y personal;
- llevar a cabo visitas periódicas y sin previo aviso a los lugares de detención;
- seleccionar los lugares de detención que deseen visitar y tener acceso a todas las instalaciones y dependencias dentro de esos lugares;
- seleccionar a las personas a las que desean entrevistar y llevar a cabo las entrevistas en privado;
- tener acceso sin restricciones a la información acerca del número de lugares de detención y el emplazamiento de todos ellos;
- tener acceso sin restricciones a toda la información relativa a las personas privadas de libertad que guarde relación con el trato que reciben y sus condiciones de reclusión.

Muchos Estados han establecido mecanismos de ámbito nacional que tienen el mandato de llevar a cabo visitas a los lugares de detención, entre ellos los mecanismos nacionales de prevención constituidos con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (véase el **apartado 5.2.1**), las instituciones nacionales de derechos humanos y las inspecciones judiciales de servicios penitenciarios. Las ONG nacionales, las organizaciones religiosas y otras organizaciones de la sociedad civil también pueden llevar a cabo visitas a los lugares de detención y desempeñan un papel decisivo en la prevención de la tortura y otros malos tratos. Para garantizar la máxima eficacia de los sistemas de prevención, los Estados deben instituir, facilitar y alentar diferentes programas de visitas, que deben considerarse complementarios entre sí, no mutuamente excluyentes.[29]

Además de los organismos nacionales que puedan existir con el mandato de realizar visitas, también se han establecido mecanismos internacionales con el mandato específico de llevar a cabo visitas a los lugares de detención con objeto de prevenir

26 Véase informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/40/2 (2008), párr. 12.

27 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/40/2 (2008), párr. 12.

28 Véase: artículos 14, 18 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; artículo 8 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura; informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68 (2002), párr. 26.f.

29 Véase *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. ONU: CAT/OP/12/6 (2010), párr. 5.h-i. SPT, *Resumen del debate sobre el proceso en curso para enmendar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, UN Doc. CAT/OP/4 (2013), párr. 16.

la tortura y otros malos tratos, a saber el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Además, tal como se expone en el **apartado 5.3.2** *infra*, el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) incluye visitar a los prisioneros de guerra y a los civiles recluidos en los conflictos armados de índole internacional, así como a las personas privadas de libertad en otras situaciones de violencia, a fin de garantizar que reciben un trato humano y de prevenir los abusos.

5.2.1 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Puntos clave:

- **El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura establece un sistema doble de visitas periódicas a todos los lugares de detención, a cargo de un órgano de tratados de la ONU y de organismos nacionales.**
- **El Protocolo Facultativo establece normas y métodos de trabajo reconocidos internacionalmente con el fin de que las visitas a los lugares de detención sean eficaces para prevenir la tortura y otros malos tratos.**
- **Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Estados extienden una invitación abierta a los órganos de tratados para que lleven a cabo visitas a todos los lugares de detención que están bajo su jurisdicción y control.**
- **Los lugares de detención se definen en términos generales con arreglo al Protocolo Facultativo a fin de abarcar todas las formas de privación de libertad.**
- **Los órganos previstos en el Protocolo Facultativo pueden hacer recomendaciones para abordar los problemas de lugares de detención concretos, así como las deficiencias del sistema en materia de protección contra la tortura y otros malos tratos.**

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura es un instrumento fundamental para la prevención de la tortura y otros malos tratos, ya que establece un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención, realizadas tanto por un órgano internacional independiente como por un organismo u organismos nacionales. El Protocolo Facultativo tiene por objeto ayudar a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura a cumplir con su obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos.

El Protocolo Facultativo entró en vigor en 2006 y estableció un nuevo órgano de tratados, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, con el mandato de llevar a cabo visitas a los lugares de detención de los Estados Partes. Dispone que, además de permitir las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura, cada Estado Parte también "establecerá, designará o mantendrá", a nivel nacional, al menos un mecanismo nacional de prevención.[30] La combinación de un órgano de tratados internacional y organismos nacionales dedicados a la prevención de la tortura y otros malos tratos es una característica innovadora del Protocolo Facultativo, concebida para garantizar que las visitas a los lugares de detención se llevan

30 Artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

a cabo con frecuencia, independencia y profesionalidad suficientes para ser eficaces como medio para prevenir la tortura y otros malos tratos. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención tienen facultades complementarias para comunicarse entre sí a fin de mejorar la cooperación y ayudar a la aplicación del Protocolo Facultativo.[31]

Sólo los Estados que han ratificado la Convención contra la Tortura pueden ratificar el Protocolo Facultativo.[32] Cuando un Estado lo ratifica, otorga su consentimiento para que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención puedan visitar todos los lugares de detención bajo su "jurisdicción y control" y hacer recomendaciones en relación con la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros malos tratos.[33] En la práctica, esto significa que ni el Subcomité ni los mecanismos nacionales de prevención necesitan invitación ni confirmación previas del Estado Parte para llevar a cabo visitas, y que también pueden realizar visitas sin previo aviso.[34]

El Protocolo Facultativo define el término "lugares de detención" de modo general a fin de garantizar la protección plena de todas las personas privadas de libertad.[35] Esto significa que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención pueden visitar no sólo las prisiones y las comisarías de policía, sino también otros lugares donde haya personas privadas de libertad, por ejemplo: centros de detención para personas migrantes y solicitantes de asilo, zonas de tránsito de los aeropuertos, puestos de control de las zonas fronterizas, instalaciones de detención de bases militares, y hogares infantiles, así como instituciones médicas y psiquiátricas. También se incluyen necesariamente los lugares donde "pudieran encontrarse personas privadas de su libertad", por lo que las visitas se hacen extensivas a los lugares de detención no oficiales, donde las personas están especialmente expuestas a sufrir tortura y otros malos tratos.[36]

Los lugares de detención deben estar bajo la jurisdicción y el control de un Estado Parte para que estén cubiertos por el Protocolo Facultativo. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado que "la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo".[37] Enunciados semejantes se emplean para describir el alcance de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención contra la Tortura y del PIDCP, y los Estados tienen la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos en cualquier territorio bajo su jurisdicción.[38]

---

31 Artículos 11.b.ii y 20.f del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

32 Los Estados que han firmado pero no han ratificado todavía la Convención contra la Tortura pueden firmar el Protocolo Facultativo. Una vez ratificada la Convención, pueden ratificar el Protocolo Facultativo.

33 Artículos 4.1, 11.1.a y 19.b del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

34 Esto se desprende de los artículos 2, 4, 12 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el objetivo general de prevención del Protocolo Facultativo.

35 Artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

36 Artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

37 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 86.

38 Artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, artículos 2.3 y 7 del PIDCP.

El Comité contra la Tortura ha explicado que la referencia a "todo territorio que esté bajo su jurisdicción" del artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura exige que cada Estado Parte tome medidas efectivas para prevenir los actos de tortura no sólo en su territorio soberano sino también en "todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional".[39] Así pues, se hace referencia no sólo al territorio ordinario del Estado sino también, por ejemplo, a una embarcación o aeronave registrada en el Estado afectado, las operaciones de ocupación militar o de mantenimiento de la paz y lugares como embajadas, bases militares, instalaciones de detención u otras zonas sobre las cuales el Estado ejerce el control, y quizá incluso las estructuras enclavadas en la plataforma continental del Estado Parte en cuestión, como una plataforma para la extracción de petróleo o de gas o un fuerte marino.[40]

5.2.2 SUBCOMITÉ DE LA ONU PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El Subcomité para la Prevención de la Tortura está integrado por 25 miembros que, al igual que en otros órganos de tratados de la ONU, son designados por los Estados Partes en el Protocolo Facultativo pero actúan en calidad de expertos independientes e imparciales.[41] Además de llevar a cabo visitas, el Subcomité se reúne tres veces al año durante una semana en Ginebra.

El mandato del Subcomité abarca las funciones siguientes:

- visitar todos los lugares de detención;
- hacer recomendaciones relativas a la protección de las personas privadas de libertad;
- asesorar en relación con la aplicación del Protocolo Facultativo, incluido el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención;
- mantener contacto con los mecanismos nacionales de prevención.[42]

También se espera que coopere con los órganos de la ONU y los organismos internacionales, regionales y nacionales pertinentes para la prevención de la tortura y otros malos tratos. El Subcomité ha señalado que las actividades de cooperación con otros organismos incluyen la sensibilización, el intercambio de información, la coordinación, la participación y la colaboración.[43]

Visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura

Para cumplir su mandato de realizar visitas, el Subcomité establece un programa de visitas a los Estados Partes, que se hace público a la conclusión del periodo

39 Observación general 2 del CAT, párr. 16.

40 Observación general 2 del CAT, párr. 16. Observaciones finales del CAT: Estados Unidos, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/3-5 (2014), párr. 10; Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/GBR/CO/5 (2013), párr. 9; véase también la Observación general 31 del HRC, párr. 10.

41 Véanse los artículos 5-9 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

42 Artículo 11 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

43 Cuarto informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 114.a-e.

de sesiones en que se aprueba (aunque podrá ser modificado si el Subcomité lo considera necesario).[44] A diferencia de otros órganos de la ONU, el Subcomité no tiene que solicitar previamente la aprobación del Estado Parte para visitarlo, si bien puede informarlo de las fechas previstas a fin de que adopte las disposiciones prácticas necesarias para que la visita se lleve efectivamente a cabo.[45] Las fechas de cada visita se hacen públicas una semana después de notificarse al Estado Parte.[46] El Subcomité también se pondrá en contacto con los mecanismos nacionales de prevención, las ONG y otros actores nacionales pertinentes para preparar la visita.

De acuerdo con el artículo 14 del Protocolo Facultativo, se otorgarán al Subcomité las garantías siguientes:

- acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato que reciben esas personas y a sus condiciones de reclusión;
- acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de libertad sin testigos, y con cualquier otra persona;
- libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.[47]

El Estado Parte debe permitir la entrada del Subcomité en su territorio y en todos los lugares de detención. Sólo podrá objetarse a la visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y estrictamente limitadas.[48] Además, en caso de existir alguno de los motivos legítimos para ello, el Estado Parte sólo podrá aplazar temporalmente la visita a ese lugar de detención concreto, no impedir el acceso a todos los lugares de detención o a su territorio.

Durante las visitas, el Subcomité se reunirá con altos cargos del gobierno y con los funcionarios encargados del cuidado de las personas privadas de libertad, así como con los mecanismos nacionales de prevención, las ONG y otros actores que puedan disponer de información de interés para su mandato. El Subcomité visita los lugares de detención y lleva a cabo entrevistas para formarse una idea lo más exacta posible de las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad.

---

44 Véase: artículo 13.1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; directriz 2 de las Directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados Partes, Doc. ONU: CAT/OP/5 (2015), párrs. 2 y 4.

45 Directriz 2 de las Directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados Partes, Doc. ONU: CAT/OP/5 (2015), párr. 5.

46 Directriz 2 de las Directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados Partes, Doc. ONU: CAT/OP/5 (2015), párr. 6.

47 Artículo 14 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

48 Artículo 14.2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

Al término de la visita, el Subcomité mantiene una reunión final con altos cargos de los ministerios y organismos pertinentes. Esta reunión brinda a la delegación del Subcomité la oportunidad de presentar sus observaciones preliminares y de identificar las cuestiones y situaciones que requieren la adopción de medidas inmediatas, así como otros elementos jurídicos, sistémicos y prácticos que precisan mejoras.[49]

Después de la visita periódica, el Subcomité redacta un informe con sus conclusiones y lo presenta de modo confidencial a las autoridades estatales pertinentes. El informe sigue siendo confidencial a menos que el Estado Parte interesado dé su consentimiento para la publicación, publique parte del informe o no coopere con el Subcomité.[50] El objeto de la confidencialidad es entablar un diálogo constructivo con el Estado Parte interesado para intentar promover la aplicación de las recomendaciones. Este enfoque está influido por la experiencia y la labor del CICR y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. (Véase el **apartado 5.3**.)

El Subcomité ha establecido un procedimiento para el seguimiento de sus informes sobre las visitas: después de una visita, se pide al Estado Parte que, en el plazo de seis meses, presente una respuesta al Subcomité en la que dé cuenta de todas las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones contenidas en el informe sobre la visita.[51]

Además de estas "visitas periódicas", el Protocolo Facultativo faculta al Subcomité para realizar una "breve visita de seguimiento".[52] Esta visita tiene como finalidad hacer un seguimiento directo de las observaciones y recomendaciones de la visita periódica. Se trata de un procedimiento que puede utilizarse para abordar asuntos concretos que son motivo de preocupación, reaccionar ante tales asuntos y ayudar en la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y del Protocolo Facultativo en general. El Subcomité también ha establecido el procedimiento de "visitas de asesoramiento a los mecanismos nacionales de prevención" (véase *infra*).

Recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura

El Subcomité tiene el mandato de formular recomendaciones "en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[53] Además de hacer recomendaciones después de las visitas, el Subcomité cumple una importante función asesora en relación con la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos en general. En consecuencia, puede presentar recomendaciones y observaciones fuera del contexto de las visitas. El Subcomité ha establecido el procedimiento de emitir orientación y observaciones generales, y también utiliza sus informes anuales como medio para abordar diversos asuntos

49 Directriz 5 de las Directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados Partes, Doc. ONU: CAT/OP/5 (2015), párrs. 23-25.

50 Artículo 16.1 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

51 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 19.

52 Artículo 13.4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

53 Artículo 11.1.a del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

relacionados con su mandato, por ejemplo el uso de la educación en derechos humanos como instrumento de prevención,[54] los sistemas de asistencia jurídica gratuita y defensa pública,[55] la función de las revisiones judiciales y el proceso debido,[56] y los sistemas de justicia de comunidades indígenas.[57]

Función asesora del Subcomité para la Prevención de la Tortura en relación con los mecanismos nacionales de prevención

El Subcomité cumple también una función asesora fundamental en el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. A este respecto tiene el mandato, con arreglo al artículo 11.b del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, de:

- asesorar y ayudar a los Estados Partes en el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención,
- mantener contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica,
- asesorar y ayudar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y los medios necesarios para mejorar las salvaguardias contra los malos tratos, y
- hacer las recomendaciones y observaciones necesarias a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de prevención.

El Subcomité interactúa con los mecanismos nacionales de prevención y cumple una función asesora en relación con ellos en varios aspectos. Durante las visitas periódicas a los Estados Partes, se pondrá en contacto, como norma, con los mecanismos nacionales de prevención. Como ya se ha señalado, el Subcomité también ha establecido el procedimiento de "visitas de asesoramiento a los mecanismos nacionales de prevención". Estas visitas de asesoramiento le permiten abordar el marco jurídico y práctico dentro del cual trabajan los mecanismos nacionales de prevención y le capacitan para interactuar directamente con ellos, con otras instituciones nacionales y con la sociedad civil para que estos organismos conozcan mejor la labor del Subcomité en la práctica. Cuando el Estado no haya designado todavía su mecanismo nacional de prevención, el Subcomité utilizará sus reuniones con las autoridades estatales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otros actores para identificar los desafíos que han de superarse para la designación de tal mecanismo y explorar vías para superar los obstáculos.[58]

El Subcomité también ha emitido unas directrices sobre los mecanismos nacionales de prevención con el fin de ayudar a éstos y a los Estados a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo. Se establecen en ellas varios

54 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/48/3 (2012), párrs. 65-76.
55 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/48/3 (2012), párrs. 77-82.
56 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/50/2 (2013), párrs. 70-80.
57 Informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/50/2 (2013), párrs. 81-94.
58 Véase *Outline of SPT advisory visits to National Preventive Mechanisms*.

principios básicos que deben servir de base a todos los aspectos de la labor de los mecanismos nacionales de prevención y ofrecen asesoramiento a los Estados sobre su establecimiento y su funcionamiento práctico.[59] Asimismo, el Subcomité ha desarrollado un "instrumento analítico de evaluación" para ayudar a los mecanismos nacionales de prevención a elaborar su estrategia y cumplir su mandato.[60]

5.2.3 MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura tienen la obligación de establecer mecanismos nacionales de prevención, que son órganos nacionales independientes para la prevención de la tortura y otros malos tratos en el ámbito nacional.[61] Los Estados deben designar un mecanismo nacional de prevención en el plazo de un año a partir de la ratificación del Protocolo Facultativo,[62] a menos que en el momento de la ratificación hagan una declaración con arreglo al artículo 24 del Protocolo Facultativo para aplazar la constitución de ese mecanismo durante un máximo de tres años.[63]

Los mecanismos nacionales de prevención desempeñan un papel fundamental en la aplicación del Protocolo Facultativo ya que constituyen el "rostro" del Protocolo Facultativo en los Estados Partes. Al ser de ámbito nacional en lo que a su ubicación se refiere, los mecanismos nacionales de prevención pueden visitar todos los lugares de detención con más frecuencia que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y, por consiguiente, constituyen un medio práctico para la aplicación y el seguimiento habitual de las normas internacionales relativas a la prevención de la tortura y otros malos tratos en el ámbito nacional.

El Protocolo Facultativo no define la forma que han de adoptar estos mecanismos; de este modo se concede a los Estados Partes flexibilidad para decidir la estructura más adecuada para el contexto concreto de cada país. Los Estados Partes pueden designar uno o varios organismos para llevar a cabo el mandato, y pueden designar organismos ya existentes o crear nuevos organismos especializados. Sin embargo, cualquiera que sea la forma que adopten, los mecanismos nacionales de prevención deben cumplir con las garantías y facultades mínimas que establece el Protocolo Facultativo.[64] Es importante que lo hagan para garantizar así que todos los mecanismos

59 SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010).

60 SPT, Instrumento analítico de evaluación de los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP1/Rev.1 (2016).

61 Artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

62 Artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. En la práctica, pocos Estados cumplen este plazo.

63 Artículo 24 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. En virtud del artículo 24, los Estados pueden hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los mecanismos nacionales de prevención o del SPT, pero no de ambas cosas, durante un máximo de tres años. Lo más probable es que los Estados se acojan a esta disposición a fin de tener tiempo para estudiar la manera de implantar un mecanismo nacional de prevención. Una vez transcurrido el periodo máximo de tres años, cabe la posibilidad de prorrogar el aplazamiento dos años más, pero para ello es necesario el consentimiento del Comité contra la Tortura.

64 Artículos 18-20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

nacionales de prevención, cualquiera que sea su forma, cumplen de manera eficaz el mismo mandato y la misma función. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado a este respecto: "El establecimiento de mecanismos nacionales de prevención se considerará una obligación permanente, y los aspectos formales y los métodos de trabajo se perfeccionarán y desarrollarán gradualmente".[65] Es importante, pues, que el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención sea revisado y supervisado sistemáticamente por los Estados Partes, los propios mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y la sociedad civil, a fin de garantizar su funcionamiento efectivo, independiente y de conformidad con el Protocolo Facultativo.

El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los sistemas de supervisión existentes, y su creación no debe excluir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.[66]

Para que los mecanismos nacionales de prevención sean eficaces como medios de prevención de la tortura y otros malos tratos es imprescindible que funcionen con independencia. Garantizar la independencia funcional implica establecer un proceso abierto, transparente e inclusivo para seleccionar y designar a los integrantes del mecanismo nacional de prevención y adoptar disposiciones presupuestarias adecuadas.[67] Para garantizar la independencia de los mecanismos nacionales de prevención en sus actividades, el Protocolo Facultativo establece, por primera vez en un tratado internacional, garantías y salvaguardias específicas respecto de los órganos nacionales de visita que los Estados Partes deben respetar.[68]

Además, el artículo 18.4 del Protocolo Facultativo dispone que, al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), que ofrecen orientación sobre la independencia y el funcionamiento efectivo de las instituciones nacionales de derechos humanos. Si bien ofrecen orientación de carácter general sobre la manera de lograr la independencia funcional, dado que están dirigidos a instituciones nacionales con mandatos amplios en materia de derechos humanos, en algunos aspectos los Principios de París no se trasladan directamente al mandato del mecanismo nacional de prevención y se sustituyen por disposiciones más detalladas del Protocolo Facultativo.

Muchos Estados han encomendado a instituciones nacionales de derechos humanos ya existentes las funciones previstas para el mecanismo nacional de prevención, además de sus demás cometidos. Sin embargo, hay que recordar que el cumplimiento de los Principios de París no significa automáticamente que una institución nacional

65 SPT, Instrumento analítico de evaluación de los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP1/Rev.1 (2016), párr. 5.

66 SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010), párr. 5.

67 Artículo 18 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

68 Artículo 18 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

de derechos humanos cumpla necesariamente las demás disposiciones del Protocolo Facultativo y pueda ser designada mecanismo nacional de prevención sin necesidad de cambios adicionales en su mandato, estructura y recursos.[69]

Mandato de los mecanismos nacionales de prevención

Los mecanismos nacionales de prevención tienen un mandato preventivo amplio, semejante al del Subcomité para la Prevención de la Tortura, que incluye:

- examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad;
- formular recomendaciones con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros malos tratos;
- hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley pertinentes.[70]

Así pues, el mandato de los mecanismos nacionales de prevención incluye funciones de visita y de asesoramiento en relación con la prevención de la tortura y otros malos tratos.

Con arreglo a los artículos 1 y 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes deben permitir que los mecanismos nacionales de prevención lleven a cabo visitas a todos los lugares de detención tal como se define en el artículo 4. A fin de hacer efectivo el objetivo de prevención del Protocolo Facultativo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado que los mecanismos nacionales de prevención no necesitarán el consentimiento previo para llevar a cabo una visita a un lugar de detención.[71] A diferencia de lo dispuesto en el artículo 14.2 en relación con la función del Subcomité, el Protocolo Facultativo no incluye disposición alguna sobre el aplazamiento temporal por parte del Estado de la visita de un mecanismo nacional de prevención a un lugar de detención concreto en alguna circunstancia.

Para que puedan ejercer su mandato de prevención, deben concederse a los mecanismos nacionales de prevención derechos de acceso semejantes a los del Subcomité para la Prevención de la Tortura, a saber:

- acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

69 Véase Amnistía Internacional, *Checklist for the effective implementation of the OPCAT: Establishment of National Preventive Mechanisms* (Índice AI: IOR 50/001/2014). Para más información sobre el establecimiento y la designación de los mecanismos nacionales de prevención, véase también: SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010); Asociación para la Prevención de la Tortura, *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación*, 2010, pp. 201-246.

70 Artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

71 La facultad de llevar a cabo visitas sin previo aviso se desprende de lo dispuesto en los artículos 12.a, 14.c y 20.c del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura para apoyar su objetivo general de prevención. Véase también: SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, Doc. ONU: CAT/OP/12/5 (2010), párr. 25; informe anual del SPT, Doc. ONU: CAT/C/46/2 (2011), párr. 87.

- acceso a toda la información relativa al trato que reciben esas personas y a sus condiciones de reclusión;
- acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- posibilidad de entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.[72]

Después de cada visita, el mecanismo nacional de prevención presentará un informe de sus conclusiones a las autoridades pertinentes con el fin de entablar un diálogo constructivo para preparar la implementación de las mejoras necesarias y reforzar la protección de las personas privadas de libertad. A diferencia de lo dispuesto en el caso del Subcomité, el Protocolo Facultativo no prevé que los informes sobre visitas de los mecanismos nacionales de prevención se presenten de modo confidencial a las autoridades. Así pues, los mecanismos nacionales de prevención tienen flexibilidad para decidir el enfoque más adecuado para garantizar la intervención de las autoridades y lograr la aplicación de sus recomendaciones. Sin embargo, para garantizar unas prácticas de trabajo transparentes, que contribuyan a la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tienen la obligación de publicar y difundir los informes anuales de sus mecanismos nacionales de prevención.[73]

El mandato de los mecanismos nacionales de prevención no se circunscribe a realizar visitas para identificar deficiencias dentro de lugares de detención concretos, sino que también abarca una función de asesoramiento en relación con el fortalecimiento del marco de protección para las personas privadas de libertad. A los mecanismos nacionales de prevención se les concede expresamente la facultad de hacer recomendaciones para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y para prevenir la tortura y otros malos tratos, y de presentar propuestas y observaciones en relación con la legislación vigente o los proyectos de ley pertinentes.[74] Los mecanismos nacionales de prevención desempeñan, pues, un papel fundamental a la hora de llamar la atención sobre cualquier laguna sistémica o legislativa en la protección de las personas privadas de libertad.

5.3 OTROS MECANISMOS DE VIGILANCIA INTERNACIONALES

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura es de ámbito global y se centra en la prevención de la tortura y otros malos tratos en todos los contextos de privación de libertad. Sin embargo, hay otros organismos que tienen el mandato de visitar los lugares de detención, en particular el Comité Europeo para la Prevención

72 Artículo 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
73 Artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
74 Artículo 19.b-c del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

de la Tortura y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Algunos procedimientos especiales de la ONU también pueden llevar a cabo visitas a lugares de detención como parte de un mandato más amplio, entre ellos el relator especial sobre la tortura y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, al igual que pueden hacerlo mecanismos especiales o comisionados de órganos regionales de derechos humanos como el Comité para la Prevención de la Tortura en África, el relator especial sobre prisiones y condiciones de detención en África y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Véase el **capítulo 1.2**.)

5.3.1 COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes es el principal órgano de Europa con el mandato de prevenir la tortura y otros malos tratos. A lo largo de los años, el Comité ha hecho una contribución importante a la prevención de la tortura y otros malos tratos en la región de Europa. (El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura es anterior al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura e influyó en su elaboración.)

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura se estableció en 1989, en virtud del artículo 1 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, para ayudar a los Estados a aplicar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Está integrado por un miembro experto de cada Estado Parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura,[75] que actúa a título individual, independiente e imparcial.[76]

Al ratificar el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, los Estados Partes otorgan su consentimiento para que el Comité visite "todo lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública".[77] El Comité tiene el mandato específico de llevar a cabo visitas para examinar el trato dado a las personas privadas de libertad "para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes".[78] Así pues, tiene un mandato preventivo amplio y puede visitar una gran variedad de lugares de detención.

El Comité hace visitas periódicas programadas a cada Estado Parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, y también puede hacer visitas *ad hoc* (no programadas). Cada año prepara un programa de visitas y notifica a los Estados afectados su intención de realizar una visita. Una vez hecha esta notificación, el Comité puede visitar en cualquier momento cualquier lugar de detención bajo la jurisdicción del Estado Parte afectado.[79]

---

75 Para más información sobre los miembros del CPT, véase: http://www.cpt.coe.int/en/members.htm.

76 Artículo 4.4 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura. Además, el Protocolo nº 1 del Convenio, que entró en vigor el 1 de marzo de 2002, contempla la adhesión al Convenio de Estados que no son miembros del Consejo de Europa.

77 Artículo 2 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.

78 Artículo 1 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.

79 Artículo 8.1 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.

Para garantizar que el Comité puede ejercer su mandato de manera eficaz, cada Estado Parte debe proporcionarle:

- acceso a su territorio y derecho a desplazarse por él sin restricciones;
- información completa sobre los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad;
- acceso ilimitado a cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad, lo que incluye el derecho a moverse sin trabas dentro de esos lugares;
- otra información de que dispongan las autoridades del Estado y que el Comité necesite para llevar a cabo su labor;
- la posibilidad de entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad, y
- la posibilidad de comunicarse libremente con cualquier persona que, a su juicio, pueda proporcionarle información relevante.[80]

Después de cada visita, el Comité transmite sus conclusiones en un informe al Estado afectado, que debe responder dentro de un plazo establecido. Para ayudar a entablar un diálogo constructivo con el Estado, los informes del Comité se presentan inicialmente de modo confidencial. Sin embargo, los Estados pueden otorgar su consentimiento para que el informe se haga público, y en la práctica la mayoría de los Estados han accedido finalmente a su publicación.[81]

5.3.2 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)

Con arreglo a los Convenios III y IV de Ginebra de 1949, el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene el mandato de visitar a los prisioneros de guerra y a los civiles privados de libertad en los conflictos armados de índole internacional.[82] Ningún tratado contiene disposiciones específicas que prevean el acceso del CICR a las personas privadas de libertad en los conflictos armados de índole no internacional (a veces denominados "guerras civiles"), pero en virtud del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra el CICR podrá "ofrecer sus servicios" a las partes en esos conflictos.[83] A diferencia del Subcomité para la Prevención de la Tortura y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, el CICR no tiene el mandato de visitar a las personas privadas de libertad fuera del contexto de conflictos armados; sin embargo, sus estatutos y su práctica han extendido las visitas del CICR a las personas detenidas en otras situaciones de violencia.[84]

---

80 Artículo 8 del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.

81 Para los informes sobre las visitas del CPT, véase: http://www.cpt.coe.int/en/visits.htm.

82 Artículo 126 del III Convenio de Ginebra; artículos 76.6 y 143 del IV Convenio de Ginebra.

83 Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Véase también el artículo 18 del Protocolo II.

84 En virtud del artículo 5.2.d de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra en 1986, modificados en 1995 y 2006), la función del CICR abarca, entre otras cosas, "hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado —internacionales o de otra índole— o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas". En sus publicaciones, el CICR emplea asiduamente la expresión "conflicto armado y otras situaciones de violencia" para describir su misión.

El objetivo de las visitas del CICR a los lugares de detención es garantizar que las personas privadas de libertad son tratadas con dignidad y humanidad, de acuerdo con los Convenios de Ginebra y otras disposiciones del derecho y las normas internacionales. Las delegaciones del CICR trabajan con las partes en el conflicto para prevenir los abusos y para mejorar el trato que reciben las personas privadas de libertad y sus condiciones de reclusión.[85]

Para garantizar la eficacia del CICR en la vigilancia del trato que reciben las personas privadas de libertad y de las condiciones de reclusión, sus visitas se llevan a cabo de acuerdo con unas condiciones estrictas:

- Las delegaciones han de poder acceder en todo momento y sin trabas a todas las personas privadas de libertad y a todos los lugares utilizados por y para esas personas.
- Las delegaciones han de tener la posibilidad de entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad de su elección.
- Las delegaciones han de tener la oportunidad de repetir las visitas.
- Las autoridades responsables de la reclusión notificarán los nombres de las personas privadas de libertad al CICR, y se dará a éste la oportunidad de hacer, de forma independiente, una lista de los nombres de los detenidos.[86]

Durante las visitas, las delegaciones del CICR evaluarán las condiciones de reclusión e identificarán cualquier deficiencia y necesidad humanitaria. El CICR también puede supervisar individualmente a determinadas personas privadas de libertad a efectos de protección específica, necesidades médicas u otros fines, y promover el contacto entre estas personas y sus familias facilitando las visitas de familiares o transmitiendo cartas y mensajes de la Cruz Roja y, más recientemente, facilitando las videoconferencias entre las personas privadas de libertad y sus familias, por ejemplo en Afganistán y en el centro de detención de Estados Unidos de Guantánamo, Cuba. El CICR también proporciona a las personas privadas de libertad artículos médicos y de otros tipos, directamente o a través de las autoridades responsables de la reclusión.[87]

Para alentar la cooperación de las autoridades, el CICR les presenta informes confidenciales y entabla un diálogo confidencial con las responsables de la reclusión a fin de resolver cualquier problema.[88]

5.4 FUNCIÓN DE LA JUDICATURA Y LA ABOGACÍA EN LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Una judicatura independiente e imparcial es esencial para hacer valer el Estado de derecho, garantizar el derecho a un juicio justo, enjuiciar a los responsables

85 Véase el sitio web del CICR: http://www.icrc.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm.

86 Estos principios operativos son el resultado de la práctica que el CICR viene desarrollando desde hace tiempo en este campo para lograr los objetivos humanitarios de esas visitas. Sobre la práctica del CICR, véase: http://www.icrc.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm.

87 Véase: http://www.icrc.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm.

88 Véase: http://www.icrc.org/spa/what-we-do/visiting-detainees/overview-visiting-detainees.htm.

de tortura y otros malos tratos y salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad. Para que la judicatura sea independiente y eficaz, deben respetarse y aplicarse los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que promueven la adopción por los Estados de diversas medidas para asegurar tal independencia, entre ellas:

- Garantías constitucionales o similares de independencia judicial.[89]
- Salvaguardias contra las intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.[90]
- Garantías de consideración imparcial de los hechos con arreglo a la ley, sin restricciones y sin influencias, alicientes, presiones amenazas o intromisiones indebidas.[91]
- Asignación de recursos adecuados.[92]
- Libertad de expresión y de asociación para los miembros de la judicatura.[93]
- Garantías de la aplicación por ley de unos criterios estrictos, transparentes y no discriminatorios de competencia profesional, selección, formación, disciplina, suspensión y separación del cargo, inamovilidad y condiciones de servicio de los jueces.[94]

Muchas de las salvaguardias para las personas privadas de libertad que se exponen en el **capítulo 3** de este manual requieren la intervención de un juez y un abogado para garantizar que se respetan en la práctica. Estas salvaguardias incluyen el derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial, el derecho a impugnar la legalidad de la detención y la prohibición de admitir cualquier declaración obtenida mediante tortura u otros malos tratos. Los jueces y los abogados deben estar alerta ante los riesgos de tortura y otros malos tratos en todo momento durante la privación de libertad. Cuando se denuncien tortura u otros malos tratos, o cuando un juez o un abogado tengan motivos para creer que tales tratos pueden haber tenido lugar, se asegurarán de que se lleva a cabo una investigación inmediata, imparcial y exhaustiva.[95]

Se ha reconocido que al no investigar debidamente y de manera apropiada las denuncias de uso de tortura para inducir confesiones, los jueces pueden ser responsables de sustentar un sistema que dependa de la tortura para lograr sentencias condenatorias[96] y una cultura de impunidad.[97]

---

89 Principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
90 Principio 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
91 Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
92 Principio 7 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
93 Principios 8 y 9 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
94 Principios 10-20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
95 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párr. 169; informe de visita del SPT, Maldivas, Doc. ONU: CAT/OP/MDV/1 (2009), párr. 88; informe de visita del relator especial sobre la tortura, Kenia, Doc. ONU: E/CN.4/2000/9/Add.4 (2000), párr. 93.k; CPT, *La lucha contra la impunidad*, Extracto del 14º Informe General, publicado en 2004, párr. 45.
96 Véase UNAMI/OACNUDH, *Report on the judicial response to allegations of torture in Iraq*, 2015, p. 16.
97 Véase informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU: A/65/274 (2010), párrs. 14-15.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha señalado:

> "El examen diligente por las autoridades judiciales y otras autoridades pertinentes de todas las quejas que se presenten sobre malos tratos infligidos por parte de las fuerzas del orden y, cuando proceda, la imposición de una sanción apropiada, tendrán un gran efecto disuasorio. En cambio, si dichas autoridades no toman medidas eficaces para responder a las quejas presentadas ante las mismas, los miembros de las fuerzas del orden que pretenden infligir malos tratos a las personas que se encuentran bajo su custodia pensarán inmediatamente que pueden actuar como deseen, e impunemente".[98]

(Véase el **capítulo 3.4**, sobre la comparecencia sin dilación de las personas detenidas ante una autoridad judicial, y el **capítulo 6.2**, sobre la penalización de la tortura y otros actos que constituyen malos tratos en la legislación nacional.)

En algunas jurisdicciones, los jueces o los fiscales tienen el mandato de inspeccionar los lugares de detención. Se trata de una función importante, que permite a quienes llevan a cabo la inspección examinar el trato que reciben las personas privadas de libertad y las condiciones de reclusión, sobre todo para prevenir la tortura y garantizar que se respetan los derechos de las personas privadas de libertad.

Los jueces y los abogados también tienen la responsabilidad de condenar públicamente los actos de tortura y otros malos tratos, y desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar que los responsables de cometer tales violaciones de derechos humanos rinden cuentas. (Véase el **capítulo 6**.)

Los jueces y los abogados deben asegurarse asimismo de que no son cómplices en actos de tortura y otros malos tratos en el desempeño de sus funciones oficiales. Puede haber fiscales presentes en los interrogatorios, y en tal caso deben asegurarse de que no intervienen ni son cómplices en actos de tortura u otros malos tratos cometidos, por ejemplo, para arrancar confesiones o para obtener información. De acuerdo con las Directrices sobre la Función de los Fiscales, los fiscales deben "respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".[99]

Los fiscales no deben basarse en información o confesiones sin asegurarse previamente de que no se han obtenido por medios coactivos. Cuando los fiscales tengan conocimiento o sospechas fundadas de que las pruebas que obran en su poder fueron obtenidas mediante tortura u otros métodos de coerción, se negarán a utilizarlas, informarán en consecuencia a los tribunales y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia.[100]

---

98 CPT, *La lucha contra la impunidad*, Extracto del 14º Informe General, publicado en 2004, párr. 45.

99 Directriz 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

100 Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

5.5 FUNCIÓN DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD EN LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Una de las exigencias fundamentales que se imponen a los profesionales de la salud es que eviten causar daño.[101] Otras exigencias, como respetar la autonomía y la confidencialidad del paciente y ejercer la profesión en interés del paciente, se ajustan a la práctica que reserva al bienestar del paciente la máxima prioridad de los profesionales de la salud. Esta visión está bien captada en la Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, que incluye las promesas de los miembros de la profesión médica, hechas "solemne y libremente, bajo mi palabra de honor", de:

- No permitir que consideraciones de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor se interpongan entre su deber y el paciente.
- Velar con el máximo respeto por la vida humana.
- No emplear los conocimientos médicos para violar los derechos humanos y las libertades ciudadanas, incluso bajo amenaza.[102]

También reflejan valores fundamentales de ética profesional los Principios de Ética Médica, que establecen:

> "El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas".[103]

5.5.1 NORMAS DE ÉTICA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD

El trabajo de todos los profesionales de la salud se rige por códigos de ética. En 1975, la Asociación Médica Mundial adoptó la Declaración de Tokio, contra la participación de los médicos en la tortura. La Declaración proclama que "[e]l médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura",[104] "no proporcionará ningún lugar, instrumento, substancia o conocimiento para facilitar la práctica de la tortura",[105] protegerá la confidencialidad, no facilitará o ayudará al interrogatorio y gozará de independencia clínica en la atención de la salud.[106] También estipula que los profesionales médicos no deben participar en la alimentación forzada de las personas privadas de libertad que estén en huelga de hambre.[107]

101 Según la versión latina del Juramento Hipocrático, *primum non nocere* (ante todo no hacer daño).
102 Declaración de Ginebra.
103 Principio 1 de los Principios de Ética Médica.
104 Declaración de Tokio, párr. 1.
105 Declaración de Tokio, párr. 2.
106 Declaración de Tokio, párrs. 3-5.
107 Declaración de Tokio, párr. 6.

5.5.2 OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES: LA FUNCIÓN DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

Desde hace más de dos decenios se viene exigiendo explícitamente a los profesionales de la medicina que se abstengan de ayudar en la práctica de la tortura y que no la toleren. La Declaración de Tokio establece:

> "El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquier [sic] sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualquiera [sic] sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil".[108]

La Declaración de Tokio sigue siendo la manifestación más rotunda de la profesión médica organizada contra la participación en la tortura y su tolerancia, aunque no ha resuelto los problemas que afrontan los profesionales de la medicina que son testigos de tortura y no saben bien qué hacer para impedirla.

A lo largo de los años, los organismos profesionales también han adoptado declaraciones explícitas que se oponen a la participación profesional en la tortura o a su tolerancia. Por ejemplo, en 1975, el Consejo Internacional de Enfermeras adoptó una declaración sobre la responsabilidad del personal de enfermería en el cuidado de las personas presas y detenidas que prohibía la participación en la tortura. Posteriormente ha adoptado varias declaraciones relacionadas con los derechos humanos, entre ellas algunas revisiones de la Declaración de 1975 y otras declaraciones sobre la función del personal de enfermería en relación con la tortura y la pena capital.[109]

En 1977, la Asociación Mundial de Psiquiatría adoptó la Declaración de Hawái, que prohíbe la participación de psiquiatras en lo que se ha denominado "psiquiatría política", es decir, el uso de la psiquiatría en la detención y el castigo de oponentes del Estado o de otras personas internadas en una institución por motivos no médicos. En 1996, la Asociación adoptó una declaración general de ética —la Declaración de Madrid—, con párrafos específicos que abordan asuntos como la tortura. Un organismo médico especializado, el Consejo Internacional de Servicios Médicos Penitenciarios, adoptó en 1979 el Juramento de Atenas, por el que el personal médico penitenciario se compromete a comportarse de manera ética en relación con las personas presas.[110]

La ONU también ha abordado la cuestión de la participación de los profesionales médicos en la tortura. En 1982 adoptó los Principios de Ética Médica, que establecen

108 Artículo 1 de la Declaración de Tokio. Este texto y otros semejantes que se citan en este apartado pueden consultarse en Amnistía Internacional, *Codes of Ethics and Declarations Relevant to the Health Professions,* 5ª ed. (Índice AI: ACT 75/002/2011).

109 Consejo Internacional de Enfermeras, *La función de la enfermera en el cuidado a los prisioneros y detenidos*, 2011 y 2012; *La tortura, la pena de muerte y la participación de la enfermera en las ejecuciones*, 2012.

110 El Juramento de Atenas puede consultarse en inglés en Amnistía Internacional, *Codes of Ethics and Declarations Relevant to the Health Professions*, 5ª ed. (Índice AI: ACT 75/002/2011).

la ética de las relaciones entre el personal de salud, especialmente los médicos, y las personas presas y detenidas. La existencia de estas normas representa un notable avance y proporciona una orientación clara acerca de los principios aplicables a la atención médica de las personas vulnerables a la tortura y otros malos tratos. Menos clara es la resolución del problema de qué debe hacer el profesional médico cuando sea testigo de tortura o tenga constancia de sus efectos. El mandato de no "favorecer" o "aceptar" la tortura u otros malos tratos de la Declaración de Tokio supone que ha de informarse a una persona u organización adecuada del comportamiento no ético de un colega, o de las presiones para adoptar un comportamiento no ético. Asimismo, el Consejo Internacional de Enfermeras insta al personal de enfermería que tenga conocimiento de "abusos y malos tratos" a personas detenidas y presas a que actúe "de manera adecuada".[111] Sin embargo, falta orientación específica, y sigue siendo necesario encontrar apoyo más efectivo para los profesionales de la salud que se encuentren en esa situación.[112]

Para documentar la tortura y otros malos tratos, el personal de salud y otros profesionales deben regirse por el Protocolo de Estambul, instrumento internacional de carácter práctico, que contiene directrices pormenorizadas para la evaluación por el personal de salud y otros profesionales de las presuntas víctimas de tortura u otros malos tratos, la investigación de los casos de presunta tortura y la presentación de las conclusiones a los organismos de investigación, la judicatura o cualquier otro organismo pertinente. (Véase el **capítulo 6.3.2**, sobre los elementos de una investigación efectiva.)

En los últimos años, varias asociaciones profesionales han aumentado su actividad en el campo de la protección de los derechos humanos, por considerarlo un componente natural de la preocupación por la salud y el bienestar públicos.[113] La Asociación Médica Mundial ha hecho llamamientos en casos de profesionales médicos en situación de riesgo y ha adoptado numerosas declaraciones sobre derechos humanos.[114]

Algunas ONG de ámbito internacional, como la Federación Internacional de Organizaciones para la Salud y los Derechos Humanos y el Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura, así como muchas ONG médicas nacionales, han manifestado su oposición a la tortura y otros malos tratos y a otros abusos contra los derechos humanos. Otras se han ocupado de la cuestión

111 Consejo Internacional de Enfermeras, *La función de la enfermera en el cuidado a los prisioneros y detenidos*.

112 El apoyo a los profesionales médicos que protestan contra la tortura se presta, en términos generales, en el artículo 7 de la Declaración de Tokio y, de manera específica, en la Declaración de Hamburgo de la AMM sobre el Apoyo a los Médicos que se Niegan a Participar o a Tolerar la Tortura u Otras Formas de Trato Cruel, Inhumano o Degradante, 1997, de la Asociación Médica Mundial.

113 Véase, por ejemplo, Asociación Médica Británica, *The Medical Profession and Human Rights: Handbook for a Changing Agenda*, 2001. La Asociación Médica Británica había publicado con anterioridad informes sobre la participación de personal médico en abusos contra los derechos humanos y, en concreto, en actos de tortura. La Asociación emite llamamientos en casos de profesionales de la salud en situación de riesgo.

114 Véanse las declaraciones de política y ética de la Asociación Médica Mundial en: http://www.wma.net/es/que-hacemos/etica-medica/.

de la participación de personal médico en la tortura.[115] Todas estas organizaciones —asociaciones profesionales, organizaciones médicas de derechos humanos y organizaciones humanitarias— pueden desempeñar un papel importante uniéndose a la comunidad de derechos humanos en general para construir un mundo libre de tortura. (Véase también el **capítulo 7.3.2**, sobre el trabajo con profesionales de la medicina y forenses.)

5.5.3 DECISIONES JUDICIALES SOBRE LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA POR PROFESIONALES DE LA SALUD

Los tribunales han dictado un número sorprendentemente escaso de sentencias relacionadas con la ética de los profesionales médicos en el contexto de la tortura. La investigación ha mostrado que pocos profesionales médicos rinden cuentas judicialmente por haber participado en actos de tortura o por haberlos aprobado,[116] mientras que los tribunales médicos sólo han hecho rendir cuentas en contadas ocasiones a miembros de la profesión médica por aprobar la tortura. Uno de los contados casos que desembocaron en cierto grado de rendición de cuentas tuvo lugar en 2012, cuando un médico británico fue eliminado del registro médico por no haber actuado de manera adecuada al examinar a un hombre, Baha Mousa, que había sido brutalmente golpeado por soldados británicos en Irak. Esta sentencia se dictó después de una pormenorizada investigación pública sobre las circunstancias de la muerte de Baha Mousa.[117]

115 Véase S. H. Miles, *Oath Betrayed: Torture, Medical Complicity, and the War on Terror*, 2006; Medact, *Preventing torture: The role of physicians and their professional organisations: Principles and practice*, 2011.

116 S. H. Miles, T. Alencar y B. Crock, "Punishing physicians who torture: A work in progress", en *Torture*, vol. 20, nº 1, 2010.

117 El informe, en tres volúmenes, está disponible en: http://www.bahamousainquiry.org/report/index.htm.

CAPÍTULO 6
OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA JUSTICIA, LA VERDAD Y OTRAS REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Los Estados deben penalizar de manera efectiva la tortura y otros actos que constituyen malos tratos en la legislación nacional. Todas las denuncias o informes de tortura y otros malos tratos deben ser investigados con prontitud y de manera exhaustiva e imparcial. Cuando existan indicios admisibles suficientes, los presuntos autores del delito de tortura u otros actos que constituyen malos tratos deben ser enjuiciados de acuerdo con las normas internacionales sobre juicios justos o transferidos a un tribunal internacional o extraditados a otro país que pueda y esté dispuesto a hacerlo. Los Estados deben ejercer la jurisdicción universal sobre la tortura y otros actos que constituyen malos tratos que sean delitos de derecho internacional. Los Estados deben garantizar que se proporciona a las víctimas un recurso efectivo, que incluya reparación plena y efectiva por los daños que han sufrido.

6.1 Obligación de garantizar la justicia, la verdad y otras reparaciones

6.2 Penalización de la tortura y otros actos que constituyen malos tratos en la legislación nacional

- **6.2.1** Tipificación de la tortura como delito específico en la legislación penal nacional
- **6.2.2** Penalización de la asistencia y la participación en la tortura, incluida la responsabilidad de mandos y superiores, y de los intentos de cometer tortura
- **6.2.3** Penalización de la tortura como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad
- **6.2.4** Penalización de otros actos que constituyen malos tratos
- **6.2.5** Principios fundamentales para la promulgación o reforma de leyes nacionales

6.3 Investigación

- **6.3.1** Obligación de investigar
- **6.3.2** Elementos de una investigación eficaz
- **6.3.3** Investigaciones complementarias de las investigaciones criminales

6.4 Enjuiciamiento de los presuntos autores de tortura u otros actos que constituyen malos tratos

- **6.4.1** Jurisdicción universal
- **6.4.2** Justicia internacional

6.5 Reparación

- **6.5.1** Definición de "víctima"
- **6.5.2** Formas de reparación
- **6.5.3** Reparación a las víctimas de abusos cometidos por agentes no estatales

6.5.4 Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura
6.5.5 Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, de la Corte Penal Internacional

6.1 OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA JUSTICIA, LA VERDAD Y OTRAS REPARACIONES

La tortura es una violación grave de derechos humanos y un delito de derecho internacional. Todos los gobiernos tienen el deber de investigar las denuncias de tortura y, cuando existan suficientes indicios admisibles, enjuiciar ante sus tribunales nacionales a los presuntos responsables de la comisión de este delito. Como alternativa, pueden extraditar a los presuntos autores a otro Estado que pueda y esté dispuesto a enjuiciarlos,[1] o, si procede, entregarlos a un tribunal penal internacional o internacionalizado. Los Estados también tienen la obligación de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas, es decir, de proporcionarles reparación plena y efectiva para abordar los daños que han sufrido.[2]

Sin embargo, con demasiada frecuencia, la tortura y otros malos tratos se cometen impunemente. La impunidad puede deberse a la falta de medidas en alguna etapa: no investigar los delitos o investigarlos de manera inadecuada; no someter a juicio a los presuntos responsables en procedimientos justos; no enjuiciarlos de forma efectiva; no dictar sentencia o no declararlos culpables, pese a existir indicios convincentes y admisibles que deberían ser suficientes para establecer su culpabilidad más allá de toda duda razonable; no condenar a quienes son declarados culpables, o condenarlos a penas irrisorias y desproporcionadas respecto de la gravedad de los delitos cometidos; no hacer cumplir las condenas, y no garantizar que las víctimas y sus familias reciben una reparación satisfactoria.

Eliminar la impunidad es un elemento clave en la erradicación de la tortura. El enjuiciamiento efectivo es el signo más claro posible de la existencia de una política oficial que proclama que no se tolerará la tortura. Fortalece el Estado de derecho, al demostrar que los funcionarios públicos no están por encima de la ley. Contribuye a la rehabilitación de las víctimas, al transmitir la idea de que se ha hecho justicia. Ayuda a promover una moralidad pública basada en valores de derechos humanos, al hacer hincapié en que las violaciones de derechos humanos no deben quedar impunes. Una sentencia condenatoria o la determinación de responsabilidad del Estado pueden servir de base para la indemnización económica y otras formas de reparación. Además, la determinación formal de responsabilidad del Estado puede dar lugar a reformas importantes.

La justicia internacional es esencial asimismo para garantizar la intervención de la comunidad internacional a fin de hacer justicia a las víctimas de tortura cuando

1 Véase el artículo 8 de la Convención contra la Tortura.
2 Véase: artículo 8 de la Declaración Universal; artículo 2.3 del PIDCP; Observación general 20 del HRC, párr. 14; artículo 14 de la Convención contra la Tortura.

las autoridades nacionales no adoptan medidas. La Corte Penal Internacional tiene competencia sobre los actos de tortura cuando constituyen crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, y puede ordenar que las personas declaradas culpables proporcionen reparación a las víctimas. Se han establecido otros tribunales penales internacionales o internacionalizados especiales para abordar la impunidad en situaciones concretas, que en algunos casos han incluido tortura u otros actos que constituyen malos tratos.[3] Por último, todos los Estados deben ejercer la jurisdicción penal universal para enjuiciar la tortura ante sus tribunales nacionales y tener en cuenta las peticiones de reparación de las víctimas, con independencia del lugar donde se cometan los delitos.

6.2 PENALIZACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS ACTOS QUE CONSTITUYEN MALOS TRATOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Puntos clave:

- **Los Estados deben garantizar que la tortura se define efectivamente como delito específico y diferenciado en la legislación penal nacional, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura.**
- **La asistencia y la participación en la tortura, incluida la responsabilidad de mandos y superiores, y los intentos de cometer tortura, deben ser también tipificados como delitos en la legislación nacional.**
- **La legislación nacional debe penalizar los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad que impliquen tortura.**
- **La legislación nacional debe penalizar otros actos que constituyen malos tratos.**
- **Los Estados deben ejercer la jurisdicción universal sobre la tortura, así como sobre otras formas de malos tratos constitutivas de delitos de derecho internacional.**
- **La legislación penal nacional debe reflejar que la tortura no está justificada en ningún caso.**
- **Deben prohibirse las circunstancias eximentes inadecuadas, como la "necesidad" o las "órdenes superiores".**
- **No podrán imponerse límites temporales para poner a disposición de la justicia a los responsables de tortura y otros actos que constituyen malos tratos.**
- **No se concederán amnistías ni inmunidad procesal por tortura y otros actos que constituyen malos tratos.**
- **La pena por cometer tortura y otros actos que constituyen malos tratos debe ser proporcionada a la gravedad del acto y a las penas que impone la legislación nacional por delitos semejantes. La pena de muerte, la cadena perpetua sin la posibilidad de obtener la libertad condicional y los castigos corporales no deben imponerse como formas de sanción por delitos de tortura.**

3 Véase, por ejemplo: *Prosecutor v Jean Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T), Tribunal de Ruanda (1998); *Prosecutor v Delalić and others* (IT-96-21-A), Tribunal de la ex Yugoslavia (1998); *Prosecutor v Furundzija* (IT-95-17/1-T), Tribunal de la ex Yugoslavia (1998); *Prosecutor v Kunarać and others* (IT-96-23 & IT-96-23/1-A), sentencia en apelación del Tribunal de la ex Yugoslavia (2002).

6.2.1 TIPIFICACIÓN DE LA TORTURA COMO DELITO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL NACIONAL

Definir la tortura como delito específico en la legislación nacional es esencial en la lucha contra el uso de la tortura y otros malos tratos.[4] El artículo 4 de la Convención contra la Tortura establece:

> "1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
> 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".[5]

El Comité contra la Tortura ha interpretado que el artículo 4 exige a los Estados Partes la inclusión en su legislación nacional de un delito de tortura específico, distinto de otros delitos comunes, como la agresión.[6] Sancionar los actos de tortura como delitos comunes tiende a no reflejar la gravedad del atentado contra valores fundamentales de la comunidad internacional. Delitos comunes como la agresión tampoco incorporan todos los aspectos de la definición de la tortura que se establece en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

Si bien muchas constituciones nacionales contienen disposiciones que establecen que ninguna persona podrá ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en realidad no se penaliza en ellas la tortura. Para que el enjuiciamiento sea posible, la legislación nacional ha de contener un delito específico de tortura. Incluso los Estados Partes en la Convención contra la Tortura que se rigen por un sistema jurídico "monista" —en virtud del cual los tratados internacionales surten efecto jurídico directo dentro del Estado tras su ratificación— deben introducir medidas específicas que conviertan la tortura en delito punible en virtud de la legislación penal.[7]

Como se explica en el **capítulo 2.3.1**, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura establece una definición de la tortura. Los Estados no tienen que reproducir al pie de la letra la definición del artículo 1 en su legislación penal nacional; pueden adoptar una definición más amplia, pero toda definición debe abarcar al menos la misma conducta.[8]

---

4 Observación general 2 del CAT, párr. 11.

5 Artículo 4 de la Convención contra la Tortura.

6 Observaciones finales del CAT: Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/5 (2012), párr. 7; Bulgaria, Doc. ONU: CAT/C/BGR/CO/4-5 (2011), párr. 8; Yibuti, Doc. ONU: CAT/C/DJI/CO/1 (2012), párr. 8.

7 CAT, informe anual, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención: Suiza, Doc. ONU: A/45/44 (1990), párr. 95.

8 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/GBR/CO/5 (2013), párr. 7; Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/CR/33/310 (2004), párr. 4; Senegal, Doc. ONU: CAT/C/SEN/CO/3 (2013), párr. 8; Gabón, Doc. ONU: CAT/C/GAB/CO/1 (2012), párr. 8; México, Doc. ONU: CAT/C/MEX/CO/5-6 (2012), párr. 8; Noruega, Doc. ONU: CAT/C/NOR/CO/6-7 (2012), párr. 6; Perú, Doc. ONU: CAT/C/PER/CO/5-6 (2012), párr. 7; Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/RUS/CO/5 (2012), párr. 7; Togo, Doc. ONU: CAT/C/TGO/CO/2 (2012), párr. 8.

6.2.2 PENALIZACIÓN DE LA ASISTENCIA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TORTURA, INCLUIDA LA RESPONSABILIDAD DE MANDOS Y SUPERIORES, Y DE LOS INTENTOS DE COMETER TORTURA

Cuando los agentes del Estado cometen un acto de tortura, no suele ser obra de una sola persona. A menudo es resultado de una política deliberada, implementada por los órganos del Estado y supervisada o, al menos, tolerada por otros funcionarios del Estado. Incluso cuando la tortura no es resultado de una política, a menudo es una práctica habitual, que se realiza con la aquiescencia de funcionarios con responsabilidad de mando. Otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o miembros de las fuerzas de seguridad están a menudo presentes cuando tiene lugar la tortura, o están lo bastante cerca como para saber lo que ocurre y, aunque no participen activamente, optan por no intervenir y no informar del delito.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura establece que la tortura es un acto cometido "por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, *o con su consentimiento o aquiescencia*" (énfasis añadido). El artículo 4 de la Convención obliga a los Estados Partes a castigar con penas adecuadas la complicidad o participación en la tortura.[9] El derecho internacional establece con claridad que en ningún caso podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.[10] Además, los superiores jerárquicos serán culpables de complicidad si sabían o deberían haber sabido que agentes bajo su mando practicaban tortura y no tomaron medidas para prevenir o impedir tales actos.[11]

Asimismo, los profesionales de la salud no deben participar ni ser cómplices en actos de tortura, ni tampoco aprobarlos. (Véase el **capítulo 5.5.2**.) El Comité contra la Tortura ha interpretado los términos "consentimiento" y "aquiescencia" a fin de garantizar la protección más amplia posible contra la tortura. (Véase el **capítulo 2.3.1.e**.)

Además, el artículo 25 del Estatuto de Roma concede a la Corte Penal Internacional competencia sobre quienes ordenen, propongan o induzcan la comisión del crimen de guerra o el crimen de lesa humanidad de tortura. Asimismo, el artículo 28 del Estatuto de Roma dispone que los jefes militares podrán ser penalmente responsables de los crímenes cometidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que los crímenes se estaban cometiendo o se iban a cometer, y no adoptaron

9 Véase también: Observación general 2 del CAT, párr. 8; artículo 7 de la Declaración contra la Tortura (que insta a los Estados a tipificar como delito los actos que constituyan "participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura"); artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura; directriz 4 de las Directrices de Robben Island; informe anual del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.a. Aunque el artículo 3 del Convenio Europeo no exige expresamente a los Estados Partes que penalicen la tortura, el Tribunal Europeo ha interpretado que esta obligación está implícita en el deber general de proteger a las personas de la tortura y otros malos tratos; véase *M.C. v Bulgaria* (39272/98), Tribunal Europeo (2004), párr. 153.

10 Véase: artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura; artículos 4-5 de la Convención Interamericana contra la Tortura; regla 1 de las Reglas Mandela; directriz 10 de las Directrices de Robben Island; Observación general 2 del CAT, párr. 26; Observación general 20 del HRC, párr. 3.

11 Véase Observación general 2 del CAT, párr. 26.

las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento del fiscal. Los superiores civiles, tales como dirigentes políticos o funcionarios públicos de alto rango, están sujetos a normas semejantes.

6.2.3 PENALIZACIÓN DE LA TORTURA COMO CRIMEN DE GUERRA Y CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Como se señala en el **capítulo 2.2**, los Convenios de Ginebra de 1949 especifican ciertos actos, entre ellos la tortura y los tratos inhumanos, como "infracciones graves" de sus disposiciones cuando se cometen contra personas protegidas por ellos. Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra son crímenes de guerra. Las normas que se establecen en los Convenios de Ginebra entrañan responsabilidad penal individual por infracciones graves, incluidos la tortura y los tratos inhumanos, y establecen la jurisdicción universal preceptiva sobre estos crímenes entre los Estados Partes en los Convenios. La tortura, en tanto que infracción grave de los Convenios de Ginebra, también se enumera como crimen de guerra en el artículo 8.2.a del Estatuto de Roma.

Con arreglo al artículo 7.1.f del Estatuto de Roma, la tortura constituye un crimen de lesa humanidad, que es competencia de la Corte Penal Internacional, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (incluso en tiempo de paz). Para que constituya crimen de lesa humanidad, no es preciso que la tortura sea generalizada o sistemática, sino sólo que forme parte de un ataque generalizado o sistemático y que el autor tenga conocimiento del ataque.[12] El artículo 7 del Estatuto de Roma incluye también como crimen de lesa humanidad "[o]tros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física", lo que abarcaría muchos actos que pueden no ser constitutivos de tortura pero constituyen otras formas de malos tratos.[13]

Es importante, pues, que la legislación nacional también incorpore estos delitos para garantizar su enjuiciamiento adecuado de acuerdo con el derecho internacional.

6.2.4. PENALIZACIÓN DE OTROS ACTOS QUE CONSTITUYEN MALOS TRATOS

La Convención contra la Tortura no dispone de modo explícito que deban penalizarse otros actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[14] en la legislación penal; sin embargo, tampoco lo descarta expresamente, ya que su artículo 16.2 afirma:

> "La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión".[15]

12 Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.
13 Artículo 7.1.k del Estatuto de Roma.
14 Véase el **capítulo 2.3.2** para más información acerca de qué constituye otras formas de malos tratos.
15 Artículo 16.2 de la Convención contra la Tortura.

Además, la Declaración de la ONU contra la Tortura reza:

> "Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados".[16]

El Comité de Derechos Humanos también ha instado a los Estados a aportar información sobre:

> "las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la [sic] sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares".[17]

Como se señala en el **capítulo 2.1** y **2.3.2**, el derecho internacional prohíbe de modo terminante todas las formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De hecho, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal no sólo prohíben sino que penalizan de modo explícito como crímenes de guerra los "tratos inhumanos"[18] y los "tratos crueles",[19] mientras que ciertos "actos inhumanos" se penalizan como crímenes de lesa humanidad.[20] La postura de Amnistía Internacional es, por tanto, que no existen motivos para afirmar que los Estados no tienen la obligación de penalizar los actos que constituyen malos tratos distintos de la tortura.

En el contexto del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado lo siguiente:

> "Cuando las investigaciones [...] revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia [...]. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7)".[21]

16 Artículo 10 de la Declaración contra la Tortura.

17 Observación general 20 del HRC, párr. 13.

18 Véase, por ejemplo: artículo 50 del I Convenio de Ginebra; artículo 51 del II Convenio de Ginebra; artículo 130 del III Convenio de Ginebra; artículo 147 del IV Convenio de Ginebra, todos ellos relativos a "infracciones graves" de los respectivos Convenios. Véase también el artículo 8.2.a.ii del Estatuto de Roma.

19 Este tipo de tratos está prohibido en virtud del artículo 3.1.a común a los cuatro Convenios de Ginebra (relativo al trato de las personas que no toman parte activa en las hostilidades en conflictos armados que no sean de índole internacional) y se penaliza como crimen de guerra, por ejemplo en virtud del artículo 8.2.c.i del Estatuto de Roma (también relativo a los conflictos armados no internacionales).

20 Artículo 7.1.k del Estatuto de Roma.

21 Véase Observación general 31 del HRC, párr. 18. Amnistía Internacional considera que este enunciado abarca también las sanciones. Véase también CPT, *La lucha contra la impunidad*, Extracto del 14º Informe General, publicado en 2004, párr. 27.

Amnistía Internacional insta asimismo a los Estados a que, como mínimo, penalicen y sancionen los actos que constituyen malos tratos que, aun sin ser constitutivos de tortura, sean delitos de derecho internacional en el contexto pertinente (incluidos los conflictos armados). Esta penalización debe abarcar los actos cometidos tanto por funcionarios como por agentes no estatales. (Véase el **capítulo 2.9**, sobre los agentes no estatales.) La penalización debe incluir ante todo —aunque no de forma exclusiva— los actos y omisiones deliberados, como palizas, humillación, desatención intencionada de personas que se tienen a cargo, violencia sexual y no revelación intencionada de información sobre la suerte y el paradero de una persona que ha sido detenida por las autoridades a sus familiares.

Cuando tales actos causen dolor o sufrimiento graves y cumplan los demás requisitos de la definición de la tortura, la postura de Amnistía Internacional es que deben ser penalizados como tortura. La legislación que penaliza los actos crueles, inhumanos o degradantes debe sumarse a la legislación que penaliza la tortura, no sustituirla.

No obstante, Amnistía Internacional no pide la penalización general de todos los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El motivo de ello es que la amplitud de este concepto en el derecho internacional (explicado en el **capítulo 2.3.2** y que Amnistía Internacional apoya firmemente) hace que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también incluyan violaciones de derechos humanos no necesariamente reductibles a actos u omisiones que puedan atribuirse penalmente a personas concretas con el elemento necesario de intención (o temeridad). Por ejemplo, las condiciones de reclusión que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son a menudo resultado de políticas negligentes a largo plazo, despriorización o limitaciones presupuestarias y apatía general de la sociedad. Tales condiciones vulneran la obligación de los Estados de prevenir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y deben ser corregidas de inmediato, aunque no necesariamente mediante investigaciones y enjuiciamientos criminales. Sin embargo, esto no significa que Amnistía Internacional descarte los enjuiciamientos en este tipo de casos, cuando corresponda.

Por todo ello, en este manual empleamos el término "otros actos que constituyen malos tratos" para designar de forma sucinta los actos que constituyen malos tratos que deben penalizarse junto a la tortura, ligera variación respecto del término "otros malos tratos", que se emplea en una acepción más amplia para designar todas las violaciones de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, algunas de las cuales pueden no requerir investigaciones o enjuiciamientos criminales.[22]

22 Aunque el artículo 16 de la Convención contra la Tortura se refiere a "actos", al igual que el artículo 1, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y otros órganos de derechos humanos han interpretado sistemáticamente la expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" en sentido amplio para abarcar también las violaciones de derechos que no son reductibles a actos. Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: España, Doc. ONU: CAT/C/CR/29/3 (2002), párr. 11.d; *Carmen Améndola Masslotti y Graciela Baritussio vs. Uruguay*, Doc. ONU: Suplemento nº 40 (A/37/40) (1982), párrs. 11 y 13; *Trepashkin v Russia* (36898/03),

6.2.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA PROMULGACIÓN O REFORMA DE LEYES NACIONALES

La Convención contra la Tortura y el Comité contra la Tortura establecen algunos principios fundamentales que los Estados han de incorporar a su legislación, a saber:

La tortura no está justificada en ningún caso

El artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura dispone: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura".

Deben prohibirse las circunstancias eximentes inadecuadas como la "necesidad" o las "órdenes superiores"

Cuando el artículo 1 de la Convención contra la Tortura hace referencia a "sanciones legítimas", lo que pretende es garantizar que no pueda afirmarse que sanciones como el encarcelamiento durante periodos prolongados (en condiciones humanas), cuya imposición pueda causar una angustia considerable, y aun sufrimiento, constituyen tortura. Ni la excepción de las "sanciones legítimas" ni ninguna otra disposición de la Convención prevén que se permitan circunstancias eximentes para la tortura como las "órdenes superiores" o la "necesidad" en virtud de la legislación penal nacional. (Véase el **capítulo 2.3.1.i.f.**) El artículo 2.3 de la Convención prohíbe invocar la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.[23] Los funcionarios tienen el derecho y el deber de negarse a obedecer cualquier orden de cometer tortura u otros malos tratos.[24]

No podrán imponerse límites temporales para poner a disposición judicial a los responsables de tortura

La jurisprudencia del Comité contra la Tortura, ciertos tribunales internacionales y otros instrumentos jurídicos internacionales confirman que no podrán aplicarse plazos de prescripción ni otros límites temporales a los actos de tortura.[25]

No se concederán amnistías ni inmunidad procesal por tortura u otros actos que constituyen malos tratos

Los Estados no concederán amnistías ni inmunidad procesal a ninguna persona sospechosa o declarada culpable de cometer tortura u otros actos que constituyen

---

Tribunal Europeo (2007), párrs. 93-95; *Karalevičius v Lithuania* (53254/99), Tribunal Europeo (2005), párr. 36. Véase también el **capítulo 2.3.2,** sobre la descripción de otros malos tratos, y el **capítulo 4.1,** sobre el derecho a unas condiciones de reclusión humanas.

23 Artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura.

24 Véase: Observación general 20 del HRC, párr. 13; informe anual 2001 del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: A/56/156 (2001), párr. 39.k.

25 Véase Observaciones finales del CAT: Andorra, Doc. ONU: CAT/C/AND/CO/1 (2013), párr. 7; Letonia, Doc. ONU: CAT/C/LVA/CO/3 (2013), párr. 8; Guatemala, Doc. ONU: CAT/C/GTM/CO/5-6 (2013), párr. 8; Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/2 (2013), párr. 8. Véase también: *Prosecutor v Furundzija*, Tribunal de la ex Yugoslavia (1998), párr. 157; principio 23 del Conjunto de Principios Actualizado sobre la Impunidad; Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 6; artículo 29 del Estatuto de Roma.

malos tratos, cualquiera que sea su cargo oficial. El Comité contra la Tortura ha afirmado que "las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición".[26] El Comité de Derechos Humanos ha señalado que "[l]as amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro".[27]

La sanción por cometer tortura y otros actos que constituyen malos tratos debe ser proporcionada a la gravedad del acto y a las penas que se imponen con arreglo a la legislación nacional por delitos semejantes[28]

El Comité contra la Tortura no ha establecido una pena mínima que deba imponerse a las personas declaradas culpables de tortura. Sin embargo, ha considerado insuficientes las condenas de poca duración (hasta 10 años).[29] Toda pena impuesta como sanción por actos de tortura debe ajustarse a las normas internacionales. No deben imponerse castigos corporales ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que en opinión de Amnistía Internacional incluye la pena de muerte y la cadena perpetua sin la posibilidad de obtener la libertad condicional (véase el **capítulo 2.5.1**).

Se establecerá por ley el ejercicio de la jurisdicción universal sobre la tortura[30]

La jurisdicción universal sobre un delito concreto significa que cualquier Estado puede y, en algunos casos, debe ejercer jurisdicción sobre él cualesquiera que sean el lugar donde se cometió y la nacionalidad del autor o de la víctima. Al prever el ejercicio de la jurisdicción universal penal en su legislación nacional, los Estados garantizan que nunca haya refugio seguro para ninguna persona responsable de actos de tortura. (Véase el **apartado 6.3.1** *infra*.)

6.3 INVESTIGACIÓN

Puntos clave:

- **Los Estados deben investigar siempre que existan motivos para creer que se han infligido tortura u otros malos tratos.**
- **Las investigaciones deben llevarse a cabo con prontitud, imparcialidad, independencia y eficacia.**

26 Observación general 2 del CAT, párr. 5.

27 Observación general 20 del HRC, párr. 15. Véase también *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, Comisión Africana (2006), párrs. 211 y 215.

28 Artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura.

29 Véase Observaciones finales del CAT: Andorra, Doc. ONU: CAT/C/AND/CO/1 (2013), párr. 7; Letonia, Doc. ONU: CAT/C/LVA/CO/3 (2013), párr. 7; Estonia, Doc. ONU: CAT/C/EST/CO/5 (2013), párr. 8; Kenia, Doc. ONU: CAT/C/KEN/CO/2 (2013), párr. 8; Reino Unido, Doc. ONU: CAT/C/GBR/CO/5 (2013), párr. 17; Tayikistán, Doc. ONU: CAT/C/TJK/CO/2 (2012), párr. 6; Armenia, Doc. ONU: CAT/C/ARM/CO/3 (2012), párr. 10; Ruanda, Doc. ONU: CAT/C/RWA/CO/1 (2012), párr. 7.

30 Artículos 5-8 de la Convención contra la Tortura.

- **Los funcionarios contra quienes existan informes fidedignos de responsabilidad en la comisión de tortura u otros actos que constituyen malos tratos o de participación en ellos deben ser suspendidos del servicio activo durante las investigaciones.**
- **Deben introducirse medidas efectivas para proteger a las víctimas y testigos de tortura.**

Todos los Estados deben garantizar que sus marcos jurídicos e institucionales les permiten investigar y enjuiciar de manera efectiva a los autores de tortura y otros actos de malos tratos. Estas medidas también son esenciales en tanto que garantizan recursos efectivos para las víctimas, incluida reparación plena y efectiva. El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados la obligación de investigar las denuncias de tortura y otros malos tratos. A menudo otros actores ajenos al sistema del Estado, como las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, también tendrán que poder llevar a cabo investigaciones.

6.3.1 OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

La obligación de los Estados de investigar la tortura y otros malos tratos se establece en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura.

El artículo 12 dispone:

> "Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".

El artículo 13 establece:

> "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado".

El artículo 16 de la Convención contra la Tortura dispone expresamente que la obligación de llevar a cabo investigaciones que se establece en los artículos 12 y 13 también es aplicable a otras formas de malos tratos. Obligaciones semejantes se establecen en el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

En relación con las desapariciones forzadas, el artículo 3 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas establece:

> "Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

El artículo 12.1 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas establece el derecho a denunciar las desapariciones forzadas y la obligación correspondiente de proteger al denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como a todas las personas que investiguen la denuncia. El artículo 12 también expone en detalle algunas de las facultades y los recursos necesarios que deben tener las autoridades responsables de la investigación, como acceso a la documentación y demás información pertinente para su investigación[31] y acceso, previa autorización de una autoridad judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención o cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.[32] (Véase el **capítulo 3.3**, sobre las desapariciones forzadas.)

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, debe procederse a una investigación siempre que existan "motivos razonables" para creer que se ha cometido tortura u otros malos tratos. En la práctica, esto significa que debe realizarse una investigación en las situaciones en que: i) se ha interpuesto denuncia ante las autoridades y ii) no se ha presentado denuncia pero existen indicios de que se ha cometido tortura u otros malos tratos.[33]

El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido en repetidas ocasiones la obligación de investigar a fin de hacer valer el derecho a un recurso efectivo.[34] En relación con el deber de investigar en general, el Comité ha señalado:

> "Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales […]. El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto".[35]

Concretamente, en relación con la tortura y otros malos tratos, el Comité ha señalado:

> "El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto […]. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz".[36]

---

31 Artículo 12.3.a de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

32 Artículo 12.3.b de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

33 Véase el principio 2 de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

34 Véase el artículo 2.3 del PIDCP; véase también HRC: *Hugo Rodríguez vs. Uruguay*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), párr. 12.3; *Pestaño vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1619/2007 (2010), párr. 7.2; *Amirov vs. Federación Rusa*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1447/2006 (2009), párr. 11.2; *Sathasivam vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/93/D/1436/2005 (2008), párr. 6.4; *Peiris vs. Sri Lanka*, Doc. ONU: CCPR/C/103/D/1862/2009 (2012), párr. 7.4.

35 Observación general 31 del HRC, párr. 15.

36 Observación general 20 del HRC, párr. 14. *Hugo Rodríguez vs. Uruguay*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), párr. 12.3.

El Comité ha reconocido asimismo que la responsabilidad de los Estados Partes de investigar las denuncias de violaciones de derechos enunciados en el PIDCP incluye la investigación de las denuncias de violaciones de derechos cometidas por un régimen anterior, de conformidad con su obligación de proporcionar un recurso efectivo.[37]

En relación con las desapariciones forzadas, el Comité de Derechos Humanos también ha señalado que, para determinar si se puede considerar a un familiar víctima de una violación de la prohibición de los malos tratos enunciada en el artículo 7, "un factor coadyuvante será generalmente el hecho de que un Estado Parte no cumpla responsablemente sus obligaciones de investigar y aclarar las circunstancias del daño sufrido por la víctima directa".[38]

Varios órganos de tratados y tribunales regionales también han reconocido que los Estados tienen la obligación de investigar las denuncias de tortura. Por ejemplo, el Tribunal Europeo ha señalado:

> "[C]uando una persona afirma de manera defendible haber sufrido, por parte de la policía o de otros agentes equiparables del Estado, graves malos tratos ilícitos y contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general que impone al Estado el artículo 1 del Convenio de 'reconoce[r] a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en [el] Convenio', exige de forma implícita que se realice una investigación oficial efectiva".[39]

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en repetidas ocasiones que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[40] Se ha sostenido que la obligación de investigar las violaciones de derechos protegidos por la Convención es consecuencia de la obligación del Estado de respetar y garantizar esos derechos, incluido el derecho a no ser sometido a tortura u otros malos tratos.[41] Asimismo, la Comisión Africana ha reconocido que los Estados Partes en la Carta Africana tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos,[42] y en particular ha reafirmado que la concesión de amnistías excluye de hecho toda posibilidad de investigar los presuntos abusos y viola el derecho de las víctimas a un recurso efectivo.[43] (Véase el **apartado 6.2.5**.)

37 *Hugo Rodríguez vs. Uruguay*, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), párr. 12.3.

38 Véase *Amirov vs. Federación Rusa*, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1447/2006 (2009), párr. 11.7.

39 Tribunal Europeo: *Assenov and Others v Bulgaria* (90/1997/874/1086) (1998), párr. 102 (traducción de Amnistía Internacional). Véase también *Aydın v Turkey* (23178/94), Gran Sala (1997), párr. 103; *Selçuk and Asker v Turkey* (23184/94, 23185/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 96; *Kurt v Turkey* (24276/94) (1998), párrs. 133 y 135-139; *Keenan v UK* (27229/95) (2001), párr. 123.

40 Véase, por ejemplo, Corte Interamericana: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Ser. C nº 4 (1988), párrs. 176, 180 y 187; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Ser. C nº 94 (2002); *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Ser. C nº 77 (2001), párr. 101 y punto resolutivo 8; *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Ser. C nº 75 (2001).

41 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Corte Interamericana, Ser. C nº 4 (1988), párrs. 176, 180 y 187.

42 Véase *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, Comisión Africana (2006), párrs. 211 y 215. Véase también la directriz 19 de las Directrices de Robben Island.

43 Véase *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, Comisión Africana (2006), párrs. 211 y 215.

El relator especial sobre la tortura ha subrayado la importancia de la obligación de investigar, en concreto afirmando:

> "Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación. Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella".[44]

Además, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU han manifestado que "una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[45]

Además, el derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra, obliga a los Estados a buscar a las personas "acusadas de haber cometido, u ordenado cometer" infracciones graves, incluidas la tortura y otros actos que constituyen malos tratos, y a juzgarlas o extraditarlas.[46] El derecho internacional humanitario consuetudinario dispone asimismo: "Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados".[47]

6.3.2 ELEMENTOS DE UNA INVESTIGACIÓN EFICAZ

Se han elaborado varios instrumentos y herramientas internacionales que establecen principios generales de buenas prácticas con que evaluar si una investigación es eficaz o no. En particular, los Principios sobre la Investigación de la Tortura establecen los criterios que han de guiar una investigación eficaz. Estos principios han sido complementados por el Protocolo de Estambul, instrumento de carácter práctico que contiene directrices internacionales pormenorizadas para la evaluación por profesionales de la salud y de otros campos de presuntas víctimas de tortura u otros malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores.[48] Además, los Principios para la Investigación de las Ejecuciones Arbitrarias contienen normas relativas a la investigación de las muertes bajo custodia (que puedan haber sido causadas por tortura) y al funcionamiento de las comisiones de investigación.

---

44 Relator especial sobre la tortura: informe, Doc. ONU: E/CN.4/2003/68, "Conclusiones y recomendaciones", párr. k; informe provisional, Doc. ONU: A/68/295 (2013), párr. 64; informe centrado en las comisiones de investigación, Doc. ONU: A/HRC/19/61 (2012), párrs. 24, 27 y 47-51.

45 Resolución de la Asamblea General de la ONU, Doc. ONU: A/RES/65/205 (2010), párr. 6. Véase un texto idéntico en la resolución del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU: A/HRC/31/L.26/Rev.1 (2016), párr. 18.

46 Véase: artículo 49 del I Convenio de Ginebra; artículo 50 del II Convenio de Ginebra; artículo 129 del III Convenio de Ginebra; artículo 146 del IV Convenio de Ginebra.

47 Véase CICR, *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario*, Norma 158.

48 Protocolo de Estambul, p. 2.

Los Principios sobre la Investigación de la Tortura establecen que entre los objetivos de una investigación eficaz se cuentan los siguientes:

- aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, y
- facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.[49]

Además de estos principios generales, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura estipula que las investigaciones deben realizarse con prontitud e imparcialidad.

Prontitud

El Comité contra la Tortura ha afirmado que la prontitud es esencial para garantizar que la víctima no pueda seguir siendo sometida a tales actos, y también porque, en general, a menos que los métodos empleados tengan efectos permanentes o de larga duración, las huellas físicas de la tortura y otros malos tratos pueden desaparecer en breve plazo.[50] La prontitud también puede impedir que los autores tengan tiempo para intimidar a víctimas y testigos, eliminar pruebas o menoscabar de otro modo la investigación. El requisito de la prontitud es aplicable tanto al tiempo necesario para que las autoridades examinen las denuncias al principio como al ritmo de la investigación más tarde.[51] La Convención no define el término "prontitud", pero para ser eficaces las autoridades deben comenzar a investigar los casos de tortura u otros malos tratos en cuestión de horas o de días, y no debe haber demoras excesivamente prolongadas para concluir la investigación.[52]

El Comité contra la Tortura ha señalado:

> "El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando *de facto* la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14".[53]

---

49 Principio 1 de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

50 Véase, por ejemplo, CAT: *Evloev vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/51/D/441/2010 (2013), párr. 9.5; *Blanco vs. España*, Doc. ONU: CAT/C/20/D/59/1996 (1998), párr. 8.2.

51 Véase, por ejemplo, CAT: *Blanco vs. España*, Doc. ONU: CAT/C/20/D/59/1996 (1998), párrs. 8-9. *Evloev vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/51/D/441/2010 (2013), párr. 9.5; *Gerasimov vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/48/D/433/2010 (2012), párrs. 12.3 y 12.5; *Osmani vs. Serbia*, Doc. ONU: CAT/C/42/D/261/2005 (2009), párr. 10.7. *Ali vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/41/D/291/2006 (2008), párr. 15.7; *Ben Salem vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/39/D/269/2005 (2007), párr. 16.7.

52 Por ejemplo, en un caso, el CAT sostuvo que se había cometido una violación del derecho a llevar a cabo una investigación con prontitud tras una demora de más de dos semanas desde la presentación de la denuncia inicial. Véase CAT, *Blanco vs. España*, Doc. ONU: CAT/C/20/D/59/1996 (1998), párrs. 8-9.

53 Observación general 3 del CAT, párr. 17.

Imparcialidad

La investigación debe posibilitar la identificación y sanción de los responsables. La falta de exhaustividad de una investigación puede ser indicio de falta de imparcialidad, lo que vulnera los requisitos enunciados en los artículos 12 y 13 de la Convención.[54] Así pues, la autoridad investigadora debe examinar toda la información necesaria para la indagación. Las personas que lleven a cabo la investigación también deben ser independientes de los presuntos autores, así como de quienes puedan tener la intención de protegerlos y de las instituciones u organismos para los que trabajan.

El relator especial sobre la tortura ha señalado: "Las entidades independientes son esenciales para investigar y enjuiciar los delitos cometidos por los responsables de hacer cumplir la ley".[55] El relator especial también ha pedido la "separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad".[56] El Comité contra la Tortura ha pedido asimismo la creación de mecanismos independientes de investigación.[57]

Las pruebas que han de reunirse en una investigación deben incluir, siempre que sea posible:

- declaraciones de la presunta víctima, de los presuntos autores (incluidas las personas que ocupen puestos de autoridad pertinentes) y de los testigos y otras personas que tengan conocimiento del asunto;
- pruebas médicas;
- pruebas de vigilancia o grabaciones de audio, vídeo o similares;
- otras pruebas físicas o biológicas, como manchas de sangre, huellas dactilares, material usado para infligir tortura, balas, armas, fibras, cabellos y fluidos corporales, etc.;
- registros, incluidos registros de custodia y registros de las sesiones de interrogatorio.

Si existen motivos para creer que se ha cometido tortura o un acto que constituye malos tratos, debe iniciarse una investigación criminal. La persona o entidad responsable de la investigación debe determinar si se ha cometido de hecho un delito y, de ser ése el caso, si existen suficientes indicios admisibles para presentar cargos contra los presuntos responsables. Si se presentan cargos, los investigadores deben obtener todas las pruebas necesarias para dictar sentencia condenatoria. Todo el material

54 CAT: *Blanco vs. España*, Doc. ONU: CAT/C/20/D/59/1996 (1998), párr. 8.8. *M'Barek vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/23/D/60/1996 (2000), párrs. 11.8-11.10; *Evloev vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/51/D/441/2010 (2013), párr. 9.7; *Gerasimov vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/48/D/433/2010 (2012), párr. 12.8; *Ali vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/41/D/291/2006 (2008), párr. 15.8; *Ben Salem vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/39/D/269/2005 (2007), párr. 16.8.

55 Informe del relator especial sobre la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/2001/66 (2001), párr. 1310 (traducción de Amnistía Internacional).

56 Véase informe de visita del relator especial sobre la tortura: México, Doc. ONU: A/HRC/28/68/Add.3 (2014), párr. 82.e.

57 Véase, por ejemplo, Observaciones finales del CAT: Andorra, Doc. ONU: CAT/C/AND/CO/1 (2013), párr. 10; Kirguistán, Doc. ONU: CAT/C/KGZ/CO/2 (2013), párr. 7.

probatorio debe ser preservado con todo cuidado antes, durante y después del juicio para su uso en cualquier procedimiento ulterior.

Las víctimas y testigos de tortura u otros actos que constituyen malos tratos pueden tener miedo de presentar denuncias por si sufren represalias. En consecuencia, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes tomen medidas para proteger a esas personas y eliminar el riesgo de represalias.[58] El Comité contra la Tortura ha instado a las autoridades gubernamentales a "[g]arantizar el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin el temor a ser objeto de cualquier tipo de represión, hostigamiento, malos tratos o procesamiento, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demuestra su veracidad".[59] También ha pedido la protección de jueces, fiscales e informantes.[60]

Todos los agentes estatales que sean sospechosos de haber cometido tortura u otros actos que constituyen malos tratos deben ser suspendidos del servicio activo mientras se llevan a cabo las investigaciones.[61] De acuerdo con los Principios sobre la Investigación de la Tortura: "Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones".[62] También deben ser apartados de cualquier puesto en el que puedan infligir malos tratos a otras personas. La suspensión debe hacerse sin perjuicio de los resultados de la investigación; la suspensión no significa que se dé por sentada la culpabilidad del funcionario.

Los Principios sobre la Investigación de la Tortura también establecen criterios para las investigaciones médicas de la tortura y otros malos tratos (ampliados y detallados en el Protocolo de Estambul), que abarcan cuestiones como los hechos que se han de investigar y registrar, la necesidad de conducirse conforme a las normas éticas más estrictas, la necesidad de obtener el consentimiento informado de la presunta víctima antes de proceder a un examen, la necesidad de realizar los exámenes médicos sin la presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del Estado y la necesidad de confidencialidad.[63] Los Principios establecen además: "Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas".[64]

---

58 Véase el artículo 13 de la Convención contra la Tortura. Además, el artículo 16 dispone de manera explícita que el derecho a presentar quejas es igualmente aplicable a otras formas de malos tratos.

59 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/54/44 (1999), Túnez, párr. 78.c.

60 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/51/44 (1996), párrs. 57.e y 79.

61 Informe anual del CAT, Doc. ONU: A/56/44 (2001), párrs. 97.d y 120.b. Véase informe de visita del relator especial sobre la tortura: México, Doc. ONU: A/HRC/28/68/Add.3 (2014), párr. 82.b.

62 Principio 3.b de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

63 Principios sobre la Investigación de la Tortura.

64 Principio 4 de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

6.3.3 INVESTIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS INVESTIGACIONES CRIMINALES

Además de las investigaciones criminales, hay otros tipos de investigaciones que diversos organismos pueden llevar a cabo. Estas investigaciones deben ser adicionales y complementarias a cualquier investigación criminal; si se denuncia que se ha cometido un delito, debe realizarse una investigación criminal. Entre las investigaciones complementarias se cuentan las siguientes:

- **Investigaciones de defensorías de los derechos humanos y comisiones de derechos humanos nacionales**. Pueden hacerse, por ejemplo, para ayudar a víctimas particulares a presentar recursos o para formular recomendaciones generales sobre la acción del Estado, como investigación, enjuiciamiento, reparación y prevención.
- **Investigaciones de comisiones parlamentarias**. Pueden ser de especial utilidad para formular reformas legislativas.
- **Investigaciones de muertes bajo custodia**. Todas las muertes bajo custodia deben ser investigadas por una autoridad judicial u otra autoridad competente para determinar la causa del fallecimiento.[65] Si existen motivos para creer que una persona ha muerto como consecuencia de tortura u otros malos tratos, debe iniciarse una investigación criminal.[66]
- **Investigaciones internas**. La policía, por ejemplo, realiza a menudo sus propias investigaciones sobre las denuncias de abusos cometidos por integrantes de sus fuerzas, que pueden dar lugar a sanciones disciplinarias.
- **Comisiones de investigación o procedimientos semejantes**. Los Principios sobre la Investigación de la Tortura disponen que estas comisiones deben establecerse "[e]n los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas".[67] Los Principios establecen asimismo que las comisiones de investigación deben estar facultadas para obtener toda la información necesaria para la investigación; disponer de recursos adecuados; tener facultades para obligar a todas las personas que ocupan cargos oficiales y estuvieron presuntamente implicadas en actos de tortura u otros malos tratos a comparecer y prestar testimonio, y poder citar a testigos, incluidos los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.[68]
- **Comisiones de la verdad**. En varios países se han creado comisiones de investigación sobre violaciones graves de derechos humanos, por lo general cometidas durante gobiernos anteriores, como parte de un proceso que aspira a la reconstrucción nacional. A menudo reciben el nombre de "comisiones de la verdad". Aunque las comisiones de la verdad eficaces pueden contribuir en gran medida a hacer cumplir la obligación del Estado de respetar, proteger y promover el derecho de las víctimas a la verdad, no son una alternativa a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de derecho internacional. Por consiguiente, la justicia

65 Principio 34 del Conjunto de Principios.
66 Principio 9 de los Principios para la Investigación de las Ejecuciones Arbitrarias.
67 Principio 5.a de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.
68 Principios 3.a y 5.a de los Principios sobre la Investigación de la Tortura.

penal y los mecanismos de búsqueda de la verdad no son mutuamente excluyentes, sino complementarios. En un informe publicado en 2010 sobre 40 comisiones de la verdad establecidas en todo el mundo entre 1974 y 2010, Amnistía Internacional identificó algunos elementos de su práctica habitual, entre ellos:

- rechazar la concesión de amnistías por delitos de derecho internacional en relación con procesos de búsqueda de la verdad;
- permitir la concesión de amnistías en relación con procesos de búsqueda de la verdad únicamente si las amnistías no se aplican a los delitos de derecho internacional;
- apoyar con firmeza los enjuiciamientos por delitos de derecho internacional.[69]

Cada uno de estos tipos distintos de investigación complementaria puede contribuir a prevenir la tortura y otros malos tratos, ayudar a las víctimas a obtener reparación y proteger a posibles víctimas. Sin embargo, los organismos investigadores deben tener las cualificaciones, los poderes y los recursos necesarios para llevar a cabo su labor de manera eficaz. Se protegerá a los investigadores contra el riesgo de intimidación o represalias. Las autoridades deben dar respuesta a los informes generados por las investigaciones y aplicar cualquier recomendación válida. Estos tipos de investigación deben llevarse a cabo de tal manera que no excluyan la posibilidad de investigaciones y enjuiciamientos criminales.

Como complemento de las investigaciones criminales y otras investigaciones que lleven a cabo funcionarios, en muchos casos será útil que personas ajenas al aparato del Estado investiguen los informes de tortura y otros malos tratos. Las organizaciones de derechos humanos, por ejemplo, podrían tener que recopilar información sobre tortura y otros malos tratos para prestar asistencia a las víctimas o para documentar constantes de abusos que puedan denunciarse públicamente. Los profesionales de la abogacía que representan a las víctimas tendrán que documentar las alegaciones de sus clientes. Los periodistas podrían tener la posibilidad de sacar a la luz casos y constantes de tortura y otros malos tratos mediante información bien documentada. Los profesionales de la medicina podrían tener que diagnosticar los efectos físicos y mentales de la tortura y otros malos tratos a fin de dispensar terapia o ayudar a solicitantes de asilo a fundamentar sus alegaciones. Al igual que las investigaciones oficiales, estas investigaciones deben hacerse de manera competente, respetando estrictamente los hechos y las necesidades y los deseos de las víctimas.

6.4 ENJUICIAMIENTO DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE TORTURA U OTROS ACTOS QUE CONSTITUYEN MALOS TRATOS

Puntos clave:

- **Los Estados tienen la obligación de juzgar con las debidas garantías a las personas sospechosas de cometer actos de tortura.**

69 Amnistía Internacional, *Comisionar la justicia. Las comisiones de la verdad y la justicia penal* (Índice AI: POL 30/004/2010).

- **Las sanciones deben ser acordes con la gravedad del delito y compatibles con el derecho internacional. No deben imponerse condenas de muerte, castigos corporales ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes.**
- **Los Estados deben garantizar que no haya refugios seguros para los torturadores, ejerciendo la jurisdicción universal sobre la tortura y otros actos que constituyen malos tratos que sean delitos de derecho internacional.**
- **El enjuiciamiento de los delitos de tortura no debe estar sujeto a límites temporales.**
- **No se concederán inmunidad procesal ni amnistías por actos de tortura.**
- **En virtud del derecho internacional humanitario, los Estados deben promulgar la legislación necesaria para imponer sanciones penales efectivas a quienes cometan u ordenen cometer infracciones graves de los Convenios de Ginebra, incluida tortura.**

Uno de los resultados de la obligación de penalizar la tortura y proporcionar un recurso efectivo es la obligación de procesar a los presuntos autores de tortura. La Convención contra la Tortura exige de forma expresa a los Estados Partes que enjuicien o extraditen para su enjuiciamiento a las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura.[70] Asimismo, la Convención Interamericana contra la Tortura habla de la obligación de "prevenir y sancionar" los actos de tortura y otros actos que constituyen malos tratos, específicamente de iniciar procedimientos penales cuando corresponda después de una investigación.[71] La Declaración contra la Tortura también dispone que deben incoarse procedimientos penales contra los presuntos torturadores, y que quienes hayan cometido presuntamente otros actos que constituyen malos tratos "serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados".[72] Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado: "Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos".[73]

Como se explica en el **apartado 6.2** *supra*, los órganos de tratados de la ONU y los órganos regionales de derechos humanos han reconocido una estrecha relación entre el derecho a un recurso efectivo y la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de tortura y otros actos que constituyen malos tratos.[74]

70 Artículo 7 de la Convención contra la Tortura.

71 Véanse los artículos 8 y 12 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

72 Artículo 10 de la Declaración contra la Tortura; véase también la directriz 16 de las Directrices de Robben Island.

73 Observación general 20 del HRC, párr. 13, y véase también párrs. 8 y 15.

74 Véase, por ejemplo: Observación general 3 del CAT, párrs. 7 y 17; *Evloev vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/51/D/441/2010 (2013), párr. 9.7; *Gerasimov vs. Kazajistán*, Doc. ONU: CAT/C/48/D/433/2010 (2012), párr. 12.8; *Osmani vs. Serbia*, Doc. ONU: CAT/C/42/D/261/2005 (2009), párrs. 10.7 y 10.8; *Ben Salem vs. Túnez*, Doc. ONU: CAT/C/39/D/269/2005 (2007), párr. 16.8. *Aydın v Turkey* (23178/94), Gran Sala del Tribunal Europeo (1997), párr. 103. Véase también Tribunal Europeo: *X and Y v the Netherlands* (8978/80) (1985), párrs. 28-30; *Selçuk and Asker v Turkey* (23184/94, 23185/94), Tribunal Europeo (1998), párr. 96; *Kurt v Turkey* (24276/94) (1998), párrs. 133 y 135-139; Corte Interamericana: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Ser. C nº 4 (1988), párrs. 176, 180 y 187; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, Ser. C nº 94 (2002); *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Ser. C nº 77 (2001), párr. 101 y punto resolutivo 8; *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Ser. C nº 75, sentencia de 14

Además, como se explica en el **capítulo 2.1**, la prohibición de la tortura está reconocida como norma imperativa y norma de derecho internacional consuetudinario. Tal reconocimiento tiene algunas consecuencias importantes e impone a todos los Estados varias obligaciones, entre ellas la de castigar los actos de tortura. Así, el Comité contra la Tortura ha observado que "ya antes de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura existía una norma general de derecho internacional que obligaba a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su práctica".[75] Por consiguiente, la obligación de poner a disposición judicial a los torturadores puede considerarse una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a todos los Estados, tanto si son partes en los tratados que prohíben la tortura como si no lo son.[76] (Véase también el **apartado 6.4.1** *infra*, sobre la jurisdicción universal.)

Además, como se señala en el **capítulo 2.2** y en el **apartado 6.2.3** *supra*, los actos de tortura también pueden ser constitutivos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, que son competencia de la Corte Penal Internacional. (Véase el **apartado 6.4.2** *infra*, sobre justicia internacional.)

Enjuiciar a las personas sospechosas de cometer tortura u otros actos que constituyen malos tratos implica:

- promulgar leyes que penalicen de manera adecuada los actos de tortura y otros malos tratos;
- eliminar las barreras de índole legal, política, administrativa, de recursos y de otro tipo que impidan el enjuiciamiento efectivo de los presuntos torturadores, incluidos los principios ineficaces de responsabilidad penal, como la ausencia de disposiciones relativas a la responsabilidad de los mandos y superiores; las circunstancias eximentes inadecuadas, como "órdenes superiores" y "necesidad", y otros obstáculos legales, como los plazos de prescripción;
- eliminar las disposiciones que concedan inmunidad procesal a personas que de otro modo podrían ser sometidas a enjuiciamiento;
- llevar a cabo investigaciones completas y efectivas sobre las denuncias y los informes de tortura y otros actos que constituyen malos tratos;
- tener capacidad, disposición y autoridad para detener a los sospechosos y para impedir que huyan;
- establecer y administrar un ministerio público efectivo, sustentado con recursos adecuados y personal cualificado, y libre de corrupción y de influencias e injerencias indebidas por ser poco éticas e ilícitas;
- garantizar una judicatura independiente y bien cualificada, que actúe con eficacia y de acuerdo con las normas internacionales de imparcialidad;

---

de marzo de 2001; *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, Comisión Africana (2006), párrs. 211 y 215. Directriz 19 de las Directrices de Robben Island.

75 Véase, por ejemplo, CAT, *O.R., M.M. y M.S. vs. Argentina*, Doc. ONU: A/45/44, Suplemento nº 44, Anexo V (1989), párr. 7.2.

76 Véase Amnistía Internacional, *Acabar con la impunidad. Justicia para las víctimas de tortura* (Índice AI: ACT 40/024/2001), p. 16.

- juzgar a los acusados de tortura y otros actos que constituyen malos tratos ante tribunales civiles ordinarios e independientes;
- brindar protección cuando sea necesario a denunciantes, supervivientes, testigos y otras personas que intervengan en los procedimientos, incluidos abogados, fiscales y jueces, y a las familias de las personas afectadas;
- en espera de los resultados de los procedimientos penales, retirar a los presuntos perpetradores de cualquier puesto donde puedan repetir los presuntos delitos o intimidar a denunciantes y testigos;
- garantizar la rendición de cuentas de quienes ejercen responsabilidades de mando u otra responsabilidad superior, cualesquiera que sean su rango o cargo, y de quienes llevaron a cabo el acto.

Las diversas instituciones implicadas deben tener la voluntad política de poner a disposición judicial a los perpetradores y deben traducirla en acciones concretas. Los fiscales deben presentar cargos e incoar un procesamiento efectivo. Los jueces deben declarar culpables y condenar a las personas acusadas si las pruebas en su contra son admisibles y suficientemente sólidas. Otras instituciones y autoridades, incluida la policía, deben llevar a cabo los cometidos que tienen asignados y no obstaculizar el proceso.

Deben respetarse los derechos del presunto autor de la tortura, y sólo se lo procesará si existen suficientes pruebas admisibles. Si es procesado, "recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento",[77] y las sanciones serán acordes con la gravedad del delito. No deben imponerse castigos corporales ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes, incluida, en opinión de Amnistía Internacional, la pena de muerte. (Véase el **capítulo 2.5.1**.)

6.4.1 JURISDICCIÓN UNIVERSAL

En ocasiones, quienes administran el sistema de justicia penal en un Estado determinado no pueden o no están dispuestos a iniciar investigaciones y procesamientos. Además, a menudo los torturadores intentan eludir la acción de la justicia huyendo a otros países. Si la legislación nacional de otro Estado lo permite, éste podrá, con arreglo al principio de jurisdicción universal, poner a disposición judicial a esos torturadores aunque el delito se haya cometido en otro país y la víctima, el perpetrador o ambos no sean nacionales de ese Estado que ejerce la jurisdicción penal ni residentes en él.

En el caso de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura,[78] no se trata de una opción, sino de una obligación: están sujetos al acuerdo de extraditar o enjuiciar a toda persona presente en cualquier territorio bajo su jurisdicción que presuntamente haya cometido tortura. Disposiciones semejantes se encuentran en la Convención Interamericana contra la Tortura.[79]

77 Artículo 7.3 de la Convención contra la Tortura.

78 Y, como ya se ha señalado, en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra, en los casos de tortura que tengan lugar durante un conflicto armado.

79 Véase el artículo 12 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

En particular, la Convención contra la Tortura dispone:

- Todo Estado Parte debe establecer su jurisdicción sobre los delitos de tortura "en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción" y no extradite al sospechoso en virtud de lo dispuesto en la Convención.[80]
- Los delitos de tortura a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención deben definirse en la ley como delitos por los cuales es posible extraditar a un sospechoso de un Estado Parte a otro.[81]
- Cuando una persona que presuntamente haya cometido tortura esté presente en el territorio de un Estado Parte, éste debe proceder a la detención de esa persona o tomar las medidas necesarias para asegurar su presencia con fines de enjuiciamiento,[82] y, "si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento".[83]

Aun sin ser partes en la Convención contra la Tortura o la Convención Interamericana contra la Tortura, los Estados pueden ejercer la jurisdicción universal si la legislación nacional lo permite y sancionar a los nacionales extranjeros que cometan actos de tortura contra otros nacionales extranjeros fuera del territorio del Estado que enjuicia.

Se ha reconocido que la prohibición de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional.[84] Por consiguiente, todos los Estados deben aprobar legislación que prohíba la tortura y permita el enjuiciamiento con garantías de las personas acusadas de cometer actos de tortura.

Además, las Altas Partes Contratantes (los Estados Partes) en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 están obligadas a "tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves" de cada uno de estos Convenios.[85] Entre las "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra se cuentan la tortura y los tratos inhumanos. (Véase el **capítulo 3.14**, sobre las salvaguardias durante los conflictos armados.)

Cada una de las Altas Partes Contratantes en los Convenios de Ginebra tendrá también

> "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también,

80 Artículo 5 de la Convención contra la Tortura.
81 Artículo 8 de la Convención contra la Tortura.
82 Artículo 6 de la Convención contra la Tortura.
83 Artículo 7 de la Convención contra la Tortura.
84 Véase, por ejemplo: *Belgium v Senegal*, Corte Internacional de Justicia (2012), párr. 99.
85 Véase: artículo 49 del I Convenio de Ginebra; artículo 50 del II Convenio de Ginebra; artículo 129 del III Convenio de Ginebra; artículo 146 del IV Convenio de Ginebra.

si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes".[86]

No sólo debe hacerse extensiva la jurisdicción universal a los enjuiciamientos criminales por tortura, sino que el Comité contra la Tortura también ha reconocido la importancia de la jurisdicción universal *civil* al afirmar que "considera que el ámbito de aplicación del artículo 14 no se limita a las víctimas de daños infligidos en el territorio del Estado parte o a los casos en que el autor o la víctima de los daños son nacionales del Estado parte", y ha encomiado "los esfuerzos de los Estados partes por proporcionar recursos civiles a las víctimas que fueron sometidas a torturas o malos tratos fuera de su territorio".[87] Esta interpretación es importante, porque a menudo las víctimas de tortura encuentran obstáculos para obtener reparación en sus propios tribunales nacionales, por lo que interponer un recurso ante otros tribunales nacionales puede ser su única opción.[88]

6.4.2 JUSTICIA INTERNACIONAL

Puntos clave:

- **Se ha establecido una Corte Penal Internacional para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.**
- **La Corte Penal Internacional tiene competencia para investigar y enjuiciar estos delitos cuando las autoridades nacionales realmente no puedan o no estén dispuestas a hacerlo.**
- **La Corte Penal Internacional tiene competencia sobre la tortura y otras formas de malos tratos que puedan constituir crímenes de guerra o formar parte de crímenes de lesa humanidad.**
- **Cualquier persona, incluidas las víctimas, puede remitir información relativa a presuntos crímenes a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.**

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) podrá iniciar investigaciones y enjuiciamientos de personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio si el Estado en el que se han cometido esos crímenes realmente no puede o no está dispuesto a hacerlo. Es en este contexto en el que quienes cometen actos de tortura pueden ser enjuiciados por la CPI.

La CPI es un órgano judicial independiente, de carácter permanente y con el mandato de enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Su estatuto —el Estatuto de Roma, que fue adoptado en julio de 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 2002— establece su mandato, define los delitos sobre

86 Véase: artículo 49 del I Convenio de Ginebra; artículo 50 del II Convenio de Ginebra; artículo 129 del III Convenio de Ginebra; artículo 146 del IV Convenio de Ginebra.

87 Observación general 3 del CAT.

88 Amnistía Internacional, *Statement on the 25th anniversary of the UN Committee against Torture* (Índice AI: IOR 51/005/2013).

los que tiene competencia y dispone qué deberán hacer los Estados para cooperar con la CPI.[89]

La Fiscalía de la CPI tiene competencia para iniciar enjuiciamientos si:
- los crímenes se han cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma;
- el autor de los crímenes es ciudadano de un Estado que ha ratificado el Estatuto de Roma;
- un Estado que no ha ratificado el Estatuto de Roma ha hecho una declaración de aceptación de la competencia de la CPI sobre el crimen;
- los crímenes se han cometido en una situación que amenaza o perturba la paz y la seguridad internacionales y el Consejo de Seguridad de la ONU ha remitido esa situación a la CPI de conformidad con el capítulo 7 de la Carta de la ONU.

La competencia de la CPI se basa en el "principio de complementariedad"; en otras palabras, su Fiscalía sólo actuará para investigar y enjuiciar a los presuntos autores de los crímenes si las autoridades nacionales realmente no pueden o no están dispuestas a hacerlo. El preámbulo del Estatuto de Roma recuerda:

> "[e]s deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales [...]. Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

La CPI sólo tiene competencia sobre los crímenes cometidos después del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma, o, en el caso de Estados que ratificaron el Estatuto después de esta fecha, aproximadamente 60 días después de la ratificación.[90]

Cualquier persona, incluidas las víctimas, puede remitir información relativa a presuntos crímenes a la Fiscalía de la CPI.[91]

La CPI tiene competencia sobre la tortura y otros actos que constituyen malos tratos que puedan constituir crímenes de guerra o formar parte de crímenes de lesa humanidad (véase el **apartado 6.2.3** *supra*).

En virtud del Estatuto de Roma, la tortura y los actos inhumanos se considerarán crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento del ataque.[92]

89 Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional. Folleto 1. Introducción a la Corte Penal Internacional* (Índice AI: IOR 40/001/2004).

90 Los Estados que ratificaron el Estatuto de Roma después del 1 de julio de 2002 y los Estados que no son partes pueden emitir una declaración por la que aceptan la competencia de la CPI sobre los crímenes anteriores a la fecha de entrada en vigor; véanse los artículos 11 y 12.3 del Estatuto de Roma.

91 Véase CPI, Office of the Prosecutor.

92 Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma define la tortura (en tanto que crimen de lesa humanidad) de modo semejante, pero no idéntico, a la Convención contra la Tortura, a saber, como "causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".[93]

6.5 REPARACIÓN

Puntos clave:

- **En virtud del derecho internacional de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, las víctimas de tortura y otras violaciones de derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo, que incluya reparación.**
- **Las formas de la reparación son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**
- **Las víctimas deben ser tratadas con respeto en todo momento. La reparación debe ser accesible a todas las víctimas sin discriminación y tener en cuenta las necesidades y los deseos de las víctimas en la medida de lo posible.**
- **En virtud de la Convención contra la Tortura, la definición de "víctima" incluye a las personas que han sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención.**
- **Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima.**
- **El término "víctima" también incluye a la familia inmediata afectada y a las personas que dependen de la víctima, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización.**

En virtud del derecho internacional, las víctimas de tortura y otros malos tratos, así como las víctimas de otras violaciones graves de derechos humanos, tienen derecho a un recurso efectivo, que incluya reparación plena y efectiva.[94] El artículo 14 de la Convención contra la Tortura establece:

> "1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

93 Artículo 7.2 del Estatuto de Roma. A esto debe sumarse el requisito de que la tortura forme parte de un ataque dirigido contra una población civil y que el presunto autor tuviera conocimiento del ataque, como se indica *supra*.

94 Principio VII, párr. 11 de los Principios Básicos sobre Reparaciones.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".[95]

El Comité contra la Tortura ha confirmado que el artículo 14 es aplicable no sólo a la tortura sino también a otras formas de malos tratos.[96] Como se señala en los **apartados 6.2** y **6.3** *supra*, el Estado que de manera oportuna no proceda a investigar, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con denuncias de actos de tortura, puede estar negando de hecho un recurso efectivo y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14.[97]

El derecho general a obtener reparación por violaciones de derechos humanos se contempla también en el artículo 2.3 del PIDCP, que establece:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Disposiciones semejantes se encuentran en otros tratados de derechos humanos, como el artículo 24.4 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 13 del Convenio Europeo.[98]

La obligación de conceder reparaciones no se circunscribe a los Estados Partes en estos instrumentos internacionales ni a los actos de tortura.[99] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación de conceder reparaciones por violaciones de derechos humanos es una norma de derecho internacional

95 La Convención Interamericana contra la Tortura exige asimismo que los Estados Partes promulguen disposiciones legales que garanticen una "compensación adecuada" a las víctimas de tortura. Artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

96 Observación general 3 del CAT, párr. 1. Véase también el artículo 11 de la Declaración contra la Tortura.

97 Observación general 3 del CAT, párr. 17.

98 Aunque la Carta Africana no contiene disposiciones específicas sobre reparaciones, la Comisión Africana ha interpretado que el artículo 7.1 incluye el derecho de las víctimas a un recurso; véase *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, Comisión Africana (2006), párr. 213.

99 Véanse: artículos 2.3, 9.5 y 14.6 del PIDCP; artículo 13 del Convenio Europeo; artículo 2 de la Convención Americana; artículo 75 del Estatuto de Roma.

consuetudinario que constituye "uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes".[100]

Las víctimas deben ser tratadas en todo momento con respeto, y las reparaciones deberán tener en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades y los deseos de las víctimas. El Estado debe garantizar cuanto sea posible que su derecho interno dispone que las víctimas que han sufrido violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos judiciales y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.[101]

La reparación que se proporcione debe ser "pronta, justa y adecuada".[102] La concesión de reparaciones también debe "centrarse en las víctimas" y tener en cuenta las necesidades y circunstancias concretas de cada víctima, como su cultura, personalidad, historia y antecedentes.[103] El Comité contra la Tortura ha señalado que, al determinar las medidas de resarcimiento y reparación que se van a ofrecer o conceder a una víctima de tortura u otros malos tratos, "deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella". El Comité ha destacado que "la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro".[104] La reparación debe estar al alcance de todas las víctimas sin discriminación y prescindiendo de su identidad o condición jurídica o social como miembro de un grupo marginado o vulnerable, incluidas las personas refugiadas y solicitantes de asilo.[105]

6.5.1 DEFINICIÓN DE "VÍCTIMA"

El Comité contra la Tortura ha ofrecido la definición siguiente de "víctima":

> "[T]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención [contra la Tortura]. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término 'supervivientes'.

---

100 *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (1993), párr. 43.
101 Observación general 3 del CAT, párr. 13; Principio V de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 10.
102 Observación general 3 del CAT, párr. 10.
103 Observación general 3 del CAT, párr. 15.
104 Observación general 3 del CAT, párr. 6.
105 Observación general 3 del CAT, párr. 15.

> El Comité usa el término jurídico 'víctimas' sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos".[106]

Una definición semejante se ofrece en los Principios Básicos sobre Reparaciones.[107]

6.5.2 FORMAS DE REPARACIÓN

De acuerdo con las normas internacionales relativas al derecho de reparación, el Comité contra la Tortura ha afirmado que el derecho a obtener reparación que se enuncia en el artículo 14 se extiende más allá de la indemnización para incluir las cinco formas de reparación reconocidas:

- restitución
- indemnización
- rehabilitación
- satisfacción
- garantías de no repetición.[108]

Restitución

El Comité contra la Tortura ha afirmado que la restitución constituye una forma de reparación, especificando que es:

> "[el] proceso por el cual la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringiera la Convención, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Las obligaciones de prevenir que impone la Convención requieren que los Estados partes se aseguren de que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repitan la tortura o los malos tratos".

El Comité ha agregado:

> "En algunos casos, la víctima podrá considerar que la restitución no es posible debido a la naturaleza de la infracción; no obstante, el Estado ha de ofrecer a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación".[109]

Las formas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la posición social, la vida familiar y la ciudadanía; el regreso al lugar de residencia; la reintegración en el empleo, y la devolución de bienes.[110]

---

106 Observación general 3 del CAT, párr. 3.

107 Principio V de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 8.

108 Observación general 3 del CAT, párr. 6. Véase el principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párrs. 18-23.

109 Observación general 3 del CAT, párr. 8.

110 Principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 19.

El Comité contra la Tortura ha confirmado que la obligación de los Estados Partes de proporcionar los medios para la "rehabilitación más completa posible" se refiere a la necesidad de revertir y reparar los daños sufridos por la víctima, que tal vez nunca recupere plenamente su situación vital anterior, incluidas su dignidad, salud y autonomía, como consecuencia de los efectos permanentes que deja la tortura. Esta obligación no se ve afectada por los recursos de que dispongan los Estados Partes y no se puede aplazar.[111]

Indemnización

La indemnización pretende abordar los daños evaluables económicamente que ha sufrido la víctima. Sin embargo, el Comité contra la Tortura ha establecido que el pago de una indemnización por sí solo no es suficiente para que el Estado Parte cumpla con su obligación de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 de la Convención contra la Tortura.[112]

El Comité contra la Tortura ha afirmado que el derecho a una indemnización por tortura u otros malos tratos tiene múltiples dimensiones, y que la indemnización concedida debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de tortura u otros malos tratos. Esto puede incluir:

- el reembolso de los gastos médicos ocasionados y la aportación de fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que la víctima necesite en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible;
- los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado;
- la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura u otros malos tratos;
- la pérdida de oportunidades, por ejemplo de empleo o educación.

Además, una indemnización suficiente de los Estados Partes a las víctimas de tortura u otros malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.[113]

Rehabilitación

La rehabilitación incluye atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales para abordar los daños físicos y psicológicos causados por la tortura y otros malos tratos. Este aspecto abarca la adquisición de las nuevas competencias que requiera el cambio de circunstancias de la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. La rehabilitación tiene como objetivo hacer posible que la persona afectada tenga el máximo de autonomía y de funciones posible, y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida

111 Observación general 3 del CAT, párr. 12.
112 Observación general 3 del CAT, párr. 9.
113 Observación general 3 del CAT, párr. 10.

de lo posible, de su independencia y su capacidad física, mental, social y profesional, y en su inclusión y participación plenas en la sociedad.[114]

El Comité contra la Tortura ha señalado que los Estados Partes deben adoptar un planteamiento integrado y a largo plazo de la rehabilitación y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de tortura u otros malos tratos estén disponibles y sean apropiados y fácilmente accesibles.[115] Estos servicios deben incluir un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas, basado, entre otras directrices, en las contenidas en el Protocolo de Estambul, y podrían incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia, y formación profesional y educación, entre otros. El Comité contra la Tortura ha confirmado que el acceso a programas de rehabilitación no debe estar subordinado a que la víctima haya interpuesto un recurso judicial.[116]

Las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden la tortura u otros malos tratos que padecieron. En consecuencia, el Comité contra la Tortura ha señalado que hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un contexto de confianza, en el que sea posible prestar asistencia. Los servicios deben ser confidenciales cuando resulte necesario.[117]

Los Estados deben establecer mecanismos y programas concretos para ofrecer rehabilitación a las víctimas de tortura u otros malos tratos, y las víctimas deben tener acceso a programas de rehabilitación tan pronto como sea posible después de una evaluación hecha por profesionales de la medicina independientes y debidamente cualificados.[118]

En la prestación de los servicios de rehabilitación necesarios a las víctimas pueden participar diversas instituciones y organizaciones, tanto financiadas por el Estado como servicios médicos, jurídicos o de otra índole de carácter privado, como los administrados por organizaciones no gubernamentales. Es indispensable que la víctima participe en la selección de quien ha de prestar el servicio. Los servicios deben estar disponibles en los idiomas pertinentes.[119]

Satisfacción

Hay una amplia variedad de medidas que pueden contribuir a proporcionar satisfacción a las víctimas, entre ellas:

---

114 Observación general 3 del CAT, párr. 11.
115 Observación general 3 del CAT, párr. 13.
116 Observación general 3 del CAT, párr. 15.
117 Observación general 3 del CAT, párr. 13.
118 Observación general 3 del CAT, párr. 15.
119 Observación general 3 del CAT, párr. 15.

- verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad;
- búsqueda de las personas que han sido objeto de desaparición forzada, del paradero y la identidad de los niños y niñas secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas;
- ayuda para recuperar, identificar y volver a inhumar los cuerpos de las víctimas de acuerdo con los deseos expresos o supuestos de las víctimas o las familias afectadas;
- una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- sanciones judiciales y administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos;
- disculpas públicas, que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, y
- actos públicos de conmemoración y homenaje a las víctimas.[120]

Garantías de no repetición

Cuando se comete un acto de tortura u otros malos tratos, es de vital importancia que los Estados tomen medidas para asegurarse de que no tendrán lugar actos semejantes en el futuro. Los artículos 1 a 16 de la Convención contra la Tortura constituyen medidas concretas que se consideran esenciales para prevenir la tortura y otros malos tratos.[121] Las medidas destinadas a la no repetición son de carácter general y pueden abordar una amplia variedad de cuestiones de política aplicable y otros asuntos sistémicos. Las garantías de no repetición ofrecen un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia, y pueden incluir, entre otras, la reforma de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.[122]

Algunos ejemplos de garantías de no repetición son:

- dar instrucciones claras y efectivas a los funcionarios públicos acerca de la aplicación de las disposiciones de la Convención contra la Tortura, en particular la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos;
- asegurarse de que todos los procedimientos judiciales se ajustan a las normas internacionales relativas a garantías procesales, equidad e imparcialidad;
- reforzar la independencia del poder judicial;
- proteger a los defensores y defensoras de los derechos humanos y a los profesionales del derecho, la salud y otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura;
- establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención;

120 Observación general 3 del CAT, párr. 16. Véase también el principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 22

121 Observación general 3 del CAT, párr. 18.

122 Observación general 3 del CAT, párr. 18.

- impartir formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, sobre el derecho de los derechos humanos y la prohibición de la tortura y otros malos tratos.[123]

6.5.3 REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ABUSOS COMETIDOS POR AGENTES NO ESTATALES

Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a un recurso efectivo y a reparación, incluso ante los tribunales nacionales, contra los agentes no estatales que cometan tortura y otros actos que constituyen malos tratos. Cuando no proporcione acceso a un recurso efectivo, la responsabilidad de proporcionar reparación a las víctimas recae en el propio Estado. Cuando no sea posible un recurso legal en casos de abusos perpetrados por agentes no estatales, por ejemplo porque no pueden ser identificados o encontrados, el Estado deberá conceder reparación para abordar los daños sufridos por las víctimas. El Estado podrá buscar después reparación por parte del agente no estatal si se presenta la oportunidad.[124]
Los Estados deben considerar la posibilidad de establecer mecanismos de reparación, que incluyan programas de apoyo a las víctimas cuando proceda. Esto podría incluir el establecimiento de fondos de indemnización y centros de rehabilitación para las víctimas.[125]

Los Estados deben ejecutar, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de reparación dictadas por los tribunales nacionales contra las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias válidas de reparación dictadas por tribunales extranjeros. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias de reparación.[126]

6.5.4 FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA

El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura se estableció en 1981 con el fin de recibir contribuciones voluntarias "para distribuirlas por los cauces establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hayan sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los parientes de esas víctimas".[127] Las contribuciones proceden principalmente de los Estados miembros de la ONU, pero el Fondo también acepta contribuciones de organizaciones no gubernamentales, empresas y otras entidades privadas, y también de particulares.[128] El Fondo concede subvenciones a organizaciones que ofrecen asistencia médica,

123 Observación general 3 del CAT, párr. 18.
124 Principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 15.
125 Principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 16.
126 Principio IX de los Principios Básicos sobre Reparaciones, párr. 17.
127 Asamblea General de la ONU, Resolución 36/151, párr. 1.a.
128 United Nations Fund for Victims of Torture Flyer. Véase también OACNUDH, Financial Situation of the Fund.

psicológica y social, así como asistencia letrada gratuita y apoyo económico, a supervivientes de tortura y sus familiares. También financia programas de formación, seminarios y conferencias, que permiten que profesionales de la salud, trabajadores sociales y profesionales de la abogacía intercambien experiencias y desarrollen nuevas estrategias para abordar las necesidades de las víctimas de tortura.

El Fondo es gestionado por el secretario general de la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el asesoramiento de una Junta de Síndicos compuesta por cinco expertos independientes. Las subvenciones se conceden anualmente y son renovables.[129]

6.5.5 FONDO FIDUCIARIO EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS, DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de Roma estableció un Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, para ayudar a las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional y a sus familias. El Fondo mantiene proyectos de asistencia, sobre todo de rehabilitación, a víctimas en situaciones que son objeto de investigación por la Corte y contribuye a la aplicación de las órdenes de reparación dictadas por la Corte contra personas declaradas culpables, que han de proporcionar reparación a las víctimas.

129 Véase información sobre el proceso de toma de decisiones del Fondo en: http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/UNVFT/Pages/DecisionMaking.aspx.

CAPÍTULO 7
ACCIONES DE CAMPAÑA CONTRA LA TORTURA EN LA ACTUALIDAD

La tortura y otros malos tratos continúan en auge en nuestros días, ayudados por la marginación y la denigración de las víctimas, la impunidad de los autores y, en ocasiones, la negación oficial de que exista problema alguno. Aunque Amnistía Internacional sigue sacando a la luz indicios de tortura en numerosos países de todas las regiones del mundo, es probable que el problema no se denuncie en toda su magnitud y sea incluso más generalizado de lo que las estadísticas actuales indican. Centrar la atención en casos de personas en situación de riesgo es un método establecido para movilizar a activistas en contra de la tortura y ayudar a proteger a las personas expuestas a sufrirla. Las organizaciones de derechos humanos pueden reforzar sus acciones de campaña contra la tortura mediante asociaciones en el seno de la sociedad civil y con organismos profesionales, en especial profesionales de la medicina y forenses.

7.1 La tortura en la actualidad
- **7.1.1** Definición del problema

7.2 Acciones de campaña sobre casos individuales

7.3 Asociaciones
- **7.3.1** Trabajo con la sociedad civil
- **7.3.2** Trabajo con profesionales de la medicina y forenses

7.4 Fortalecimiento del sistema internacional para luchar contra la tortura y otros malos tratos
- **7.4.1** Ratificación universal de los tratados contra la tortura
- **7.4.2** Cooperación con órganos y mecanismos internacionales y regionales

7.5 La campaña Stop Tortura de Amnistía Internacional
- **7.5.1** Áreas de trabajo de la campaña
- **7.5.2** Países prioritarios
- **7.5.3** Casos individuales
- **7.5.4** Activismo global
- **7.5.5** Educación en derechos humanos
- **7.5.6** Impacto

7.1 LA TORTURA EN LA ACTUALIDAD

Cuando han transcurrido más de tres decenios desde la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y casi 70 años desde la aprobación de la Declaración Universal, la tortura está en auge. La indignante extensión del problema en la actualidad pone en evidencia el abismo que media entre las promesas de los gobiernos y su comportamiento en la práctica.

En 2015, Amnistía Internacional realizó un estudio sobre la extensión de la tortura en el mundo e informó sobre casos de tortura y otros malos tratos cometidos por agentes del Estado en 122 países de todas las regiones del mundo.[1] En algunos de estos países, la tortura era sistemática. En otros, los casos eran poco frecuentes y aislados, pero incluso la existencia de sólo un caso de tortura u otros malos tratos es inaceptable.

Esa cifra permite hacerse una idea de la magnitud del problema, pero Amnistía Internacional sólo puede informar de los casos de los que tiene conocimiento. La cifra no refleja en modo alguno el verdadero alcance de la tortura y otros malos tratos en el mundo actual. Ni pueden tampoco las estadísticas llegar a describir mínimamente la infame realidad de estos abusos, el daño y el sufrimiento que causan y la realidad de las vidas perdidas y arruinadas.

Una encuesta encargada por Amnistía Internacional en 2014 reveló que casi la mitad de la población mundial no se siente a salvo de la tortura.[2] Además, aunque muchos Estados tienen realmente en cuenta la prohibición universal y han logrado importantes avances en la lucha contra la tortura, gobiernos de todo el espectro político y de todos los continentes siguen siendo cómplices en esta corrupción extrema de la humanidad, y utilizan la tortura para obtener información, arrancar confesiones, silenciar la disidencia o simplemente como castigo cruel.

La corrosiva insistencia en negar la realidad fomenta y agrava este incumplimiento de la prohibición de la tortura y otros malos tratos por parte de los gobiernos. Quienes ordenan o cometen actos de tortura suelen eludir la acción de la justicia. La tortura se comete casi siempre con impunidad: no se lleva a cabo investigación alguna y nadie rinde cuentas. En lugar de respetar los derechos humanos aplicando una política de tolerancia cero respecto a la tortura, muchos gobiernos mienten de modo persistente y habitual a su propia población y al resto del mundo en relación con esta práctica. En lugar de garantizar salvaguardias efectivas para proteger a su ciudadanía de los torturadores, permiten que la tortura prospere.

El carácter generalizado y pernicioso de estos abusos demuestra que la prohibición global, aun siendo fundamental, no es suficiente. La encuesta mundial de Amnistía Internacional indica asimismo que la gran mayoría de las personas quieren que haya reglas claras contra la tortura. Esas reglas y otras salvaguardias podrían prevenir estos abusos y, en última instancia, ponerles fin.

Entre 2014 y 2016, por medio de su campaña global Stop Tortura, Amnistía Internacional movilizó a activistas y otras personas en todo el mundo para sacar a la luz la realidad de la tortura, apoyar a quienes luchan contra ella en su propio país y hacer rendir cuentas a los torturadores. En el **apartado 7.5** *infra* se ofrece un resumen

1 Amnistía Internacional, *Informe 2015/16 de Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo* (Índice AI: POL 10/2552/2016).

2 Amnistía Internacional, *La tortura en 2014: 30 años de promesas incumplidas* (Índice AI: ACT 40/004/2014).

de Stop Tortura —quinta campaña global de Amnistía Internacional contra la tortura—, sus áreas de trabajo y su impacto.

7.1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Sería imposible llevar a cabo una evaluación estadística exhaustiva y categórica de la magnitud global de la tortura. La tortura tiene lugar casi siempre a escondidas. Es un delito de derecho internacional, una situación comprometida desde el punto de vista político y diplomático y un abuso que casi todos los gobiernos admitirán que no debe permitirse y que condenarán con retórica pero no con acciones concertadas. En muchos casos, los gobiernos ponen más empeño en negar u ocultar la existencia de la tortura que en tomar medidas preventivas o llevar a cabo investigaciones efectivas y transparentes sobre las denuncias y enjuiciar a los autores.

Al mismo tiempo, en muchos países es probable que se denuncien muchos menos casos de tortura y otros malos tratos que los que realmente se producen. Muchas víctimas viven en la pobreza o sufren otro tipo de marginación, y los motivos por los que se convierten en víctimas son los mismos por los que no denuncian: casi nadie las escucha o se preocupa por ellas. A veces, las víctimas son presuntos delincuentes, con pocas posibilidades de presentar una denuncia que, además, se ignorará o desestimará fácilmente si se presenta. También es frecuente que las víctimas no puedan denunciar la tortura, tengan demasiado miedo para hacerlo o no confíen en que su denuncia dé lugar a la adopción de medidas efectivas.

No se dispone de estadísticas completas desglosadas por países. Es imposible saber cuántas personas han sido torturadas en un país concreto durante un periodo determinado. Todas las estadísticas sobre la tortura —ya sea respecto al número total de países en los que se denuncia tortura o al aumento o disminución del número de denuncias en un país concreto— han de tratarse con cautela.

Sin embargo, los datos reunidos por Amnistía Internacional y la investigación global permanente de la organización, unidos a más de cinco decenios de experiencia en la documentación y el trabajo de campaña contra la tortura, ponen de manifiesto que la tortura y otros malos tratos están prosperando.

Aunque la última campaña global de Amnistía Internacional contra la tortura concluyó en mayo de 2016, la organización sigue documentando casos de tortura y otros malos tratos y haciendo campaña para prevenir y combatir tales abusos y llevar ante la justicia a los torturadores en todo el mundo. Se ofrece información más detallada sobre la extensión de la tortura en la actualidad, así como de otros abusos contra los derechos humanos, en el *Informe de Amnistía Internacional*, que se actualiza anualmente y abarca unos 160 países.[3]

3 El *Informe de Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo* se publica cada año en febrero y ofrece un resumen de los motivos de preocupación de la organización en relación con los abusos contra los derechos humanos que han tenido lugar durante el año natural anterior en unos 160 países. El *Informe* del año en curso y los de años anteriores pueden consultarse en www.amnesty.org.

7.2 ACCIONES DE CAMPAÑA SOBRE CASOS INDIVIDUALES

Desde el nacimiento de la organización, en 1961, las personas en situación de riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos o que las sufren en un momento dado han sido el eje central de las acciones de campaña de Amnistía Internacional. Estas "personas en situación de riesgo" son gente de toda condición. En muchos casos, son personas a las que Amnistía Internacional considera presos o presas de conciencia, es decir, personas privadas de libertad debido a sus convicciones profundas políticas, religiosas o de otra índole o a su género, color, lengua, origen étnico, nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual u otra condición, y que no han usado ni propugnado la violencia.

Otras personas por las que Amnistía Internacional hace campaña son los defensores y defensoras de los derechos humanos, en situación de riesgo debido a su labor de promoción o protección de los derechos humanos, y las personas que corren riesgo inminente de sufrir abusos contra los derechos humanos como tortura, otros malos tratos o ejecución.

Cuando Amnistía Internacional emite un llamamiento en favor de una persona en situación de riesgo, hace uso de la energía y las acciones de decenas de miles de simpatizantes para generar un cambio en las circunstancias de esa persona. Miles de presos y presas de conciencia detenidos o encarcelados han sido puestos en libertad gracias exclusivamente o en gran medida a la labor de simpatizantes, miembros del personal y otros activistas de Amnistía Internacional. Algunas personas en situación de riesgo por las que Amnistía Internacional hace campaña son gente famosa, como Aung San Suu Kyi, cuya liberación después de años de arresto domiciliario en Myanmar fue celebrada por la comunidad internacional. Pero muchas son personas "corrientes" cuyas actividades, forma de vida, creencias, comportamiento, origen, afiliación, sexualidad, género o defensa de los derechos humanos les parecieron a las autoridades motivo justificado para pisotear sus derechos humanos.

En los últimos años, Amnistía Internacional ha ampliado su área de trabajo sobre las personas en situación de riesgo para incluir, entre otras, a las comunidades que luchan contra los desalojos forzosos, a las mujeres a las que se niega el derecho a atención de la salud reproductiva y otros derechos y a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada. Pero tratar de obtener justicia para las víctimas de tortura y otros malos tratos y proteger a las personas en situación de riesgo de tales abusos sigue ocupando un lugar central en las acciones de Amnistía Internacional para proteger los derechos de las personas. El mayor conocimiento y aplicación del marco jurídico para la prevención de la tortura y otros malos tratos que se describe en los capítulos precedentes ha permitido que este marco pueda ser utilizado en acciones de campaña que van más allá de los casos "clásicos" de personas privadas de libertad en comisarías de policía y prisiones.

Ejemplos de medidas y acciones concretas que Amnistía Internacional adopta para proteger a las personas en situación de riesgo son:

- acciones de envío de cartas y campañas en las redes sociales, dirigidas a las autoridades;
- envío de mensajes de solidaridad a las personas afectadas y sus familias;
- mantenimiento de una red de simpatizantes que responden sin dilación a las Acciones Urgentes que se emiten sobre casos individuales y se ponen en contacto con las autoridades responsables del trato que esas personas reciben;
- manifestaciones frente a embajadas;
- ayuda a activistas y víctimas para que se dirijan a los responsables mismos de tomar decisiones;
- donaciones para contratar espacio en periódicos o aprovechar otras oportunidades que brinden los medios de comunicación para mantener la presión sobre los responsables de tomar decisiones.

Es importante señalar que poner de relieve el riesgo de una persona de sufrir violaciones de derechos humanos puede ayudar a proteger a otras personas del mismo riesgo.

En el **apartado 7.5.3** *infra* se exponen detalles de algunos casos individuales sobre los que miembros y activistas de Amnistía Internacional emprendieron acciones durante la campaña Stop Tortura, que la organización llevó a cabo entre 2014 y 2016.

7.3 ASOCIACIONES

En su labor contra la tortura y otros malos tratos, Amnistía Internacional trabaja con frecuencia asociada con organizaciones de la sociedad civil y peritos jurídicos, médicos y forenses, entre otros. Trabajar en asociación puede reportar un doble beneficio al trabajo de campaña. En primer lugar, aporta conocimientos especializados y legitimidad adicional a las campañas, lo que aumenta su eficacia. En segundo lugar, la asociación con organizaciones de la sociedad civil en países y comunidades donde se comete tortura permite el acceso a una red de activistas locales y a conocimientos sobre las tácticas de campaña que funcionan bien en un contexto determinado.

7.3.1 TRABAJO CON LA SOCIEDAD CIVIL

Durante la campaña Stop Tortura, Amnistía Internacional trabajó en asociación con ONG y organizaciones de base en los cinco países prioritarios de la campaña: Filipinas, Marruecos y Sáhara Occidental, México, Nigeria y Uzbekistán (véase el **apartado 7.5.2** *infra*). Por ejemplo:

- En México, Amnistía Internacional colaboró con una amplia variedad de ONG y abogados locales de distintas zonas del país que ayudaban a las víctimas mediante recursos judiciales o apoyo psicosocial, con el Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura y peritos forenses adscritos a él y con peritos forenses independientes de todo el país. Junto con la Organización Mundial contra la Tortura y el relator especial de la ONU sobre la tortura, Amnistía Internacional organizó también un acto en Ginebra para poner de relieve el problema de la tortura en México el día que el relator especial presentó al Consejo de Derechos Humanos su informe sobre la visita a México. Además, Amnistía

Internacional colaboró con universidades e instituciones académicas de México para orientar el trabajo de investigación y de medios de comunicación, así como con grupos de familiares de supervivientes de tortura.

- Amnistía Internacional colaboró con organizaciones de la sociedad civil de Marruecos para fomentar el interés de un número mayor de activistas y otras personas por los casos y para dar mayor relieve a la campaña. Esta colaboración impulsó debates sobre la cuestión de la tortura en Marruecos y dio lugar a un aumento del número de supervivientes y testigos de tortura dispuestos a compartir sus experiencias con Amnistía Internacional y otros grupos de derechos humanos.
- En Nigeria, Amnistía Internacional impulsó la creación de un manual de derechos humanos que establecía normas y orientación para agentes de policía. El manual fue redactado por uno de los socios de Amnistía Internacional y adoptado por la policía nigeriana en diciembre de 2014.
- En Alemania, Amnistía Internacional trabajó con parlamentarios del Partido Verde (Bündnis 90) para plantear interpelaciones parlamentarias sobre la situación de los derechos humanos en Uzbekistán, donde la tortura es práctica generalizada. El gobierno alemán respondió con relativo detalle a las preguntas de los parlamentarios y explicó que se había dado traslado al gobierno de Uzbekistán de los motivos de preocupación en materia de derechos humanos.
- En 2015, Amnistía Internacional trabajó con la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura para organizar una exposición titulada "La tortura, una ilegalidad internacional" (*Torture – The International Outlaw*). En 2015 y 2016, la exposición pudo verse en las sedes de la ONU en Nueva York y Ginebra y en la Organización de los Estados Americanos en Washington. A partir de historias de supervivientes de tortura, la exposición presentaba los principales hitos en la lucha contra la tortura desde 1973, año en que se celebró la primera conferencia mundial para la abolición de la tortura.[4]

7.3.2 TRABAJO CON PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y FORENSES

Desde la década de 1970, los profesionales de la medicina y los organismos profesionales trabajan en asociación con las organizaciones de derechos humanos para documentar la tortura, fortalecer la ética médica y contribuir a la lucha en general contra la tortura. (Véase el **capítulo 5.5.1**.)

Después de la primera campaña de Amnistía Internacional por la abolición de la tortura, lanzada en 1972, y de los debates en la ONU sobre la necesidad de un código de ética médica como instrumento contra la tortura, algunos organismos profesionales adoptaron declaraciones de oposición a la tortura, en particular a la participación de profesionales de la salud en este tipo de abusos. (Véase el **capítulo 5.5.2**.) Otros llevaron a cabo investigaciones sobre el problema de la tortura.[5]

4 Algunas imágenes y otros contenidos de la exposición pueden encontrarse en: https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/06/un-torture/.

5 Véase, por ejemplo, Asociación Médica Británica, *Torture Report*, 1986; *Medicine Betrayed: The Participation of Doctors in Human Rights Abuses*, 1992.

En 1974 se constituyó en Dinamarca el primer Grupo médico de Amnistía Internacional. Este paso dio lugar posteriormente a una red médica de profesionales de la salud organizados en Grupos médicos de Amnistía Internacional en varios países. Junto con profesionales de la medicina y especialistas en salud mental que trabajaban con personas refugiadas y otros supervivientes de tortura, estos Grupos médicos aportaron las primeras pruebas de la naturaleza de la tortura y sus efectos en las personas sobrevivientes y en sus familias y comunidades. Dos años después se sumaron a la red un Grupo forense y un Grupo psiquiátrico. En años posteriores se unieron a la red médica de Amnistía Internacional contra la tortura profesionales de la medicina forense, la psicología, la odontología y la enfermería.

Se comenzó a incluir a peritos médicos en las delegaciones de las visitas de investigación de Amnistía Internacional con el fin de examinar a las personas que afirmaban haber sido víctimas de tortura, y la organización comenzó a elaborar informes en los que señalaba los indicios médicos de tortura.[6] Había otras organizaciones que aportaban sus propias competencias. Estas organizaciones, junto con ONG de derechos humanos y organismos intergubernamentales, coincidían en que la contribución de los profesionales de la medicina supondría una ayuda fundamental en la lucha contra la tortura.

Los profesionales médicos y forenses pueden desempeñar un papel fundamental en la lucha contra la tortura:

- documentando la tortura (de acuerdo con las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul) para ayudar a las personas supervivientes a obtener reparación y contribuir al proceso judicial;
- ayudando a cursar solicitudes de asilo basadas en parte en la experiencia de tortura;
- atendiendo a supervivientes de tortura;
- ayudando en la investigación forense sobre las personas que puedan haber muerto debido a torturas, mediante, entre otras cosas, la realización de autopsias;
- impartiendo formación a quienes documentan la tortura o ayudan a supervivientes;
- contribuyendo a la elaboración de normas profesionales de práctica y ética;
- trabajando por la aplicación de esas normas y oponiéndose a la participación de profesionales médicos en la tortura y otros malos tratos.

En particular, los profesionales médicos y forenses pueden ayudar a quienes hacen campaña contra la tortura y otros malos tratos en los aspectos siguientes:

Evaluación médica de quienes denuncian tortura

La evaluación de los indicios de tortura tiene varias finalidades:

- facilitar el restablecimiento de las personas torturadas garantizando que reciben el tratamiento que necesitan;

6 Véase, por ejemplo, Grupo Médico de Amnistía Internacional Dinamarca, *Results of examinations of 14 Argentinian torture victims* (Índice AI: AMR 13/009/1980).

- contribuir a los procesos judiciales mediante investigación nacional o internacional, ayudando con las solicitudes de asilo o tratando de obtener reparación por la tortura en los tribunales nacionales;
- contribuir a la vigilancia de la tortura y otros malos tratos;
- mejorar el conocimiento de las consecuencias de la tortura y otros malos tratos;
- aportar datos que sustenten las campañas contra la tortura y otros malos tratos.

No siempre es posible "probar" que la tortura ha tenido lugar. Entre otras razones se debe a que algunas formas de tortura no dejan marcas físicas y a que las que son visibles pueden tener varias causas. Además, establecer el trauma psicológico o vincularlo a causas concretas puede entrañar la misma dificultad. Sin embargo, cuando el examen médico corre a cargo de un perito experimentado, es posible identificar signos de trauma, vincular estos signos a las causas probables del trauma —en particular a las formas de tortura que presuntamente han tenido lugar— y evaluar la probabilidad de que existan otras posibles causas de las lesiones. En resumen, el perito puede valorar si los resultados del examen son compatibles con la tortura denunciada. Asimismo, los especialistas en salud mental experimentados pueden evaluar el estado mental de la persona que denuncia la tortura y formarse una opinión sobre la relación entre los presuntos malos tratos y el estado mental de la persona.[7]

Los responsables de campañas y activistas que quieran hacer uso de exámenes médicos para apoyar los derechos de víctimas de tortura pueden recurrir al asesoramiento de servicios médicos especializados, como los afiliados al Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura,[8] o de organizaciones que trabajan con personas refugiadas y supervivientes de trauma.

Realización u observación de autopsias

El valor de la autopsia radica en que puede arrojar luz sobre lo que le ocurrió a la persona fallecida cuando aún estaba viva. Su muerte no impide que se cuente su historia. El protocolo fundamental para la investigación de las muertes —Protocolo de Minnesota— se elaboró en la década de 1980, y en el momento de redactar estas líneas está siendo objeto de revisión. Se lleva a cabo la autopsia para identificar a la víctima, registrar las lesiones visibles en el cuerpo y determinar la causa y la forma de la muerte.

El caso siguiente ilustra la importancia de la autopsia y sus conclusiones para rebatir las afirmaciones falsas del gobierno. En 1991, un joven estudiante tunecino llamado Faysal Baraket fue torturado hasta la muerte en una comisaría de policía de Manzil Bouzalfa, al este de la ciudad de Túnez.[9] Amnistía Internacional tuvo acceso al informe de la autopsia y se pidió a un patólogo forense que examinara las conclusiones. El perito

7 Véase también: Universidad de Essex, *The Torture Reporting Handbook*, 2ª ed., 2015, párr. 4.5; D. J. Pounder, "The medical contribution to assessing allegations of torture in international fact-finding missions", en *Forensic Science International*, vol. 208, nº 1-3, mayo de 2011, pp. 143-148.

8 Véase http://www.irct.org.

9 Amnistía Internacional, *Más información sobre AU 352/91, Muerte bajo custodia, Túnez, Faysal Baraket*.

concluyó que, lejos de respaldar la afirmación del gobierno de que Faysal Baraket había muerto en un accidente de tráfico, el examen indicaba que había sido víctima de actos de tortura que le habían causado ruptura de colon y posteriormente la muerte. Estas conclusiones corroboraron las declaraciones de testigos que afirmaban haber oído cómo torturaban a Faysal Baraket durante su detención en la comisaría de policía. La familia del joven estudiante emprendió una larga campaña para obtener justicia, y más de 20 años después de su muerte, la exhumación de sus restos confirmó que Faysal Baraket había fallecido como consecuencia de tortura. Este caso y otros semejantes dieron lugar a llamamientos en pro de un servicio forense independiente y con más recursos en Túnez.[10]

Examen de documentación escrita y fotográfica

El material escrito y fotográfico obtenido en los casos de presunta tortura puede ser examinado por especialistas médicos que no hayan tenido ocasión de entrevistarse con la persona cuyo caso se registra. Puede evaluarse la descripción de las formas de tortura y sus efectos para determinar si coinciden con pautas de tortura conocidas. En algunos casos, las consecuencias de la tortura pueden ser casi diagnósticas, y los testimonios escritos que describen tales consecuencias pueden aportar sólidos indicios de tortura. Asimismo, es posible tomar con rapidez fotografías digitales de calidad, que no requieren procesamiento y pueden enviarse a cualquier lugar del mundo por medios electrónicos, lo que permite que los peritos examinen los indicios. Aunque las fotografías son más valiosas cuando la persona que las toma es experta en la materia, unas fotografías de calidad tomadas por legos —que muestren primeros planos y planos medios de los lugares donde se observen lesiones y contengan alguna referencia de dimensiones, como una escala en centímetros o una moneda de uso habitual— también pueden permitir la evaluación por peritos de los indicios presentados.[11]

Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos llevan muchos años haciendo uso de informes médicos, fotografías y declaraciones de testigos para facilitar la evaluación de las denuncias de tortura. Peritos forenses internacionales han subrayado la importancia del acceso a todos los registros pertinentes para posibilitar la evaluación efectiva de las pruebas en casos de tortura.[12]

El uso cada vez más extendido de teléfonos móviles y de las redes sociales permite la difusión en Internet de la documentación directa en vídeo y audio de la tortura y otros malos tratos o de sus efectos, registrados, unas veces, por testigos casuales o grabados furtivamente, otras, por familiares en el transcurso de visitas, e incluso por los propios torturadores en ocasiones. Aunque la calidad de este tipo de documentación

10 Todos los detalles de este caso pueden consultarse en Amnistía Internacional, *Tunisia: When bones speak: The struggle to bring Faysal Baraket's torturers to justice* (Índice AI: MDE 30/016/2013).

11 Cabe encontrar orientación para hacer fotografías que puedan utilizarse como prueba de tortura en http://www.irct.org/Files/Filer/TortureJournal/20_01_2010/Photographic%20documentation.pdf.

12 International Forensic Expert Group *et al.*, "Statement on access to relevant medical and other health records and relevant legal records for forensic medical evaluations of alleged torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment", en *Journal of Forensic Legal Medicine*, vol. 20, nº 3, abril de 2013, pp. 158-163.

varía y su naturaleza puede plantear problemas de autenticidad, estos materiales han sido de gran utilidad para aportar pruebas de tortura y otros malos tratos y para demostrar la realidad de estas violaciones de derechos humanos a la opinión pública. Los profesionales médicos, así como cualquier persona o institución que investigue denuncias de tortura y otros malos tratos, deben examinar como posible prueba estos materiales cuando estén disponibles.

Investigación de fosas comunes

Algunas personas sometidas a tortura pueden morir, ya sea como consecuencia de la propia tortura o porque son ejecutadas extrajudicialmente después. El intenso trabajo de las organizaciones de derechos humanos ha propiciado el descubrimiento de muchas fosas comunes, lo que ha permitido a los peritos forenses llevar a cabo investigaciones conducentes en muchos casos a la identificación de las personas fallecidas y el esclarecimiento de los hechos que rodearon su muerte. El Equipo Argentino de Antropología Forense, creado para investigar las fosas comunes clandestinas de Argentina de la década de 1980, dirige ahora investigaciones en muchos países donde los restos humanos pueden aportar información sobre violaciones de derechos humanos.

Fortalecimiento de las normas profesionales y oposición a la colaboración médica en la tortura

El problema de la complicidad médica en la tortura[13] y su ocultación[14] está bien documentado.

Entre las organizaciones que trabajan para reforzar las normas profesionales y oponerse a la colaboración médica en la tortura se cuentan las siguientes:

- Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura
- Comité Internacional de la Cruz Roja
- Physicians for Human Rights
- REDRESS
- Federación Internacional de Organizaciones para la Salud y los Derechos Humanos
- Asociación Médica Mundial

Iniciativas recientes dirigidas a promover el conocimiento del Protocolo de Estambul (véase el **capítulo 3.8.1**) han conferido más relevancia a la documentación de la tortura y han capacitado a un número cada vez mayor de profesionales médicos para contribuir a este objetivo.[15]

13 Véase por ejemplo: Asociación Médica Británica, *Medicine Betrayed: The Participation of Doctors in Human Rights Abuses*, 1992; Physicians for Human Rights, *Doing Harm: Health Professionals' Central Role in the CIA Torture Program*, 2014.

14 Véase por ejemplo: V. Iacopino *et al.*, "Physician Complicity in Misrepresentation and Omission of Evidence of Torture in Postdetention Medical Examinations in Turkey", en *Journal of the American Medical Association*, vol. 276, nº 5, agosto de 1996, pp. 396-402; V. Iacopino y S. N. Xenakis, "Neglect of Medical Evidence of Torture in Guantánamo Bay: A Case Series", en *PLOS Medicine*, vol. 8, nº 4, abril de 2011.

15 Véase, por ejemplo, la guía basada en el Protocolo de Estambul para uso de profesionales médicos en las Maldivas: REDRESS, *Medical Documentation of Torture and Other Ill-treatment: Basic Guide for Medical Professionals in the Maldives*, 2015.

Papel del activismo
Quienes luchan contra la tortura por medio de su activismo pueden mejorar la eficacia de sus acciones:

- conociendo los efectos de la tortura y otros malos tratos en las personas supervivientes y la manera en que pueden documentarse estas violaciones de derechos humanos;
- estableciendo vínculos con organismos profesionales (como asociaciones de profesionales de la enfermería y la medicina);
- entablando contacto con centros que trabajan con personas refugiadas y supervivientes de tortura;
- facilitando el acceso de las personas supervivientes a atención médica y apoyo jurídico;
- recaudando fondos para quienes prestan asistencia a supervivientes de tortura y otros malos tratos.

7.4 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERNACIONAL PARA LUCHAR CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

Los órganos y mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han hecho valiosas contribuciones a la lucha contra la tortura y otros malos tratos. Sin embargo, hay una crisis global en la aplicación de las normas, con un desfase considerable entre lo que los Estados tienen la obligación de hacer y lo que en realidad hacen. Por consiguiente, estos órganos y mecanismos necesitan más apoyo, incluso de la sociedad civil, para crear un sistema de ámbito mundial que sea realmente eficaz en las acciones contra la tortura.

7.4.1 RATIFICACIÓN UNIVERSAL DE LOS TRATADOS CONTRA LA TORTURA

Amnistía Internacional sigue pidiendo la ratificación universal de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo. Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura también deben hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22, relativas a las comunicaciones interestatales e individuales ante el Comité contra la Tortura. Los Estados que han declarado que no reconocen la competencia del Comité en virtud del artículo 20 para investigar los informes de tortura sistemática en sus respectivos países deben retirar estas declaraciones. Los Estados Partes que han formulado reservas deben retirarlas.

Todos los Estados Partes en la Convención contra la Tortura que no lo han hecho todavía deben firmar y ratificar su Protocolo Facultativo como medio de cumplir con su obligación de tomar medidas efectivas para prevenir la tortura y otros malos tratos. Los Estados que han firmado la Convención contra la Tortura pero no la han ratificado todavía pueden firmar su Protocolo Facultativo, y se les ha de instar a ratificar ambos tratados como cuestión prioritaria.

Al planificar y llevar a cabo una campaña para impulsar a un Estado a que ratifique estos tratados, debe tenerse en cuenta que la ratificación no es más que un primer

paso. En sí misma, la ratificación de un tratado contra la tortura no salvaría a nadie de la tortura. Para garantizar su eficacia contra la tortura y otros malos tratos, la ratificación debe ir seguida de disposiciones legales que incorporen el tratado a la legislación nacional y de su implementación en las políticas y en la práctica. Lograr que un Estado avance en la implementación de estas etapas tras la ratificación puede constituir un desafío de igual magnitud que lograr la ratificación. Por consiguiente, la planificación de la campaña debe incluir estrategias para mantener el impulso de la acción después de la ratificación.

Estrategias de ratificación nacionales

Para hacer campaña de manera eficaz por la ratificación es imprescindible conocer el procedimiento nacional que ha de seguirse. Por ejemplo: si la ratificación ha de ser aprobada por el Parlamento nacional y cuál será el proceso, si el gobierno ha considerado la necesidad de contar con legislación nacional para cumplir plenamente el tratado y ha elaborado anteproyectos de ley al respecto y si hay algún obstáculo para la ratificación.

Para la ratificación y aplicación de la Convención contra la Tortura, también es útil disponer de información fidedigna sobre las prácticas de tortura y otros malos tratos dentro del Estado, especialmente como medio de convencer a los responsables de tomar decisiones y a la opinión pública de la necesidad de ratificar la Convención. También es útil estudiar las leyes vigentes que sean pertinentes —especialmente las que penalizan la tortura y otros malos tratos (en el caso de que tales leyes existan) y las relativas a la extradición (a efectos de garantizar la jurisdicción universal)—, así como los órganos, los procedimientos y la práctica real de investigación y enjuiciamiento de los presuntos delitos cometidos por policías, personal penitenciario y otros funcionarios.

Aun siendo una medida loable, los Estados no tienen la obligación de adoptar disposiciones legales para incorporar los tratados a la legislación nacional ni de tomar medidas para aplicar un tratado en el ámbito nacional antes de su ratificación. No obstante, como ya se ha señalado, sin este tipo de medidas la ratificación por sí sola posee escaso valor para prevenir realmente la tortura y otros malos tratos o ponerles fin.

Al hacer campaña por la ratificación y aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, también es útil saber si ya existen organismos encargados de algún modo de realizar visitas a los lugares de detención. Si existen, especialmente cuando tales organismos son independientes y tienen amplio acceso a las personas privadas de libertad y a los lugares de detención, su presencia puede utilizarse para demostrar a las autoridades que el concepto de visitas a los lugares de detención es ya una práctica aceptada y que el Protocolo Facultativo tiene el valor añadido de brindar oportunidades de fomento de la capacidad y aplicar un enfoque coherente a las visitas. También es importante comparar el mandato de realizar visitas de cualquier organismo existente con las facultades y garantías mínimas de los

mecanismos nacionales de prevención establecidas por el Protocolo Facultativo,[16] en particular para comprobar si es independiente, si puede realizar visitas sin previo aviso y qué lugares de detención puede visitar. De este modo se facilitará el proceso de decidir si es preciso introducir cambios en el mandato y el funcionamiento del mecanismo existente, en caso de ser designado como mecanismo nacional de prevención, o debe establecerse un nuevo órgano.

Para alentar a un Estado a que ratifique un tratado, Amnistía Internacional sugiere las acciones siguientes:

- Contactar con las autoridades públicas pertinentes, que con toda probabilidad pertenecerán al Ministerio de Asuntos Exteriores o el Ministerio de Justicia. Estas gestiones serán a menudo el medio más esclarecedor de averiguar la postura del gobierno en relación con la ratificación y las medidas legislativas que habrán de adoptarse antes y después de la ratificación. Es posible que las autoridades públicas puedan también identificar los posibles obstáculos para la firma y ulterior ratificación. Hay que recordar a las autoridades públicas los compromisos contraídos en las promesas para la elección al Consejo de Derechos Humanos, con ocasión de su examen periódico universal o como respuesta a las recomendaciones formuladas por órganos de tratados de la ONU, como el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos.
- Involucrar a miembros del Parlamento, incluidos los comités parlamentarios de derechos humanos, que pueden promover la ratificación en el Parlamento y ante el gobierno. Habida cuenta del papel fundamental que los parlamentarios desempeñan en la adopción de la legislación necesaria, es conveniente tratar de promover el apoyo y el interés en este colectivo.
- Trabajar con la institución nacional de derechos humanos y las ONG para ejercer presión y generar apoyo.
- Generar apoyo entre los organismos profesionales pertinentes, como profesionales de la abogacía y colegios de abogados, funcionarios de prisiones y trabajadores de la salud mental, en relación con la importancia de hacer frente a la tortura y otros malos tratos.
- Promover el debate público, por ejemplo a través de medios de comunicación y periódicos nacionales, redes sociales, seminarios y talleres, sobre la necesidad de actuar contra la tortura y otros malos tratos.

Estrategias de ratificación internacionales y regionales

También se pueden aprovechar las oportunidades de impulsar la ratificación en los ámbitos internacional y regional. Entre estas oportunidades figuran las siguientes:

- La consideración de un Estado en virtud del proceso de examen periódico universal brinda la oportunidad de pedir la ratificación y aplicación de la Convención contra la Tortura, de su Protocolo Facultativo o de ambos. Hay que

16 Véanse los artículos 19-23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Véase también Amnistía Internacional, *10 Guiding Principles for the Establishment of National Preventive Mechanisms* (Índice AI: IOR 51/009/2007).

alentar a los Estados a formular y aceptar recomendaciones sobre la ratificación y aplicación de estos tratados.[17] A estas iniciativas deben seguirlas en el ámbito nacional acciones de campaña, como las anteriormente indicadas, para alentar al gobierno a cumplir estas recomendaciones.

- El procedimiento de presentación de informes al Comité contra la Tortura sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura por un Estado Parte y su examen también brinda la oportunidad de pedir la ratificación del Protocolo Facultativo y el posterior establecimiento de un mecanismo nacional de prevención efectivo. Si el Comité contra la Tortura recomienda al Estado que ratifique y aplique el Protocolo Facultativo, esa recomendación debe ser objeto de seguimiento en el ámbito nacional.[18]
- Proporcionar información al relator especial de la ONU sobre la tortura acerca de los planes para la ratificación (o la ausencia de planes) antes de su visita al país y hacer un seguimiento de las recomendaciones formuladas en sus informes sobre visitas al país en relación con la ratificación en el ámbito nacional.[19]
- Los procedimientos de presentación de informes a la Comisión Africana por los Estados Partes en la Carta Africana brindan la oportunidad de pedir la ratificación y aplicación. Las ONG pueden presentar información a la Comisión Africana e incluir recomendaciones para la ratificación y otras medidas contra la tortura por parte del Estado.[20]
- Las visitas a Estados en virtud de los sistemas regionales también brindan la oportunidad de alentar a los Estados a comprometerse a ratificar la Convención contra la Tortura o el Protocolo Facultativo. Entre estas oportunidades se cuentan las visitas de comisionados o de los mecanismos y procedimientos especiales de la Comisión Africana o la Comisión Interamericana, como el relator especial de la Comisión Africana sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África[21] y el Comité para la Prevención de la Tortura en África,[22] y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana.[23]

7.4.2 COOPERACIÓN CON ÓRGANOS Y MECANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

Es fundamental que los Estados cooperen con los distintos órganos y mecanismos internacionales y regionales que trabajan contra la tortura y otros malos tratos. Además, los propios órganos y mecanismos deben examinar sus prácticas y procedimientos para potenciar su impacto. En particular:

- Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura deben presentar sus informes periódicos al Comité contra la Tortura dentro de los plazos establecidos,

17 Véase Examen Periódico Universal, Calendario de sesiones.
18 Véase la base de datos del Comité contra la Tortura sobre Observaciones finales.
19 Para información sobre las visitas del relator especial de la ONU sobre la tortura, véase *Anti-torture Initiative*.
20 Para detalles de las sesiones, véase el sitio web de la Comisión Africana.
21 Véase la base de datos del Relator especial sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África.
22 Véase la base de datos del Comité para la Prevención de la Tortura en África.
23 Véase la base de datos de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

cada cuatro años, como establece el artículo 19 de la Convención contra la Tortura. Los informes serán exhaustivos, con datos concretos y análisis jurídico, y se ajustarán a las directrices del Comité. Los informes deben reconocer con honestidad las deficiencias e incluso las violaciones de derechos en lugar de presentar un panorama positivo que no se ajuste a la realidad.

- Los gobiernos y otras instituciones del Estado deben aplicar las recomendaciones del Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros órganos y mecanismos de la ONU y de ámbito regional. En relación con los casos particulares, los Estados que hayan vulnerado la prohibición de la tortura y otros malos tratos deben acatar las opiniones y decisiones adoptadas por los órganos regionales o de la ONU, lo que incluye proporcionar reparación a las víctimas.
- Los Estados Partes deben garantizar que los miembros del Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos regionales pertinentes poseen el espectro necesario de competencias e independencia.
- Todo Estado debe cursar invitación al relator especial sobre la tortura para que visite el país, así como a otros procedimientos especiales de la ONU. En África, los Estados también deben cursar invitaciones al relator especial de la Comisión Africana sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África y al Comité para la Prevención de la Tortura en África. En América, el procedimiento especial regional correspondiente es la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura deben cooperar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y proporcionarle toda la información y el apoyo necesarios. Después de la visita del Subcomité, los Estados Partes deben otorgar su consentimiento para la publicación del correspondiente informe del Subcomité y garantizar su amplia difusión. Además, en Europa, los Estados Partes en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura deben cooperar del mismo modo con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y conceder su autorización para que los informes sobre las visitas del Comité se hagan públicos.[24]
- Para entablar un diálogo constructivo con los Estados y contribuir a la aplicación de las recomendaciones, los órganos de la ONU y de ámbito regional pertinentes deben garantizar que las cuestiones que planteen durante el examen de los informes de los Estados o durante las visitas a los Estados, así como cualquier recomendación que presenten, se formulan con la máxima claridad y firmeza posible.

Las ONG y otros defensores y defensoras de los derechos humanos pueden contribuir a apoyar la labor de los órganos internacionales y regionales. En particular, debe presentarse información bien documentada sobre la tortura y otros malos tratos a los órganos y mecanismos internacionales pertinentes. Cuando proceda, las víctimas de tortura u otros malos tratos y quienes actúen en su nombre deben considerar

24 Véase http://www.cpt.coe.int/en/about.htm.

la posibilidad de presentar quejas individuales. Las ONG y los medios informativos deben difundir las opiniones y recomendaciones de los órganos y mecanismos internacionales para alentar a las autoridades a proceder a su aplicación.

La labor contra la tortura de los órganos de la ONU y de ámbito regional se ve obstaculizada por una grave falta de financiación. En la ONU se ha reconocido que "la asignación actual de recursos no ha permitido que el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos trabaje de manera sostenible y eficaz".[25] Los Estados miembros de la ONU han solicitado al secretario general de la organización que,

> "dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos".[26]

Además, ha de instarse a todos los Estados miembros de la ONU a que contribuyan anualmente, con la mayor cuantía posible, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura para que pueda continuar con su valiosa labor de asistencia a las víctimas de tortura y a sus familias.[27] También debe instarse a los Estados a hacer contribuciones al Fondo Especial del Subcomité para la Prevención de la Tortura para que pueda respaldar la aplicación de las recomendaciones destinadas a prevenir la tortura y otros malos tratos en los Estados Partes.[28]

En el ámbito regional, los Estados deben prestar su apoyo y cooperación a: en África, la Comisión Africana y la Corte Africana; en América, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, y en Europa, el Tribunal Europeo y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Las ONG y otros defensores y defensoras de los derechos humanos pueden ejercer presión sobre los Estados para que apoyen a los órganos regionales de derechos humanos y cooperen con ellos, por ejemplo: instando a que aporten fondos suficientes para que estos órganos puedan cumplir de manera efectiva sus mandatos; cuando se hayan creado mecanismos especiales, pidiendo a los Estados que los inviten a realizar visitas a su país; garantizando que los distintos

25 Véase el preámbulo de la resolución de la Asamblea General de la ONU Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Doc. ONU: A/RES/68/268 (2014).

26 Véase la resolución de la Asamblea General de la ONU La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Doc. ONU: A/RES/70/146 (2015), párr. 40.

27 Véase la resolución de la Asamblea General de la ONU La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Doc. ONU: A/RES/70/146 (2015), párr. 41.

28 Véase la resolución de la Asamblea General de la ONU La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Doc. ONU: A/RES/70/146 (2015), párr. 41. *Special Fund of the Optional Protocol to the Convention against Torture*.

instrumentos y las decisiones sobre los casos se difunden ampliamente dentro del país, y proporcionando información sobre las medidas adoptadas para conceder reparación a las víctimas de tortura y otros malos tratos.

7.5 LA CAMPAÑA STOP TORTURA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional lleva más de 50 años en primera línea de las iniciativas mundiales para erradicar la tortura y otros malos tratos, y en este contexto encabezó la campaña por un compromiso mundial contra la tortura que culminó en la Convención contra la Tortura, adoptada por la ONU en 1984. La campaña global más reciente de Amnistía Internacional contra la tortura, Stop Tortura, se lanzó en 2014.

Fue la quinta campaña global de Amnistía Internacional contra la tortura y otros malos tratos. Estuvo centrada en todos los contextos de custodia del Estado, que incluían los sistemas de justicia penal ordinarios; las personas bajo custodia de las fuerzas armadas, la policía, las fuerzas especiales y los servicios secretos; las situaciones en que se aplican leyes, reglamentos o disposiciones ordinarias y de emergencia, y los lugares de detención oficiales y no oficiales o secretos (donde el riesgo de tortura aumenta de modo considerable). La campaña no incluyó la tortura cometida por agentes no estatales ni los malos tratos infligidos al margen de la custodia del Estado, como el uso excesivo de la fuerza en el marco de manifestaciones, aunque Amnistía Internacional sigue trabajando con ahínco para prevenir estas formas de abusos.

7.5.1 ÁREAS DE TRABAJO DE LA CAMPAÑA

Por medio de la campaña Stop Tortura, Amnistía Internacional trataba de conseguir el establecimiento y la aplicación de salvaguardias efectivas contra la tortura y otros malos tratos como método clave para poner fin a estas prácticas. Cuando existen salvaguardias efectivas, las personas están protegidas y las denuncias de tortura y otros malos tratos disminuyen de manera drástica. Cuando esas salvaguardias no existen o no se aplican en la práctica, la tortura prospera.

La campaña Stop Tortura pedía la introducción de la lista siguiente de salvaguardias esenciales:

Salvaguardias en el momento de la detención:

- Sólo agentes autorizados pueden practicar detenciones y sólo por causas justificadas.
- Se informa a la persona detenida del motivo de la detención y de sus derechos.
- La persona detenida tiene derecho a notificar la detención a su familia y a otras personas.
- Se impiden la tortura y otros malos tratos durante el traslado de detenidos, por ejemplo entre diferentes lugares de detención y en los trayectos de ida y vuelta a los tribunales.
- Se mantienen registros oficiales de las detenciones.

Mientras se está bajo custodia:

- Se prohíbe la detención secreta y en régimen de incomunicación, garantizando el acceso, por ejemplo, a familiares, atención médica, asistencia jurídica y tribunales.
- Toda persona detenida recibe un trato humano, con condiciones de reclusión dignas y que propicien su bienestar mental y físico.
- Ha de disponerse de fácil acceso a un mecanismo independiente, imparcial y eficiente de presentación de quejas sin que la persona que presenta la queja sufra consecuencia negativa alguna.

Dentro del proceso judicial:

- Las personas detenidas comparecen sin dilación ante una autoridad judicial independiente.
- Se respeta el derecho a acceder a un abogado desde el momento de la detención.
- Las personas detenidas pueden impugnar la legalidad de su detención.
- Se prohíbe el uso ante los tribunales de declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, salvo como prueba de que se han cometido tales actos.

Durante los interrogatorios:

- Se prohíbe toda técnica de interrogatorio y medida de coerción constitutiva de tortura y otros malos tratos.
- Se dispone de supervisión y grabación en vídeo, o al menos en audio, de todas las sesiones de interrogatorio.
- En los interrogatorios siempre está presente un abogado.
- Se respeta el derecho a un intérprete.
- Las personas interrogadas disponen de exámenes y servicios médicos durante todo el periodo de interrogatorio.
- Se mantienen registros detallados de todas las sesiones de interrogatorio.
- Las autoridades responsables de la custodia son distintas de las encargadas de los interrogatorios.

Personas detenidas pertenecientes a grupos específicos:

- Se respetan las disposiciones del derecho y las normas internacionales relativas a las necesidades y los derechos específicos de determinados grupos de personas privadas de libertad, como mujeres, menores de edad y personas con discapacidad.

Tras la puesta en libertad:

La puesta en libertad es un momento que conlleva nuevos riesgos. La liberación debe permitir siempre a las personas reclamar sus derechos en caso de que hayan sufrido tortura y otros malos tratos bajo custodia, lo que incluye:

- Mantener registros adecuados de la puesta en libertad.
- Disponibilidad de mecanismos independientes y eficaces para que las personas liberadas puedan presentar quejas, con salvaguardias contra represalias y actos de hostigamiento a quienes presentan quejas y sus familias.

- Disponibilidad de notas o certificados de exámenes médicos realizados por médicos forenses independientes.
- No trasladar a ninguna persona directa ni indirectamente a países o lugares donde esté expuesta a sufrir tortura u otros malos tratos —principio de no devolución (*refoulement)*—.

Mecanismos generales de vigilancia y supervisión:
- Unos mecanismos de supervisión eficaces garantizan que todos los lugares donde hay personas privadas de libertad son objeto de vigilancia independiente. Asimismo, deben vigilar el comportamiento de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- La vigilancia de los centros de detención podrá correr a cargo de organizaciones y organismos como:
  - instituciones nacionales de derechos humanos;
  - mecanismos nacionales de prevención establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura o siguiendo su modelo;
  - ONG internacionales, nacionales y regionales;
  - órganos regionales (como el relator especial de la Unión Africana sobre prisiones, condiciones de detención y vigilancia policial en África y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura);
  - órganos internacionales (como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité contra la Tortura y el relator especial sobre la tortura).

(Véanse el **capítulo 3**, para más información sobre estas salvaguardias, y el **capítulo 5**, para más información sobre los órganos independientes facultados para vigilar los lugares de detención.)

Además de pedir la introducción y aplicación efectivas de estas salvaguardias, la campaña Stop Tortura también pidió el fin de la impunidad de los torturadores. En muchos países, la impunidad de los torturadores es endémica, lo que les permite actuar sin temor a ser detenidos, enjuiciados o sancionados. La impunidad también menoscaba los sistemas de justicia penal y el Estado de derecho. Significa la negación de justicia para las víctimas. (Véase el **capítulo 6.1**, sobre la obligación de garantizar la justicia, la verdad y otras reparaciones.)

7.5.2 PAÍSES PRIORITARIOS

Tras una evaluación global del uso de la tortura y otros malos tratos en todo el mundo, se decidió desarrollar la campaña Stop Tortura sobre cinco países prioritarios, en los que se consideró que Amnistía Internacional y sus simpatizantes podrían lograr mejoras tangibles en la legislación, las políticas y la práctica. Estos países fueron Filipinas, Marruecos y Sáhara Occidental, México, Nigeria y Uzbekistán. No fueron seleccionados porque tuvieran los "peores" historiales en cuanto a tortura y otros malos tratos, sino por ser países donde el cambio en los derechos humanos podía tener un efecto de reacción en cadena en sus respectivas regiones, y tal vez incluso en el mundo.

Antes de seleccionar estos países, Amnistía Internacional llevó a cabo un examen de las prácticas de tortura en cada región del mundo. Las conclusiones generales de este examen fueron las siguientes:

África
La tortura y otros malos tratos son práctica generalizada en toda África, región donde más de 30 países no penalizan la tortura en su legislación de manera expresa.[29] La tortura bajo custodia es endémica en muchos países, y los esfuerzos para llevar a los responsables ante la justicia han sido sumamente limitados. La Carta Africana prohíbe expresamente la tortura y otros malos tratos, pero sólo 10 Estados disponen de legislación nacional que penaliza la tortura.

América
La región de América dispone de algunas de las leyes y mecanismos contra la tortura más sólidos del mundo, tanto de ámbito nacional como regional. Sin embargo, la tortura y otros malos tratos siguen siendo prácticas muy extendidas y los responsables casi nunca responden ante la justicia. En algunos países, muchas personas aceptan el uso de la tortura y otros malos tratos como respuesta legítima a los índices elevados de delincuencia violenta.

Asia y Oceanía
Muchos países de la región de Asia y Oceanía no previenen ni sancionan la tortura. China y Corea del Norte figuran entre los Estados de la región con peor historial a este respecto. Castigos como la flagelación siguen aplicándose en algunos países, y las investigaciones sobre las denuncias de tortura son sumamente escasas.

Europa y Asia Central
A pesar de la introducción de disposiciones legales que prohíben la tortura y otros malos tratos, su práctica sigue estando muy extendida en la región de Europa y Asia Central, sobre todo en países de la antigua Unión Soviética. También se han documentado casos de tortura y otros malos tratos en partes de la Unión Europea, donde algunos países tampoco han investigado de manera efectiva las denuncias de complicidad en actos de tortura llevados a cabo en el contexto de operaciones antiterroristas dirigidas por Estados Unidos.

Oriente Medio y Norte de África
El optimismo inicial respecto a un aumento del respeto por los derechos humanos, incluido el derecho a no sufrir tortura, tras los levantamientos populares de los últimos años ha dado paso en gran medida a la desesperación ante la ausencia de avances o, en el caso de Siria, al horror ante la catástrofe de derechos humanos, en la que la tortura se comete de manera sistemática. En otros lugares, sobre todo en países que han vivido la caída de gobernantes que llevaban

29 Para detalles sobre el estado de la penalización de la tortura en África, véase la Base de datos sobre prevención de la tortura de la Comisión Africana.

mucho tiempo en el poder, predomina la frustración ante la lentitud del cambio. En algunos casos, las nuevas autoridades han tomado medidas positivas limitadas, como el reforzamiento de la prohibición legal de la tortura, y, en el caso de Túnez, han iniciado un proceso de justicia transicional. Sin embargo, hasta ahora los factores que facilitan la tortura han resultado estar demasiado arraigados para trasladar la ley a la práctica.

En cada uno de los cinco países seleccionados como objetivos prioritarios de la campaña, la tortura y otros malos tratos se llevan a cabo en un contexto político, económico, cultural e histórico singular. Ésta era la situación en esos países al comenzar la campaña en 2014:

México

En el contexto de la "guerra contra las drogas" de México, el uso de la tortura y otros malos tratos por las fuerzas de seguridad y policiales sigue siendo una práctica muy extendida en todo el país, y la impunidad es generalizada. México ha contraído numerosos compromisos y ha tomado medidas para prevenir y sancionar la tortura y otros malos tratos, pero estas medidas han sido inadecuadas y en gran parte ignoradas. Un ejemplo es la adopción en 2003 de las directrices forenses internacionales consagradas en el Protocolo de Estambul, para la investigación de las denuncias de tortura. Hasta la fecha, la mayoría de los exámenes médicos forenses oficiales siguen adoleciendo de deficiencias, se demoran meses o años después de presentarse la denuncia o nunca se llevan a cabo. Fiscales y jueces tienden a ignorar los exámenes independientes, y los expertos independientes encuentran numerosas dificultades cuando intentan examinar a presuntas víctimas que están privadas de libertad. Las mujeres están especialmente expuestas a sufrir violencia sexual como forma de tortura. La asistencia médica pertinente casi no existe en las prisiones. La legislación que penaliza la tortura se elude de forma habitual, al igual que la legislación que debería impedir que las pruebas obtenidas mediante tortura se utilicen en los juicios penales. Pero el gobierno se limita a afirmar que la tortura y otros malos tratos no son prácticas generalizadas, y sólo reconoce casos aislados.[30]

Marruecos y Sáhara Occidental

El reinado del rey Hasán II, de 1956 a 1999 (periodo conocido como "años de plomo"), se caracterizó por la represión de la disidencia política, la desaparición forzada de cientos de personas, la detención arbitraria de miles más y el uso sistemático de la tortura y otros malos tratos. Aunque la situación de los derechos humanos ha mejorado de modo considerable desde la subida al trono del rey Mohamed VI en 1999, Amnistía Internacional sigue recibiendo informes de tortura y otros malos tratos cometidos por la policía o la gendarmería durante los interrogatorios del periodo de detención en espera de juicio y, con menor frecuencia, en las prisiones y durante la reclusión en régimen de incomunicación en centros de detención secretos.

30 Amnistía Internacional, *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México* (Índice AI: AMR 41/020/2014).

La tortura y otros malos tratos están prohibidos expresamente y tipificados como delito en la legislación marroquí desde hace varios años, pero su práctica persiste. Jueces y fiscales casi nunca investigan los informes de tortura y otros malos tratos, por lo que sólo en contadas ocasiones se hace rendir cuentas a los responsables, lo que da lugar a un clima de impunidad.

Las deficiencias del sistema de justicia, como impedir la presencia de abogados durante los interrogatorios policiales, siguen creando condiciones que favorecen la tortura y otros malos tratos. Las "confesiones" empañadas por la tortura que se incluyen en los informes de los interrogatorios policiales siguen siendo fundamentales para dictar sentencias condenatorias, en lugar de las pruebas materiales y las declaraciones de testigos.[31]

Nigeria

El uso de la tortura y otros malos tratos sigue siendo frecuente en Nigeria. La investigación llevada a cabo por Amnistía Internacional indica que el personal policial y militar utiliza la tortura de forma habitual para obtener información y "confesiones" y para castigar y agotar a las personas detenidas. La información obtenida mediante tortura y otros malos tratos es aceptada de forma habitual como prueba en los tribunales.[32] En el momento de redactar estas páginas, la Comisión de Reforma Legislativa de Nigeria está revisando un proyecto de ley que prohibirá y penalizará la tortura.

Filipinas

El uso de la tortura y otros malos tratos es frecuente en Filipinas. Se han recibido reiterados informes de tortura y otros malos tratos de personas detenidas y presas a manos de las fuerzas de seguridad del Estado, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La justicia no está al alcance de la mayoría de las personas que son torturadas. Los responsables casi nunca rinden cuentas. El país dispone de un marco legislativo sólido para poner fin a la tortura y otros malos tratos, y el gobierno se ha comprometido a redoblar sus esfuerzos para garantizar la aplicación de estas leyes. Filipinas también es parte en normas y mecanismos internacionales clave contra la tortura, como la Convención contra la Tortura y el Protocolo Facultativo. Pero la impunidad persiste.[33]

Uzbekistán

La tortura y otros malos tratos son prácticas generalizadas en Uzbekistán. Amnistía Internacional ha recibido informes persistentes que indican el uso habitual y generalizado de la tortura y otros malos tratos por las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario. Los informes sugieren que se inflige tortura en el momento

31 Amnistía Internacional, *La sombra de la impunidad. Tortura en Marruecos y Sáhara Occidental* (Índice AI: MDE 29/001/2015).

32 Amnistía Internacional, *"Bienvenidos al fuego del infierno". Tortura y otros malos tratos en Nigeria* (Índice AI: AFR 44/011/2014).

33 Amnistía Internacional, *Above the law: Police torture in the Philippines* (Índice AI: ASA 35/007/2014).

de la detención, durante los traslados, durante la reclusión en espera de juicio y en los centros de detención. Muy pocas personas comparecen ante la justicia por infligir tortura, y las autoridades eluden sistemáticamente el deber de llevar a cabo investigaciones independientes y efectivas sobre las denuncias de tortura y otros malos tratos.[34]

Antes del inicio de la campaña Stop Tortura en 2014, Amnistía Internacional llevó a cabo investigación exhaustiva sobre el problema de la tortura en los cinco países prioritarios. La investigación dio lugar a la publicación, en 2014 y 2015, de cinco amplios informes de investigación.[35] Estos informes aportaron datos sólidos sobre los motivos de preocupación de Amnistía Internacional, así como recomendaciones a las autoridades de los cinco países.

7.5.3 CASOS INDIVIDUALES

Durante la campaña Stop Tortura se utilizaron casos individuales para ilustrar el problema de la tortura en los cinco países prioritarios. La atención suscitada por la campaña en todo el mundo contribuyó a que se lograran algunos avances importantes en cada uno de los casos: en algunos se excarceló a la persona, y en otros se retiraron los cargos contra ella, se ordenó su libertad con fianza o se abrieron por primera vez investigaciones sobre sus denuncias de tortura. Mientras tanto, el uso de casos individuales ayudó a ilustrar la terrible realidad de la tortura, y confirió a la campaña un enfoque urgente y humano.

En algunos entornos resultó difícil trabajar sobre casos individuales, debido a las restricciones del acceso de Amnistía Internacional a determinados países. Uzbekistán, por ejemplo, forma parte del reducido núcleo de países que están esencialmente cerrados para Amnistía Internacional. Actuar en un entorno de este tipo —es decir, donde la ausencia de vigilancia independiente, efectiva y sin trabas es absoluta y la impunidad de las violaciones de derechos humanos constituye la norma— entraña un gran riesgo para los defensores y defensoras y activistas uzbekos de los derechos humanos y plantea considerables desafíos a la hora de llevar a cabo investigación sobre el país. Pero el compromiso y la inventiva de los defensores y defensoras y activistas uzbekos de los derechos humanos, tanto dentro del país como en el exilio, y el coraje de las víctimas y sus familias, hicieron posible esa investigación.

Para investigar la cuestión de la tortura en Uzbekistán, y para encontrar información sobre casos individuales de personas en situación de riesgo, Amnistía Internacional

34 Amnistía Internacional, *Secrets and lies: Forced confessions under torture in Uzbekistan* (Índice AI: EUR 62/1086/2015).

35 Amnistía Internacional: *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México* (Índice AI: AMR 41/020/2014); *"Bienvenidos al fuego del infierno". Tortura y otros malos tratos en Nigeria* (Índice AI: AFR 44/011/2014); *La sombra de la impunidad. Tortura en Marruecos y Sáhara Occidental* (Índice AI: MDE 29/001/2015); *Above the Law: Police torture in the Philippines* (Índice AI: ASA 35/007/2014); *Secrets and lies: Forced confessions under torture in Uzbekistan* (Índice AI: EUR 62/1086/2015).

se comunicó con numerosos nacionales uzbekos exiliados en América del Norte y en Europa y Asia Central. Estas entrevistas con personas que vivían y trabajaban fuera de Uzbekistán aportaron información no sólo sobre la experiencia individual o familiar de cada una, sino también sobre otras personas que en ese momento se hallaban dentro de Uzbekistán y estaban dispuestas a hablar con Amnistía Internacional de la situación en el país en ese momento. Además de intentar entablar contactos personales en condiciones de seguridad y de reunir información por medio del teléfono, el correo electrónico y Skype, las delegaciones de Amnistía Internacional concertaron entrevistas personales en dos lugares seguros fuera de Uzbekistán con nacionales uzbekos que tenían la posibilidad de viajar fuera del país.

Dice mucho en su favor el hecho de que las personas que estuvieron dispuestas a compartir sus casos asumieran ese riesgo con el fin de arrojar luz sobre la tortura y otros malos tratos en Uzbekistán. El equipo de investigación de Amnistía Internacional hizo todo lo posible para mitigar los riesgos de esas personas, aplicando un estricto protocolo de seguridad que rigió todas las comunicaciones, los viajes y la recopilación de información.

Después de llevar a cabo investigación en los cinco países, contrastando la información con varias fuentes para verificar su autenticidad y, cuando se consideró conveniente, entablando contacto con las autoridades del país para solicitar aclaraciones, la campaña Stop Tortura seleccionó casos individuales clave que representaban la necesidad de salvaguardias efectivas contra la tortura. Al principio se dieron a conocer cinco casos clave: los de Ali Aarrass (Marruecos y Sáhara Occidental), Claudia Medina (México), Moses Akatugba (Nigeria), Dilorom Abdukadirova (Uzbekistán) y Alfreda Disbarro (Filipinas). Las actividades de movilización sobre estos cinco casos culminaron el 26 de junio de 2014, Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. Después de varias novedades positivas en estos casos, se incorporaron a la campaña otros casos para representar el problema de la tortura en países prioritarios clave. Entre ellos figuraron los de Jerryme Corre (Filipinas) y Ángel Amílcar Colón y Yecenia Armenta Graciano (México). Además de 15 casos de los países prioritarios, la campaña pudo integrar en su corpus de trabajo 8 casos estrechamente relacionados con el discurso de la campaña y que ayudaron a presentar un panorama más global del problema de la tortura, entre ellos los de Raif Badawi (Arabia Saudí), Saman Naseem (Irán), Mahmoud Mohamed Ahmed Hussein (Egipto) y Jian Yefei y Dong Guangping (China). En su momento de máxima actividad, en mayo de 2016, la campaña tenía una cartera de 23 casos.

A partir de una investigación exhaustiva, la campaña desarrolló una estrategia adaptada para cada caso y utilizó una amplia variedad de tácticas para promover los casos y transmitir el mensaje clave de la necesidad de salvaguardias, como manifestaciones públicas, ciberpeticiones, actividades de recopilación de firmas, trabajo de incidencia, acciones en las redes sociales, actos en la calle, teatro y exposiciones.

La labor de Amnistía Internacional contribuyó a la consecución de logros notables en varios casos:

Ángel Amílcar Colón Quevedo
Superviviente de tortura y preso de conciencia, Ángel Amílcar Colón Quevedo quedó en libertad sin cargos el 15 de octubre de 2014, después de más de cinco años detenido en espera de juicio en México. Sin embargo, en el momento de redactar estas líneas ningún funcionario policial o militar había rendido cuentas, y el gobierno de México no había proporcionado aún reparación por las diversas violaciones de derechos humanos sufridas por Ángel Colón. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha emitido todavía un informe público (recomendación) sobre este caso. Ángel Colón ha regresado a Honduras, donde intenta reanudar su vida normal.

Claudia Medina Tamariz

En febrero de 2015 se retiraron finalmente todos los cargos contra la superviviente de tortura Claudia Medina. Su terrible experiencia comenzó en agosto de 2012, cuando efectivos de la Marina irrumpieron en su casa, en la ciudad de Veracruz, México. Le ataron las manos, le vendaron los ojos y la llevaron a la base naval local, donde fue sometida a tortura, incluida violación. Después la trasladaron a las dependencias locales de la Procuraduría General de la República, donde la presionaron para que firmara una declaración que no se le permitió leer. Hasta la fecha, nadie ha rendido cuentas por la tortura sufrida por Claudia Medina. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha emitido todavía un informe público (recomendación) sobre su caso.

Adrián Vásquez Lagunes

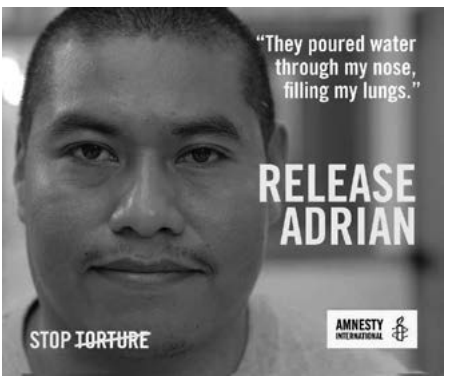

Después de tres años encarcelado en México, durante los cuales fue torturado, entre otras cosas introduciéndole por los orificios nasales agua hasta los pulmones, Adrián Vásquez quedó en libertad en diciembre de 2015. En abril de 2015, fiscales locales habían intentado presentar cargos contra algunos agentes de policía acusados de torturarlo, pero el juez los rechazó. Los torturadores no han comparecido aún ante la justicia.

Moses Akatugba

En 2005, cuando tenía 16 años, Moses Akatugba fue detenido por las fuerzas armadas nigerianas por robo. Afirma que lo torturaron para que firmara una "confesión". Tras ocho años en prisión, fue condenado a muerte por ahorcamiento. Después de un año de campaña de activistas de Amnistía Internacional de todo el mundo, durante el cual nuestros socios locales llevaron también a cabo labores de incidencia dentro del país, Moses Akatugba fue por fin indultado el 28 de mayo de 2015 y salió de la cárcel el 2 de junio. Sus denuncias de tortura no se han investigado todavía.

Mahmoud Mohamed Ahmed Hussein

Mahmoud Hussein fue puesto en libertad con fianza el 24 de marzo de 2016, después de pasar más de dos años entre rejas en Egipto, tras haber sido detenido por llevar una camiseta de "Nación sin Tortura" y un pañuelo con el logotipo de la "Revolución del 25 de enero". En el momento de redactar estas líneas, los cargos en su contra no se habían retirado. Mahmoud fue torturado por agentes de seguridad en el momento de su detención y ya bajo custodia, y agentes de los servicios de Seguridad Nacional grabaron un vídeo de su "confesión" tras ser torturado.

Jerryme Corre

En una sentencia histórica, en marzo de 2016 un agente de policía fue declarado culpable en Filipinas de torturar al conductor de autobús Jerryme Corre. El fallo, primera sentencia condenatoria dictada con arreglo a la Ley contra la Tortura de 2009, sembró una semilla de esperanza en la lucha contra la impunidad de los torturadores tras tres años de campaña de Amnistía Internacional.

Yecenia Armenta Graciano

La decisión del juez de absolver a Yecenia Armenta Graciano y ordenar su excarcelación en el norte de México el 7 de junio de 2016 puso fin a cuatro largos años de injusticia. Yecenia Armenta había sido detenida arbitrariamente por la policía de investigación del estado de Sinaloa el 10 de julio de 2012, tras lo cual fue golpeada, casi asfixiada y violada durante 15 horas de tortura hasta que "confesó" su participación en el asesinato de su esposo. El procurador general del estado de Sinaloa no ha hecho

rendir cuentas todavía a los responsables de su tortura, pero se apresuró a apelar contra su absolución, lo que obligó a Yecenia a esperar hasta que un tribunal de apelación resolvió finalmente sobre su caso. Al quedar en libertad, Yecenia declaró: "Quiero transmitir mi inmenso agradecimiento a todas las personas que me han acompañado. Sin su apoyo, habría sido casi imposible. Quiero darles las gracias, [para que] sigan luchando, no abandonen este hermoso trabajo que es luchar por los derechos de los demás. Algunas veces la justicia tarda en llegar, pero llega".

Para más información sobre el impacto de la campaña Stop Tortura en los cinco países prioritarios. Véase el **apartado 7.5.6** *infra*.

7.5.4 ACTIVISMO GLOBAL

El activismo de las personas es un componente fundamental de la identidad de Amnistía Internacional y del éxito de sus campañas. La campaña Stop Tortura no fue diferente: el activismo masivo amplificó el mensaje de la campaña, imprimió legitimidad a las demandas de cambio y construyó una comunidad de derechos humanos ayudando a la gente a participar en acciones directas. En sus dos años de vigencia, más de dos millones de personas emprendieron acciones en el marco de la campaña.

Este elemento de la campaña se diseñó en torno a un plan de siete puntos para un activismo eficaz:[36]

1. Plan para causar impacto: el activismo alcanza su máxima eficacia y tiene su mayor potencial para causar impacto cuando se eligen formas concretas de activismo por ser adecuadas para los objetivos concretos de la campaña y el contexto en el que la campaña tiene lugar.
2. Relación con los titulares de derechos: las personas que han sobrevivido a violaciones de derechos humanos ocupan un lugar central en la implementación de las campañas de Amnistía Internacional. Esto incluye crear oportunidades para que esas personas manifiesten sus opiniones, expresen sus demandas directamente a los responsables de tomar decisiones y, en última instancia, generen cambio.
3. Conseguir "sentido de pertenencia" de los activistas en la planificación, la estrategia y el desarrollo de herramientas de la campaña: incluye brindar a los activistas la oportunidad de estar en primera línea a la hora de entablar relación con los responsables de tomar decisiones o los destinatarios de la campaña, cuando se determine que esto es un uso estratégico de su contribución.
4. Entablar relaciones de colaboración diversas: ayuda a ampliar el alcance de la campaña y a construir una base de respaldo mayor para los derechos humanos.
5. Innovar y asumir riesgos: un activismo eficaz implica a menudo ir más allá de lo cómodo y lo familiar.
6. Adoptar un enfoque integrado: reunir las diferentes fortalezas de la organización o el grupo de acción, por ejemplo trabajando en grupos de proyecto desde el comienzo de la campaña.

36 Para más información, véase Amnistía Internacional, *Siete puntos de acción para un activismo eficaz* (Índice AI: ACT 10/011/2011).

7. Reflexionar y aprender: es de vital importancia tomar distancia y evaluar en qué grado el activismo contribuye al cambio en los derechos humanos.

Para que el activismo tuviera la máxima eficacia, Amnistía Internacional llevó a cabo un análisis detallado de los diferentes tipos de activistas que apoyan el trabajo de la organización. Se emplearon enfoques diferentes para hacer participar a diferentes activistas y simpatizantes, adaptados a sus intereses y aptitudes y a su capacidad para influir en otras personas. El activismo global generó cohesión en las cinco campañas de país distintas. Los casos de personas en situación de riesgo, así como el papel que desempeñaron los defensores y defensoras de los derechos humanos que los apoyaron, ayudaron a demostrar la pertinencia del activismo en la lucha contra la tortura y otros malos tratos.

Por último, como ya se ha señalado, una de las áreas en las que Amnistía Internacional logró los avances más significativos durante la campaña Stop Tortura fueron los casos individuales. La intensa movilización de la membresía y el activismo desempeñaron un papel decisivo para lograr estos avances.

7.5.5 EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Otra táctica fundamental para prevenir la tortura y otros malos tratos en el marco de la campaña Stop Tortura fue la educación en derechos humanos.

La educación en derechos humanos es una práctica participativa, cuyo objetivo es empoderar a personas, grupos y comunidades mediante el fomento de conocimientos y aptitudes y el cambio de actitudes hacia los derechos humanos. Cuando se utiliza de manera eficaz, la educación en derechos humanos puede ayudar a las personas a reclamar sus derechos, a garantizar que quienes ejercen el poder conocen sus obligaciones en materia de derechos humanos y a apoyar al movimiento de derechos humanos para promover la protección de los derechos humanos y trabajar para lograrla.

Amnistía Internacional considera que la educación en derechos humanos no es simplemente educación acerca de los derechos humanos y en favor de ellos, sino educación a través de una metodología participativa para crear capacidad para el pensamiento crítico y el análisis. La educación en derechos humanos se empleó en la campaña Stop Tortura para sensibilizar y aumentar el conocimiento sobre la cuestión de la tortura y otros malos tratos, y también para apoyar a distintos grupos que trabajan para prevenir la tortura. El objetivo era que la educación en derechos humanos contribuyera a garantizar que los activistas estaban bien informados y que su activismo y sus actividades de campaña continuaban tras los dos años de duración de la campaña. El objetivo de la campaña era utilizar la educación en derechos humanos para generar cambios positivos en las cuatro áreas siguientes:

1. Sensibilizar aún más sobre los derechos humanos, en concreto sobre la cuestión de la tortura y otros malos tratos, en un marco de derechos humanos, para dar lugar a un aumento de la acción.

2. Establecer los derechos humanos como normas sociales y fomentar el conocimiento y la comprensión de los derechos de todas las personas, así como de las obligaciones de los gobiernos.
3. Reforzar el conocimiento y la sensibilización de la gente sobre la cuestión, incluidas las obligaciones de los gobiernos y los recursos y los mecanismos de apoyo que están o deberían estar a disposición de las víctimas, fomentando la capacidad para observar y comentar las políticas de los gobiernos basándose en valores de derechos humanos y fomentando la capacidad y las aptitudes de los titulares de derechos para identificar las cuestiones de derechos humanos, exigir respeto y protección de sus derechos y de los derechos de los demás y participar activamente en los procesos de toma de decisiones que afecten al establecimiento de leyes, mecanismos y políticas para proteger y respetar los derechos humanos.
4. Hacer crecer el movimiento de Amnistía Internacional y garantizar la pertinencia local de la labor de Amnistía Internacional.

En general, la inclusión de la educación en derechos humanos en esta campaña se basó en la premisa de que el verdadero cambio en las vidas de las personas depende de que conozcan sus derechos, tengan una actitud orientada a los derechos humanos y desarrollen las aptitudes y la seguridad necesarias para actuar y participar en trabajo de incidencia a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos y ponerles fin.

Guía para empoderar contra la tortura

En 2014, Amnistía Internacional reunió a un grupo de jóvenes activistas de todo el mundo para crear una guía de educación en derechos humanos que sirviera de apoyo a los esfuerzos de la campaña para poner fin a la tortura y otros malos tratos. La guía se elaboró con el propósito de ayudar a jóvenes activistas a adquirir las competencias y la capacidad necesarias para trabajar con personas también jóvenes con el fin de aumentar su conocimiento y su comprensión, y al mismo tiempo rebatir ciertas formas de percibir la tortura y otros malos tratos. La elaboración de la guía se basó en el principio de que los recursos para jóvenes fueran elaborados por jóvenes, y el proceso se llevó a cabo de una manera colaborativa, dirigida por jóvenes.

En mayo de 2014 se publicó como recurso en línea una guía de educación en derechos humanos titulada *Empoderar contra la tortura*, redactada y elaborada por jóvenes activistas.[37] La guía incluía planes para talleres, enlaces a otros recursos, consejos para facilitar y adaptar los talleres a diferentes contextos y espacio para compartir o intercambiar ideas.

7.5.6 IMPACTO

En el momento de redactar estas líneas se estaba analizando todavía el impacto de la campaña Stop Tortura de Amnistía Internacional. Sin embargo, los primeros

37 Amnistía Internacional, *Empoderar contra la tortura. Talleres de educación en derechos humanos* (Índice AI: ACT 40/1433/2015).

datos apuntaban que la campaña había cosechado éxitos. A continuación se ofrece un resumen de algunos cambios positivos realizados en los cinco países prioritarios y que cabe atribuir, al menos en parte, a la campaña de Amnistía Internacional.

En México:

- En noviembre de 2014, el presidente Peña Nieto comunicó que apoyaría una reforma constitucional que permitiría al Congreso aprobar una "ley general contra la tortura", de aplicación nacional. La reforma constitucional tuvo lugar en 2015 y permitió al Congreso avanzar hacia esa ley general. En 2015, el gobierno organizó una serie de mesas redondas con distintas ONG —entre ellas Amnistía Internacional— y con otras partes interesadas para hablar sobre el contenido de la ley. En abril de 2016, el Senado aprobó el proyecto de ley y lo envió a la Cámara de Diputados para su ulterior aprobación. En el momento de redactar estas líneas no había sido aprobado. El proyecto de ley es un paso adelante en muchos aspectos, pero hay algunas áreas en las que Amnistía Internacional considera que el texto no se ha ajustado lo suficiente al derecho y las normas internacionales. Amnistía Internacional seguirá atenta a este proceso. El informe de Amnistía Internacional titulado *Promesas en el papel, impunidad diaria* se publicó coincidiendo con el comienzo del proceso de redacción, en 2015, y ayudó a estructurar el debate sobre el asunto.[38]
- En diciembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia publicó un Protocolo de Actuación sobre la tortura para jueces y para el poder judicial, en el que se mencionaba el informe de Amnistía Internacional *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México*.[39]
- En agosto de 2015, la Procuraduría General de la República sometió a consulta y aprobó un Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Asimismo, el Protocolo fue aprobado por los procuradores generales de todos los estados. Se encuentra en vigor desde agosto de 2015. La eficacia del Protocolo dependerá de una aplicación adecuada, de los resultados y de la rendición de cuentas. Amnistía Internacional formó parte del grupo de ONG y expertos a los que se consultó para este Protocolo, y muchas de sus sugerencias fueron aceptadas.
- En octubre de 2015, la Procuraduría General de la República reformó el procedimiento especial para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, a fin de adecuarlo al Protocolo de Estambul. Algunas de las mejoras incorporadas tienen en cuenta las recomendaciones del informe *Fuera de control*.
- Resultados del trabajo sobre casos de Amnistía Internacional en México: Ángel Colón (en libertad sin cargos), Claudia Medina (sobreseída la causa en su contra), Adrián Vásquez (en libertad sin cargos), Cristel Piña (absuelta y en libertad), Enrique Guerrero (abierta investigación de torturas sobre su caso), Yecenia Armenta (absuelta y en libertad).

38 Amnistía Internacional, *Promesas en el papel, impunidad diaria. La epidemia de tortura en México continúa* (Índice AI: AMR 41/2676/2015).

39 Amnistía Internacional, *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México* (Índice AI: AMR 41/020/2014).

En Marruecos y Sáhara Occidental:

- La campaña causó impacto desde poco después de su lanzamiento en mayo de 2014, programado para unos días antes de la visita a Marruecos de la entonces alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos Navi Pillay. La alta comisionada consideró la cuestión de la tortura y otros malos tratos en Marruecos, que Amnistía Internacional había planteado durante el lanzamiento de la campaña. Inmediatamente después de su reunión con el rey Mohamed VI, el ministro de Justicia y Libertades marroquí expidió un conjunto de memorandos a comisarías de policía y de la gendarmería, fiscales y jueces, y prisiones en los que se exponía la necesidad de investigar de manera adecuada las denuncias de tortura y otros malos tratos.
- Dos días después del inicio de la campaña, el Comité contra la Tortura emitió una decisión según la cual Marruecos había violado la Convención contra la Tortura en el caso de Ali Aarrass, y las autoridades judiciales marroquíes comunicaron su decisión de reabrir la investigación sobre la tortura que había sufrido. Aunque la investigación se cerró en octubre de 2015, este caso sentó un importante precedente, ya que Ali Aarrass denunciaba haber sufrido tortura durante su reclusión en régimen de incomunicación en el centro secreto de detención de Temara, cuya existencia siempre habían negado las autoridades marroquíes.
- La campaña dio lugar a un aumento de los enjuiciamientos de presuntos autores de tortura y otros malos tratos, así como a mayor atención de los medios de comunicación nacionales a este asunto.
- El Consejo Nacional de Derechos Humanos (*Conseil National des Droits Humains,* CNDH) marroquí apoyó las recomendaciones de Amnistía Internacional para la reforma del Código de Procedimiento Penal, especialmente el requisito de la presencia de abogados durante los interrogatorios policiales de todas las personas detenidas. Asimismo, solicitó la introducción de disposiciones que exigieran someter a examen médico a todos los detenidos y tratar de manera adecuada las denuncias de tortura, como había recomendado también Amnistía Internacional.
- El activismo de los simpatizantes de Amnistía Internacional sobre casos individuales clave dio mayor relieve a estos casos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y contribuyó a conseguir el apoyo de organizaciones de la sociedad civil marroquíes.
- Aumentó el número de personas sobrevivientes o testigos de tortura que se pusieron en contacto con Amnistía Internacional y con grupos locales de derechos humanos.

En Nigeria:

- Moses Akatugba —protagonista del caso emblemático de la campaña en Nigeria— fue indultado y excarcelado tras las acciones de campaña y la labor de incidencia de Amnistía Internacional.
- En junio de 2015, los legisladores nigerianos aprobaron el proyecto de Ley contra la Tortura, una de las principales reivindicaciones del trabajo de incidencia realizado en Nigeria en el marco de la campaña. Este proyecto de ley fue uno de los 46 que la VII Asamblea Nacional aprobó en un solo día. Sin embargo, tras su

investidura el presidente Muhammadu Buhari se negó a firmar el proyecto de ley y lo devolvió para que fuera revisado. Actualmente lo está revisando la Comisión de Reforma Legislativa, tras lo cual se remitirá de nuevo a la Asamblea Nacional para someterlo a debate.

- El debate público y la participación respecto a la cuestión de la tortura aumentaron tras la publicación del informe de Amnistía Internacional "*Bienvenidos al fuego del infierno*".[40]
- Miembros y simpatizantes de Amnistía Internacional en Nigeria participaron en actos públicos de sensibilización sobre la cuestión de la tortura y otros malos tratos.
- El inspector general de la policía anunció reformas en las ordenanzas de ésta y de la Unidad Especial Antirrobos, así como el establecimiento de un mecanismo para la presentación de denuncias.

En Filipinas:

- El Senado de Filipinas abrió una investigación sobre las cuestiones planteadas en el informe de Amnistía Internacional *Above the law* el día de su publicación.[41] Varios medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, se hicieron eco del informe.
- El Servicio de Asuntos Internos de la Policía Nacional de Filipinas abrió investigaciones administrativas sobre los principales casos de la campaña, los de Alfreda Disbarro y Jerryme Corre (véase *supra*), tras recibir cartas de miembros y activistas de Amnistía Internacional.
- En marzo de 2016, un agente de policía fue condenado a un máximo de dos años y un mes de prisión tras ser declarado culpable de la tortura de Jerryme Corre. Fue la primera sentencia condenatoria dictada en virtud de la Ley contra la Tortura de 2009 del país.

En Uzbekistán:

- Los defensores y defensoras de los derechos humanos y los familiares de supervivientes de tortura se sintieron apoyados y animados por nuestras acciones de solidaridad y por el contacto con los Grupos, la membresía y los miembros del personal de Amnistía Internacional.
- En el examen del cuarto informe periódico de Uzbekistán por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en julio de 2015, el jefe de la delegación gubernamental hizo referencia al informe de Amnistía Internacional sobre tortura y otros malos tratos en Uzbekistán,[42] señalando que el gobierno tomaría en consideración algunas de las recomendaciones sobre cambios legislativos formuladas en él.
- Defensores y defensoras de los derechos humanos en el exilio, entre los que había supervivientes de tortura, se sintieron fortalecidos y animados por la gira de

40 Amnistía Internacional, *"Bienvenidos al fuego del infierno". Tortura y otros malos tratos en Nigeria* (Índice AI: AFR 44/011/2014).

41 Amnistía Internacional, *Above the law: Police torture in the Philippines* (Índice AI: ASA 35/007/2014).

42 Amnistía Internacional, *Secrets and lies: Forced confessions under torture in Uzbekistan* (Índice AI: EUR 62/1086/2015).

oradores y otras oportunidades que Amnistía Internacional brindó para dirigirse a la comunidad internacional en relación con la cuestión de la tortura y otros malos tratos, incluso en el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

- Actores internacionales, como el Comité de Derechos Humanos, el Servicio Europeo de Acción Exterior, dos subsecretarías del Departamento de Estado de Estados Unidos y parlamentarios del Partido Verde alemán, hicieron llamamientos para la protección contra la tortura en Uzbekistán, respondiendo al trabajo de incidencia de Amnistía Internacional.

Cabe recordar que, por muy bien planificadas, incluyentes, innovadoras y bien ejecutadas que sean las campañas, no siempre tienen éxito. La tortura y otros malos tratos están profundamente arraigados en la cultura de algunas élites y gobiernos, que consideran estas prácticas un instrumento eficiente de control y sanción y son muy reacios a renunciar a su uso. Pero hacer campaña contra la profunda injusticia de la tortura y otros malos tratos tiene sentido con independencia de su éxito o fracaso general. Además, el éxito a largo plazo, aun sin estar garantizado, puede llegar finalmente después de años de trabajo de campaña, e incluso después de algunos reveses. Es importante, pues, planificar para el éxito pero estar preparados para aprender del fracaso y, lo más importante, para no rendirse nunca.

CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

MANUAL DE ACCIÓN

Cuando se tortura a una persona, se anulan su dignidad y su integridad, y queda convertida en un mero instrumento para lograr los fines que sus torturadores persiguen. La tortura es la negación absoluta de los derechos humanos de la persona.

Lejos de ser una práctica medieval, erradicada en la época actual, la tortura prevalece en el mundo entero, sobre todo en los lugares donde se priva de su libertad a las personas, pero también fuera de ellos. En ninguna parte se está totalmente a salvo de sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya sea directamente, a manos de funcionarios, o por complicidad, inacción o deficiencias oficiales.

Contra la tortura y otros malos tratos. Manual de acción describe en detalle la prohibición de la tortura y otros malos tratos en el derecho internacional. Presenta las salvaguardias que el derecho y las normas internacionales establecen contra la tortura y otros malos tratos en todas las etapas, desde la detención hasta el juicio y el encarcelamiento, así como en las situaciones en que la tortura pueda infligirse fuera de los marcos de detención. También explica posturas de Amnistía Internacional que van más allá del derecho internacional vigente (por ejemplo, su rechazo total a la pena de muerte) y ofrece orientación sobre actividades de campaña contra la tortura y otros malos tratos.

Este manual será de utilidad para quienes trabajan para prevenir, sacar a la luz y combatir la tortura y otros malos tratos, como defensores y defensoras de los derechos humanos, profesionales de la abogacía y la administración de justicia, agentes encargados de hacer cumplir la ley y de otros organismos públicos, legisladores y legisladoras, profesionales de la salud y medios de comunicación. Esta es la segunda edición, revisada y actualizada, del manual.

Índice: POL 30/4036/2016
ISBN: 978-84-96462-47-2

amnesty.org

AMNISTÍA INTERNACIONAL

University of BRISTOL
Human Rights Implementation Centre

9 788496 462472